

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



CUADERNO PRINCIPAL  
EL FOLIO 1 AL FOLIO 200

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE:** 2526 9333 3002 **2018** 00 **143** 00

**DEMANDANTE:** EDUARDO BOTERO SOTO Y C&A LTDA

**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE

**JUEZ:** MARLA JULIETH JULIO IBARRA

**FACATATIVÁ - (CUNDINAMARCA)**

*Original*

SEÑOR  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
(REPARTO)

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE:  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

ACCIONADA:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ACTOS PROFERIDOS:  
RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 70198 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2016 -  
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN No. 12848 DEL 19  
DE ABRIL DEL 2017 - RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN No. 53700 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017. SANCIÓN POR  
VALOR DE \$3.080.000,00.

APODERADOS:  
JUAN CARLOS ÁLVAREZ P.  
JUAN ESTEBAN PALACIO P.

RADICADO:

**Arias Palacio**

*Abogados Asociados*

*Especialistas en*

*Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte*

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.



REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

ACTOS: RESOLUCIÓN SANCIÓN N° 70198 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2016  
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN N° 12848 DEL 19 DE ABRIL DE 2017  
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN N° 53700 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

VALOR SANCIÓN: \$3.080.000,00.

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.373.942, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 178.102 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Especial de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., NIT 890.901.321 5, domiciliada en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, constituida mediante Escritura Pública No. 6.800, otorgada en la Notaría Cuarta de la ciudad de Medellín, el 14 de octubre de 1947, condiciones que pruebo con Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur y acorde poder otorgado en forma legal y personalmente presentado por el representante legal de esta compañía, me permito presentar ante el señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los artículos 138, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respetuosamente solicito a su Despacho que por el trámite del procedimiento ordinario regulado por el Título V del mencionado Código, con audiencia del Procurador de los Jueces Administrativos de Bogotá D.C. y del Superintendente de Puertos y Transporte o por quien lo represente o haga sus veces, mediante sentencia definitiva, sean acogidas las peticiones que se harán subsiguientemente los hechos y fundamentos de derecho que paso a exponer y a los documentos que relacionaré:

#### HECHOS

**PRIMERO:** La sociedad Eduardo Botero Soto S.A, es una empresa de transporte público terrestre automotor de carga por carretera, que cuenta con habilitación legal para realizar operaciones de transporte en todo el territorio nacional. Por tal razón, es una empresa sometida a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a quien se le delegó dicha facultad, con base en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001.

**Arias Palacio**

Abogados Asociados

Especialistas en

Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



**SEGUNDO:** En ejercicio de sus facultades de Inspección, Vigilancia y Control, la Superintendencia de Puertos y Transporte profirió la Resolución N° 18211 del 31 de mayo de 2016, "por la cual se abre investigación administrativa" en contra de Eduardo Botero Soto S.A. y formuló cargos por transgredir presuntamente el Código de Infracción N° 560 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003 en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normas que a continuación se transcriben:

El artículo 1° de la Resolución N° 10800 del 12 de diciembre de 2003 dispone lo siguiente:

*"Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente: (...)*

*Código 560 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.". (...)*

Por su parte, la Ley 336 de 1996, en su artículo 46, literal d), establece:

*"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida" (...).*

**TERCERO:** Posteriormente, la Superintendencia de Puertos y Transporte profirió la Resolución Sanción N° 70198 del 6 de diciembre de 2016, que declaró responsable a Eduardo Botero Soto S.A. por los cargos formulados y la sancionó con multa por valor de \$3.080.000,00, acto administrativo que fue impugnado mediante los Recursos de Reposición y Apelación, con los cuales, la empresa transportadora presentó sus argumentos de defensa, aportando como pruebas de la inexistencia de sobrepeso, copia de la Remesa Terrestre de Carga N° 27251218 del 16 de julio de 2014, Remisión N° 80078788 del Generador Cementos Tequendama y el Tiquete de Báscula N° 00144996 del 16 de julio de 2014 e interpuso como medios exceptivos, PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, FALSA MOTIVACIÓN, INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

**CUARTO:** Pese a lo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE no aceptó los argumentos de defensa presentados por la empresa y vulnerando el derecho al debido proceso, desestimó los medios de prueba aportados, procediendo con la expedición de las Resoluciones Nos. 12848 del 19 de abril de 2017, que resuelve el Recurso de Reposición y 53700 del 20 de octubre de 2017, que resolvió Recurso de Apelación, **notificada el 15 de noviembre de 2017**, según notificación por aviso que se aporta, quedando así agotada la vía gubernativa.

En la Resolución que resolvió el Recurso de Apelación, la Superintendencia de Puertos y Transporte se fundamentó en la presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte y se limitó en afirmar que la



prueba fue obtenida en debida forma y que la responsabilidad de la operación de transporte fue de la empresa de transporte, concluyendo los siguientes apartes extraídos de la página 4 de la Resolución N° 53700 del 20 de octubre de 2016:

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta con motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014, en el que consignó el agente de policía "excede los límites de peso permitido peso máximo 53.350 peso registrado 53.470 sobrepeso 120 kilos de sobrepeso"(...).

"(...) Frente a los requisitos, la resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 16 de julio de 2014, el vehículo de placa SXY-152, al momento de pasar por la VIA MOSQUERA-CHIA KM 9 BASCULA OCCIDENTAL.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla 16 EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA. LTDA. NIT. 890.901.321-5.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015, Resolución 4100 de 2004, Modificada por la Resolución del Min Transporte 1782 de 2009 y Resolución 2888 de 2005.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la Ley 336, en su artículo 46, literal d)".

Lo anterior demuestra que los argumentos jurídicos planteados por la Superintendencia de Puertos y Transporte son insuficientes porque únicamente analizaron la autenticidad de la información contenida en el Informe Único de Infracción N° 227564, sin considerar que como prueba no reúne los requisitos de pertinencia y conducencia.

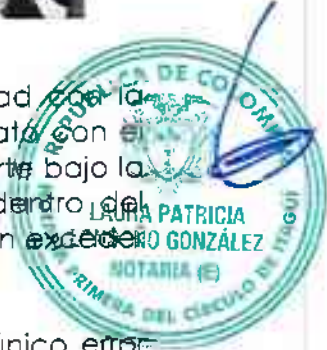
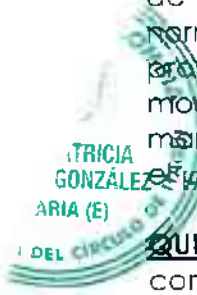
Asimismo, esta sociedad aclara que no está atacando la autenticidad del Informe, pues no está en discusión quien ha sido el creador o firmante del documento. Por el contrario, lo que mi representada cuestiona es la eficacia probatoria de dicho informe y la deficiente argumentación, por no decir inexistente, en relación con las pruebas aportadas por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Se pone de presente a su Despacho y se reitera que la Superintendencia de Puertos y Transporte sustentó su proceso administrativo, sus cargos e imputaciones, en un solo documento como es el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 227564 del 16 de julio de 2014, elaborado por el agente JOHANY MONTOYA DUQUE, con placa 087333 y no abordó ni consideró las pruebas oportunamente aportadas por EDUARDO BOTERO SOTO S.A, entre las cuales se encuentran el Manifiesto de Carga y Remesa Terrestre de Carga Nos. 27251218 del 16 de julio de 2014, así como la Remisión N° 80078788 del Generador Cementos Tequendama y el Tiquete de Báscula N° 00144996 del 16

**Arias Palacio**  
 Abogados Asociados  
 Especialistas en  
 Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



de julio de 2014, documentos que demuestran que de conformidad con la normatividad que regula la materia, Eduardo Botero Soto S.A contrato con el propietario del vehículo de placa SXY 152 una operación de transporte bajo la modalidad de encargo a terceros con administración temporal, dentro del marco jurídico que regula el contrato de transporte en Colombia y sin exceder el peso máximo permitido



**QUINTO:** La transcripción contenida en el hecho anterior no es el único error cometido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues en la página 8 de la Resolución que resolvió el Recurso de Apelación se indicó lo siguiente:

*"El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011 (sic)"*

La anterior transcripción demuestra que en el caso concreto **SE PRESENTA FALSA MOTIVACIÓN**, pues si bien es cierto, el acto administrativo está motivado, los argumentos y los hechos que la administración tuvo en cuenta para fallar, no fueron probados; asimismo, se omitió tener en cuenta otros hechos que si estaban plenamente demostrados en la actuación y que de haberlos considerado, se habría modificado sustancialmente la decisión.

En el caso concreto, la administración toma como prueba el Informe Único de Infracción N° 227564 y es selectivo al momento de decir que el Manifiesto de Carga demuestra que EDUARDO BOTERO SOTO S.A es responsable del sobrepeso, pero no aborda ni analiza los documentos denominados Remisión N° 80078788 del Generador Cementos Tequendama y el Tiquete de Báscula N° 00144996 del 16 de julio de 2014, que demuestran que el peso bruto del vehículo de placa SXY 152, era de 52.000 Kg, el cual es inferior al máximo permitido para vehículos de configuración 3S3, de 53.300 kg, incluida la tolerancia positiva de medición.

**SEXO:** Para enfatizar los argumentos de defensa, transcribo el título **SOPORTE PROBATORIO E INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN** contenido en los Recursos de Reposición y Apelación, radicados el 30 de diciembre de 2016 bajo el consecutivo N° 2016-560-112837-2:

*"La sociedad que represento, en su calidad de administrada y como empresa legalmente habilitada para el servicio de transporte público terrestre automotor de carga, fue contratada para transportar mercancía consistente en "cemento", cuyo peso bruto era de 35.000 kilogramos, que sumados al peso del vehículos vacío de 17.000 kilogramos, arrojó un pesaje total de 52.000 kilogramos, siendo inferior al máximo permitido de 52.000 kilogramos para vehículos de configuración 3S3 e inferior a 53.300 kilogramos incluida la tolerancia positiva de medición. Esta operación se realizó en el vehículo de placa SXY152, bajo el amparo de la remesa terrestre de Carga N° 27251218. "*

**SÉPTIMO:** Se informa al Despacho que la operación de transporte realizada por EDUARDO BOTERO SOTO S.A., en el vehículo de placa SXY 152, se realizó entre el municipio de Suesca - Cundinamarca y la ciudad de Medellín, para transportar mercancía consistente en cemento para el cliente DEPÓSITO SAN PÍO, con un peso de 35.000 kilogramos, operación amparada con el Manifiesto de Carga N° 27251218 del 16 de julio de 2014.



La operación se realizó de conformidad con la información suministrada por el Generador de la carga, acorde con las obligaciones descritas en los artículos 1010 y 1011 del Código de Comercio, cumpliendo con la entrega de la mercancía en las condiciones acordadas con el cliente, sin que se presentara ninguna novedad durante la operación de transporte.

Lo anterior demuestra el cumplimiento cabal de las obligaciones derivadas del contrato de transporte, conforme lo indicado en el artículo 1022 concordante con el artículo 1028 del código de comercio.

**OCTAVO:** El peso bruto del vehículo de placa SXY 152, se reitera, fue de 52.000 según Manifiesto y Remesa Terrestre de Carga 27251218 del 16 de julio de 2014 y de 53.240 kg según Remisión N° 80078788 del Generador Cementos Tequendama y el Tiquete de Báscula N° 00144996 del 16 de julio de 2014, siendo inferior al límite máximo permitido para vehículos de configuración 3S3, que en Colombia es de 52.000 kilogramos con una tolerancia positiva de medición de 1.300, acorde con lo establecido en la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004.

**NOVENO:** El artículo 1010 del Código de Comercio modificado por el artículo 20 del Decreto Especial 01 de 1990, le impone al remitente la obligación de suministrarle al transportador, al momento de la entrega de la mercancía, toda la información esencial del contrato de transporte como son el nombre y dirección del destinatario, lugar de entrega, naturaleza, valor, cantidad, peso, volumen y las características de las cosas a transportar.

Para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de la operación de transporte, fueron incorporados en sede administrativa, Manifiesto de Carga y Remesa Terrestre de Carga Nos. 27251218 así como la Remisión N° 80078788 del Generador Cementos Tequendama y el Tiquete de Báscula N° 00144996 del 16 de julio de 2014 de Cementos Tequendama, documentos con los cuales se prueba que Cementos Tequendama le entregó a la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., mercancía consistente en cemento con un peso de 35.000 kilos, para ser entregado al destinatario Depósito San Pío, lo cual es concordante con lo informado previa a la contratación del transporte.

Como consecuencia de lo anterior, se puede indicar que el peso de la mercancía y del vehículo en que se transportó, es de suma importancia, porque es la base fundamental para que el Estado ejerza la dirección, regulación y control asignada por el artículo 4° de la Ley 336 de 1996. Sin embargo, la información del peso, cantidad y características del producto transportado, sirve para la empresa de transporte, para controlar y liquidar los fletes, así como para diligenciar la información contenida en los documentos de transporte como remitente, destinatario, valores a pagar, entre otros, de tal forma que se ajuste a lo establecido en la normatividad que regula la materia, especialmente artículo 14 del Decreto Reglamentario 2092 del 2011.

Se ilustra al Despacho que de conformidad con los artículos 984, 986, 991 y 992 del Código de Comercio, la responsabilidad de la empresa transportadora está circunscrita a la conducción de la mercancía y por ende, según el artículo 982 de la misma obra, el transportador solo es responsable del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

## **Arias Palacio**

*Abogados Asociados*

*Especialistas en*

*Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte*



"1. En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino..."

Según el artículo 6 del Decreto 173 del 2001, el transportador también es responsable del incumplimiento de la obligación de movilizar cosas de un lugar a otro, pues, prescribe lo siguiente: "Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."

Todo lo anterior permite concluir que la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A no cometió la infracción imputada.

**DÉCIMO:** EDUARDO BOTERO SOTO S.A., acredita la legitimación para incoar la demanda en el hecho de que está agotada la vía gubernativa. En evidencia, en el artículo 3 de la Resolución No. 53700 del 20 de octubre de 2017, notificada por aviso el 15 de noviembre de 2017, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte del Ministerio de Transporte, se advierte que contra la misma no procede Recurso alguno agotando así la vía gubernativa.

**UNDÉCIMO:** La empresa Eduardo Botero Soto S.A acredita el requisito de Procedibilidad, con la presentación de Solicitud de Conciliación radicada el 7 de marzo de 2018, en la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá D.C, en virtud de la cual se ha suspendido el término de caducidad de los 4 meses, acorde con la disposición contenida en el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 21: La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (Subrayas propias).

Debe advertir su Despacho que la presentación de la Solicitud de Conciliación se hizo dentro del término de 4 meses contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Resolución que resolvió recurso de apelación, es decir la N° 53700 del 20 de octubre de 2017, cuyo agotamiento de vía gubernativa tuvo lugar el 15 de noviembre de 2017, debiendo iniciar el término de 4 meses desde el 16 de noviembre de 2017, hasta el 16 de marzo de 2018, plazo dentro del cual se presentó la solicitud de conciliación, cumpliendo de esa forma con lo establecido en los Artículos 161 y 164 del C.P.A.C.A, los cuales por su importancia me permito transcribir:



## **Arias Palacio**

*Abogados Asociados*

*Especialistas en*

*Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte*



"Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" "Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:"

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (...)"

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

Por lo tanto, comedidamente solicito a su Despacho que en caso de presentarse excepciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte relacionadas con la existencia de Caducidad, sean desestimadas y sean concedidos todos los efectos legales de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en Sentencias C-160 de 1999, C-247 de 1999 y C-1195 de 2001, así como los fallos del Consejo de Estado del 18 de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación 68001 2333 000 2013 00412 01, mediante los cuales se aclara e indica que lo relevante y verdadero requisito de procedibilidad es demostrar el "**Trámite de Conciliación Extrajudicial**" mas no el acuerdo conciliatorio o la constancia de imposibilidad de acuerdo, puesto que lo buscó el legislador era generar la oportunidad para intentar la conciliación.

"En la sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia:

"La distinción entre la conciliación como acuerdo y el intento de conciliación como proceso es entonces decisiva, pues esa diferencia muestra que no hay nada de contradictorio en defender el carácter autocompositivo y voluntario de la conciliación con la posibilidad de que la ley imponga como requisito de procedibilidad que las partes busquen llegar a un acuerdo. (...)"

### **DISPOSICIONES VIOLADAS**

Las actuaciones o actos acusados violan las normas del preámbulo y de los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 83, 90, 95, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional; artículos 40, 42, 47, 49 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículos 1008, 1009, 1010, 1011, 1013, 1017, 1018, 1024 y 1030 del Código de Comercio; artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 336 de 1996; artículos 164, 165, 166, 167, 176, 243, 257 y 260 del Código General del



Proceso; artículo 14 del Decreto 20092 del 2011; artículo 1 de la Resolución 10800 del 2003; artículo 6 del Decreto 173 el 2001.



## CONCEPTO DE VIOLACION

La nulidad de los actos administrativos acusados y el restablecimiento de que trata la presente demanda, se justifica con fundamento en las normas jurídicas antes citadas y el concepto de la violación y aplicación de ellas que a continuación se hace, estableciendo 4 conceptos claros de violación: a saber: 1) FALSA MOTIVACIÓN; 2) DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA; 3) PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO; 4) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO;

### 1. FALSA MOTIVACIÓN

Entre las prerrogativas principales del poder público, se encuentra la potestad que tiene la Administración de tomar decisiones ejecutorias, es decir, de proferir actos unilaterales que generan derechos y obligaciones en provecho o a cargo de terceros, aún sin el consentimiento de éstos, además de ser ejecutados por la fuerza de la Administración.

Debe advertirse que el Acto Administrativo como hecho jurídico y manifestación unilateral de la Administración, necesaria e inexorablemente debe ajustarse a los lineamientos jurídicos establecidos en la Constitución y debe estar en consonancia con los principios de la función administrativa, pues si bien es cierto la Administración cuenta con dichas facultades, es igualmente cierto que cada una de las circunstancias de hecho o de derecho que lleven en cada caso a la Administración a dictar un Acto Administrativo, necesariamente deben ser suficientes para justificar dicho Acto, pues si los motivos no son reales o serios, esta actuación va en contravía de las normas que rigen la actuación de los funcionarios del Estado.

Consecuente con la sentencia del 29 de abril de 2015 del Consejo de Estado, se puede indicar que para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o que la administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. Es así como en el caso concreto, no se probó más allá de toda duda razonable, que EDUARDO BOTERO SOTO S.A cometió la infracción consignada en los verbos rectores del Código 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, consistente en PERMITIR, "FACILITAR", "ESTIMULAR", "PROPICIAR", "AUTORIZAR" Y "EXIGIR el transporte con sobrepeso.

### **BÁSCULAS EN MAL ESTADO**

Como consecuencia de lo anterior, se resalta la FALSA MOTIVACIÓN debido a que el Informe Único de Infracciones N° 227564 se elaboró de conformidad con

**Arias Palacio**  
*Abogados Asociados*  
*Especialistas en*  
*Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte*



el Tiquete de Báscula N° 000988 de la Estación de Pesaje Occidental, báscula de la cual desconocemos su estado técnico de calibración.

Para demostrar al Juzgado que existe una situación irregular con el estado de las básculas en el país, nos permitimos aportar copia del Informe de Prensa de la Superintendencia de Puertos y Transporte, extractado de la página <http://www.supertransporte.gov.co/> y copia de una resolución de carácter particular y concreto, que exoneró a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A por el estado de las básculas.



Lo anterior demuestra de forma indiciaria, que la báscula de Pesaje Occidental no se encuentra bien calibrada, razón por la cual, debe aplicarse el principio de favorabilidad, toda vez que existe duda en cuanto a la eficiencia y eficacia de los instrumentos de medición con los que cuenta el Estado.

Asimismo, el Despacho debe considerar que los equipos de medición deben ajustarse a los reglamentos técnicos metrológicos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, quien es la facultada de estandarizar métodos y procedimientos de medición y ejercer funciones de control metrológico, por lo tanto, solicitamos el análisis y estudio de las Resoluciones N° 37514 del 15 de junio de 2016 "por el cual designa al Organismo de Verificación Metrológica -OVM- para básculas camioneras y otros, UNIÓN TEMPORAL AUTOMATIZACIÓN Y PESO S.A.S - METROLOGÍA GLOBAL como organismo de verificación." y la Resolución N° 77506 del 10 de noviembre de 2016 que adicionó la Circular Única de la SIC que establece el procedimiento de verificación metrológico para reducir la inducción a error y asegurar la calidad de los bienes.

Debe su Despacho, al momento de analizar los elementos del acto administrativo, realizar un juicio de legalidad frente a la motivación del acto como tal. Por lo tanto, es menester que el Despacho se pronuncie frente a la falsa motivación.

Dentro de los elementos esenciales para la validez y eficacia del Acto Administrativo, encontramos: a) Competencia, b) Voluntad Administrativa, c) Contenido, d) Motivos, e) forma y f) Publicidad.

De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, los requisitos anteriormente indicados son fundamentales para que el Acto Administrativo sea eficaz y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por esta razón, en caso de omitirse algunos de estos elementos o que los mismos no se ajusten a los presupuestos de validez, el Acto Administrativo quedará viciado de nulidad absoluta. Por lo tanto, la Superintendencia de Puertos y Transporte, debe considerar que al carecer de competencia en su aspecto temporal, quedaría viciado de nulidad absoluta, el acto administrativo que pretenda resolver un Recurso de Apelación, luego de transcurrido un año desde su interposición.

En el caso concreto, hay FALSA motivación, pues a pesar de que el acto si se encuentra motivado, los argumentos y elementos que tuvo la administración para fallar, se encuentran alejados de la realidad por haber desconocido y omitido pruebas fundamentales para el análisis, como es la Remesa Terrestre de Carga N° 27251218 del 16 de julio de 2014, la Remisión N° 80078788 del Generador Cementos Tequendama, que indica un peso bruto de 53.240 kilogramos, y el Tiquete de Báscula N° 00144996 del 16 de julio de 2014, de



Cementos Tequendama con un peso bruto de 53.240 kilogramos, que demuestran que el peso a todas luces es inferior al máximo permitido por la ley. Las pruebas que demuestran la inexistencia de infracción y de configuración de los verbos rectores contenidos en el código 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, cuyos significados etimológicos son los siguientes:



**Permitir:** "Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo."

**Facilitar:** "Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un"

**Estimular:** "Hacer que alguien quiera hacer algo o hacerlo en mayor medida."

**Propiciar:** "Favorecer que algo acontezca o se realice."

**Autorizar:** "Dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo."

**Exigir:** "Pedir imperiosamente algo a lo que se tiene derecho."

Su Despacho podrá observar que EDUARDO BOTERO SOTO S.A no estuvo inmersa en ninguno de los verbos rectores contenidos en el Código 560, artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 y por lo tanto no cometió la infracción tipificada para los verbos rectores de "PERMITIR", "FACILITAR", "ESTIMULAR", "PROPICIAR", "AUTORIZAR" Y "EXIGIR, hecho que controvierte la imputación jurídica realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte y demuestra que acorde con las normas arriba transcritas, no se le puede endilgar a la empresa transportadora, los efectos sancionatorios de actuaciones administrativas iniciadas por sobrepeso, por circunstancias que son de entera incumbencia y resorte de los generadores de carga, quienes nunca han sido vinculados a los procesos administrativos sancionatorios.

**PESO BRUTO VEHICULAR.** La información consignada por la sociedad actora en la Remesa Terrestre de Carga, respecto al peso del vehículo y de la carga, la ampara el principio de la confianza legítima, estatuida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, merced a que como anteriormente quedó anotado, no estaba obligada por disposición de la Ley, a revisar o certificar el peso de la carga que le fue entregada para su traslado desde el lugar de cargue hasta el destino convenido en el contrato de transporte. Por consiguiente, es improcedente imputarle el hecho que se toma en los actos administrativos para justificar la sanción impuesta, pues, no proviene de un acto por ella realizado o por omisión, la diferencia en el peso en ellos advertida, la cual realmente no existe como se demuestra a continuación:

Como quedó probado en los hechos de esta Solicitud de Conciliación, acorde con la Remesa Terrestre de Carga No. 27251218 del 16 de julio de 2014, el peso de la mercancía transportada era de 35.000 Kg. que sumados al peso del vehículo vacío de 17.000 kilogramos, arroja un total de 52.000 kilogramos, no superior al peso máximo permitido de 52.000 kilogramos para vehículos de configuración 3S3, e inferior 53.300 Kg. incluida la tolerancia positiva de medición. Por lo tanto, el sobrepeso no puede ser imputado a la sociedad actora. El hecho de su inexistencia constituye una razón más para que el Despacho proceda a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y al resarcimiento de los perjuicios por ellos ocasionados



## **2. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA**

Eduardo Botero Soto S.A., como empresa transportadora, con base en los artículos 1011 del Código de Comercio y 83 de la Constitución Política de Colombia, actuó de buena fe y procedió a realizar la operación de transporte, conforme a la información suministrada por el remitente de la mercancía, situación que por sí misma la excluye todo tipo de responsabilidad civil, administrativa y/o contravencional, al tener el convencimiento legítimo de transportar mercancía respetando los límites máximos establecidos por la Ley, hecho que aconteció en el caso concreto con el traslado de cemento, de propiedad de DEPÓSITO SAN PÍO., las cuales fueron conducidas en el vehículo de placa SXY 152, entre el municipio de Suesca - Cundinamarca y Medellín, operación que se realizó sin exceder los pesos máximos autorizados por la Ley, tal como quedó probado en los hechos de esta solicitud, ratificada en la información consignada en el Manifiesto de Carga No. 002727251218, según el cual, el peso de la mercancía transportada era de 35.000 kgs que sumados al peso del vehículo vacío de 17.000 kg, configuración 3S3, arroja un resultado de 52.000 kg, lo que demuestra un peso inferior al máximo permitido por la Ley, de 53.300 Kg más la tolerancia positiva de medición.

Lo anterior debe concatenarse con el artículo 1011 del citado Código de Comercio, que dispone: "El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.

*El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes".*

Por consiguiente, se puede concluir que no existe una responsabilidad imputable al transportador, pues éste no permitió, ni facilitó, ni estimuló, ni propició, ni autorizó y mucho menos exigió el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, situación que también impide que su Despacho argumente que la empresa transportadora tiene el derecho a repetir contra el remitente, pues en el caso concreto han transcurrido más de dos años luego de cumplida la operación de transporte, la cual se concretó con la entrega de la mercancía, en julio de 2014, hecho que reviste la prescripción de las acciones en el contrato de transporte.

## **3. IN DUBIO PRO ADMINISTRADO**

En la Jurisdicción Contenciosa corresponderá al Juez aplicar el principio de "In Dubio Administrado", en virtud del cual, ante la existencia de una "duda razonable" sobre la comisión de una infracción, no sería procedente obligar al administrado a soportar o tolerar los efectos jurídicos y económicos adversos de una actuación administrativa irregular. Por lo tanto, su Despacho deberá considerar que es procedente conciliar el proceso en relación con la nulidad de las Resoluciones Nos. 70198 del 6 de diciembre de 2016, que impone

## **Arias Palacio**

*Abogados Asociados*

*Especialistas en*

*Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte*



sanción, 12848 del 19 de abril de 2017 y 53700 del 20 de octubre de 2017 que resolvieron los Recursos de Reposición y Apelación, puesto que como se ha manifestado en párrafos anteriores, existen pruebas idóneas y pertinentes para demostrar la inexistencia de infracción por parte de EDUARDO BOTERO SOTO S.A. como es la Remesa Terrestre de Carga N° 27251218, la Remisión 80078788 del Generador Cementos Tequendama, que indica un peso bruto de 53.240 kilogramos, y el Tiquete de Báscula N° 00144996 del 16 de julio de 2014, de Cementos Tequendama con un peso bruto de 53.240 kilogramos, que demuestran que el peso a todas luces es inferior al máximo permitido por la ley.

Como consecuencia de lo anterior, se hace imperioso que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque la Resolución N° 70198 del 6 de diciembre de 2016 y archive la investigación, desestimando como medios de prueba el Tiquete de Báscula N° 988 del 16 de julio de 2014 y el Informe Único de Infracción al transporte N° 227564 y en su lugar, otorgarle valor probatorio a la Remesa Terrestre de Carga, (documento público), con la cual se prueba el contrato de transporte y sus elementos esenciales, así como el peso bruto. Igualmente debe apreciarse la Remisión N° 80078788 del Generador Cementos Tequendama, que indica un peso bruto de 53.240 kilogramos, y el Tiquete de Báscula N° 00144996 del 16 de julio de 2014, de Cementos Tequendama mediante los cual se establece que el peso bruto del vehículo de placa SXY 152, era de 53.240 kilogramos.

En ese sentido, puede vislumbrarse una "DUDA RAZONABLE" para sancionar a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., situación que hace plenamente aplicable el principio del "IN DUBIO PRO ADMINISTRADO".

Transcribo el siguiente aparte jurisprudencial, contenido en sentencia del 22 de octubre de 2012 del Consejo de Estado, C.P. Enrique Gil Botero, en relación con este principio:

*"Ahora bien, la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y "... existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración..."*

Por su parte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Resolución N° 49531 del 20 de septiembre de 2016, resolvió una apelación y definió una situación de carácter particular y concreto, en la cual manifestó en relación con este aspecto lo siguiente:

*"dicho principio, tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.- y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado".*

#### **4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso como principio y como derecho, debe aplicarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, ya que es esencial que el hecho o el acto infractor sea imputable a la persona que lo ejecutó o realizó. Es este el imperio del inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Nacional, según

**Arias Palacio**  
 Abogados Asociados  
 Especialistas en  
 Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



el cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa. Al respecto, en sentencia de constitucionalidad C-23 de agosto del 2012, magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla, la Corte Constitucional predica que del inciso 2 de la citada norma constitucional desprende el principio de legalidad, en los términos transcritos a continuación:

*"5.2. En el ordenamiento jurídico colombiano el principio de legalidad se desprende del artículo 29 superior que preceptúa que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, siendo reflejo de múltiples instrumentos internacionales que consagran esa garantía dentro del derecho fundamental al debido proceso.*

*El principio de legalidad y demás garantías sustanciales y procesales reconocidas en el ámbito interno como internacional en materia penal, son catalogados como conquistas que proscriben cualquier forma de discrecionalidad, no solo por parte del legislador, sino también del operador jurídico, en la adopción de sus decisiones.*

*Dicho principio, según explica Eduardo M. Jauchen, se deriva además del enunciado proveniente del tradicional nullum crimen sine lege, que implica la reserva legal acorde con la cual, entre otros aspectos: (i) no pueden existir delitos cuya génesis sea distinta a la ley; (ii) se impide su aplicación ex post facto o retroactiva (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia); tampoco puede hacerse analógicamente o en aplicación del derecho consuetudinario (nullum crimen, nulla poena sine lege stricta).*

*Lo anterior deviene en que toda norma penal, emanada del legislador debe cumplir, entre otros presupuestos, los de ser escrita, clara y expresa, máxime considerando que pueden limitar derechos fundamentales. Por ende, esos parámetros no solo se relacionan con la descripción típica de toda conducta con relevancia penal, sino también de la pena que de allí se deriva."*

Significa que tanto en materia penal como en administrativa, no hay conducta imputable sin el hecho o acto que la genere y que el mismo sea imputable a la persona o personas a quien se le indilgue. El principio también se deriva del artículo 6º de la Constitución Nacional, con cuyo fundamento, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-559 de 1999, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, confunde en uno solo el principio de legalidad o de taxatividad, pues, en su autorizado concepto incluye la tipicidad, la cual desarrolla "... la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción..." y agrega que "... debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva: En principio se debe pues evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria..." La sociedad actora es sancionada en los actos administrativos cuya nulidad se solicita, con fundamento en la responsabilidad deducida del artículo 6 del Decreto 173 del 2011, cuyo tenor transcribo así: "Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."

## **Arias Palacio**

*Abogados Asociados*

*Especialistas en*

*Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte*



Transcribo los siguientes apartes contenidos en la Sentencia C-559 de 1999, que regulan el tema del debido proceso.

El principio de estricta legalidad o taxatividad tiene entonces implicaciones naturales: (i) la prohibición de la analogía in materia partem y (ii) la proscripción de los tipos penales ambiguos. En efecto, si se permite o se ordena al juez aplicar analógicamente un tipo penal, o si la descripción penal no es inequívoca sino ambigua, entonces el respeto al principio de legalidad es puramente formal, y pierde gran parte de su sentido garantista, pues los ciudadanos no sabrán con exactitud, y de manera previa, cuáles son las conductas prohibidas (...). Por ello esta Corporación había indicado que la constitución prohíbe la vaguedad o ambigüedad de las normas penales (...)

Por consiguiente, una vez analizados y esbozados todos los argumentos de los cargos formulados, se puede concluir que es manifiesta la vulneración de los principios de legalidad o taxatividad consagrados en los artículos 6 y 29 de la Constitución Nacional, como también de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional establecidos con fundamento en estas normas constitucionales, razón por la cual es procedente la declaratoria de nulidad de la Resoluciones N° 18211 del 31 de mayo de 2016 "que abre investigación administrativa", 70198 del 6 de diciembre de 2016, "que falla una investigación administrativa", 12848 del 19 de abril de 2017 "que resuelve un Recurso de Reposición" y 53700 del 20 de octubre de 2017 "que resuelve un Recurso de Apelación"

Ahora bien, la tipicidad exigida por el principio de legalidad o taxatividad para que se configure la infracción, es estatuida por el artículo 1 de la Resolución 10800 del 2003, transcrita en los actos administrativos, así: "**Artículo 1º. Codificación.** La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

**560.** "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Observará el señor Juez que el verbo rector de la conducta infractora le impone a la entidad sancionadora, la obligación de demostrar la ejecución de dichos verbos y consecuentemente la configuración de la infracción por mandamiento expreso del artículo 29 de la Constitución Nacional, por las normas de carácter probatorio establecidas en el Código de Procedimiento Penal y en el Código General del Proceso, especialmente en su artículo 167, cuyo tenor es el siguiente: "**Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar a litigio, o por estado de indefensión o de



**Arias Palacio**  
Abogados Asociados  
Especialistas en  
Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Por disposición del artículo 29 de la Constitución Nacional y por los principios de legalidad o taxatividad anteriormente transcritos, en el caso puesto a la consideración del juez, era competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, probar plenamente los hechos de los verbos rectores de la infracción, lo cual no le sería posible por cuanto a que, como anteriormente fue demostrado, se sanciona a la sociedad actora, no con base en un hecho sino en una eventual e hipotética responsabilidad que tiene el transportador en el contrato de transporte, por una operación que ni siquiera se realizó. En los actos administrativos acusados no está probado el hecho infractor, consistente en, permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente, razón por la cual es procedente la declaratoria de su nulidad, toda vez que, en definitiva, en los actos administrativos cuya nulidad se pide, no se indica, ni establece el verbo rector de la infracción y en consecuencia ésta no es estructurada en esas decisiones administrativas, con flagrante violación de la regla del debido proceso preceptuada en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunado al hecho de que no se realizaron operaciones de transporte.

#### **PRESCRIPCION Y FALTA DE INMEDIATEZ:**

La Resolución N° 70198 del 6 de diciembre de 2016, que impone la sanción, fue proferida por fuera de la oportunidad debida. En evidencia en el Inciso Primero del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 se indica lo siguiente: "*Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener.*".

Según se puede observar en la Resolución N° 18211 del 31 de mayo de 2016 "*por la cual se abre investigación administrativa*" se hace referencia al Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227564, por hechos ocurridos el 16 de julio de 2014, lo cual demuestra que no hay inmediatez ni celeridad del estado, en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte para realizar sus investigaciones administrativas, situación que torna nugatoria la defensa de la empresa, toda vez que se debe reunir información de años anteriores, situación que se dificulta, considerando la cantidad de información registrada en nuestro Centro de Administración Documental.



## JURISPRUDENCIA

Mediante sentencia proferida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso radicado N° 11001-33-41-045-2016-00295-00 Demandante: EDUARDO BOTERO SOTO S.A. Demandada: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, se determinó lo siguiente:

"Así las cosas, a juicio del Despacho, la actuación de la Superintendencia de Puertos y Transporte descrita en el párrafo anterior se traduce en un retraso injustificado del deber consistente en dar inicio de manera "inmediata", o en un término al menos razonable a la investigación que en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le han sido conferidas, tenía la obligación de adelantar con fundamento que regula la materia, pues se reitera, se presentó una demora para la que no se halla justificación, por cuanto no se adelantó ninguna averiguación tendiente a dilucidar algún aspecto relevante para establecer si era procedente o no dar apertura de investigación en contra de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A. [...]"

De lo anterior, se puede colegir que el Acto Administrativo recurrido se fundamenta en Acto Administrativo dictado extemporáneamente con vulneración del debido proceso, pues, por ministerio del Artículo 50 de la Ley 336 de 1996, transcrito el acto de imposición de la sanción debió ser expedido "en forma inmediata" y ocurre que fue dictado mucho tiempo después es decir, el 6 de diciembre de 2016, notificada el 19 de diciembre de 2016. Por la disposición del Inciso final del Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, el acto administrativo debe ser revocado, ya que por su mandato es nula de pleno derecho, la prueba tenida con violación del debido proceso.

### PETICION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como fundamento en los hechos relacionados, en los documentos acompañados a esta demanda y en las demás pruebas que habrán de pedirse en los términos legales y en las razones de orden jurídico y legal anteriormente invocadas, con el mayor respeto solicito al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

1. Que es nula la Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se abre investigación administrativa. 7623
2. Que es nula la Resolución No. 70198 del 6 de diciembre de 2016, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se falla una investigación administrativa. 7629
3. Que es nula la Resolución No. 12848 del 19 de abril de 2017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición. 7646
4. Que es nula la Resolución No. 53700 del 20 de octubre de 2017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación. 7651

**Arias Palacio**  
 Abogados Asociados  
 Especialistas en  
 Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho lesionado se decreta que la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. no está obligada a pagar la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes consistente en multa por valor de \$3.080.000,00, impuesta en la Resolución No. 70198 del 6 de diciembre de 2016, confirmada por las No. 12848 del 19 de abril de 2017 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y la 53700 del 20 de octubre de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Se estima la cuantía en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000) que comprende el valor de la sanción (\$3.080.000), así como los honorarios de representación, más el costo ponderado y aproximado de los desplazamientos, tiquetes aéreos, transportes, viáticos, gastos de impulsión del proceso y todo tipo de agencias en derecho, considerando que la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A se encuentra domiciliada en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia.

SOLICITUD PREVIA

El parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

No obstante, para la seguridad de esta demanda contencioso administrativa, si el señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, reputase no estar suficientemente certificada la autenticidad de las copias que se acompañan a esta demanda, con el mayor respeto, solicito se requiera de la Superintendencia de Puertos y Transporte el envío de los antecedentes administrativos y especialmente de copias certificadas de las resoluciones impugnadas con esta demanda, a saber la N° 18211 del 31 de mayo de 2016, que abre investigación administrativa, la N° 70198 del 6 de diciembre de 2016, que falla una investigación administrativa, la N° 12848 del 19 de abril de 2017, que resuelve un recurso de reposición y la N° 53700 del 20 de octubre de 2017, que resuelve un recurso de apelación.

Se espera confiadamente que en razón de los hechos y fundamentos jurídicos expresados en esta demanda, el señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la admitirá y ordenará que se notifique a la parte demandada que es la Superintendencia de Puertos y Transporte, entidad con personería jurídica propia y adscrita al Ministerio de Transporte.

PARTES DEL PROCESO

Como quedó expresado, la parte demandada es la Superintendencia de Puertos y Transporte del Ministerio de Transporte que debe concurrir al proceso por quien legalmente la representa.

**Arias Palacio**  
Abogados Asociados  
Especialistas en  
Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



La parte demandante es la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., con domicilio en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, quien me ha otorgado Poder especial para que la represente en el proceso.

#### COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, la cual estimo en una suma superior a los SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00), es competente el señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para avocar el conocimiento del proceso, a más de que los actos administrativos fueron expedidos en su jurisdicción y el domicilio principal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

#### PROCEDIMIENTOS

El señalado en el Título V, Capítulos I, II, III y IV y en especial el prescrito en los Capítulos V y VI de ese Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### ACCION

La acción se interpone en el presente proceso es la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra regulada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con petición de restablecimiento del derecho lesionado y el resarcimiento de los perjuicios que resulten por la ilegalidad e inconstitucionalidad de los Actos Administrativos impugnados.

#### REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

La empresa Eduardo Botero Soto S.A acredita el requisito de Procedibilidad, con la presentación de Solicitud de Conciliación radicada el 7 de marzo de 2018, en la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá D.C, en virtud de la cual se ha suspendido el término de caducidad de los 4 meses, acorde con la disposición contenida en el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Debe advertir su Despacho que la presentación de la Solicitud de Conciliación se hizo dentro del término de 4 meses contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Resolución que resolvió recurso de apelación, es decir la N° 53700 del 20 de octubre de 2017, cuyo agotamiento de vía gubernativa tuvo lugar el 15 de noviembre de 2017, debiendo iniciar el término de 4 meses desde el 16 de noviembre de 2017, hasta el 16 de marzo de 2018, plazo dentro del cual se presentó la solicitud de conciliación, cumpliendo de esa forma con lo establecido en los Artículos 161 y 164 del C.P.A.C.A.

**Arias Palacio**  
*Abogados Asociados*  
*Especialistas en*  
*Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte*



23  
22



5. Copia para el traslado a la Procuraduría de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Copia para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



NOTIFICACIONES

La parte demandada oirá notificaciones en las oficinas de la Superintendencia de Puertos y Transporte del Ministerio de Transporte, localizadas en la calle 63 No. 9 A 45 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co).

La parte demandante en sus oficinas localizadas la carrera 42 No. 75 63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, correos electrónicos [boterosoto@boterosoto.com.co](mailto:boterosoto@boterosoto.com.co), [jepalacio@boterosoto.com.co](mailto:jepalacio@boterosoto.com.co), [icalvarez@boterosoto.com.co](mailto:icalvarez@boterosoto.com.co)

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado puede ser notificada en la carrera 7ª No. 75 66, pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Atentamente:

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA  
C.C. 15.373.942  
T.P.A. 178.102 del C.S. de la J.

**NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI**

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

Ante la NOTARIA PRIMERA de este Circulo se presento **ALVAREZ PIEDRAHITA JUAN CARLOS** quien exhibió C.C. 15373942 y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. TEL: 6765513

Itagui, 20/04/2018 a las 09:33:01 a.m.  
as232dwzzqcmzgae



**LAURA PATRICIA LONDOÑO GONZÁLEZ**  
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGUI (E)  
SEGUIMOS 3459 DEL 10/01/2018  
www.notariaenlinea.com





Por lo tanto, comedidamente solicito a su Despacho que en caso de presentarse excepciones por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte relacionadas con la existencia de Caducidad, sean desestimadas y se concedidos todos los efectos legales de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en Sentencias C-160 de 1999, C-247 de 1999 y C-1195 de 2001, así como los fallos del Consejo de Estado del 18 de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación 68001 2333 000 2013 00412 01, mediante los cuales se aclara e indica que lo relevante y constitutivo de verdadero requisito de procedibilidad es demostrar el "**Trámite de Conciliación Extrajudicial**" mas no el acuerdo conciliatorio o la constancia de imposibilidad de acuerdo, puesto que lo buscó el legislador era generar la oportunidad para intentar la conciliación:

"En la sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia:

#### MEDIDAS CAUTELARES:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., respetuosamente solicito sea decretada como medida cautelar, que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos que integran el "Proceso Administrativo complejo", conformado por la Resolución que falla, la que resuelve el recurso de reposición y la que resuelve el recurso de apelación.

Es procedente el Decreto de la Medida Cautelar, toda vez que el proceso de cobro coactivo que adelanta la Superintendencia de Puertos y Transporte, va siempre acompañado de medidas cautelares que representan el 200% del valor de la sanción, suma que se duplica, triplica o cuadruplica, dependiendo del número de oficios de embargo que sean remitidos a los diferentes bancos en los cuales la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A, tiene cuentas vigentes, hecho que por sí mismo constituye un abuso del derecho, máxime si la sanción no se compadece con los principios de la función administrativa.

Como consecuencia de lo anterior y de la confrontación de la sanción con la Constitución Política de Colombia, así como con los principios de legalidad y debido proceso y para evitar la práctica del embargo de todas las cuentas de la empresa, respetuosamente solicito a su Despacho la suspensión de los efectos del acto administrativo complejo, el cual se compone de la resolución que falla y de las que resuelven los recursos, por lo tanto, habrá de suspenderse cualquier proceso de cobro coactivo, así como práctica de medidas cautelares por la parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte en Sede Administrativa.

Esta solicitud no requiere caución de conformidad con lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 232 del C.P.A.C.A, el cual me permito transcribir:

*"No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad*

**Arias Palacio***Abogados Asociados**Especialistas en**Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte*

la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública".

OFICIOS

- Se solicita al Despacho que requiera a la Superintendencia de Puertos y Transporte a efectos de que aporte al proceso, el Informe presentado en virtud del Contrato Interadministrativo N° 977 de 2017, por el Instituto Nacional de Metrología y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en relación con el estado de las principales básculas camioneras del país. Para ilustrar al Despacho, se aporta copia del Informe de Prensa de la Superintendencia de Puertos y Transporte, extractado de la página <http://www.supertransporte.gov.co/>.
- Se solicita prueba técnica de calibración de la Báscula Occidental

DOCUMENTOS

Se adjuntan con carácter de pruebas, los siguientes elementos:

1. Fotocopia simple de la Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016, dictada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, para abrir investigación administrativa a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga Eduardo Botero Soto S.A.
2. Fotocopia simple del Informe de Infracciones de Transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014.
3. Fotocopia simple de la Resolución No. 70198 del 6 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se falla una investigación administrativa.
4. Fotocopia simple del Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 70198 del 6 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
5. Fotocopia simple de la Resolución No. 12848 del 19 de abril de 2017, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte del Ministerio de Transporte, resuelve el Recurso de reposición interpuesto por Eduardo Botero Soto S.A. contra la Resolución No. 70198 del 6 de diciembre de 2016.
6. Fotocopia simple de la Resolución No. 53700 del 20 de octubre de 2017, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte del Ministerio de Transporte, resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por Eduardo Botero Soto S.A. contra la Resolución No. 70198 del 6 de diciembre de 2016.
7. Manifiesto de Carga y Remesa Terrestre de Carga Nos. 27251218





8. Remisión N° 80078788 del Generador Cementos Tequendama, que indica un peso bruto de 53.240 kilogramos, es decir, por debajo del límite máximo incluida la tolerancia positiva de medición.
9. Tiquete de Báscula N° 00144996 del 16 de julio de 2014, de Cementos Tequendama con un peso bruto de 53.240 kilogramos.
10. Constancia de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos.
11. Copia del Informe de Prensa de la Superintendencia de Puertos y Transporte, extractado de la página <http://www.supertransporte.gov.co/>, donde se establecen las básculas que no superaron los parámetros técnicos de revisión.
12. Copia de la Resolución N° 7395 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación y una situación de carácter particular y concreto y se hace un análisis minucioso de las normas que reglamentan técnicamente la metrología e instrumentos de medición para todas las básculas del país, y con en el cual se hace referencia al Informe de las pruebas realizadas a 20 básculas, elaborado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte, Instituto Nacional de Metrología y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Bajo juramento que debe entenderse rendido con esta demanda estimo la cuantía a la fecha de su presentación, en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00), que comprenden el valor de la sanción, así como los daños emergentes que se causen al patrimonio de mi representada en la atención del presente proceso, suma que es diferente a las costas y gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser tasados por el juez en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de proferir fallo.

ANEXOS

Se incorporan los siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur.
3. Copia para el archivo de la Secretaría del Juzgado Administrativo Oral de Bogotá.
4. Copia para el traslado a la demandada, Superintendencia de Puertos y Transporte del Ministerio de Transporte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 18211 del 31 MAYO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con NIT. 890901321-5

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3, 4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con 890901321-5

### I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° 227564 de fecha 16 de julio de 2014 impuesto al vehículo de placa SXY152, el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT. 890901321-5, por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 560 esto es, ***“Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.”***, según los datos registrados en el respectivo tiquete de báscula.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que ésta Superintendencia es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

### III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d), modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 que indica:

*“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”.*

Decreto 173 de 2001, *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.”*

Decreto 1842 de 2007, *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 173 de 2001”*

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código 560

*“Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.”*

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con 890901321-5

Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004, "Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional."

Resolución 1782 del 08 de mayo de 2009, "Por la cual se modifica el artículo 8° de la Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004."

Resolución 11357 del 10 de diciembre de 2012, por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 2888 del 14 de octubre de 2005.

#### IV. PRUEBAS

Informe Único de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
227564	16 de julio de 2014	SXY152

Tiquete de Báscula No. "000988"

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° 227564 de fecha 16 de julio de 2014 y el tiquete de báscula "000988 de 16 de julio de 2014" hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**: identificada con NIT. 890901321-5.

#### V. FORMULACIÓN DE CARGOS

**Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con NIT. 890901321-5, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 560 esto es, "(...) **Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.** (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa **SXY152** presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con 890901321-5

En este sentido, en el evento de comprobarse violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT. 890901321-5, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT. 890901321-5, con domicilio en la ciudad de ITAGUI-ANTIOQUIA, en la CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR, teléfono 5765555, correo electrónico BOTEROSOTO@BOTEROSOTO.COM.CO o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere

RESOLUCIÓN No. 18211 Del 31 MAYO 2016

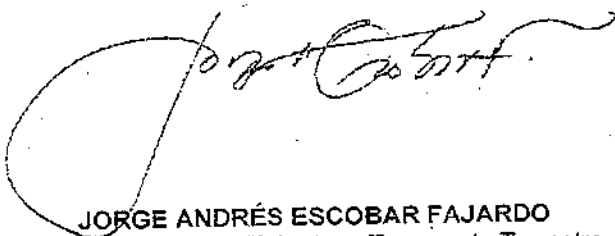
Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con 890901321-5

pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los 18211 del 31 MAYO 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala Analista de Información SIS  
Revisó: Mauricio Castilla Pérez – Abogado contratista.  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT  
C:\Users\Documents\Apertura

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con 890901321-5



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En BOGOTÁ D.C., a los 13 días del mes de JUNIO de 2016, siendo las 9:15 se notificó personalmente el (la) señor(a) Paulo Enrique Gamalo Hernandez identificado(a) con cédula de CIUDADANÍA No. 79826301 expedida en Bogotá en calidad de Apropiado de Eduardo Botero Soto

identificado(a) con NIT No. 890901321-5 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 15926, 16923, 16936, 18211, 18212, 18411, 18446, 18486 - X - X - de fecha 20/05/2016 | 22/05/2016 | 31/05/2016 | 01/06/2016

por medio de Abre. Investigación administrativa la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente - X - dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO X

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO X

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO X

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió: Cesar Gacharna

NOMBRE	<u>Paulo E. Gamalo H.</u>
C.C.No.	<u>79826301</u>
Dirección:	<u>Calle 18 # 69-69</u>
Teléfono:	<u>412-8482</u>
FIRMA:	<u>[Firma]</u>
<b>NOTIFICADO</b>	





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



*Resolución 218572*

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20165500385131



20165500385131

Bogotá, 31/05/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**  
CARRERA 42 No 75 - 63 AUTOPISTA SUR  
ITAGUI - ANTIOQUIA

218572

No.	00
Fecha	31/05/2016
Contestada	<input checked="" type="checkbox"/>
Respuesta No.	
Archivase en	

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18211 de 31-05-2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR  
C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 227564

24  
28

1. FECHA Y HORA

AÑOS					HORA								MINUTOS			
14	01	02	03	04	08	01	02	03	04	05	06	07	08	09	00	10
05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	30
16	05	10	11	12	19	17	18	19	20	21	22	23	24	25	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transportes



VIA KILOMETRO CUESTO DIRECCION Y CUADRA  
Vo - Mosquera - de km 9 Base de Occidental

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

COTA  
PARTICULAR  
PUBLICO

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
GRUBER	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
CC 16456035  
LICENCIA DE CONDUCCION  
16456035  
EXPEDIA 05-05-2014 VENCE 05-05-2018  
NOMBRES Y APELLIDOS  
Jhonairo Toro Valencia  
DIRECCION  
Km 12 # 70 33 TELEFONO  
0122528634

Banco de Occidente  
NIT 890300279

COMENTARIOS: SEGURIDAD S.A

10003795730

Nombre y Apellido: A Valencia Montya Oquie  
Edad: 36 años  
FRAC No: 050033  
NOTA: LOS TIPOS DE TRABAJOS DE LA LICENCIA DE CONDUCCION QUE REQUIERAN DIFERENCIA O INCREMENTOS DE TARIFAS PARA RETORNAR U OBTENER ACTO PARA DE SU EJERCICIO, VOLUNTARIAMENTE SE ENTIENDE ESTABLECIDO EN EL CUORPO BOMBA CONCLUSION COMPLETA

PATIOS	TALLER	PARCOS ADJERVO
--------	--------	----------------

EXCEDE LOS LIMITES DE PESO PERMIDO PESO MAXIMO 32250. PESO RELATIVO 3300. SOBREPESO 100 kilos de sobrepeso Empresa generadora de la carga transportes BOMBA 140 NIT 890300279. SEHA MANEJO DE CARGA CONTROL OFICIAL. NO SE MANEJA EN TALLER DE MEDIDA

Sección de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE: [Firma]  
FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]  
FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]  
BAJO RESPONSABILIDAD DEL FIRMANTE  
CC No. 16456035  
AUTORIDAD DE TRANSITO

Se anexa friso de Base de Occidental # 0009818

Módulo de Control de Seguridad y Movilidad en la Infraestructura de Transporte



38  
29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

7 0 1 3 0 DEL 0 6 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT 890901321 - 5

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

**HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227564 de fecha 16 de julio de 2014, del vehículo de placa SXY-152, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT 890901321 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*"

Dicho acto administrativo fue notificado por PERSONALMENTE el día 13 de junio de 2016. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Código General del Proceso.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014.

RESOLUCIÓN No.

7 8 1 8 DEL 1 6 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

2. Tiquete de bascula No. 988 del 16 de julio de 2014.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conduencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227564 y Tiquete Bascula No. PA988, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

## APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5., por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la

RESOLUCIÓN No.

DEL

7 0 1 9 8 DEL 0 6 1 3 1 0 2 0 1 6

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890801321 - 5.

Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada, ésta no presento los respectivos descargos, por lo cual ésta entidad fallara la presente investigación administrativa, en base de los materiales probatorios que obran dentro del presente expediente.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*"

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia: "Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando



## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

*se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...) 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

## INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTES Y TIQUETE DE BÁSCULA

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso: "Artículo 243. *Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

"Artículo 244. *Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

"Artículo 257. *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y

RESOLUCIÓN No.

1113 DEL 06 DE OCTUBRO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

*autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señalo anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de son las pruebas idóneas y conducentes para abrir y sancionar investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

MANIFIESTO DE CARGA

Ahora, respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015; *"El manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos:*

*"Capítulo III*

*Documentos de Transporte de Carga*

*Artículo 27.- Manifiesto De Carga.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

*Artículo 28.- Adopción De Formato.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección*

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

*de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso: "El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Con lo anterior, dicho documento debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 del 2015 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y/o propietario del vehículo.

## DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un (3S3) y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009: "Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52000 kg	1300 Kg

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así: "Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental,

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 227564 del 16 de julio de 2014 y el Tiquete de Báscula No PA988 del mismo día el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placas SXY-152, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53470 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 170 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3 es de 52000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg.

## SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado que el investigado no ejerció su derecho de defensa, y no desvirtuó que si existió un sobrepeso el día 16 de julio de 2014, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

*"CAPÍTULO NOVENO**Sanciones y procedimientos*

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20163000006083, en el cual indica: "Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016. Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>2</sup>, (...) Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "... En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10% (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30% (50 SMLV)
TRACTO-CAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52000kg	1300 kg	53301-57200	57201-67600	2-67601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente.

<sup>2</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53470 Kg	MAYOR A LA Mayor a la Tolerancia Positiva HASTA EL 10% 5 SMLMV 53301-57200	170 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el Informe único de Infracción al Transporte No 227564 del 31 de mayo de 2016, se impuso al vehículo de placas 3S3, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT 890901321 - 5, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6, Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014 que origino la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5 en su domicilio principal en la ciudad de ITAGUI / ANTIOQUIA en la CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



RESOLUCIÓN No. 7422


DEL 06 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 7 0 19 0 06 DIC 2016  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



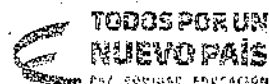
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT

Proyectó: Jose Guarín, Abogado Contratista



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501306241



20165501306241

Bogotá, 06/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**  
CARRERA 42 No. 75 - 63 AUTOPISTA SUR  
ITAGUI - ANTIOQUIA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**  
Respetado(a) señor(a):

Stamp: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
No. 219366  
Fecha 219366  
Resol. 15 DIC 2016  
Contestado

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **70198 de 06/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

1



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Diciembre de 2016, siendo las 1:47 se notificó personalmente el (la) señor(a) Wilson Hernan Torres identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.506.052 expedida en Bogotá en calidad de Apoderado de Eduardo Botero Jota SA identificado(a) con NIT No. 8909013215 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 67 638 - 67464 - 70194 - 70198 - 70199 70316 - 70346 de fecha 01-06-Dic-2016 por medio de Falla investigación la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió Alejandra R.

NOMBRE	<u>Wilson Torres</u>
C.C.No.	<u>79506052</u>
Dirección:	<u>C/ 18769-69</u>
Teléfono:	<u>4128482</u>
FIRMA:	<u>[Handwritten Signature]</u>
NOTIFICADO	

Hacer carpeta

**Arias Palacio**  
Abogados Asociados  
Especialistas en  
Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



No 2016-560-112837-2  
Asunto RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
Fecha Rad 30/12/2016 11:45:18 Radicador DEISYDUQUE  
Destino APOYO OPERATIVO SFT  
Remitante (EMP) EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
www.supetransporte.gov.co CI 63 5A-45 Bogotá D.C. 3528700

39  
38

Doctora  
LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor  
Superintendencia de Puertos y Transporte  
Ministerio de Transporte  
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 70198 del 06 de diciembre de 2016. EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.373.942, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.102 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de Poder General debidamente otorgado mediante Escritura Pública N° 17185 del 18 de diciembre del 2014, inscrita en el Registro Mercantil, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida por la Cámara de Comercio del Aburra Sur, de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A, el cual anexo, manifiesto que interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte del Ministerio de Transporte, para imponer a la sociedad que represento sanción por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000).

**PRESUPUESTOS ADMISORIOS DEL RECURSO**

**OPORTUNIDAD.-** El Recurso es interpuesto en el plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Acto Administrativo impugnado.

**PERSONERIA.-** La acredito con Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

**INCONFORMIDAD.-** Las razones de inconformidad obedecen al hecho de que el Acto Administrativo recurrido se torna violatorio de los postulados esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso y materializa una posición de facto contraria a los fines y principios de la Constitución Política de Colombia, así como al principio de legalidad, según lo establecido en sus artículos 1, 6, 29, 121, entre otros.

**PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO ADMINISTRADO.-** Tal como será expuesto en las consideraciones de este recurso, debe hacerse una mención especial al Principio del "in dubio pro administrado" y su aplicación en el Derecho Administrativo Colombiano, no sin antes advertir, que el Estado, en aplicación de las reglas del Debido Proceso Administrativo y acorde con el Principio de Legalidad, debe valorar las pruebas y seleccionar, utilizar y acoger aquel soporte probatorio idóneo y pertinente que sea más *beneficioso* para el administrado, garantizando así su Derecho Fundamental al Debido Proceso.

**SOPORTE PROBATORIO E INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN.-** La sociedad que represento, en su calidad de administrada y como empresa legalmente habilitada para el servicio de transporte público terrestre automotor de carga, fue contratada para

**Arias Palacio**

Abogados Asociados

Especialistas en

Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



transportar mercancía consistente en "cemento", cuyo peso bruto era de 35.000 kilogramos, que sumados al peso del vehículos vacío de 17.000 kilogramos, arrojó un pesaje total de 52.000 kilogramos, siendo inferior al máximo permitido de 52.000 kilogramos para vehículos de configuración 3S3 e inferior a 53.300 kilogramos incluida la tolerancia positiva de medición. Esta operación se realizó en el vehículo de placa SXY152, bajo el amparo de la remesa terrestre de Carga N° 27251218.

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE:** Por su parte, la empresa transportadora, con base en el artículo 1010 y 1011 del Código de Comercio y 83 de la Constitución Política de Colombia, actuó de buena fe y procedió a realizar la operación de transporte, confiando en la veracidad de la información suministrada por el remitente de la mercancía, situación que por sí misma, excluye todo tipo de responsabilidad civil, administrativa y/o contravencional, al tener el convencimiento legítimo de transportar mercancía respetando los límites máximos establecidos por la ley.

No en vano dispone el artículo 1011 del citado Código de Comercio lo siguiente: *"El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.*

*El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes".*

Lo anterior permite concluir en primer lugar, que no existe una responsabilidad imputable al transportador, pues éste no permitió, ni facilitó, ni estimuló, ni propició, ni autorizó, y mucho menos exigió el transporte de mercancías con peso superior al autorizado.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- A) **FALSA MOTIVACIÓN:** Dentro de los elementos esenciales para la validez y eficacia del Acto Administrativo, encontramos los siguientes: a) Órgano Competente, b) Voluntad Administrativa, c) Contenido, d) Motivos, e) forma y f) Publicidad.

De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, los requisitos anteriormente indicados son fundamentales para que el Acto Administrativo sea eficaz y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; por esa razón, en caso de omitirse algunos de estos elementos o que los mismos no se ajusten a los presupuestos de validez, el Acto Administrativo quedará viciado de nulidad absoluta.

- B) **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO ADMINISTRADO:** Los artículos 1 y 29 de la Constitución Nacional, establecen que Colombia está jurídicamente fundamentado en el Estado Social de Derecho y dentro de sus pilares fundamentales se encuentra consagrado el principio al debido proceso.

En nuestra consideración, las Resoluciones Nos. 18211 del 31 de mayo de 2016, "por la cual se abre una investigación administrativa" y 70198 del 06 de diciembre de

**Arias Palacio**

*Abogados Asociados*

*Especialistas en*

*Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte*



2016, "por la cual se falla una investigación administrativa" y en general, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, vulnera y desconoce el principio fundamental antes indicando, por lo que resulta imperativo para la Superintendencia de puertos y Transporte, una vez analizados los argumentos que expondré en el presente documento, decretar la nulidad de toda la actuación.

En el orden planteado, desarrollamos los argumentos que sustentan la violación de las normas legales y constitucionales.

### **FALSA MOTIVACIÓN**

Entre las prerrogativas principales del poder público, se encuentra la potestad que tiene la Administración de tomar decisiones ejecutorias, es decir, de proferir actos unilaterales que generan derechos y obligaciones en provecho o a cargo de terceros, aún sin el consentimiento de éstos y además, de ser ejecutados por la fuerza de la Administración.

Debe advertirse que el Acto Administrativo como hecho jurídico y manifestación unilateral de la Administración, necesaria e inexorablemente debe ajustarse a los lineamientos jurídicos establecidos en la Constitución y debe estar en consonancia con los principios de la función administrativa, pues si bien es cierto la Administración cuenta con dichas facultades, es igualmente cierto que cada una de las circunstancias de hecho o de derecho que lleven en cada caso a la Administración a dictar un Acto Administrativo, necesariamente deben ser suficientes para justificar dicho Acto, pues si los motivos no son reales o serios, esta actuación va en contravía de las normas que rigen la actuación de los funcionarios del Estado.

En nuestra consideración, las Resoluciones Nos. 18211 del 31 de mayo de 2016, "por la cual se abre una investigación administrativa" y 70198 del 06 de diciembre de 2016, se incurre por parte de los funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en una clara situación de falsa motivación, por una indebida calificación jurídica que respalda el acto administrativo, una incorrecta calificación de los hechos que contiene la Resolución, así como una inadecuada argumentación en relación con la carga de la prueba para el administrado, dentro del proceso administrativo sancionatorio.

### **INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN:**

El artículo 1º de la Resolución 10800 del 2003 establece la conducta generadora de infracción específicamente en su Código 560, la cual indica:

*"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Con base en lo anterior, de la norma anteriormente transcrita se deben reunir varios requisitos para que sea procedente la imputación de la sanción en ella contenida así:

1. Que la empresa transportadora permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior.
2. Que la empresa de transporte, esté efectuando la operación de transporte que determine la conducta ilegal.

**Arias Palacio**

Abogados Asociados

Especialistas en

Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



3. Que haya una acción efectiva de la empresa transportadora, tendiente a la contravención de la norma, con conocimiento de la misma.

Por lo anterior, la empresa de transporte no estaría incurso en dicha infracción, pues la misma no tendría la capacidad de incurrir en algunos de estos verbos rectores tipificadores de la infracción.

En el presente caso, la sociedad Eduardo Botero Soto S.A, fue contratada bajo el amparo de la Remesa Terrestre de Carga N° 27251218, para transportar en el vehículo de placa SXY152, mercancía consistente en "cemento", cuyo peso bruto era de 35.000 kilogramos, que sumados a los 17.000 kilos que pesan este tipo de vehículos vacíos en promedio, reporta un peso bruto total de 52.000 kilogramos, hecho que demuestra la inexistencia de infracción, por tratarse de un pesaje no superior a los 52.000 kilogramos y por consiguiente inferior a los 53.300 kilogramos incluida la tolerancia máxima. Dicha operación de transporte fue realizada por el conductor, el señor JHON JAIRO TORO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 16456035

Adicionalmente se aporta copia de Manifiesto y Remesa terrestre de carga, con base en los cuales se puede afirmar categóricamente, que no se ha incurrido en sobrepeso, por transportar mercancías con 35.000 kilogramos, que sumados a los 17.000 kilogramos que pesa el vehículo vacío, arroja un peso no superior a los 52.000 kilogramos, e inferior a los 53.300 incluida la tolerancia máxima permitida.

Lo anterior demuestra que la empresa Eduardo Botero Soto S.A, no realizó ningún tipo de infracción tipificada en la Ley, lo cual evidencia que el proceso sancionatorio realizado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, brilla por falsa motivación y por desconocimiento de los elementos de prueba que claramente permiten concluir no solo la atipicidad de la conducta realizada por la empresa, sino también el cumplimiento a la legislación, especialmente, en materia de transporte.

Finalizada la operación, la sociedad Eduardo Botero Soto S.A. puso a disposición del destinatario la misma mercancía y en las mismas condiciones en que le fue entregada, quienes firmaron a satisfacción la Remesa Terrestre de Carga, hecho que demuestra el cumplimiento del contrato de transporte.

Es importante tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Tránsito no constituye prueba idónea de la supuesta infracción, ya que en su contenido solo se refiere y se soporta en el tiquete de báscula anexo al mismo, tiquete que es controvertido en el presente Recurso, ya que la Remesa Terrestre de Carga da fe de que el vehículo transportaba mercancía que no superaba o no superó de ninguna manera el peso máximo permitido por la Ley para los vehículos cuya configuración es 3S3 de 52.000, que con la tolerancia tienen la posibilidad de transportar hasta 53.300 kilos. Por consiguiente, si el vehículo de placa SXY152, tuvo como peso máximo 52.000 según los documentos de transporte, mal podría imputársele a la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., la supuesta infracción contenida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y 96 de la Ley 1450 del 2011, en relación con permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente.

Todo lo anterior, conlleva a la aplicación inadecuada de las reglas de motivación del Acto Administrativo, teniendo en cuenta los antecedentes que llevaron a la expedición de las Resoluciones Nos.18211 del 31 de mayo de 2016, "por la cual se abre una investigación administrativa" y 70198 del 06 de diciembre de 2016, hecho que justifica jurídicamente que dichas Resoluciones se encuentren viciadas de nulidad absoluta por su inadecuada

principio.

42

**Arias Palacio**

Abogados Asociados

Especialistas en

Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



motivación, lo que determina que carezcan de causa y consecuentemente determinaría una ilegalidad en el Acto Administrativo sancionatorio que se profirió con fundamento en dicha Resolución.

De igual forma, al abrir apertura a la investigación, se confundió el tema de la autenticidad del comparendo nacional, el cual nunca ha sido objeto de debate por el suscrito, con el hecho de que este documento tenga eficacia probatoria teniendo en cuenta las falencias en su contenido, lo cual imposibilita que éste sea un documento idóneo. Igualmente, se advierte que en múltiples oportunidades, las básculas presentan graves problemas de calibración y confiabilidad en los registros, situación que se evidencia en el presente caso si tenemos en cuenta los documentos probatorios que aportamos al presente escrito.

El Manifiesto y Remesa Terrestre de Carga se convierte en el documento que permite integrar a la empresa transportadora con la operación de transporte; por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transportes debe tener en cuenta y considerar el valor probatorio de la información contenida en este documento, que en el caso concreto no permite afirmar que se esté incurriendo en una contravención a la Ley, según los verbos rectores establecidos en el artículo 1º de la Resolución 10800 del 2003, es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Establece el artículo 27 del Decreto 173 del 2001 lo siguiente: "Toda empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el Manifiesto de Carga para todo el transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. Por su parte el artículo 994 del Código de Comercio establece": "Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados (empresas de transporte habilitadas), quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad y sin que por ello se entienda modificado la condiciones del contrato." (el subrayado es nuestro). Es claro como las normas anteriormente transcritas respaldan nuestra posición de que el Manifiesto de Carga es el documento idóneo para probar el vínculo de la empresa legalmente habilitada para contratar el transporte, el propietario del vehículo en el cual se ejecuta la operación de transporte y el vehículo en el cual se lleva a cabo dicha operación.

#### PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO ADMINISTRADO

La Superintendencia de Puertos y Transporte, deberá aplicar el principio de "In Dubio Administrado", en virtud del cual, ante la existencia de una "duda razonable" sobre la comisión de una infracción, no sería procedente confirmar la sanción establecida en la Resolución N° 63511 del 22 de noviembre de 2016, debido a que tal y como se ha manifestado en párrafos anteriores, existen pruebas idóneas y pertinentes para demostrar la inexistencia de infracción por parte de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A, como sería la Remesa Terrestre de Carga N° 27251218 (cuyo peso bruto total asciende a 35.000 kilogramos), peso a todas luces inferior al máximo permitido por la ley.

Como consecuencia de lo anterior, se hace imperioso que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque la Resolución N° 70198 del 06 de diciembre de 2016 y archive la investigación, desestimando como medios de prueba el Tiquete de Báscula N° 000988 del 16 de julio de 2016 y el Informe Único de Infracción al transporte N° 227564 del la misma fecha y en su lugar, otorgarle valor probatorio al manifiesto de carga, (documento público), con el cual se prueba el contrato de transporte y sus elementos esenciales, así



**Arias Palacio**

Abogados Asociados

Especialistas en

Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



como el peso bruto, mediante el cual se establece se establece que el peso bruto del vehículo de placa SXY152, era de 52.000 kilogramos.

Me permito transcribir el siguiente aparte jurisprudencial, contenido en Sentencia del 22 de octubre de 2012 del Consejo de Estado, C.P. Enrique Gil Botero, en relación con este principio:

*"Ahora bien, la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y "... existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración..."*

Por su parte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Resolución N° 49531 del 20 de septiembre de 2016, resolvió una apelación y definió una situación de carácter particular y concreto en la cual manifestó lo siguiente:

*"dicho principio, tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador –disciplinario, administrativo, contravencional, etc.- y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado".*

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Esta regla de oro en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, debe ser aplicada en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y como es la garantía del procedimiento, esto es, que en todo tipo de actuaciones se observarán a plenitud las formas del procedimiento, forman parte esencial de su núcleo el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica. A la luz del derecho fundamental del debido proceso, el acto administrativo acusado lo vulnera desde diferentes ángulos, tanto más cuanto que es el efecto del poder sancionador del Estado, que se encuentra limitado por el principio de imputabilidad, de legalidad, tipicidad y de prescripción, en la medida que, es el imperio del artículo 29 de la Carta Política, nadie puede ser Juzgado sino conforme a la Ley preexistente al acto que se le imputa con la observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio.

- a) **IMPUTABILIDAD.-** Para que la conducta o hecho sea atribuible jurídicamente al infractor, es necesario que exista un nexo entre la ocurrencia de la falta y el actor que la infringe. A esta regla se le conoce como imputabilidad, y por lo tanto, la imposición de la sanción como medio coercitivo exige que el sujeto haya cometido o incurrido en infracción como quiera que, proscribire la responsabilidad objetiva "... en el derecho sancionatorio...", máxime si se trata del derecho sancionatorio administrativo. El principio de la necesidad de la prueba fluye del derecho de defensa y de la seguridad jurídica, postulados por el debido proceso y en tal virtud, para la imposición de la sanción atacada, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, debió demostrar plenamente que fue la empresa de transporte EDUARDO BOTERO SOTO S.A., quien incurrió en la infracción denunciada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227564 DEL 16 DE JULIO de 2014. Ni en el acto administrativo de apertura de investigación, ni en el recurrido en esta instancia procesal, está probado el hecho constitutivo de la supuesta infracción, por lo que la sanción impuesta hiere el derecho fundamental de la imputabilidad preceptuado como requisito de responsabilidad por la norma constitucional y en tal virtud debe ser revocada.

44  
45

**Arias Palacio**

Abogados Asociados

Especialistas en

Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



- b) LEGALIDAD.- Por rigor del inciso 2° del artículo 29 de la Norma Superior, anteriormente conceptuada, la sanción debe tener fundamento en la Ley, pues es su ministerio, que es su desconocimiento o violación el hecho o conducta constitutiva de la infracción. Se desprende del principio de *sólo es responsable quien ejecuta el hecho o la conducta*, por lo que, la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., sería responsable si se prueba que facilitó, permitió, estimuló, propició o autorizó *“... el transporte de cosas con peso superior al autorizado, ...”*. Como arriba se anotó, no se incorpora al acto administrativo acusado, ni al de apertura de la investigación prueba alguna que demuestre la ejecución de la acción de los verbos indicados en el artículo 1° de la Resolución 10800 del 2003, Código 560, por parte de la empresa transportadora y por lo tanto, salta a la vista la violación flagrante de la regla del debido proceso de necesidad de la prueba prescrita por el artículo 164 del Código General del Proceso: *“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

Como ampliamente y de forma reiterada se ha expuesto en las líneas de este Recurso, la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., fue contratada bajo el amparo del manifiesto y Remesa Terrestre de Carga N° 27251218, para transportar en el vehículo de placa SXY152, mercancía consistente en “CEMENTO”, entre la ciudad de SUESCA Cundinamarca y la ciudad de Medellín, con un peso de 35.000 Kilogramos, que sumados a los 17.000 kilos que pesa el vehículo vacío, reporta un peso bruto total de 52.000, hecho que demuestra la inexistencia de infracción, por tratarse de un pesaje INFERIOR al máximo permitido, incluida la tolerancia máxima.

- c) PRESCRIPCION.- Según se establece en la parte motiva de la Resolución N° 03545 del 28 de enero de 2016, que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014, por lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 70198 del 06 de diciembre de 2016, que impone la sanción, la cual, se advierte fue proferida por fuera de la oportunidad debida. En evidencia en el inciso 1° del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, (Estatuto Nacional de Transporte), se estatuye: *“Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener.”*.

De suerte que, el Acto Administrativo recurrido se fundamenta en Acto Administrativo dictado extemporáneamente con vulneración del debido proceso, pues, por ministerio del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, transcrito el acto de imposición de la sanción debió ser expedido “en forma inmediata” y ocurre que fue dictado mucho tiempo después, es decir, el 06 de diciembre de 2016. Por la disposición del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, el acto administrativo debe ser revocado, ya que por su mandato es nula de pleno derecho, la prueba tenida con violación del debido proceso.

#### PETICIÓN

Con apoyo en los razonamientos jurídicos antecedentes, con el mayor respeto, solicito la revocatoria de las Resoluciones Nos. 18211 del 31 de mayo de 2016 y 70198 del 06 de diciembre de 2016, proferidas por el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**Arias Palacio**

Abogados Asociados

Especialistas en

Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



### PRUEBAS

- Copia de la Remesa Terrestre de Carga N° 27251218 del 06 de diciembre de 2016 de 2014, expedida al vehículo de placa SXY152.
- Copia del Manifiesto de Carga No. 27251218 del 06 de diciembre de 2016 de 2014, expedida al vehículo de placa SXY152.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 42 No. 75 63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, teléfono (4) 5765513

Atentamente,

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA  
Apoderado General  
C.C. 15.373.942 de Medellín  
T.P.A. 178.102 del C.S. de la J.

NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO MEDELLIN

Este memorial dirigido a: MINISTERIO DE TRANSPORTE BOGOTA  
Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

**ALVAREZ PIEDRAHITA JUAN CARLOS**  
Identificado con: C.C. 15373942

Tarjeta Profesional No. del C.S.J. AUT  
Medellin 29/12/2016 a las 10:32:38 a.m.  
12sds3wax31xxn1e



9DLWZ9Q066N0FDL7  
www.notariaenlinea.com

ELEBA LUCIA ORTEGA MARQUEZ  
NOTARIA 15 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12848 DEL 19 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT No. 890901321 - 5 contra la Resolución No 70198 del 06 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No.227564 del 16 de julio de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", la cual fue notificada por aviso el 16 de febrero de 2016.

Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados de la empresa.

Mediante resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., y se impuso multa de 5 (cinco) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por Personalmente el 19 de diciembre de 2016.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con NIT No. **890901321 - 5** contra la Resolución No. **70198 del 06 de diciembre de 2016**

El 30 de diciembre de 2016, con radicado No. 2016-560-112837-2 la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 70198 de 06 de diciembre de 2016, interpuesto por el Apoderado de la empresa.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Apoderado, de la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** solicita se revoque la Resolución No. 70198 de 06 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

(...)

A) **FALSA MOTIVACIÓN**

B) **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:**

C) **INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN:**

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. Considera esta Delégada que lo argumentado por la recurrente no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, en el Informe Único de infracciones al Transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con NIT No. 890901321 - 5 contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016.

podieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo el argumento alegado de falsa motivación, aún más, cuando en la casilla número 16 (observaciones) donde se describe de la empresa recurrente y se describen datos como el manifiesto que amparaba la carga, el tiquete de báscula y el sobrepeso (anexando como prueba de ello el tiquete de báscula), por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

Frente a la Inexistencia de la Infracción, alegada por la recurrente en sede de determinar la intencionalidad de sobrepasar el peso permitido de las empresas o de configurar realmente los verbos rectores del literal d) ) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Este despacho establece que la interpretación de la norma se debe realizar acorde a la intención del legislador, por ende, se puede determinar que para el caso en concreto lo que pretende regular la norma citada es que las empresas prestadoras del servicio de transporte de carga, no transiten por las vías del país con sobrepeso, ya que ello conllevaría al desgaste de las mismas, lo que acarrea mayores gastos del presupuesto nacional destinado para ello. Lo anterior significa, que no puede pretender la investigada darle el alcance a la norma en aras de justificar la concreción de una conducta que claramente se tipifica en la normativa mencionada.

La recurrente alega que, si bien su empresa realizó el transporte de la carga el día de la ocurrencia de los hechos, en ningún momento se autorizó por su parte el transporte de dicha mercancía con sobrepeso y, sustenta su afirmación en el manifiesto de carga por ella aportado.

Ahora bien frente a los documentos aportados por el apoderado de la recurrente, el manifiesto de carga No. 2727251218 y la remesa terrestre 27251218, es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado los documentos anteriormente citados y como fallador se han evaluado los mismos, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT No. 890901321 - Contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016

tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho el investigado ha debido allegar el material probatorio conducente, y pertinente que demostrara que **en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante** de la mercancía o producto que está transportando.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup> lo ha establecido de la siguiente manera:

*"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieves (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes **que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad.** Planiol y Ripert expresan a este particular: **"El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.***

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el sobrepeso del vehículo de placa SXY-152, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO SA, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte<sup>1</sup>, el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportadas, no generan certeza absoluta que la empresa tuvo una diligencia, cuidado y custodio **sobre todo el recorrido de la operación del transporte** de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil.

<sup>1</sup> Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con NIT No. 890901321 - 5 contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016

#### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>2</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>3</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>3</sup>Ley 336 de 1996.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT No. 890901321 - 5 contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996 establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

*Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa*

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT No. 890901321 - 5 contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>4</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga. en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT No. 890901321 - 5 contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016

la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

En este orden de ideas, toda vez que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 70198 del 06 de diciembre de 2016 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión en todas sus partes adoptada mediante resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT No. 890901321 - 5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT No. 890901321 - 5 en su domicilio principal en la ciudad de ITAGUI / ANTIOQUIA en la CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los 12848 19 ABR 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García  
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón  
aprobó: COORDINADOR GRUPO IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

50

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500327141



Bogotá, 19/04/2017

Señor  
Representante Legal  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
CARRERA 42 No 75 - 63 AUTOPISTA SUR  
ITAGUI - ANTIOQUIA

219768

No. \_\_\_\_\_  
Fecha 23 ABR 2017  
Firma \_\_\_\_\_  
Contestada por \_\_\_\_\_  
Respuesta No. \_\_\_\_\_  
Archivada en \_\_\_\_\_

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **12848 de 19/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

59700 DE 20 OCT 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 890.901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" la cual fue notificada el 13 de junio de 2016.

Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados de la empresa.

Mediante resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., y se impuso multa de 5 (cinco) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada Personalmente el 19 de diciembre de 2016.

El 30 de diciembre de 2016, con radicado No. 2016-560-112837-2 la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 70198 de 06 de diciembre de 2016, interpuesto por el Apoderado de la empresa.

Que mediante Resolución No. 12848 del 19 de abril de 2017, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., confirmando la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016, que falló la investigación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT NO. 890.901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

#### "FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A) *Falsa Motivación: Dentro de los elementos esenciales para la validez y eficacia del Acto Administrativo encontramos los siguientes: a) Órgano Competente, b) Voluntad Administrativa, c) Contenido, d) Motivos, e) forma y f) Publicidad.*

*De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, los requisitos anteriormente indicados son fundamentales para que el Acto Administrativo sea eficaz y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; por esa razón, en caso de omitirse algunos de estos elementos o que los mismos no se ajusten a los presupuestos de validez, el Acto Administrativo quedará viciado de nulidad absoluta.*

B) **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO ADMINISTRADO:** Los artículos 1 y 29 de la Constitución Nacional, establecen que Colombia está jurídicamente fundamentado en el Estado Social de Derecho y dentro de sus pilares fundamentales se encuentra consagrado el principio al debido proceso.

*En nuestra consideración, las Resoluciones Nos. 18211 del 31 de mayo de 2016, "por la cual se abre una investigación administrativa" y 70198 del 06 de diciembre de 2016, "por la cual se falla una investigación administrativa y en general, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, vulnera y desconoce el principio fundamental antes indicado, por lo que resulta imperativo para la Superintendencia, una vez analizados los argumentos que expondré en el presente documento, decretar la nulidad de toda la actuación."*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

#### COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia. 1

*"(...) El recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados."*

*" (...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012 Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.030), Actor: Reinaldo Idemaya Valencia y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT NO. 890.901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"<sup>2</sup>.*

*Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, el superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"<sup>3</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).*

Respecto de la falsa motivación que argumenta el recurrente, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso:

*"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial."*

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14636.

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT NO. 890.901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016

*La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (i) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (ii) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.*

*La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.*

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014, en el que consigno el agente de policía: "excede los límites de peso permitido peso máximo 53.350 peso registrado 53.470 sobrepeso 120 kilos de sobrepeso".

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

*Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)*

Consejo de Estado, sección cuarta. 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Barceñas:

*"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuera del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso".*

Frente a los requisitos, la resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 16 de julio de 2014, el vehículo de placas SXY-152, al momento de pasar por la VIA MOSQUERA -- CHIA KM 9 BASCULA OCCIDENTAL.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla 16 EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA NIT. 890901321-5.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015, Resolución 4100 de 2004, Modificada por la Resolución del Min Transporte 1782 de 2009 y Resolución 2888 de 2005.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d).

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la empresa sancionada que existe falsa motivación en el acto administrativo, teniendo en cuenta, que se ha cumplido a



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT NO. 890.901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y dando debida aplicación al principio de gradualidad.

Aunado a lo anterior, es importante destacar el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000 la Corte Constitucional ha señalado:

*"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio; precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

La Ley 336 de 1996, tiene por objeto unificar los principios y los criterios que sirven de regulación y reglamentación del transporte público y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993.

En ese sentido, el transporte goza de la especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las incluidas en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga. Y los documentos que soportan la apertura de la investigación y mencionados ya anteriormente reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, controvertidas y valoradas al proferir el fallo.

Cuando se suscribe un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A IDENTIFICADA CON NIT NO. 890.901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público. Ya mencionado arriba (artículo 54 del Decreto 3366 de 2003). El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

Este despacho advierte, que el artículo 54 (Norma que se encuentra vigente, toda vez que no fue declarado nulo por el consejo de estado en la sentencia del 19 de mayo de 2016 Rd.: 11001 03 24 000 2008 00107 00) del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (autoridades de tránsito y transporte) que expide el comparendo se hace bajo el principio de legalidad, es decir la facultad o función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida, pues debe haber certidumbre normativa previa sobre la infracción o sanción, por lo tanto ella no es arbitraria se hace con base en un ordenamiento legal.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

En cuanto al decreto de pruebas, el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas, se recuerda que al existir procedimiento especial contenido en la Ley 336 de 1996 se aplica este por encima del mencionado en código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, este despacho advierte que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada a la empresa, existiendo

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT NO. 890.901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001 (compilado en el decreto 1079 de 2015), que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Ahora bien, el Decreto 173 en el parágrafo del artículo 22 (vigente para la época de los hechos y hoy compilado en el decreto 1079 de 2015), permite la vinculación transitoria a saber:

*"(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"*

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

*"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad".*<sup>5</sup>

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayala, expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT NO. 890.901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 12848 de 2017 y vii) favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 306 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior y no encontrando violación al debido proceso dentro de la actuación administrativa y no habiendo prosperado ninguno de los argumentos expuestos, este Despacho:

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. Identificada con NIT No. 890.901.321-5, consistente en una sanción de Cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a Tres Millones Ochenta Mil pesos M/cte. (\$3.080.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. Identificada con NIT No. 890.901.321-5, o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en la carrera 42 No. 75-63 autopista sur ITAGUI / ANTIOQUIA, teléfono 5765555, correo electrónico boterosoto@boterosoto.cbrn.co, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

53788

26 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: LORENA CARVAJAL CASTILLO - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: John Jairo Barrera B. - Oficina Jurídica



220379  
Fecha 27 DECE 2017  
Firma [Firma]  
Contestada por \_\_\_\_\_  
Revisada por \_\_\_\_\_  
Aprobada por \_\_\_\_\_

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501289121  
  
20175501289121

Bogotá, 20/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
CARRERA 42 NO. 75-63 AUTOPISTA SUR  
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53700 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\20-10-2017\JURIDICA\CITAT 53620.odt



Bogotá, 02/11/2017

2017 11 02

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175501380541

No.	
Fecha	15 NOV 2017
Recepción	
Contestada por	
Reposición No.	20175501380541

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
CARRERA 42 NO. 75-63 AUTOPISTA SUR  
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53700 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



**BOTERO SOTO**  
I. R. A. S. P. O. R. T. E. S.

DATOS DE LA EMPRESA	
EMPRESA:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
NIT:	900.301.021-5 SIGLA:
DIRECCIÓN:	CALLE No. 89-85 Montevideo
TELÉFONO:	(11) 26482 CIUDAD: Bogotá

TIPO MANIFIESTO
GENERAL



NÚMERO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE OBTENCIÓN	902727251218
COD. EMPRESA (3 DÍGITOS) CONSECUTIVO (8 DÍGITOS)	
NÚMERO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE	
BOG-MNFOR-27251218	
Autorización: 2739972	

RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN No. 00314 DEL 14 DE AGOSTO DE 2001		INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA	
FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD)	2014/07/18	ORIGEN DEL VIAJE	SUESCA (CUNDINAMARCA)
TITULAR MANIFIESTO	GALOTRANS S.A.	DIRECCIÓN DEL TITULAR	KM. 1.1 VÍA SIBERIA PO. IND. TERRAPUERTO 2 BL. 56
PLACA	SXY152	DESTINO DEL VIAJE	MEDELLIN (ANTIOQUIA)
MARCA	KENWORTH	DIRECCIÓN DEL TITULAR	7450798
CONFIGURACIÓN	353	TELÉFONO TITULAR	7450798
PLACA SEMREMOLOQUE	R89303	CIUDAD Y DEPARTAMENTO	GOTÁ (CUNDINAMARCA)
NRO DE IDENTIFICACIÓN	800198098	CIUDAD Y DEPARTAMENTO	GOTÁ (CUNDINAMARCA)
NRO DE IDENTIFICACIÓN	000-000279	CIUDAD Y DEPARTAMENTO	BOGOTÁ (D.C.)
NRO DE IDENTIFICACIÓN	16456035	CIUDAD Y DEPARTAMENTO	BOGOTÁ (D.C.)
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO	JHON JAIRO TORO VALENCIA	CIUDAD Y DEPARTAMENTO	BOGOTÁ (D.C.)

INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA										
NÚMERO DE RESERVA	UNID. DE MEDIDA	CANT. KILSICAL	EMPAQUE	NATUR. LEZA	EMPAQUE	CÓDIGO PRODUCTO	PRODUCTO TRANSPORTADO	ORIGEN-DESTINO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
00305166-11	kg	35000	1,00	1	4	002523	CEMENTOS	SUESCA-CUNDINAMARCA	DEPOSITO SAN PIO LTDA	000061220
								TEQUENAMA - PASEO VERE	REMITENTE	000061220
								MEDELLIN-ANTIOQUIA	DESTINATARIO	000061220
								DEPOSITOS SAN PIO - CALLE	CIAS SEGUROS	TR 706770

VALOR A PAGAR		RECOMENDACIONES	
VALOR A PAGAR PACTADO	\$ 2.465.000	DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BULTOS VACIOS EN EL SITIO DE DESCARGUE DE LA MERCANCIA	
RETENCIÓN EN LA FUENTE	1,00%		
VALOR NETO A PAGAR	\$ 2.449.002	FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	
VALOR ANTICIPO	\$ 0		
SALDO POR PAGAR	\$ 2.449.002		
FECHA PARA EL PAGO DEL SALDO (AAAA/MM/DD)	2014/07/18		
LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO	MEDELLIN (ANTIOQUIA)		
EST 15000 10500000000000 27251218		NOMBRE: NRO. IDENTIFICACIÓN: DESCARGUE PAGADO POR: Destinatario	

**SECCIONAL 07**  
**COMPLETADO**  
**A CARABAS**  
**POR BOTERO SOTO EN DESTINO**

**SECCIONAL 07**  
**COMPLETADO**  
**A CARABAS**  
**POR BOTERO SOTO EN DESTINO**

01-8000-121233  
 Celular: 3168768915

01-8000-121233  
 Celular: 3168768915

En caso de accidente con lesiones o daños a propiedades de terceros, llamar durante las 24 horas a las líneas de asistencia y recibir atención inmediata.

Esta Operación de Transporte se Encuentra Asegurada con una Póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual.

Conozco y acepto las condiciones de los contratos del aviso de este documento

EDUARDO BOTERO SOTO S.A.


Nit: 890.901.321-5

**BOTERO SOTO**

REMESA TERRESTRE DE CARGA

No. BOG-MNFTCR-27251218 Viaje: BOG-78759



O.P. No. BOG-00385166_1-1		OFICINA OP Bogota	
CIUDAD BOGOTA		FECHA 2014 07 16	
SEÑOR(ES) DESTINATARIOS VARIOS		 BS1550030500002725121800365166101	
DIRECCION Y CIUDAD DEPOSITOS SAN PIO - CALLE 34 A 43 69--			
DECLARACION IMPORTACION	D.T.A	VENCIMIENTO	REMISION
CON EL SEÑOR JHON TORO VALENCIA			PEDIDO No.
REMITIMOS A USTEDES DE: SUESCA A: MEDELLIN		EN EL MISMO ESTADO Y CONDICION COMO NOS FUERON ENTREGADAS LAS MERCANCIAS DESPACHADAS POR: DEPOSITO SAN PIO LTDA	
CLASE DE EMPAQUE		CANTIDAD	KILOS
Bultos		1.00	35,000
VOLUMEN		TOTAL	
CONTENEDOR No.		CONTRATO COMODATO	CONTENEDOR No.
SELLOS:		CONTRATO COMODATO	
OBSERVACIONES: segun remisiones del cliente		AUTORIZACION FLETES DESCARGUES	
OBSERVACIONES CLIENTE		Señor conductor una vez entregue la mercancía devuelva el contenedor vacío, son 100 dólares por día, tiene 24 horas para devolver los documentos del viaje a EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	
1 LA CARGA TIENE CARACTERÍSTICAS QUE POSIBILITEN SU RECEPCIÓN INMEDIATA SIN NINGUNA RESTRICCIÓN; POR ELLO NO SE ACEPTAN RESERVAS FUTURAS SOBRE PESO. CONTENIDO DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA. EL CARGAMENTO SE RECIBE EN LA MISMA FORMA Y CON EL NÚMERO DE UNIDADES DE CARGA ENTREGADAS AL TRANSPORTADOR. 2 EL REMITENTE HA EXPRESADO QUE LAS MERCANCIAS NO TIENEN CONDICIONES ESPECIALES PARA EL CARGUE O DESCARGUE NI REQUIEREN EMBALAJES ESPECIALES O ADICIONALES. 3 EL VALOR DE LAS MERCANCIAS ES DECLARADO POR EL REMITENTE; SI NO SE HIZO O ES INEXACTO SE ATENDERÁ A LOS TÉRMINOS DE LA LEY. 4 REPESAR Y DESCARGAR CON AUTORIZACIÓN DEL DESTINATARIO O DONDE ESTE LO INDIQUE. 5 LA OBLIGACIÓN DE CONDUCCIÓN DEL TRANSPORTADOR CONCLUYE CON LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO Y CON LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA. 6 LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL DESTINATARIO, EQUIVALE A LA ACEPTACIÓN DE CONTRATO DEL TRANSPORTE. 7 EL REMITENTE ESTA OBLIGADO A INDICAR AL TRANSPORTADOR EL CARÁCTER PELIGROSO O RESTRICTIVO DE LAS MERCANCIAS, PARA QUE SUS MANEJOS SE HAGAN DE ACUERDO A SU NATURALEZA. 8 EL TRANSPORTE INTERNACIONAL SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO CON LA DECISIÓN 257 DE LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA ASI COMO LAS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y REGlamentARIAS. 9 EN TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL EN LOS REFERIDOS EN LAS NORMAS ANTES MENCIONADAS Y EN GENERAL POR LO DISPUESTO EN LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE SE APLICARA LO ESTIPULADO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LO CONSAGRADO POR LAS NORMAS SUPRANACIONALES EXISTENTES. 10 LA EMPRESA NO RECIBIO INVENTARIADO EL CARGAMENTO NO VERIFICO SU CONTENIDO, SOLO RECIBIO LAS UNIDADES DE CARGA SELLADA Y CERRADA EN LA FORMA INDICADA. LA EMPRESA SE RESPONSABILIZA DE SU ENTREGA EN EL LUGAR DE DESTINO EN LA MISMA FORMA EN QUE LOS RECIBIO (ARTS. 1010 Y 1011 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) SALVO EN LOS CASOS DE VICIO PROPIO DE LA COSA TRANSPORTADORA, DE EMPAQUE DEFICIENTE O DE CAUSAS EXTRANAS DE CUALQUIER TIPO. SI NO SE DECLARÓ EL VALOR DE LA MERCANCÍA O SU DECLARACIÓN FUE INEXACTA, EL TRANSPORTADOR RESPONDERA CONFORME A LOS TÉRMINOS DE LA LEY. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LAS PARTES CONTRATANTES HAN ACORDADO QUE EL TRANSPORTADOR RESPONDERA HASTA POR EL 75% DEL VALOR DE LA MERCANCÍA, AVERIADA O PERDIDA O DEL VALOR DEL DAÑO OCASIONADO DURANTE EL TRANSPORTE. 11 EL REMITENTE Y/O DESTINATARIO, ACEPTA, QUE DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 983 Y 984 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL TRANSPORTADOR HAGA PARTECIPE DEL INGRESO, A LOS TERCEROS, VINCULADOS O ENCARGADOS DE LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE.			
RECIBI ACEPTO CONFORME	FECHA RECIBO MERCANCIA	FECHA RECEPCION DOCUMENTO	
FIRMA SELLO			

-COPIA - TRANSPORTADOR - Código Seguridad= d23LVUP4R8Aa31LCywxWIR6DEI-





CEMENTOS tequendama

CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.  
NIT: 8001992382  
Vereda Chirivá, Abadía Suesca, Cundinamarca  
Tel: 317 5351716 Fax: 317 5351718  
serviciocliente@cementostequendama.com

Hora llegada:

Hora salida:

Destinatario de mercancía:

Persona de contacto: Dirección

de entrega:

Municipio:

Departamento:

Solicitante:

CEMENTO TIPO EMPACADO X 50 Kg

Observaciones:

IN-910  
S.C.

Pracinto 1

Pracinto 2

Pracinto 3

Pracinto 4

Peso Bruto: 200

Peso Neto: 506

Tara: 3120

Despachado por:

Transportador:

Recibido:

- 1. los sacos llegaron rotos
- 2. los sacos llegaron mojados

RECIBIDO  
19-03-2014  
Walter Jahn



CEMENTOS tequendama

CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.  
NIT: 8001992382  
Vereda Chirivá, Abadía Suesca, Cundinamarca  
Tel: 317 5351716 Fax: 317 5351718  
serviciocliente@cementostequendama.com

ORDEN DE CARGUE No.

Número de remisión:

Hora llegada:

30/5-114  
80013138  
Walter Jahn

Hora salida:

Nombre transportador:

Nombre conductor:

Placa del vehículo:

700102 CEMENTO TIPO EMPACADO X 50 Kg  
Material:

TON

Cantidad en Saco

Observaciones:

Empaques/Bodega: FIRMA

Seguridad: FIRMA

Transportador: FIRMA

RECIBIDO  
Walter Jahn



# TIQUETE DE BASCULA

CEMENTOS Tequendama S.A.

Explotación Tequendama S.A.

NIT# 80009733-7

Dirección: Vereda Chiviva bajo, Sucre, Guandacamará.

Tiquete No. 00149996

Placa	Transportador	Conductor	Habitual
8XV162	CLIENTE RETIRA	JUAN TORO	CEMENTO PORTLAND

Origen: CEMENTOS TEQUENDAMA, C.T., ENVAJE  
 Cliente: CLIENTE RETIRA

Fecha: 13/07/2014	Hora: 12:45:24	Peso Bruto	Denominación
Fecha: 13/07/2014	Hora: 12:44:44	Peso Neto	CEMENTO PORTLAND

Observaciones: **CEMENTOS Tequendama**  
 Peso Bruto: 35,000 kg  
 Peso Neto: 35,000 kg

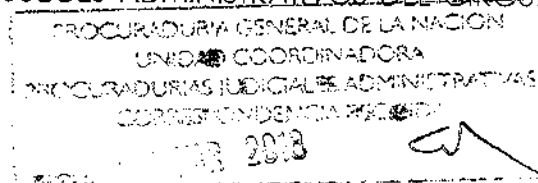
**CEMENTOS**  
**Tequendama**

**Arias Palacio**  
Abogados Asociados  
Especialistas en  
Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



copias  
62

Señores  
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.



REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO  
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCIÓN DE NULIDAD  
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONVOCANTE: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

ACTOS: RESOLUCIÓN SANCIÓN N° 70198 DE DICIEMBRE 6 DE 2016  
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN N°  
12848 DEL 19 DE ABRIL DE 2017  
RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN N°  
53700 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017


JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.373.942, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 178.102 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Especial de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., NIT 890.901.321-5, domiciliada en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, constituida mediante Escritura Pública No. 6.800, otorgada en la Notaría Cuarta de la ciudad de Medellín, el 14 de octubre de 1947, condiciones que pruebo con Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur y acorde poder especial, me permito presentar ante la Procuraduría competente, Solicitud de Conciliación Extrajudicial conforme al artículo 42 de la Ley 1285 de 2009 y artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### HECHOS


**PRIMERO:** La sociedad Eduardo Botero Soto S.A. es una empresa de transporte público terrestre automotor de carga por carretera, que cuenta con habilitación legal para realizar operaciones de transporte en todo el territorio nacional. Por tal razón, es una empresa sometida a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a quien se le delegó dicha facultad, con base en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001.

**SEGUNDO:** En ejercicio de sus facultades de Inspección, Vigilancia y Control, la Superintendencia de Puertos y Transporte profirió la Resolución N° 18211 del 31 de mayo de 2016, "por la cual se abre investigación administrativa" en contra de Eduardo Botero Soto S.A. y formuló cargos por transgredir presuntamente el Código de Infracción N° 560 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normas que a continuación se transcriben:

Seleccionar idioma ▼



**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**  
MINISTERIO DE TRANSPORTE




**MINTRANSPORTE**

**TODOS POR UN NUEVO PAÍS**  
PER FORTIA PROGRESSUM


Inicio	La Entidad	El Superintendente	Planeación y Gestión	Normativa	Atención al Ciudadano	Sala de Prensa
--------	------------	--------------------	----------------------	-----------	-----------------------	----------------

Centro Integral de Atención al Ciudadano: Atención al ciudadano - Correspondencia: Calle 37 # 28B - 21 Barrio La Soled

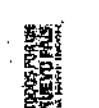
### Sala de Prensa



**Sala de Prensa**  
Superintendencia de Puertos y Transporte

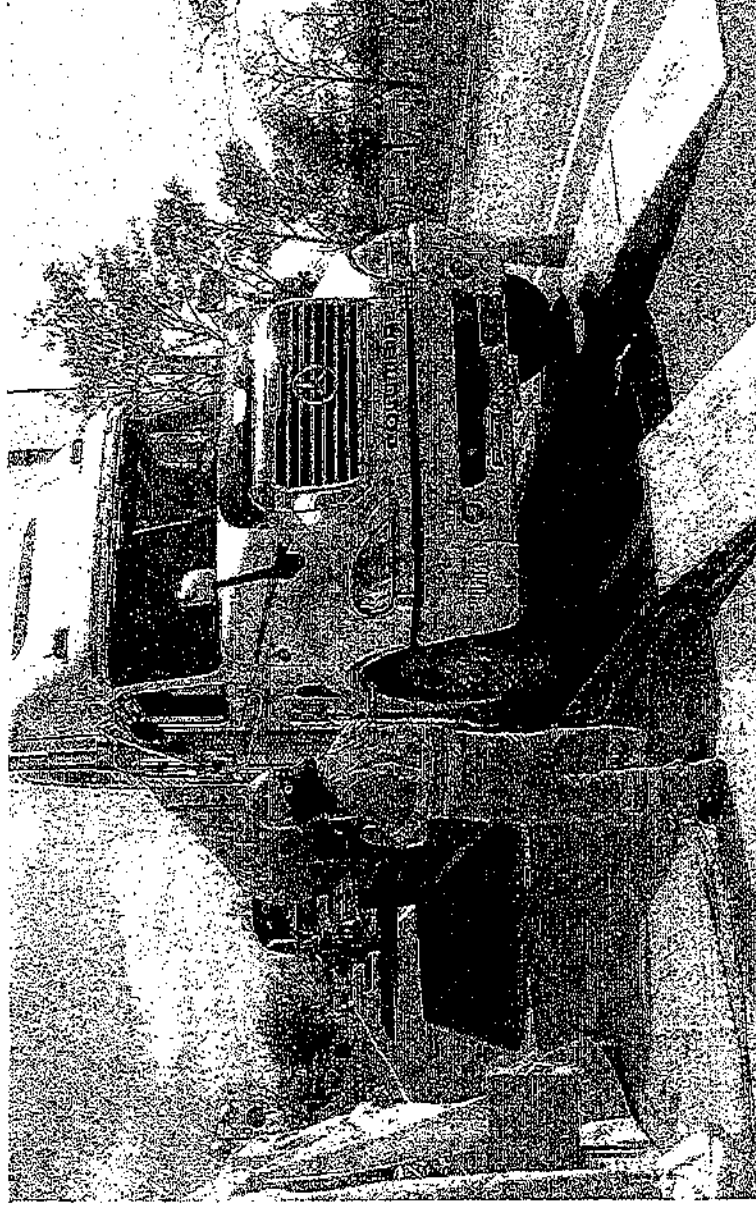


**Sala de Prensa**  
Superintendencia de Puertos y Transporte



### Supertransporte investiga a concesiones viales por fallas en básculas camioneras

*Un estudio realizado por la entidad de control en las 20 básculas más transitadas del país, concluyó que 18 no cumplen con las normas técnicas de metrología a nivel nacional e internacional, por lo que miles de vehículos de carga estarían transitando por las vías con un pesaje inexacto.*



**Bogotá, 06 de febrero de 2018** –. Por errores en la construcción, instalación, mantenimiento y calibración de básculas camioneras, la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió investigación a 17 concesiones viales del país (una concesión participa con dos básculas).

Luego de un estudio en el que se inspeccionaron las 20 básculas más transitadas del país (son 103 en total), por donde se moviliza –aproximadamente– el 65 por ciento de la carga a nivel nacional, se concluyó que 18 presentan problemas técnicos y estarían pesando de forma inexacta la carga vehicular.

“De las 20 básculas revisadas, 18 no están cumpliendo. Estamos investigando para establecer la responsabilidad de los concesionarios viales; también se les exigió entregar en los próximos 8 días un plan de mejoramiento que garantice la prestación del servicio en condiciones óptimas de funcionamiento, con el fin de velar por el correcto pesaje de todos los vehículos de carga que transitan por la red vial nacional, para evitar posibles sobrepesos que pongan en riesgo la seguridad vial y deterioren la infraestructura”, advirtió el superintendente Javier Jaramillo.

Funcionarios de la Supertransporte, junto con técnicos del Instituto Nacional de Metrología, encontraron que algunas básculas no están ajustadas a los criterios metroológicos de instalación y ubicación establecidos en las normas, por lo que se

identificaron básculas con construcción incorrecta, superficies inclinadas y reductores de velocidad a distancias muy cortas de las plataformas de pesaje.

También se evidenció falta de capacitación de operarios de los equipos, deficiencias en el mantenimiento y problemas en la señalización (deficiente o inadecuada).

Las básculas que tuvieron mayores hallazgos técnicos son las de Gambote (Bolívar), Río Charte (Casanare), La Española (Quindío) y Albán (C/marca), donde se pueden encontrar desfases hasta de 3 toneladas por debajo del tiquete. Las dos básculas que pasaron la revisión fueron Lizama 2, en Barrancabermeja, y Río Bogotá, en Funza (vía Facatativá).

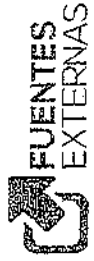
Adelantado el correspondiente proceso administrativo, los concesionarios viales investigados por la entidad se exponen a sanciones hasta de \$547 millones.

Una vez visto los resultados arrojados por este estudio, la Supertransporte requerirá a las demás concesiones viales para que realicen la certificación de las básculas restantes (83), con el fin de que cumplan las condiciones técnicas de operación y calibración.

Los concesionarios viales investigados y las básculas que no pasaron la revisión son:

CONCESIONARIO VIAL	ESTACIÓN DE PESAJE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
Ruta al Mar - Corumar	Manguitos I y II	Planeta Rica	Córdoba
Autopista del Café	La Española	Calarcá	Quindío
Autopistas de la Sabana	Sucre Flores 1	Morroa	Sucre
Yuma Concesionaria	Estación Bosconia	Bosconia	Cesar
Coviandes S.A.	Alto de la Cruz	Cáqueza	Cundinamarca
San Rafael S.A.	Chicoral	Flandes	Tolima

Devimed S.A.	Puerto Triunfo	Puerto Boyacá	Boyacá
Ruta del Sol 2: a cargo del Inviás	La Lizama 1	Barrancabermeja	Santander
Autovía Neiva - Girardot	Neiva - báscula sur	Neiva	Huila
Concesionaria de Occidente	Cerritos (Vía la Victoria)	Pereira	Risaralda
Devinorte	Andes (Bogotá - Briceño)	Chía	Cundinamarca
Autopistas del Sol	Peaje Gambote	Gambote	Bolívar
Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca	Mediacanoa norte	Yotoco	Valle del Cauca
Vía 40 Express Bogotá - Girardot	Variante Fusagasugá	Fusagasugá	Cundinamarca
Concesionaria Vial de Oriente	Puente Río Charle	Yopal	Casanare
Concesionaria Panamericana	Albán (Los Alpes - Villeta)	Albán	Cundinamarca
Concesionaria Panamericana	Albán (Villeta - Los Alpes)	Albán	Cundinamarca
Concesionaria Vial de Colombia: a cargo del Inviás	Saboyá (Vía Bogotá)	Saboyá	Boyacá



GOBIERNO DE COLOMBIA

- Presidencia de la República
- Vicepresidencia de la República
- Ministerio de Transporte
- Agencia Nacional de Infraestructura
- Instituto Nacional de Vías
- Agencia Nacional de Seguridad Vial
- Aeronáutica Civil
- Gobierno en línea
- Cornagdalena
- Colombia Compra Eficiente

SUPERTRANSPORTE INVESTIGA A CONCESIONARIAS VIALES POR FALLAS EN BÁCULOS

> Oficina Principales



> Centro Integral de Atención al Ciudadano



> Oficina Contacto



> Al Contratación Judicial



6366

395



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

( 7395 )

22 FEB 2018

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 32309 DEL 17 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EDUARDO BOTERO SOTO S.A CON NIT. 890901321-5.**

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad informe de infracciones de transporte No. 366275 del 2 de noviembre de 2015, impuesto al vehículo de placas XMB-009. Y el tiquete de báscula No. 60 del mismo día y año de la estación de pesaje "MANGUITOS I". El vehículo de en mención, transitaba con sobrepeso de 340 Kg, más allá del margen de tolerancia.

Mediante Resolución No. 41195 del 23 de agosto de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EDUARDO BOTERO SOTO S.A CON NIT. 890901321-5, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La empresa investigada no presentó escrito de descargos.

A través Resolución No. 32309 del 17 de julio de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A CON NIT. 890901321-5, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3'221.750.00).

Mediante radicado No. 2017-560-076105-2 del 22 de agosto de 2017 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 55715 del 30 de octubre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la sanción impuesta y se concedió el recurso de apelación.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...) Falsa motivación... violación del debido proceso... (...)"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

*"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía función, que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, e mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia; de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."<sup>2</sup>*

*Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."<sup>3</sup>*

*"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,<sup>4</sup> también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:*

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ajustado, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, y resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error "in procedendo", para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)."*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Pajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012, Radicación No.: 500012331000199706093 Of. (21.060), Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2006, Exp. 14628.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 32309 DEL 17 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EDUARDO BOTERO SOTO S.A CON NIT. 890901321-5.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

#### COMPETENCIA PARA REALIZAR EL ESTUDIO (COMPETENCIA MATERIAL).

La Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con el Decreto 101 del 2000, ejerce "(...) funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación (...)".

En desarrollo de esta delegación legal la Superintendencia tiene como objeto, entre otros:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, (...). (Subrayado propio).
3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte."

Dentro de ese marco de competencias, se crea la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 del 2001, determina que actividades de supervisión realiza, entre otros, de:

"(...) 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte."

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 del 2001, en su numeral 3° dispone: "3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia."

Mediante el artículo 13. Del Decreto 1016 del 2000, Modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, entre otras las siguientes:

"... 2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad de la infraestructura aérea, férrea y terrestre automotor y de la adecuada prestación del servicio de transporte en el modo férreo. 3. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 4° de este decreto. ... 5. Velar por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen el sistema de tránsito y transporte en el modo férreo, así como por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de los modos de transporte aéreo, férreo y terrestre automotor. ... 10. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones a las normas, especificaciones, marcos y lineamientos contractuales definidos respecto de los contratos de concesiones e infraestructura destinados a la rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, y de la adecuada prestación del servicio en el modo de transporte férreo y tomar las medidas pertinentes. ... 15. Investigar, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia, de acuerdo con la reglamentación actualmente vigente o la que para tal efecto se expida. ...".

En consecuencia se concluye que el objeto de la supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro de la Delegada de Concesiones e Infraestructura es velar por los principios de libre acceso, calidad y seguridad de la infraestructura, así como velar por el mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor.

Dentro de este marco de competencia, el artículo 27 de la Ley 336 de 1996 determinó que existían unos servicios conexos al de transporte público y los definió así:

*"Artículo 27.- Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.*

*"Los diseños para la construcción y operación de las instalaciones donde funcionan los servicios a que se refiere el inciso anterior, contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de los discapacitados físicos".*

Disposición complementada por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura del Transporte), así:

*"Artículo 12: En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*"Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.*

*Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.*

*"Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza, y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros".*

Así mismo, a ello cuando el legislador definió los servicios conexos dejando claridad que los mismos hacían parte de la actividad de transporte, estando en lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 36 la Ley 1753 del 2015, que expresa:

*"Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisor por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el periodo anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones."*

Según lo precitado, es claro que el objeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Delegada de Concesiones tiene competencia en materia de infraestructura de transporte y de sus servicios conexos en las actividades de transporte.

Es decir, de conformidad con el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional", las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener el respectivo certificado de verificación, de acuerdo con el Subsistema Nacional de la Calidad - SICAL.

En consecuencia, ese marco de competencia es determina que el control al sobrepeso en las vías se constituye en un elemento de seguridad en la prestación del servicio (conexo) a la actividad de transporte y su infraestructura, en cuyos elementos que permite ese control o medición en las vías terrestre son las denominadas "Básculas camioneras".

El Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo), modificado por el Decreto 1595 de 2015, en su Sección 14 d) (Metrología legal), precisa las autoridades de control metrológico, los actores involucrados en el control metrológico, las directrices en relación con la metrología legal, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico y las fases de control metrológico.

De igual forma, el artículo 16 de la Ley 1753 del 2015, determinó que la Superintendencia de Industria y Comercio administraría el Sistema de Información Metrología Legal (SIMEL).

El Decreto reglamentario del sector comercio, industria y turismo dispuso en su artículo 2.2.1.7.14.7., que:

*"Artículo 2.2.1.7.14.7. Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL). De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015, el Sistema de Información de Metrología Legal (SIMEL), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, es el sistema en el cual se deberán registrar los productores e importadores, los reparadores y los usuarios o titulares de instrumentos de medición sujetos a control metrológico. La Superintendencia de Industria y Comercio designará mediante acto administrativo a los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), las zonas geográficas en que actuarán de forma exclusiva, los instrumentos de medición que verificarán y los costos de ésta, los cuales serán pagados por los usuarios o titulares de estos. En caso de que un usuario o titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de la verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se realice su verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la gradualidad con que se implemente el sistema, tanto territorialmente como respecto de los Instrumentos de medición que se incorporarán al sistema".*

Todos los equipos de medición deben cumplir con los reglamentos técnicos metrológicos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, quien es la facultada de estandarizar métodos y procedimientos de medición y ejercer funciones de control metrológico.

Para cumplimiento a sus obligaciones, la SIC expidió dos Resoluciones:

- I. La Resolución 37514 del 15 de junio de 2016, por el cual designa al Organismo de Verificación Metrológica –OVM- para básculas camioneras y otros, UNIÓN TEMPORAL AUTOMATIZACIÓN Y PESO S.A.S. – METROLOGIA GLOBAL S.A.S., como organismo de verificación quienes solo pueden iniciar operación hasta que tengan acreditación (ONAC) la cual no ha sido obtenida hasta la fecha teniendo plazo hasta marzo del 2018.
- II. La Resolución 77506 del 10 de noviembre del 2016 que adiciono la Circular Única de la SIC (Contiene todos los actos de la SIC), mediante la cual establece el procedimiento de verificación metrológico para reducir la inducción a error y asegurar la calidad de los bienes.

Dentro de esta última Resolución se dispuso en el artículo 6.7.1.2., como regla transitoria, lo siguiente:

*"6.7.1.2. Disposición Transitoria. Hasta tanto exista al menos un ( 1) organismo de certificación acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC cuyo alcance de certificación corresponda al presente reglamento técnico metrológico, se aceptará, como medio para demostrar la conformidad del instrumento de pesaje con los requisitos establecidos en esta norma, la declaración de conformidad del productor y/o importador expedida de conformidad con los requisitos establecidos en la norma internacional ISO/IEC 17050:2004, utilizando el modelo de declaración de conformidad incluido en el Anexo No. 2 de este reglamento técnico, soportada sobre la base de (i) haberse observado las reglas y efectuado los ensayos señalados en el numeral 3.10 de*

la NTC 2031:2014, por parte de un laboratorio de pruebas y ensayos acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 cuyo alcance de acreditación corresponda a los instrumentos de pesaje, o por parte de un laboratorio extranjero que efectúe los ensayos establecidos en una de las normas equivalentes a este reglamento definidas en el numeral 6.7.1.1., siempre que ostenten acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC 17025:2005 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation -ILAC.

Parágrafo. El productor/importador que haya demostrado la conformidad de sus instrumentos de pesaje bajo lo dispuesto en este numeral, no tendrán que demostrar nuevamente la conformidad de sus instrumentos así ya se haya acreditado el primer organismo de certificación ante el ONAC.

El certificado de conformidad previsto en este reglamento técnico como medio para la evaluación de la conformidad según lo señalado en el numeral 6.7, sólo será exigible tres (3) meses después de acreditado el primer organismo evaluador de la conformidad".

De lo anterior, se concluye que hasta que el organismo de verificación se acredite, la declaración de conformidad del productor y/o importador, de acuerdo con la legislación internacional (Disposición transitoria del artículo 6.7.1.2. Resolución 77506 de 2016 SIC), lo que se conoce como la calibración, será válida para demostrar que la báscula está en condiciones adecuadas.

Por tanto, hasta que el Organismo de Verificación Metroológica -OVM-, (ya se encuentra designado), pero falta obtener su acreditación (por la ONAC) para iniciar operaciones, de ahí que hasta tanto, se presume la calibración con la declaración del importador o productor de conformidad de los equipos.

A raíz de esta circunstancia y debido a las múltiples quejas presentadas por las empresas de transporte de carga ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta celebró un Contrato Interadministrativo Tripartita No. 977 de 2017, con el Instituto Nacional de Metrología y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que tuvo como finalidad la aplicación de diferentes pruebas para determinar las condiciones de operación e incentivar las buenas prácticas de básculas camioneras.

Dentro del marco de ese contrato se realizó la revisión de 20 básculas camioneras con mayor número de quejas presentadas a nivel nacional.

El estudio fue realizado por el Instituto Nacional de Metrología - INM- el cual es un organismo que tiene como objetivo la coordinación nacional de la metrología científica e industrial y la ejecución de actividades que permitan la innovación y soporten el desarrollo económico, científico y tecnológico del país, mediante la investigación, la prestación de servicios metroológicos, el apoyo a las actividades de control metroológico y la diseminación de mediciones trazables al Sistema Internacional de unidades -SI-.

Debido al análisis de esta Entidad, se concluyó en el Informe báscula: LOS MANGUITOS PLANETA RICA - CORDOBA, ID 01, concluyendo que:

"1. A partir de las observaciones realizadas en la sección 1.1 Revisión funcional del instrumento se concluye que la báscula camionera no cuenta con un mantenimiento rutinario (estado de limpieza de la misma)", hecho que el Instituto Nacional de Metrología resalta luego de verificar que: "Se evidencian residuos de mezcla de aceite y tierra sobre la plataforma, los cuales pueden afectar negativamente la misma y pueden generar peligro al momento de la calibración de la báscula por deslizamiento de los montacargas."

Debido a esta situación y a que la medición técnica realizada desvirtuó la presunción de conformidad con la norma técnica y a la falta de verificación por el OVM, genera duda al fallador de segunda instancia sobre la conducta de sobrepeso registrada en la báscula precitada.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 32309 DEL 17 DE JULIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EDUARDO BOTERO SOTO S.A CON NIT. 890901321-5.

Debe recordarse que el Consejo de Estado, ha indicado que la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía, el "in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria (IUIT y Tiquete de Báscula) que le corresponde y a raíz del informe técnico mencionado anteriormente, se genera duda razonable sobre el "peso superior al permitido" objeto de la investigación, por lo cual se llega a la única conclusión de archivar la actual investigación.

Dado que en el presente caso no se llega al grado de certeza en la comisión de la conducta o infracción, este despacho no tiene otra alternativa, en aras de garantizar el debido proceso y la garantía de in dubio pro administrado, de proceder a archivar la investigación.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 32309 del 17 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1:** REVOCAR lo resuelto en la resolución No. 32309 del 17 de julio de 2017, proferida contra LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EDUARDO BOTERO SOTO S.A CON NIT. 890901321-5, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

**Artículo 2:** ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 41195 del 23 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Artículo 3:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA EDUARDO BOTERO SOTO S.A CON NIT. 890901321-5, en la siguiente dirección: CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR en la ciudad de ITAGUI, ANTIOQUIA. En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

7395 22 FEB 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Carolina Chanton Millán - Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ESTACION DE PESAJE  
BANQUILLO OCCIDENTAL

Peso: 00000

Fecha: 16/07/2014

Hora: 10:45:26

Peso actual: 10100

Peso registrado: 01470

Subpeso: 100

Med.	Actual	Medio	DIF.
1	10100	0	10100
2	10100	0	10100
3	10100	0	10100

Placa: 00000

Empresa:

Designacion: 100

Observaciones:

CLASE/RANGA: 10000000

TIPO GRUPO:





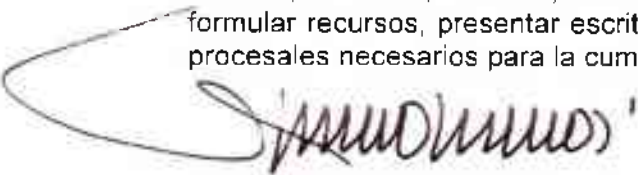
Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)  
E. S. D.

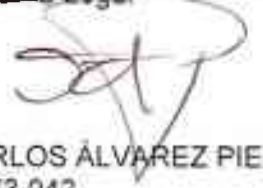
ASUNTO: Poder Especial  
REFERENCIA: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Eduardo Botero Soto S.A.  
DEMANDADA: Superintendencia de Puertos y Transporte.  
ACTOS: Resolución Sanción N° 70198 del 6 de diciembre de 2016 – Resolución que Resuelve Reposición N° 12848 del 19 de abril de 2017 y Resolución que Resuelve Apelación N° 53700 del 20 de octubre de 2017  
VALOR SANCIÓN: \$3.080.000,00.




JUAN GONZALO MAYA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.128.378 de Medellín, en mi condición de Representante Legal de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. NIT 890.901.321 5, domiciliada en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, comedidamente y por el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.373.942, portador de la tarjeta profesional 178.102 del Consejo Superior de la Judicatura, y JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.744.157, portador de la tarjeta profesional No 108.370 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad inicien, tramiten y lleven hasta su culminación Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Reparación de Daño contra el acto administrativo complejo integrado por las Resoluciones N° 18211 del 31 de mayo de 2016 "que abre investigación administrativa", la N° 70198 del 6 de diciembre de 2016, "que falla una investigación administrativa", la N° 12848 del 19 de abril de 2017 "que resuelve un recurso de reposición" y la N° 53700 del 20 de octubre de 2017 "que resuelve un recurso de apelación", originarias de la Superintendente de Puertos y Transporte.

Los apoderados quedan ampliamente facultados para asistir a la audiencia inicial, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, recibir, presentar alegatos de conclusión, formular recursos, presentar escritos, memoriales y en fin para adelantar todos los actos procesales necesarios para la cumplida defensa de los intereses de la compañía.

  
JUAN GONZALO MAYA MOLINA  
Representante Legal

  
JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA  
C.C. 15.373.942  
T.P.A. 178.102 del C.S. de la J.

  
JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO  
C.C. 71.744.157  
T.P.A. 108.370 del C. S. de la J.

**NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

Ante la NOTARIA PRIMERA de este Círculo, se presentó **MAYA MOLINA JUAN GONZALO** quien exhibió C.C. 70128378 y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. TEL 5765511

Itagui, **05/02/2018** a las **09:25:07 a.m.**  
fx3evdfvx4xeex3v

**SONIA PATRICIA GONZÁLEZ GELVEZ** NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGUI

WJOP4G6ME8YFZ2H  
www.notariainlinea.com



*[Handwritten signature]*

---



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2018/04/12 - 08:31:21 \*\*\*\* Recibo No. H000014016 \*\*\*\* Num. Operación. 01-37579598-20180412-0003

CAMARA DE COMERCIO  
ABURRA SUR

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEYsPyt

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 890901321-5  
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN  
DOMICILIO : ITAGUI

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 134153  
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 14 DE 2009  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 14 DE 2018  
ACTIVO TOTAL : 111,502,225,818.00  
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5765555  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO : boterosoto@boterosoto.com.co  
SITIO WEB : www.boterosoto.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR  
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI  
TELÉFONO 1 : 5765555  
CORREO ELECTRÓNICO : boterosoto@boterosoto.com.co

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEYsPyI

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 6800 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1947 DE LA NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64142 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA..

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7257 DEL 17 DE JUNIO DE 2009 DE LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64141 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLIN A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, SUS CORRESPONDIENTES REFORMAS ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA.
- Actual.) EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7475 DEL 03 DE JUNIO DE 2014 SUSCRITO POR NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95433 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA. POR EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7475 DEL 03 DE JUNIO DE 2014 DE LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95432 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2014, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA..

**CERTIFICA - REFORMAS**

LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 17 DE OCTUBRE DE 1947, EN EL LIBRO IV, FOLIO 997, BAJO EL NO. 423. ADJUDICACIONES: QUE SEGUN ESCRITURA NO. 4270 DE NOVIEMBRE 2 DE 1988, DE LA NOTARIA 11A DE MEDELLIN, SE ELEVO A ESCRITURA PUBLICA EL TRABAJO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR EDUARDO BOTERO RODRIGUEZ Y MARGARITA MARIA MORA ALVAREZ, PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES, TRABAJO EFECTUADO DENTRO DE LA SUCESION, LLEVADA A CABO EN LA CITADA NOTARIA E INICIADO MEDIANTE ACTA NO. 14 DE OCTUBRE 4 DE 1988. ADEMAS SE REGISTRO LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION Y ADJUDICACION EN EL PROCESO SUCESORIO DEL SR. RAUL EDUARDO BOTERO RODRIGUEZ, DICTADA POR EL JUZGADO 12, CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, EN ABRIL 4 DE 1989. PROTOCOLIZADA EN LA ESCRITURA PUBLICA NO. 2737 DEL 4 DE AGOSTO DE 1989 DE LA NOTARIA 11 DE MEDELLIN. REFORMAS: DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSCRIPCION FECHA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
-----------	-------	-------------	-----------	-------------	-------

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2018/04/12 - 08:31:21 \*\*\*\* Recibo No. H000014016 \*\*\*\* Num. Operación. 01-37579598-20180412-0003



\*\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEYsPyr

EP-7257	20090617	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64141	20090914
EP-3850	19500426	NOTARIA CUARTA	MEDELLIN	RM09-64143	20090914
EP-3603	19540819	NOTARIA TERCERA	MEDELLIN	RM09-64144	20090914
EP-3326	19560706	NOTARIA TERCERA	MEDELLIN	RM09-64145	20090914
EP-2271	19620713	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64146	20090914
EP-2772	19640617	NOTARIA TERCERA	MEDELLIN	RM09-64147	20090914
EP-5317	19641110	NOTARIA TERCERA	MEDELLIN	RM09-64148	20090914
EP-3773	19651216	NOTARIA QUINTA	MEDELLIN	RM09-64149	20090914
EP-2680	19670523	NOTARIA TERCERA	MEDELLIN	RM09-64150	20090914
EP-193	19680123	NOTARIA TERCERA	MEDELLIN	RM09-64151	20090914
EP-1221	19690429	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64152	20090914
EP-3062	19690725	NOTARIA QUINTA	MEDELLIN	RM09-64153	20090914
EP-5478	19711029	NOTARIA QUINTA	MEDELLIN	RM09-64154	20090914
EP-4110	19730803	NOTARIA CUARTA	MEDELLIN	RM09-64155	20090914
EP-547	19740208	NOTARIA CUARTA	MEDELLIN	RM09-64158	20090914
EP-562	19770324	NOTARIA NOVENA	MEDELLIN	RM09-64159	20090914
EP-4937	19781009	NOTARIA QUINTA	MEDELLIN	RM09-64161	20090914
EP-1100	19790309	NOTARIA QUINTA	MEDELLIN	RM09-64162	20090914
EP-607	19790330	NOTARIA NOVENA	MEDELLIN	RM09-64163	20090914
EP-4690	19800828	NOTARIA QUINTA	MEDELLIN	RM09-64164	20090914
EP-6322	19801125	NOTARIA QUINTA	MEDELLIN	RM09-64165	20090914
EP-352	19830325	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64166	20090914
EP-707	19830531	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64167	20090914
EP-846	19830628	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64168	20090914
EP-83	19840126	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64169	20090914
EP-1079	19840808	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64170	20090914
EP-570	19860414	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64171	20090914
EP-1961	19861201	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64172	20090914
EP-3557	19891227	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64173	20090914
EP-228	19900205	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64174	20090914
EP-2520	19900924	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64175	20090914
EP-2424	19911028	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64176	20090914
EP-709	19920317	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64177	20090914
EP-3201	19931026	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64178	20090914
EP-1093	19940506	NOTARIA PRIMERA	MEDELLIN	RM09-64179	20090914
EP-4415	19940802	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64180	20090914
EP-8186	19951115	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64181	20090914
EP-7519	19961127	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64182	20090914
EP-3065	19970507	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64183	20090914
EP-7591	19970924	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64184	20090914
EP-6094	19991025	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64185	20090914
EP-14211	20071108	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64186	20090914
EP-716	20080128	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-64187	20090914
EP-4270	19881102	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-64188	20090914
EP-2737	19890804	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-64189	20090914
EP-1448	20100216	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-66635	20100226
EP-4698	20111228	NOTARIA 19	MEDELLIN	RM09-78904	20111230
EP-7475	20140603	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-95432	20140609

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2100

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 91787 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 314 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL



OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL

1. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE NACIONAL, O INTERNACIONAL, UNI MODAL, SEA TRANSPORTE MARITIMO, FLUVIAL, TERRESTRE CARRETERO, TERRESTRE FERREO, TRANSPORTE AEREO O TRANSPORTE POR SISTEMA DE DUCTOS.
2. PRESTAR LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL (OTM), COMBINADO, SEGMENTADO O INTEGRADO DE MERCANCIAS.
3. EJERCER LAS LABORES, FUNCIONES Y LOS NEGOCIOS PROPIOS DEL OPERADOR PORTUARIO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY 1ª. DE 1991 Y DEMAS NORMAS VIGENTES CONCORDANTES, TANTO EN LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA COLOMBIA, COMO EN LOS PUERTOS DEL EXTRANJERO.
4. REALIZAR AL MANEJO Y LA ADMINISTRACION DE LOS PATIOS DE CONTENEDORES O CUALQUIER TIPO DE PATIOS DE ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS O AUTOS, ASI COMO LA ADMINISTRACION LOGISTICA NACIONAL E INTERNACIONAL DE ESTE TIPO DE UNIDADES DE CARGO, ESTO IMPLICA POR VIA ENUNCIATIVA, EL CONTROL, LA ASIGNACION, EL MANEJO Y LA REPARACION EN CUALQUIER PARTE DEL PAIS O EL EXTERIOR.
5. PRESTAR LOS SERVICIOS PROPIOS, COMPLEMENTARIOS O DENTRO DE LA CADENA DE DISTRIBUCION FISICA DE MERCANCIAS, ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS, SEA QUE ELLO IMPLIQUE LA REALIZACION DE CONTRATOS DE TRANSPORTE, FLETAMENTO, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACION DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO O ADQUISICION DE BODEGAS, DISTRIBUCION DE PRODUCTOS, MANEJO DE INVENTARIOS, MANEJO DE SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, O CUALQUIER OTRO CANTATA NECESARIO PARA LA PRESTACION DE DICHO SERVICIO.
6. PRESTAR SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCIAS UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER MEDIO MECANICO HUMANO.
7. PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA DISTRIBUCION FISICA DE MERCANCIAS, TALES COMO SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO VIAL, SERVICIO DE CONTROL EN CARRETERA, SERVICIOS DE SEGUIMIENTO A VEHICULOS Y MERCANCIAS, SERVICIOS PARA LA ATENCION DE SINIESTROS DE MERCANCIAS, ENTRE OTROS.
8. MANEJO DE REPRESENTACIONES DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTER NACIONAL E INTERNACIONAL.
9. EL AGENCIAMIENTO NACIONAL O INTERNACIONAL DE CARGA EN TODAS SUS MODALIDADES.

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, SEA QUE IMPLIQUEN DISPOSICION DE BIENES, ADMINISTRACION DE ESTOS, ACTOS DE CONSERVACION TODOS ELLOS CONDUCENTES A PODER DESARROLLAR EL OBJETO EXPRESADO EN ESTOS ESTATUTOS. DE MANERA ESPECIAL LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

- A) ADQUIRIR O ENAJENAR, CONSERVAR, ARRENDAR O DISPONER DE CUALQUIERA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCLUYENDO ESPECIALMENTE AQUELLOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS FINES DEL OBJETO SOCIAL.



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2018/04/12 - 08:31:22 \*\*\*\* Recibo No. H000014016 \*\*\*\* Num. Operación. 01-37579598-20180412-0003

CAMARA DE COMERCIO  
ABURRA SUR

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PÓRTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEYsPyI

B) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES O DE CREDITO.

C) INTERVENIR COMO DEUDORA O ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS.

D) CELEBRAR CON ENTIDADES DE CREDITO O ASEGURADORAS, TODO TIPO DE OPERACIONES CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, IGUALMENTE SUSCRIBIR CONTRATOS DE LEASING, RENTING, FIDUCIAS Y PATRIMONIOS AUTONOMOS A CUENTAS EN PARTICIPACION.

E) PROMOVER A PARTICIPAR EN LA FORMACION DE EMPRESAS Y SOCIEDADES CUYO OBJETO SE RELACIONE DIRECTAMENTE POR VIA DE COMPLEMENTACION CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO EN LOS ESTATUTOS, PUDIENDO HACER CUALQUIER TIPO DE APOORTE ECONOMICO O INDUSTRIA.

F) EN GENERAL LLEVAR A EFECTOS TODOS LOS NEGOCIOS LICITOS QUE SE ENMARQUEN DENTRO DE SU OBJETIVO. EL OBJETO SOCIAL PODRA REALIZARLO LA SOCIEDAD BIEN POR SI SOLA, O BIEN CON COOPERACION O ALIANZAS CON OTRA Y OTRAS PERSONAS DE ACUERDO CON LOS CONTRATOS QUE AL EFECTO CELEBRE Y, CON AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, CONSTITUYENDO CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE COMPANIAS SUBORDINADAS QUE TENGAN OBJETO SOCIAL COMPRENSIBLE DENTRO DEL SUYO".

PARAGRAFO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE ELLOS, CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES O ADMINISTRATIVOS; EFECTUAR OPERACIONES DE CAMBIO, PRESTAMO, DESCUENTO A CUENTA CORRIENTE DANDO O RECIBIENDO GARANTIAS REALES PERSONALES, TOMAR O DAR DINERO U OTROS OBJETOS EN MUTUO, DEPOSITO O COMODATO; EMITIR, SUSCRIBIR, ADQUIRIR, GIRAR, ACEPTAR, PAGER, DESCONTAR, ENDOSAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES O DE CREDITOS; CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE OTRAS SOCIEDADES Y SUSCRIBIR A ADQUIRIR ACCIONES CUOTAS A PARTES DE INTERES SOCIAL EN ELLAS A INCORPORARLAS A FINANCIARLAS Y, EN GENERAL, PUEDE EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000.000,00	10.000.000,00	1,000.00
CAPITAL SUSCRITO	8.900.000.000,00	8.900.000,00	1,000.00
CAPITAL PAGADO	8.900.000.000,00	8.900.000,00	1,000.00

CERTIFICA - ACLARACIÓN SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

GRUPO EMPRESARIAL:

MATRIZ: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

CONTROLA A: CARGA DIRECTA OTM S.A Y/O DIRECT CARGO LOGISTICS S.A. EMPRESA QUE SE ENCUENTRA BAJO SITUACION DE CONTROL O SUBORDINACION A LA MATRIZ: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 260 DEL CODIGO DE COMERCIO.



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2018/04/12 - 08:31:22 \*\*\*\* Recibo No. H000014016 \*\*\*\* Num. Operación. 01-37579598-20180412-0003

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEYsPyt

DATOS DE INSCRIPCIÓN: DOCUMENTO PRIVADO, REGISTRADO EL 22 DE FEBRERO DE 2016, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 109659.

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	RESTREPO VELEZ DIEGO EDUARDO	CC 70,079,753

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	GARCIA MONTES JOAQUIN ARTURO	CC 8,257,849

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	BOTERO RODRIGUEZ MARIA ADELAIDA	CC 42,873,982

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	BOTERO RODRIGUEZ JUAN ANDRES	CC 71,654,021

POR ACTA NÚMERO 207 DEL 31 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 120567 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	DUQUE BRUMBAUGH DAVID ANDRES	CC 70,096,173

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :





CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2018/04/12 - 08:31:22 \*\*\*\* Recibo No. H000014016 \*\*\*\* Num. Operación. 01-37579598-20180412-0003

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEYsPyt

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	GARCIA HOYOS MARGARITA MARIA	CC 43,873,245

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	VELEZ GIRALDO ALVARO SANTIAGO ANTONIO	CC 71,754,926

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	CORREA PARRA LUIS JORGE ANTONIO	CC 70,084,384

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	DUQUE OSSA FRANCISCO JAVIER	CC 71,682,410

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	BRAVO BOTERO FELIPE	CC 98,670,339

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 25 DE MARZO DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 101398 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MAYA MOLINA JUAN GONZALO	CC 70,128,378

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7475 DEL 03 DE JUNIO DE 2014 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95432 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
 CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEYsPyt

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	BOTERO RODRIGUEZ JUAN ANDRES	CC 71,654,021

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7475 DEL 03 DE JUNIO DE 2014 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95435 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
2DO. SPTE. DEL RTE. LEGAL (RENUNCIO Y NO LA HAN REEMPLAZADO)	BOTERO RODRIGUEZ MARIA ADELAIDA	CC 42,873,982

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7475 DEL 03 DE JUNIO DE 2014 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95432 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	BOTERO RODRIGUEZ MARIA ADELAIDA	CC 42,873,982

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
1ER. MIEMBRO PPAL. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	RESTREPO VELEZ DIEGO EDUARDO	CC 70,079,753

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
2DO. MIEMBRO PPAL. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	GARCIA MONTES JOAQUIN ARTURO	CC 8,257,849

POR ACTA NÚMERO 207 DEL 31 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 120567 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
5TO. MIEMBRO PPAL. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	DUQUE BRUMBAUGH DAVID ANDRES	CC 70,096,173

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2018/04/12 - 08:31:22 \*\*\*\* Recibo No. H000014016 \*\*\*\* Num. Operación. 01-37579596-20180412-0003

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEYsPyt

DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
1ER. MIEMBRO SPT. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	GARCIA HOYOS MARGARITA MARIA	CC 43,783,245

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
2DO. MIEMBRO SPT. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	VELEZ GIRALDO ALVARO SANTIAGO ANTONIO	CC 71,754,926

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
3ER. MIEMBRO SPT. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	CORREA PARRA LUIS JORGE ANTONIO	CC 70,084,384

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
4TO. MIEMBRO SPT. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	DUQUE OSSA FRANCISCO JAVIER	CC 71,682,410

POR ACTA NÚMERO 206 DEL 30 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 111638 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
5TO. MIEMBRO SPT. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	BRAVO BOTERO FELIPE	CC 98,670,339

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

RENUNCIA REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: DE ACUERDO POR LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA C-621 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL 29 DE JULIO DE 2003, SE PROCEDIÓ AL REGISTRO DE LA RENUNCIA DEL SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL BOTERO RODRIGUEZ MARIA ADELAIDA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 42873982. PRESENTADA A LA SOCIEDAD CON EL 19 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 26 DE FEBRERO DE



2018, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 126033; QUIEN A LA FECHA NO HA SIDO REEMPLAZADA.

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR LO MENOS UN REPRESENTANTE LEGAL, CON DOS SUPLENTE. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA, CON EXCEPCION DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y POR LA JUNTA DIRECTIVA, ESTAN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS Y EN SU NOMBRAMIENTO Y REMOCION.

SUPLENTE DEL GERENTE. EN LOS CASOS DE FALTA ACCIDENTAL O TEMPORAL DEL GERENTE Y EN LO DE FALTA ABSOLUTA, MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO EN SU ORDEN, POR EL PRIMER SUPLENTE Y EL SEGUNDO SUPLENTE DEL MISMO, A FALTA DE LOS DOS SUPLENTE INDICADOS, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN EL ORDEN DE SU DESIGNACION QUIENES A SU VEZ SERAN REEMPLAZADOS, EN CASO DE FALTAR TODOS, POR LOS SUPLENTE SUYOS, EN SU ORDEN.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y, COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA COMPAÑIA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA Y LA COORDINACION Y SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE.

1. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.
2. CREAR LOS EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, DETERMINAR SUS FUNCIONES, FIJAR SUS ASIGNACIONES A LA FORMA DE SU RETRIBUCION, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD EXCEPTO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
3. CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION, Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. IGUALMENTE DEBERA FIRMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS.
4. PREPARAR LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO, EL INFORME DE LA ADMINISTRACION DEBE PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS.
5. ELABORAR Y PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO ANUAL DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS DE LA SOCIEDAD ANTES DE LA INICIACION DEL MISMO.
6. CITAR A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS TERMINOS



ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS Y EN LA LEY.

7. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA MANERA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA.

8. LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LA LEY Y LOS ESTATUTOS.

PODERES. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA EN JUICIO Y FUERA DE EL, EL GERENTE TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS, EN CUANTO SE TRATA DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATAS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A LA DECISION DE ARBITROS Y CONVENIR CLAUSULA COMPROMISORIA, RESPECTO DE NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER A COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS A CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES LA COMPAÑIA TENGA INTERES, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES, CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES A RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES O CREDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, RENOVAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES.

PARAGRAFO: ADEMAS DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS; EL GERENTE DEBERA TENER APROBACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

(I) REALIZAR OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO HIPOTECAR, DAR EN PRENDA Y EN CUALQUIER OTRA FORMA, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA Y ADQUIRIR A ENAJENAR BIENES INMUEBLES CUALQUIERA SEA SU

(II) SUSCRIBIR CONTRATOS PROPIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL RAMO DE TRANSPORTE Y DE SERVICIOS LOGISTICOS, (CON EXCEPCION DE LA COMPRA DE ACTIVOS FIJOS Y LA REALIZACION DE INVERSIONES ), CUANDO LOS MISMOS SUPEREN LA SUMA DE 25.000 SMLMV, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

(III) ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, REALIZAR INVERSIONES Y CELEBRAR LOS DEMAS ACTOS O CONTRATOS CUANDO LOS MISMOS, INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, SUPEREN LA SUMA DE 2.000 SMLMV, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

(IV) SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS FINANCIEROS, CUANDO LOS MISMOS, SUPEREN LA SUMA DE 3.250 SMLMV LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA AUTORIZAR AL GERENTE LA CELEBRACION DE AQUELLOS ACTOS QUE SUPEREN LA SUMA.

(V) OTORGAR, ACEPTAR A SUSCRIBIR TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPAÑIA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACION CAMBIARIA EN FAVOR DE ELLA, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEysPyt

DIRECTIVA, Y A CONDICION DE QUE LA COMPANIA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACION.

(VI) LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN OTRAS SOCIEDADES Y LA CONSTITUCION DE FILIALES Y SUBSIDIARIAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES O NEGOCIOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O EN RELACION CON ESTE Y AUTORIZAR LOS CORRESPONDIENTES APORTES. DISPONER LA DISOLUCION Y LIQUIDATION DE TALES SOCIEDADES Y DISPONER LA ENAJENACION A GRAVAMENES SOBRE LA PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE ELLAS.

(VII) PARA EMITIR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LOS VOTOS RELACIONADOS CON EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL (PRINCIPAL Y SUPLENTE) DE LAS SOCIEDADES FILIALES, SUBSIDIARIAS O CONTROLADAS ASI COMO PARA EMITIR LOS VOTOS PARA APROBAR LOS ESTATUTOS A SUS MODIFICACIONES DE LAS SOCIEDADES FILIALES, SUBSIDIARIAS Y CONTROLADAS.

QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTAN: "6. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE LA REALIZACION DE OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO HIPOTECAR, DAR EN PRENDA Y EN CUALQUIER OTRA FORMA, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA Y ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES INMUEBLES CUALQUIERA SEA SU CUANTIA.

7. SIN PERJUICIO DE LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTICULO, LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA AUTORIZAR AL GERENTE PARA SUSCRIBIR CONTRATOS PROPIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL RAMO DE TRANSPORTE Y DE SERVICIOS LOGISTICOS, (CON EXCEPCION DE LA COMPRA DE ACTIVOS FIJOS Y LA REALIZACION DE INVERSIONES ), CUANDO LOS MISMOS SUPEREN LA SUMA DE 25.000 SMLMV.

8. IGUALMENTE ES FUNCION DE LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA ADQUISICION DE ACTIVOS FIJOS, LA REALIZACION DE INVERSIONES Y LA CELEBRACION DE LOS DEMAS ACTOS O CONTRATOS CUANDO LOS MISMOS, INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, SUPEREN LA SUMA DE 2.000 SMLMV.

9. CUANDO SE SUSCRIBA ACTOS O CONTRATOS FINANCIEROS, LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA AUTORIZAR AL GERENTE LA CELEBRACION DE AQUELLOS ACTOS QUE SUPEREN LA SUMA DE 3.250 SMLMV.

10. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE QUE OTORQUE, ACEPTE O SUSCRIBAN TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPANIA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACION CAMBIARIA EN FAVOR DE ELLA Y A CONDICION DE QUE LA COMPANIA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACION.

11. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE PARA QUE LA SOCIEDAD PARTICIPE EN OTRAS SOCIEDADES Y PARA QUE LA SOCIEDAD CONSTITUYA FILIALES Y SUBSIDIARIAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES O NEGOCIOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O EN RELACION CON ESTE Y AUTORIZAR LOS CORRESPONDIENTES APORTES, DISPONER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE TALES SOCIEDADES Y DISPONER LA ENAJENACION O GRAVAMENES SOBRE LA PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE ELLAS. ASI MISMO, INSTRUIR AL GERENTE SOBRE EL SENTIDO EN QUE DEBE EMITIR SU VOTO EN RELACION CON (I) LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES O LAS REFORMAS A LOS MISMOS DE LAS SOCIEDADES FILIALES, CONTROLADAS O SUBSIDIARIAS (II) DESIGNACION DEL GERENTE Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES FILIALES, SUBSIDIARIAS Y CONTROLADAS."



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEYsPyt

CERTIFICA - PODERES

PODERES: \*QUE SEGUN ESCRITURA NO. 367 DE FEBRERO 6 DE 1979, DE LA NOTARIA 5A. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 775, LE FUE CONFERIDO PODER GENERAL, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE AL DR. JOAQUIN ARTURO GARCIA MONTES, C.C. 8.257.849, PARA QUE OBRANDO A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, INTERVENGA EN LA REPRESENTACION JUDICIAL ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL PENAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS O NO, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES, EN TODA CLASE DE ACTOS, DILIGENCIAS, AUDIENCIAS, PROCESOS LITIGIOS Y RECLAMACIONES, EN QUE LA SOCIEDAD, TENGA INTERES, CON FACULTADES PARA INICIAR PROCESOS CIVILES, ELEVAR DENUNCIAS PENALES, CONTESTAR DEMANDAS, CONSTITUIRSE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES, PRESENTAR PRUEBAS, OIR NOTIFICACIONES, RENUNCIAR TERMINOS Y EJECUTORIAS, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, REASUMIR; Y EN FIN REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y GESTIONES INHERENTES AL MANDATO Y REDUNDEN EN EL BENEFICIO DE DICHA SOCIEDAD PODERDANTE. ADICION PODER: QUE SEGUN ESCRITURA NO. 735 DE FEBRERO 27 DE 1981, DE LA NOTARIA 5A. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 776, SE ADICIONA EL PODER CONFERIDO AL DR. JOAQUIN ARTURO GARCIA MONTES, PARA QUE ADEMAS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS ANTERIORMENTE, ESTE PODERDANTE QUEDA FACULTADO PARA PEDIR Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, EN TODA CLASE DE PROCESOS ANTE LAS AUTORIDADES CIVILES, LABORALES, PENALES, DE POLICIA, ADMINISTRATIVAS, ETC. \* QUE SEGUN ESCRITURA NO. 4.629 DE JUNIO 27 DE 1997, DE LA NOTARIA 15A. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA CAMARA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 778, LE FUE CONFERIDO PODER ESPECIAL CON AMPLIAS FACULTADES EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE, AL DOCTOR JUAN GONZALO MAYA MOLINA, C.C. 70.128.378 PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PODERDANTE ACTUE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER CORPORACION FINANCIERA INCLUYENDO LA FACULTAD DE CONTRATACION DE PRESTAMOS Y CREDITOS DE CUALQUIER ORDEN. B. PARA QUE REPRESENTA A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL CUALQUIERA QUE FUERE SU ACTUACION. C. PARA QUE INTERVENGA EN LAS GESTIONES EN QUE LA COMPANIA TENGA INTERES COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, NOMBRE APODERADOS, INTERVENGA EN ACTOS DE CARACTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL. D. PARA QUE OTORQUE, SUSTITUYA Y REASUMA LOS PODERES CONFERIDOS, REALICE TODOS LOS ACTOS Y GESTIONES INHERENTES AL MANDATO. E. PARA QUE FIRME TODOS LOS FORMULARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RETENCION EN LA FUENTE, E INTERVENGA EN TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES EN MATERIA DE IMPUESTOS, ASI MISMO REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LA DIAN EN CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REQUERIDO PARA ESTA ENTIDAD. \* ACLARACION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2221 LA LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN, DEL 25 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 6 DE MARZO DE 2014, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1277, SE ACLARO LA ESCRITURA NO. 4629 DEL 27 DE JUNIO DE 1997 DE LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN. \*QUE SEGUN ESCRITURA NO. 722 DEL 28 DE ENERO DE 2014, DE LA NOTARIA 15. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA CAMARA EL DIA 5 DE FEBRERO DE 2014, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1269, MEDIANTE LA CUAL LE FUE CONFERIDO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO, C.C. 71.744.157, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA. LTDA., ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE ANTE CUALQUIER JUEZ DE LA REPUBLICA, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PUDIENDO REALIZAR LAS CONFESIONES A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON EL ARTICULO 194 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y



191 Y SIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O REEMPLACEN. B) REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIAS O NO, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y/O TRANSIGIR. C) NOTIFICARSE E INTERPONER, LOS RECURSOS DE LEY, CONTRA TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES EN GENERAL PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL PAIS. D) PRESENTAR DEMANDAS, DAR RESPUESTA A LAS MISMAS, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITUDES Y ACCIONES DE CUALQUIER TIPO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES Y ORGANISMOS O ENTES DE CONTROL E INVESTIGACION. SE INCLUYE DENTRO DE ESTA FACULTAD ESPECIALMENTE ACTUAR ANTE JUECES, TRIBUNALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SUS DIFERENTES SALAS, Y CONSEJO DE ESTADO EN SUS DIFERENTES SECCIONES. E) DAR RESPUESTA A CUALQUIER TIPO DE DEMANDA O ACCION ADMINISTRATIVA QUE SEA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA. LTDA. F) PARA QUE INTERVENGA EN LAS GESTIONES EN QUE LA COMPANIA TENGA INTERES COMO DEMANDANTE, O COMO DEMANDADA, NOMBRE APODERADOS, INTERVENGA EN ACTOS DE CARACTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL. G) PARA QUE OTORQUE, SUSTITUYA Y REASUMA LOS PODERES CONFERIDOS, INCLUYENDO ACTUACIONES ANTE ENTES PUBLICOS O PRIVADOS H) PARA FIRMAR CONTRATOS CON LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS Y TRAILERS QUE PERMITA LA VINCULACION DE ESTOS A LA FLOTA REGISTRADA COMO PARQUE AUTOMOTOR HABILITADO, PARA EFECTUAR OPERACIONES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, CONFORME LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y EN ESPECIAL LA DECISION 399 DEL ACUERDO DE CARTAGENA. I) ESTARA FACULTADO PARA FIRMAR CUALQUIER SOLICITUD, PERMISO, LICENCIA, REQUERIMIENTO, HABILITACION E INSCRIPCION QUE LA SOCIEDAD REQUIERA EFECTUAR ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. \*PODER GENERAL: QUE SEGUN ESCRITURA NO. 17185 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, DE LA NOTARIA 15A. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA CAMARA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1411, EL DOCTOR JOAQUIN ARTURO GARCIA MONTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8257849, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S. A., OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 15373942 PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE ANTE CUALQUIER JUEZ DE LA REPUBLICA, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PUDIENDO REALIZAR LAS CONFESIONES A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON EL ARTICULO 194 Y SIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 191 Y SIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O REEMPLACEN. B) REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION OBLIGATORIAS O NO, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y/O TRANSIGIR. C) NOTIFICARSE E INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, CONTRA TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES EN GENERAL PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL PAIS. D) PARA FIRMAR TODOS LOS FORMULARIOS DE INDUSTRIA COMERCIO RETENCION EN LA FUENTE, Y EN GENERAL TODAS LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS DE CARACTER MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL O NACIONAL, ASI MISMO REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LA DIAN EN CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REQUERIDO. \* PODER: QUE SEGUN ESCRITURA NO. 5155 DEL 20 DE MAYO DE 2015, DE LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 4 DE JUNIO DE 2015, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1461, MEDIANTE LA CUAL EL DOCTOR JUAN GONZALO MAYA MOLINA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S. A., OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 71744157, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EDUARDO



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2018/04/12 - 08:31:23 \*\*\*\* Recibo No. H000014016 \*\*\*\* Num. Operación. 01-37579598-20180412-0003



CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TjEYsPyt

BOTERO SOTO S.A. ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) REPRESENTAR A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER CORPORACION FINANCIERA. PARA QUE REPRESENTAR A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, CUALQUIERA QUE FUERE SU ACTUACION. B) PARA QUE FIRME TODOS LOS FORMULARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RETENCION EN LA FUENTE, E INTERVENGA EN TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES EN MATERIA DE IMPUESTOS, ASI MISMO, REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LA DIAN EN CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REQUERIDO POR ESTA ENTIDAD. PARA QUE SUSCRIBA LOS CONTRATOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL CON LAS MISMAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS PARA EL REPRESENTANTE LEGAL. \* PODER GENERAL: QUE POR ESCRITURA 13278 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DE LA NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 07 DE ENERO DE 2016 EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1539, EL SEÑOR JUAN GONZALO MAYA MOLINA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE EL SEÑOR JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 71744157, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES. QUIEN CONTARA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. ASISTIR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL, A LAS REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA PROGRAMADAS POR COLFECAR, ESTANDO EN CONSECUENCIA FACULTADO PARA INTERVENIR EN TEMAS DE INTERES GREMIAL Y DEL SECTOR, TRANSPORTE, ASI COMO PARA INTERVENIR, PARTICIPAR, DELIBERAR, PROPONER Y VOTAR. B. ASISTIR A LAS REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., CON FACULTADES PARA DELIBERAR, DECIDIR, PARA VOTAR Y EN GENERAL PARA LA REPRESENTACION DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. \* PODER GENERAL: QUE POR ESCRITURA 11034 DEL 11 DE AGOSTO DE 2016, DE LA NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 26 DE AGOSTO DE 2016 EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1699, EL SEÑOR JUAN GONZALO MAYA MOLINA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE EL SEÑOR JUAN DAVID GOMEZ MORALES, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 71766749, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES: ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE ANTE CUALQUIER JUEZ DE LA REPUBLICA, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PUDIENDO REALIZAR LAS CONFESIONES A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON EL ARTICULO 194 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. A) REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION OBLIGATORIAS O NO CON FACULTADES PARA CONCILIAR. B) NOTIFICARSE E INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY CONTRA TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL PAIS. C) PRESENTAR DEMANDAS Y ACCIONES DE CUALQUIER INDOLE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ENTENDIDA ESTA COMO JUECES, TRIBUNALES, CORTES Y EL CONSEJO DE ESTADO. D) DAR RESPUESTA A CUALQUIER TIPO DE DEMANDA, TUTELA O ACCION ADMINISTRATIVA QUE SEA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA. E) PARA QUE INTERVENGA EN LAS GESTIONES EN QUE LA COMPANIA TENGA INTERES COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, NOMBRE APODERADOS, INTERVENGA EN ACTOS DE CARACTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL. F) PARA QUE OTORGUE, SUSTITUYA Y REASUMA LOS PODERES CONFERIDOS Y REALICE TODOS LOS ACTOS Y GESTIONES INHERENTES AL MANDATO. G) REPRESENTAR A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER CORPORACION FINANCIERA. H) PARA QUE REPRESENTAR A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO EMPLEADO DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, CUALQUIERA QUE FUERE SU ACTUACION. I) PARA QUE FIRME TODOS LOS FORMULARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETENCION



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEysPyt

EN LA FUENTE E INTERVENGA EN TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES EN MATERIA DE IMPUESTOS, ASI MISMO REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE LA DIAN EN CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REQUERIDO POR ESTA ENTIDAD.

\* PODER GENERAL: QUE POR ESCRITURA 638 DEL 2 DE FEBRERO DE 2018, DE LA NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 26 DE FEBRERO DE 2018 EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1932, EL SEÑOR JUAN GONZALO MAYA MOLINA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DEL SEÑOR JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 71744157, PARA QUE EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE ANTE CUALQUER JUEZ DE LA REPUBLICA, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PUDIENDO REALIZAR LAS CONFESIONES A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON EL ARTICULO 194 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O REEMPLACE. B) REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION OBLIGATORIAS O NO, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y/O TRANSIGIR. C) NOTIFICARSE E INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, CONTRA TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL PAIS. D) PRESENTAR DEMANDAS Y ACCIONES DE CUALQUIER TIPO ANTE CUALQUIER TIPO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ENTENDIDA ESTA COMO LOS JUECES, TRIBUNALES, CORTES Y EL CONSEJO DE ESTADO. E) DAR RESPUESTA A CUALQUIER TIPO DE DEMANDA QUE SEA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.F) DAR RESPUESTA Y PRESENTAR LOS RECURSOS CONTRA AQUELLOS ACTOS O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SEAN PROFERIDAS A LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.G) PARA QUE INTERVENGA EN LAS GESTIONES EN QUE LA COMPANIA TENGA INTERES COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, NOMBRE APODERADOS, INTERVENGA EN ACTOS DE CARACTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL. H) PARA QUE OTORQUE, SUSTITUYA Y REASUMA LOS PODERES CONFERIDOS Y REALICE TODOS LOS ACTOS Y GESTIONES INHERENTES AL MANDATO, INCLUYENDO ACTUACIONES ANTE ENTES PUBLICOS, ENTIDADES PRIVADAS Y PARTICULARES. I) PARA FIRMAR CONTRATOS CON LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS Y TRAILERES QUE PERMITA LA VINCULACION DE ESTOS A LA FLOTA REGISTRADA COMO PARQUE AUTOMOTOR HABILITADO PARA EFECTUAR OPERACIONES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL CONFORME LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y EN ESPECIAL LA DECISION 399 DEL ACUERDO DE CARTAGENA.J) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., COMPANIA ANTE CUALQUIER USUARIO PROVEEDOR O COMPANIA ASEGURADORA, CON LA FACULTAD DE SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE LA SOCIEDAD REQUIERA EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL CON LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS ESTATUTARIAMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL.K) REPRESENTAR A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER CORPORACION FINANCIERA INCLUYENDO LA FACULTAD DE CONTRATACION DE PRESTAMOS Y CREDITOS DE CUALQUIER ORDEN, CON LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS ESTATUTARIAMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL. L) PARA QUE REPRESENTA A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO EMPLEADO DEL ORDEN JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, DE ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, CUALQUIERA QUE SEA SU ACTUACION. M) PARA QUE FIRME TODOS LOS FORMULARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RETENCION EN LA FUENTE, E INTERVENGA EN TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES EN MATERIA DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES, ASI MISMO REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE LA DIAN, EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE FUESE REQUERIDO POR ESTA ENTIDAD.N) ASISTIR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL A LAS REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA PROGRAMADAS POR COLFECAR, ESTANDO EN CONSECUENCIA FACULTADO PARA INTERVENIR Y DECIDIR, EN TEMAS DE INTERES GENERAL Y DEL SECTOR TRANSPORTE, ASI COMO INTERVENIR, PARTICIPAR, DELIBERAR, PROPONER Y VOTAR.O) ASISTIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS JUNTAS



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2018/04/12 - 08:31:24 \*\*\*\* Recibo No. H000014016 \*\*\*\* Num. Operación. 01-37579598-20180412-0003

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEYsPyl

DIRECTIVAS O ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS EN LAS QUE AL SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO HAGA PARTE, CON FACULTADES DE DELIBERAR, INTERVENIR, DECIDIR, PROPONER Y VOTAR. P) FIRMAR CUALQUIER SOLICITUD, PERMISO, LICENCIA, REQUERIMIENTO, HABILITACION E INSCRIPCION QUE LA SOCIEDAD REQUIERA EFECTUAR ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 151 DEL 24 DE JULIO DE 1995 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64192 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LOPEZ PALACIO JOHN JAIRO	CC 70,559,767	1

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 207 DEL 26 DE MAYO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 120568 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GARCIA GOMEZ JAIR ANTONIO	CC 8,409,199	113211

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EDUARDO BOTERO SOTO  
MATRICULA : 134159  
FECHA DE MATRICULA : 20090915  
FECHA DE RENOVACION : 20180314  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR  
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI  
TELEFONO 1 : 5765555  
TELEFONO 3 : 5765555  
CORREO ELECTRONICO : boterosoto@boterosoto.com.co  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 111,502,225,818

CERTIFICA

QUEDA PROHIBIDO A LA SOCIEDAD CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS Y CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2018/04/12 - 08:31:24 \*\*\*\* Recibo No. H000014016 \*\*\*\* Num. Operación. 01-37579598-20180412-0003

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEYsPyt

PROPIAS, SALVO A FAVOR DE LAS COMPANIAS SOCIAS O FILIALES Y AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS.

NINGUNO DE LOS SOCIOS PODRA DEDICARSE A NEGOCIOS IGUALES O SIMILARES A LOS DE LA SOCIEDAD MIENTRAS TENGA LA CALIDAD DE SOCIO DE LA COMPANIA.

GRUPO EMPRESARIAL:

EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

MATRIZ: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: EL NEGOCIO DE TRANSPORTES, DE COMISIONES DE TRANSPORTE POR AIRE, AGUA Y TIERRA DENTRO O FUERA DEL PAIS.

CONTROLA A:

\*TRANSPORTES CONDOR ANDINO LTDA.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

SUBORDINADA

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009

\* PROGRAMADORA DE TRANSPORTES LTDA.

DOMICILIO ITAGUI - COLOMBIANA

SUBORDINADA

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009

\* ADMINISTRADORA DE BIENES Y TRANSPORTES LTDA.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2018/04/12 - 08:31:24 \*\*\*\* Recibo No. H000014016 \*\*\*\* Num. Operación. 01-37579598-20180412-0003

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEYsPyt

SUBORDINADA

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.

ACTIVIDAD: ADMINISTRACION DE BIENES

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009

\* SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

SUBORDINADA

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009

\*PUERTOS SECOS INTEGRADOS LTDA.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

SUBORDINADA

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: PROMOCION, CREACION, PARTICIPACION, COMPRA O VENTA DE PUERTOS MARINOS

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2018/04/12 - 08:31:24 \*\*\*\* Recibo No. H000014016 \*\*\*\* Num. Operación. 01-37579598-20180412-0003



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H9TJEYsPyt

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://enlinea.ccas.org.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación H9TJEYsPyt

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

  
JORGE FEDERICO MEJIA V.  
Secretario

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

RESOLUCION 70198 Accion de Nulidad 21/04/2018 11:32 a. m.

165 KB

RESOLUCION 70198

21/04/2018 10:38 a. m.

12.303 KB





81  
82

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

San José, Costa Rica, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, y en el artículo 10 de la Ley N. 7492 del 10 de mayo de 2007, se ha reunido el Consejo Superior de la Judicatura en sesión pública, para deliberar y emitir un dictamen sobre el expediente N. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Jhonatan Hernandez Briceño



83

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION PRIMERA  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

BOGOTÁ NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,  
DOCTOR LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

Expediente No. **110013334004201800177**  
Demandante: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa al Despacho, con acta de reparto del 26/04/2018, para estudiar admisión.

Con solicitud de medidas cautelares.

MARCO AURELIO LOZANO LOZANO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00177-00  
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Remite por competencia territorial

La Sociedad Eduardo Botero Soto S.A., actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó las Resoluciones 70198 del 6 de diciembre de 2016, 12848 del 19 de abril de 2017 y 53700 del 20 de octubre de 2017, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud de las cuales le impuso una sanción y resolvió los recursos.

Estudiada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*[...]*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

*[...]"* (Resaltado fuera de texto).

Para efectos de esta providencia y revisando los documentos aportados con la demanda, del informe de infracciones de transporte se puede extraer que el hecho que dio origen a la sanción impuesta sucedió en la vía Mosquera km 9 bascula occidental, visible a folio 28.

Dentro de ese contexto, resulta forzoso declarar la falta de competencia territorial del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar,

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00177-00  
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 literal B del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

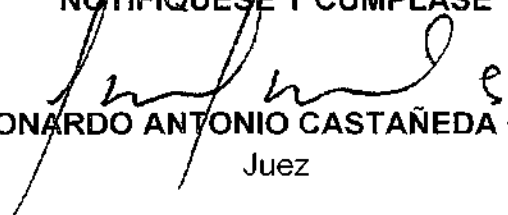
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia territorial del Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del presente asunto.

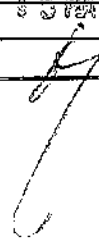
**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca - Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
Juez

AFFD  
A.S. \_\_\_\_\_

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15 MAYO 2018</u> a las 8:00 a.m. SECRETARIA
--



84 89

**Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif**

**De:** Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota -Notif  
**Enviado el:** martes, 15 de mayo de 2018 8:03 a. m.  
**Para:** 'jorgegonzalezvelez@hotmail.com'; 'sandra.serna@coltanques.com.co';  
'boterosoto@boterosoto.com.co'; 'jss.notificaciones@gmail.com';  
'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co'; 'notificaciones@mindefensa.gov.co';  
'procurador@procuraduria.gov.co'; 'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co';  
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';  
'notificacioneselectronicas@acueducto.com.co'; 'secretaria.general@nuevaeps.com.co';  
'ljorgegon@yahoo.com'; 'asuntos.contenciosos@etb.com.co';  
'judicial@movilidadbogota.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co';  
'notificacionesjud@sic.gov.co'; 'mauricio.acevedo@claro.com.co';  
'jcpinzonmanrique@outlook.com'; 'notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co';  
'nurys\_silva@hotmail.com'; 'albertorios.sr@gmail.com'; 'amiranda@esguerra.com';  
'notijudicialbarrios@gmail.com'; 'abogados@jaeckelmontoya.com';  
'njudiciales@invima.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co';  
'snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co'; 'juridica@dermatologia.gov.co';  
'marisol.lopez@roche.com'; 'nosorior@ccllapaz.com'; 'gerencia@marly.com.co';  
'compensamientos@compensar.com'; 'atencion@dermatologia.gov.co';  
'oscarfigueredosarmiento@yahoo.es'  
**Asunto:** INFORMO FIJACIÓN LISTA DE ESTADO DEL 15/05/2018  
**atos adjuntos:** Estado ordinario No. 25.pdf; Estado Sección Tercera No. 22.pdf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA  
SECRETARÍA  
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN**

Cordial saludo.

Me permito informarle que por anotación en estado del día 15/05/2018, se notifica(n) auto(s) de fecha 11/05/2018 proferido(s) dentro del (los) proceso(s) donde es (son) parte. Para mayor información consulte los estados electrónicos en la página portal de la Rama Judicial o acérquese a la ventanilla del Juzgado.

Atentamente,



**Marco Aurelio Lozano Lozano**  
Secretario Juzgado 4 Administrativo Oral Bta



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2018

Oficio N° 338-RUM-18  
REMITE POR COMPETENCIA

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA**  
**REPARTO**  
*calle 5 N° 1-12*  
Facatativá

Ref. Exp. No. 11001-33-34-004-2018-00177-00  
Demandante: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2018, se remite el proceso de la referencia, por competencia.

El expediente consta de un 1 cuaderno con 84 folios y 4 traslados.

Atentamente,

RUTH E. SALAS MÉNDEZ  
SECRETARIA

EXP. RECIBIDO PARA REPARTO  
FECHA:   
Un (1) cuaderno primario con ochenta y seis (86) folios incluido un (1) cd. y cuatro (4) traslados

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

## INFORME SECRETARIAL

---

Facatativá, trece (13) de junio de 2018.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NÚMERO: 252693333002 2018 00143 00  
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

- El presente proceso proviene por competencia del Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Bogotá en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA15-842 de 11 de diciembre de 2015. Por lo cual este Despacho avocara conocimiento del mismo.
- No se ha dispuesto sobre la admisión de la demanda.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 2018-00143  
Demandante: EDUARDO BOTERO SOTO CIA LTDA  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda.

El Despacho advierte que la demanda deberá ser inadmitida para que el actor subsane los yerros que serán anotados y cumpla con los requisitos establecidos para ejercer el medio de control en debida forma:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso como requisitos previos para demandar:

"(...)

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Negrilla fuera del texto)*

...  
(...)"

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el asunto versa sobre la nulidad de las resoluciones que lo declararon contraventor de las normas de tránsito es

indispensable agotar lo establecido en la norma anteriormente citada, la parte actora deberá allegar constancia del agotamiento del trámite conciliatorio prejudicial que constituye requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

Por otra parte, encuentra el Despacho que dentro de los anexos obra Resolución N° 7395 de 22 de febrero de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución N°32309", razón por la cual deberá señalar la proposición jurídica completa, tanto en el poder como en el acápite de las pretensiones de la demanda.

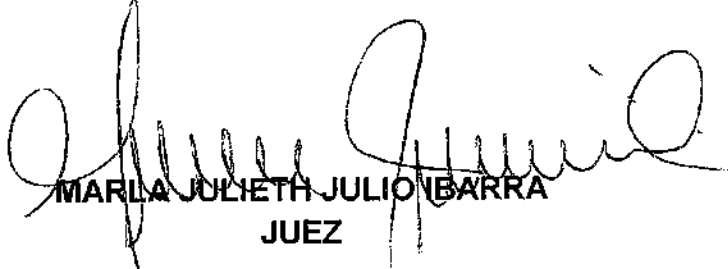
De tal manera, la parte actora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la subsanación de la demanda con las correcciones señaladas y teniendo en cuenta las normas citadas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **INADMITE** la **DEMANDA** presentada por el señor Eduardo Botero Soto S.A. contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que subsane los defectos indicados anteriormente.

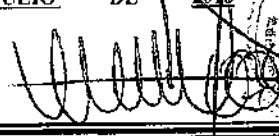
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

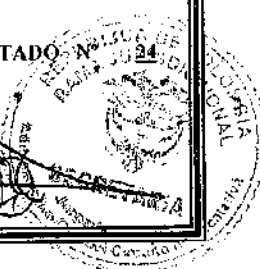
  
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

LCCF

República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24  
DE HOY 6 DE JULIO DE 2018

EL SECRETARIO, 





**Arias Palacio**  
Abogados Asociados  
Especialistas en  
Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



1 29

Folios  
8

Señores  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVÁ  
E. S. D.

Referencia: Cumplimiento Requisito de Admisión - Constancia de imposibilidad de acuerdo. Agotamiento del Requisito de Procedibilidad  
Radicado: 2018-00143  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

1 JUL 2018

III

8 folios

y 4 traslados

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.373.942, actuando en mi calidad de apoderado especial de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A, NIT 890.901.321-5, domiciliada en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, me permito dar cumplimiento a lo requerido por su Despacho mediante auto inadmisorio notificado por estados el 6 de julio de 2018, mediante el cual se requirió aportar la constancia de conciliación extrajudicial realizada en las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos.

Con fundamento en lo anterior y con la finalidad de subsanar los requisitos de admisión, me permito incorporar al expediente el Auto y la Constancia de la Audiencia de Conciliación que agota el requisito de procedibilidad, proferida por la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, dentro del Radicado N° 2698-2018, mediante la cual, la Procuraduría declaró fallido el trámite ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, acorde a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 640 del 2001.

Asimismo, me permito aclarar que la Resolución N° 7395 del 22 de febrero de 2018, por la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución N° 32309, fue aportada como doctrina a título informativo e ilustrativo, sin hacer parte del proceso administrativo sancionatorio, el cual se encuentra conformado por las Resoluciones N° 18211 del 31 de mayo de 2016, que abre investigación administrativa, la N° 70198 del 6 de diciembre de 2016, que falla una investigación administrativa, la N° 12848 del 19 de abril de 2017, que resuelve un recurso de reposición y la N° 53700 del 20 de octubre de 2017, que resuelve un recurso de apelación.

Por consiguiente, consideramos que no es procedente modificar la proposición jurídica de las pretensiones ni el poder especial contenido en el expediente, toda vez que la Resolución indicada es doctrina que quisimos aportar al Despacho para su debida ilustración, debido a que contiene argumentos jurídicos que respaldan las consideraciones de la demanda.

**Arias Palacio**  
*Abogados Asociados*  
*Especialistas en*  
*Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte*



2


PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, y acorde con lo preceptuado en los artículos 170 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por cumplir los requisitos legales y haber subsanado las causales de inadmisión.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'JCA'.

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA  
C.C. 15.373.942  
Apoderado especial

 <b>PROCURADURIA</b> GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

391

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 2698</b>	
<b>REFERENCIA:</b>	EXPEDIENTE No. 2698 - 2018
<b>CONVOCANTES:</b>	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
<b>CONVOCADOS:</b>	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>FECHA DE RADICACIÓN BGTA:</b>	7 DE MARZO DE 2018
<b>FECHA DE RADICACIÓN FAC:</b>	2 DE ABRIL DE 2018

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, la Procuradora 198 Judicial I Administrativa para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**


1. Mediante apoderado, el convocante EDUARDO BOTERO SOTO S.A., presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 7 de marzo de 2018, la cual fue recibida en esta Delegada el 2 de abril del mismo año, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
2. Las pretensiones de la solicitud consisten en *"declarar la nulidad de las Resoluciones N° 18211 del 31 de mayo de 2016 "que abre investigación administrativa", 70198 del 6 de diciembre de 2016 "que falla una investigación administrativa", 12848 del 19 de abril de 2017 "que resuelve un recurso de reposición" y 53700 del 20 de octubre de 2017 "que resuelve un recurso de apelación". Adicionalmente, a la declaración de nulidad de los actos administrativos antes enunciados, se estima que la cuantía de los daños patrimoniales a reparar, supera la suma de \$7.000.000, que comprende el valor de los honorarios de representación, más el costo ponderado y aproximado de los desplazamientos, tiquetes aéreos, transportes, viáticos, gastos de impulsión del proceso y todo tipo de agencias en derecho"*.
3. El día de la audiencia celebrada el 26 de abril de 2018, se hicieron presentes las partes, declarándose fallida la misma por carencia de ánimo conciliatorio.
4. De conformidad con lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 198 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



 <b>PROCURADURIA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	2 de 2

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.


Dada en Facatativá – Cundinamarca, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2018.

*Ledy Castaño*  
**LEDY CASTAÑO GONZALEZ**

**PROCURADORA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 198 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	4
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 2698**


**REFERENCIA:** EXPEDIENTE No. 2698 - 2018  
**CONVOCANTES:** EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
**CONVOCADOS:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PRETENSIÓN:** "Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 18211 del 31 de mayo de 2016 "que abre investigación administrativa", 70198 del 6 de diciembre de 2016 "que falla una investigación administrativa", 12848 del 19 de abril de 2017 "que resuelve un recurso de reposición" y 53700 del 20 de octubre de 2017 "que resuelve un recurso de apelación". Adicionalmente, a la declaración de nulidad de los actos administrativos antes enunciados, se estima que la cuantía de los daños patrimoniales a reparar, supera la suma de \$7.000.000, que comprende el valor de los honorarios de representación, más el costo ponderado y aproximado de los desplazamientos, tiquetes aéreos, transportes, viáticos, gastos de impulsión del proceso y todo tipo de agencias en derecho.

**FECHA DE RADICACIÓN BGTA:** 7 DE MARZO DE 2018  
**FECHA DE RADICACIÓN FACA:** 2 DE ABRIL DE 2018

veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 10:30 AM, Procede el Despacho de la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa ante los Juzgados de Facatativá – Cundinamarca, a celebrar la correspondiente **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **JOSÉ ALBERTO CUERVO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.373.757 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 42.436 del Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante poder de sustitución otorgado por el doctor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA**, obra como apoderado sustituto del convocante. **CAMILO ERNESTO OJEDA AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.748.360 de Bucaramanga y tarjeta profesional de abogado No. 259.402 del Consejo Superior de la Judicatura quien mediante poder otorgado obra como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. A su vez, el Despacho deja constancia que en la presente audiencia le es reconocida personería a las partes anteriormente referenciadas y presentes en esta audiencia, según poderes aportados. De otro lado, la Procuradora 198 Judicial I Administrativa le hace saber a los comparecientes, que la conciliación extrajudicial es una institución orientada a la solución extrajudicial de las controversias de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). De igual forma se le aclara a las partes, que sobre los asuntos a conciliar no debe haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a la acción o acciones a impetrar, a su vez los asuntos solicitados en la presente audiencia no deben ser violatorios de la constitución o la ley, ni lesivos para el patrimonio público.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

CARRERA 2ª No. 2 - 8º PISO 2º  
 FACATATIVA - CUNDINAMARCA  
 TEL: 5 87 87 50 Ext. 16145  
 E-mail: procuraduria198@gmail.com

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	Versión	4
	<b>REG-IN-CE-002</b>	Página	2 de 2

Así mismo el acuerdo a celebrar debe versar sobre derechos particulares y económicos solicitados en el escrito de la referencia, por último y si es del caso, se debió agotar la respectiva vía gubernativa. **Paso a seguir, la Procuradora 198 Judicial Administrativa le concede el uso de la palabra al apoderado del SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, quien manifiesta:**

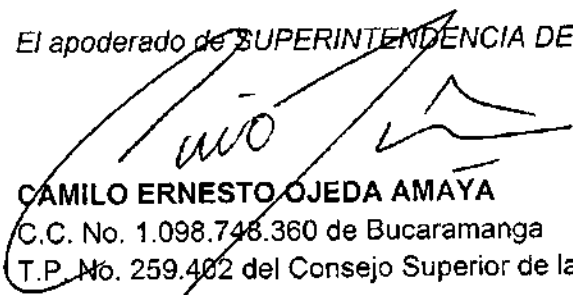
En reunión No. 13 del comité de conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte celebrado el día 5 de abril de 2018, se decidió por unanimidad no proponer formula conciliatoria en el presente asunto, pues una vez analizados los actos administrativos demandados se evidenció que los mismos fueron proferidos con estricta sujeción a las normas que regulan el servicio público de transporte terrestre automotor, bajo los principios constitucionales y procesales que rigen el caso. Aporto certificación en un folio.

**Dicho lo anterior la Procuradora 198 Judicial I Administrativa le concede el uso de la palabra al apoderado del convocante quien manifiesta:**

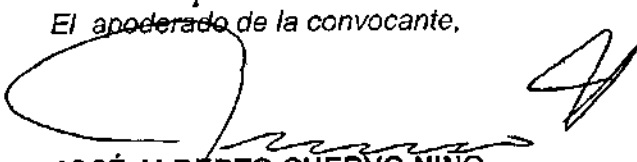
Teniendo en cuenta la constancia allegada por la Superintendencia de Transportes a través de su apoderado, solicito comedidamente se me expida la constancia de imposibilidad y copia del acta.

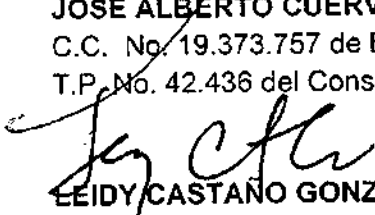
**Teniendo en cuenta lo sustentado por la parte convocante** y en vista a la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, este Despacho declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial; en consecuencia, se ordena la expedición de la **CONSTANCIA**, y así mismo se devuelve al apoderado de la parte convocante la documentación allegada en original en la cantidad de folios que se aportó con la solicitud. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las **10:50 AM**.

*El apoderado de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE*

  
**CAMILO ERNESTO OJEDA AMAYA**  
 C.C. No. 1.098.748.360 de Bucaramanga  
 T.P. No. 259.402 del Consejo Superior de la Judicatura

*El apoderado de la convocante,*

  
**JOSÉ ALBERTO CUERVO NIÑO**  
 C.C. No. 19.373.757 de Bogotá  
 T.P. No. 42.436 del Consejo Superior de la Judicatura

  
**LEIDY CASTAÑO GONZALEZ**  
 Procuradora 198 Judicial I Administrativo

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y DERECHO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO  
SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

Actuación de fecho 10 de mayo de 2015, en el expediente 2015-001

Expediente: 2015-001  
Demandante: EDUARDO BOJERO SANCHEZ  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y PARQUES

**NULLIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Allegado el proceso de referencia y recibido el traslado de la demanda, el secretario de justicia se encargó de la tramitación de la misma, en la demanda.

El Despacho advierte que la demanda deberá ser inadmitida para que se radique subsane los vicios que serán anotados y cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el medio de control en medida formal.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de los Contenciosos Administrativos dispuso como requisitos previos para la demanda:

**Artículo 161. Requisitos previos para demanda.** Para que la demanda se considere admitida, el demandante debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad, con restablecimiento del derecho, reparación de perjuicios o controversias contractuales.

En otros casos, las acciones podrán adelantarse sin conciliación previa, cuando no se encuentre expresamente prohibida. En todo caso, para la admisión de una demanda un actor debe demostrar, por medio de los documentos que allega, que el medio de control que solicita es procedente (Decreto 2738 de 1991).

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos para su admisión,





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

Facatativá, 16 de julio de 2018.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 NÚMERO: 2526933333002 2018 00143 00  
 DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El apoderado de la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación de la demanda. Aportó traslados para las parte, no apporto medio magnético PDF.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
FACATATIVÁ

Facatativá, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

**Expediente:** 2018-00143  
**Demandante:** EDUARDO BOTERO SOTO CIA LTDA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**PRIMERO.- SE AVOCA** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- SE ADMITE** por reunir los requisitos de forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Eduardo Soto Cia Ltda contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado al demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 612 parágrafo 5º del Código General del Proceso.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

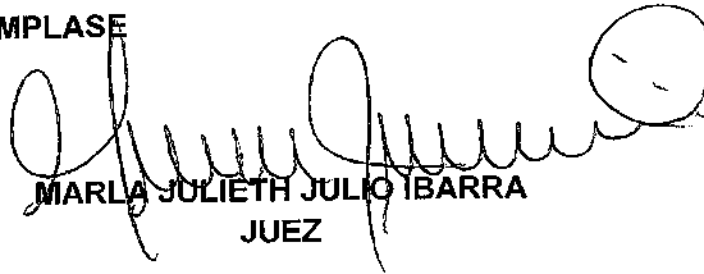
**SÉPTIMO.-** El demandante consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la **cuenta de ahorros N° 4-0900-0-07021-7 Convenio 13651 del Banco Agrario de Colombia**, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por gastos de notificación y demás ordinarios del proceso. De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. El no pago de las expensas aquí decretadas ocasionará la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Téngase en cuenta que el código del Juzgado para el pago de gastos procesales cambio, ahora corresponde al número **25269333002**.

**OCTAVO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**NOVENO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO.-** Se reconoce personería a la abogada, Juan Carlos Álvarez Piedrahita portador de la T.P. N° 178.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

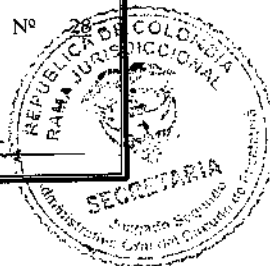
  
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

LCCF

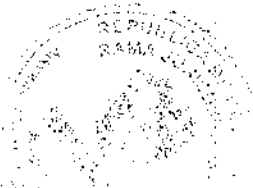
República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY 3 DE AGOSTO DE 2018

EL SECRETARIO. 



*Arias Palacio*  
*Abogados Asociados*  
*Especialistas en*  
*Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte*



Señores  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVA  
E.S.D

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA REVISIÓN DE PROCESOS  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO S.A  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RADICADO: 2018-00143; 2018-00081; 2017-00222 y 2016-00388

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.373.942, portador de la tarjeta profesional N° 178.102 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado judicial de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., NIT. 890.901.321-5, domiciliada en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, me permito autorizar a la señora SANDRA CADENA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía 39.767.849, para que en representación de la empresa, pueda acceder a los expedientes y obtener copia de las piezas procesales que sean requeridas por la empresa que la autoriza, en especial, providencias, memoriales, entre otros.

La autorizada, queda facultada para solicitar copias, acceder a los expedientes, presentar memoriales y en general para el cumplimiento del mandado que se le confiere.

Atentamente,

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA  
C.C. 15.373.942  
T.P.A. 178.102 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



47009

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Itagui, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Itagui, compareció:

JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA, identificado con Cédula de Ciudadanía/MUIP #0015373942, presentó el documento dirigido a JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



45rxqc5e8p3t  
08/08/2018 - 11:14:23.222

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ STELLA JIMENEZ MELENDEZ

Notaria primera (1) del Circulo de Itagui - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 45rxqc5e8p3t

**Arias Palacio**  
Abogados Asociados  
Especialistas en  
Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



~~No 0000055~~  
No 0000101:  
Folios  
5

Señores  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVÁ  
E. S. D.

Referencia: Pago de Gastos Ordinarios del Proceso  
Radicado: 25269 3333 002 2018 00143 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

U#  
Sotera

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía 15.373.942, portador de la tarjeta profesional de abogado 178.102 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A en el proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, mediante Auto admisorio de la demanda notificada por estados el 3 de agosto de 2018, me permito anexar la constancia de consignación en la Cuenta de Ahorros N° 4-0900-0-07021-7 del Banco Agrario de Colombia, por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00), correspondiente al pago de los gastos del proceso conforme a lo indicado en el mencionado Auto.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con los Artículos 197 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y el Artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), respetuosamente solicito realizar las notificaciones pertinentes a las partes procesales.

Atentamente,

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA  
C.C. 15.373.942  
T.P.A. 178.102 del C.S. de la J.

09/08/2018 09:40:24 Cajero: oscarcan

Oficina: 1305 - ITAGUI  
Terminal: B1305CJ04365 Operación: 4985938

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS	
Valor:	\$100,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 13651 CSJ-JDO SEGUNDO ADITIVO CIR  
Ref 1: 2526933300220180014300

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

**EXPEDIENTE:** 2526 9333 3002 2018 00143 00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO BOTERO SOTO CIA LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Facultativa - Condinamarca litr, 13 de agosto de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., se efectúa la notificación personal del auto que admite la demanda dentro del proceso de la referenda a los siguientes REPRESENTANTES LEGALES, a la que en estos casos se le delega la facultad de recibir notificaciones:

- 1. Al señor Superintendente de Puertos y Transportes, ingeniero Javier Jaramillo Ramírez;
- 2. Al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE, doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera;
- 3. A la señora representante del Ministerio Público doctora Leidy Castaño González delegada ante este despacho.

Se remiten los siguientes documentos digitales:

- Auto Admisorio de fecha 2 de agosto de 2018 y
- Demanda.

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**

Secretario

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facativá - Condinamarca.

**Si no se receptiona el acuse de recibido por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba de lo contrario. IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [legitimidad@notificacionesj.gov.co](mailto:legitimidad@notificacionesj.gov.co) es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones. Todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.



postmaster@defensa juridica.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co))

Asunto: Notificación Auto Admisorio / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00143 00 / Notificación y Restablecimiento del Derecho / Eduardo Botero Soto Cia Ltda



postmaster@supertransporte.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co) ([notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co))

Asunto: Notificación Auto Admisorio / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00143 00 / Notificación y Restablecimiento del Derecho / Eduardo Botero Soto Cia Ltda



Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[castano@procuraduria.gov.co](mailto:castano@procuraduria.gov.co) ([castano@procuraduria.gov.co](mailto:castano@procuraduria.gov.co))

Asunto: Notificación Auto Admisorio / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00143 00 / Notificación y Restablecimiento del Derecho / Eduardo Botero Soto Cia Ltda





JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 17 de septiembre de 2018

REF. Oficio N° **2018-1241**

Ingeniero

**JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ**  
**Superintendente de Puertos y Transporte**  
Superintendencia de Puertos y Transporte  
Calle 37 N°. 28 B - 21 Barrio La Soledad  
Bogotá D.C.

**EXPEDIENTE N°:** 2526 9333 3002 2018 00143 00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO COTERO SOTO Y CIA LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. Auto admisorio de fecha 2 de agosto de 2018;
2. Traslado de la demanda y sus anexos y;
3. Traslado Corrección de la demanda.

Lo anterior en un total de noventa y un (91) folios, incluido este oficio.

Atentamente,

  
**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**

**Nota;**

Demanda notificada el día lunes, 13 de agosto de 2018 a las 1:45 P.M., lo anterior para conteo de términos.

E.D.U.



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 17 de septiembre de 2018

REF. Oficio N°. **2018-1242**

Doctor  
**LUIS GUILLERMO VÉLEZ**  
Presidente  
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado  
Carrera 13 N° 24A - 40  
Bogotá - D.C

**EXPEDIENTE N°:** 2526 9333 3002 2018 00143 00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO COTERO SOTO Y CIA LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES


### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. Auto admisorio de fecha 2 de agosto de 2018;
2. Traslado de la demanda y sus anexos y;
3. Traslado Corrección de la demanda.

Lo anterior en un total de noventa y un (91) folios, incluido este oficio.

Atentamente,

  
**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
SECRETARIO

**Nota;**

Demanda notificada el día lunes, 13 de agosto de 2018 a las 1:45 P.M., lo anterior para conteo de términos.

E.D.U.



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 17 de septiembre de 2018

REF. Oficio N°. **2018-1243**

Doctora  
**LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ**  
Representante  
Ministerio Público  
Carrera 2 N°. 3  
Facatativá - Cundinamarca

**EXPEDIENTE N°:** 2526 9333 3002 **2018 00143 00**  
**DEMANDANTE:** **EDUARDO COTERO SOTO Y CIA LTDA**  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. Auto admisorio de fecha 2 de agosto de 2018;
2. Traslado de la demanda y sus anexos y;
3. Traslado Corrección de la demanda.

Lo anterior en un total de noventa y un (91) folios, incluido este oficio.

Atentamente,

  
**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
SECRETARIO

**Nota;**

Demanda notificada el día lunes, 13 de agosto de 2018 a las 1:45 P.M., lo anterior para conteo de términos.

E.D.U.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

101T  
Nº 107

Señor Juez

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE FACATATIVA.

E.

S.

D.



01 NOV. 2018  
102 folia

REFERENCIA: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 2526-9333-3002—2018-00143-00

Demandante: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Demandado: LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE.

Tramite: CONTESTACION DEMANDA

LUIS FRANCISCO LEÓN FAJARDO, Mayor de edad, identificado Civilmente y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de abogado y apoderado judicial de la Nación – Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad al poder que se allega, me permito contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho instaurada por EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

#### I. TERMINO PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

De conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 2/08/2018, en relación con el capítulo de notificaciones sobre el traslado de las copias de la demanda a la entidad demandada, esta se efectuó el día 13 de agosto del 2018, de conformidad con el registro de correspondencia recibida, es decir a partir del día siguiente a esta fecha se cuentan los 55 días de que tratan los artículos 172, y 199 del CPACA y 612 del Código General del Proceso.

Verificados los términos para la contestación, esta demanda se presenta dentro de su oportunidad legal.

#### II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

(ART. 175 N 2 LEY 1437).

Guardando directa relación con el capítulo de pretensiones o declaraciones ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PETICIONES O PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en tanto y en cuanto todas carecen de fundamentos jurídicos, fundamentos facticos y fundamentos probatorios que las sustenten.

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

7  
Nº 108

los actos administrativos expedidos por mi representada, que sancionan a la citada empresa, proferidos por el Superintendente de Puertos y Transportes se encuentra ajustada al ordenamiento constitucional y legal, que rige actualmente en materia de Transporte, como se explicara más adelante en el capítulo de legalidad de los actos.

Lo anterior considerando que el transporte público terrestre automotor no es un servicio que se presta sin regulación del estado, por el contrario, en Colombia el transporte tiene un carácter de servicio público esencial regulado y controlado por las autoridades competentes, primando el interés general sobre el particular.

Me opongo a su prosperidad, teniendo en cuenta que no existe causal de nulidad respecto de los actos administrativos demandados, en la medida en que estos fueron expedidos conforme a las siguientes disposiciones:

- Artículo 1 Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011. al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente.

### III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA (ART. 172 N.2 LEY 1439).

Sobre el particular se contestarán los hechos de conformidad con la descripción que hace el demandante y en ese sentido se precisará la respuesta de cada uno de ellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 N 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto. Esta empresa es sujeta de Control, Inspección y Vigilancia, por competencia funcional de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto.

**AL HECHO CUARTO.** Es cierto.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto en relación con el informe Único de Infracciones, pero además se tiene en cuenta el tiquete de bascula. Los otros documentos son del soporte de la operación de carga, mas no de la sanción.



3  
Nº 109

AL HECHO SEXTO: Es cierto, en relación con la transcripción, pero corresponden a documentos de operación de carga, que no desvirtúan la prueba de la sanción.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta ya que el documentó relacionado con el manifiesto de carga, lo expide el generador de carga.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, en la forma que lo presente frente al vehículo vinculado a los hechos. Son tres documentos cita en relación con la operación de carga, pero en qué le da la infracción por la cual se le investiga y sanciona corresponde al tiquete que se emita en al bascula, los otros corresponden al amparo de la mercancía. Y en cuanto a la configuración y peso lo fija la resolución 4100 del 2004.

AL HECHO NOVENO: Es cierto parcialmente, en relación con los documentos que soportan la operación de carga, pero el tiquete de báscula es la que hace el control del peso de la mercancía o producto que transporta. En lo demás por ser un tema específico la competencia la tiene al Súper en normas especiales como se le explicara más adelante.

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

AL HECHO UNDECIMO: Es cierto.

#### IV PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Por la forma tan confusa en que describe sus inconformidades relacionadas con los conceptos de violación, sin indicar en que se viola la norma y a cuál de los actos administrativos acusados se refiere, se torna improcedente su análisis, sin embargo, se hará la justificación y defensa de legalidad de dichos actos de la siguiente forma:

1. La Resolución 18211 de fecha 31 de mayo del 201, por medio de cual se abre la investigación, no es objeto de control de legalidad por ser un acto de trámite.

2. La Resolución No 70196 del 6 de diciembre del 2016 que sanciona a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S. A. así como la que confirma la sanción y lo declara contraventor lo hace con fundamento en las siguientes Normas así;

- Literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Nº 110  
GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Lo anterior para ir aclarando que estas normas no son unos criterios abstractos de unos Decretos, Resoluciones. Se trata de normas especiales que regulan el transporte de carga en el país y gozan de la presunción de legalidad y para tal fin se explicaran las normas en mención aplicadas en la citada Resolución en forma cronológica.

1. Ley 336 DE 1996 (Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: .....

“d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y “

2. RESOLUCION 004100 DE 2004 diciembre 28 (por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional.) en su artículo 8.

“Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: ( ver tabla) configuración 3S3, que pesa 52.000 Kg y tiene un máximo de la tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg que no se debe incluir como carga para estos efectos, como se explicara más adelante.

3. RESOLUCIÓN 010800 DE 2003(diciembre 12)"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003", establece:

“Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente;

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor;

RESUELVE



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



COBIERNO  
DE COLOMBIA

Nº 1115 - 17

"Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto"

.....

560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.".....

Ahora bien, la Resolución 70196 del 2016 que falla la investigación administrativa, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A lo hace sobre los siguientes hechos probados así;

1. Para el día 16 de julio del 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transportes No 227564 al vehículo de placa SXY-152 que transportaba carga para la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. por trasgredir el código 560 de la Resolución 10800 de 2003, es decir permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

2. Prueba sobre este hecho. Se tiene para probar la aplicación del código 560 el Tiquete de báscula 996 de fecha 28 de agosto de 2013.

En consecuencia, se registró al momento de pasar por la báscula un sobrepeso adicional dado que el peso bruto vehicular máximo para un tractocamión con semirremolque designación (3S3) es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución N 4100 de 2004 modificado por la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula peso 53.470 Kg, transportando carga con un sobrepeso de 170 kg adicionales.

Para tal efecto se tiene el Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", En el artículo 54 establece el Informe de infracciones de transporte;

"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Nº 112 / 6

¿El punto o la controversia está en si el vehículo de placas registrado en el tiquete de báscula 988 del 16 de julio del 2014 y el Informe Único de Infracciones, 227564 del 16 de julio de 2014 tenía o no un sobrepeso?

Sobre el particular se le precisa que al momento de la infracción el manifiesto de carga correspondiente fue expedido por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A lo que obliga a la empresa a responder por los hechos, tal como aparece relacionado en el informe citado.

Lo anterior explica que el informe Único de Infracciones de Transportes es uno de los documentos básicos para abrir la investigación, en la medida en que este además es un documento público y se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad al artículo 243 y 344 del CGP, que dice:

**“Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.\*

Lo anterior tiene su connotación en la medida en que la ley específicamente le da esta calificación.



Nº 113

En consecuencia se probó que trasgredió lo dispuesto en el literal d) del artículo 46, de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4.100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1 Código 560 de la Resolución N 10800 de 2003 al " permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" Igualmente, la orden del comparendo que contiene el informe que hace el agente de Policía no fue tachado de falso, y no se aportó prueba que lo desvirtuara, lo que constituye un indicio claro y suficiente en contra de la misma empresa.

El artículo 36 de la Ley 336 de 1996 señala:

*"Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."*

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte.

Por ello, se le hace saber al demandante que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso está aplicando el deber de vigilancia a la empresa EDUARDO BOTERO S.A.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte de carga, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por estas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes los prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de



responsabilidad para estas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Si bien, la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos vincular transitoriamente las empresas para movilización de carga bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga, en estos casos la empresa afiladora que pretenda exonerar su responsabilidad deberá aportar el documento donde conste la vinculación transitoria del equipo o la relación de los manifiestos de carga asignados por el Ministerio de Transporte.

En consecuencia, se tipifica las conductas y los sujetos que las puedan cometer, por cuanto para ello se parte de que la empresa demandante de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio, su objeto está en la PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA A NIVEL NACIONAL, en consecuencia, si su objetó es el transporte de carga, es la empresa de carga, que es sujeta a cometer infracciones en el Transporte de carga, porque esa es su actividad y como tal las conductas están descritas en las normas citadas.

Veamos el artículo 50 de la ley 336 de 1996 que dice:

“Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”(Lo subrayado y negrilla fuera de texto.)
- d. En este caso se parte del hecho cierto y conocido para el demandante de lo previsto en la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.



Nº 115, 19

“por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”.

.....  
“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- “1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.

(Lo subrayado y negrilla fuera de texto con el fin de señalar la aplicación)

De otra parte, Si bien, la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos vincular transitoriamente las empresas para movilización de carga bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga, en estos casos la empresa afiliada que pretenda exonerar su responsabilidad deberá aportar el documento donde conste la vinculación transitoria del equipo o la relación de los manifiestos de carga asignados por el Ministerio de Transporte y utilizados por la investigada para la época de ocurrencia de los hechos siempre y



Nº 116 - 10

cuando se haga constar su veracidad debido a que son documentos privados y en todo caso siempre se debe tener certeza de su autenticidad.

Lo anterior, es desconocer todo el procedimiento administrativo sancionatorio para esta clase de sanciones previstas en estas disposiciones legales que aplica la Superintendencia por violentar las normas de transporte de carga.

Es necesario señalar que el Informe Único de Infracción de Transporte es un documento público que de acuerdo al artículo 243 y 244 del C.G.P, se presume auténtico mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad y se dispone que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, documentos que no fueron tachados de falsos por el actor, en consecuencia operó la presunción de autenticidad de conformidad con las normas anteriormente citadas.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta el margen de tolerancia, que no pueda entenderse de manera alguna como el peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que estos están previstos para contingencias del orden instrumental externo y que eventualmente puedan presentarse durante el transporte de carga y no desde su origen afectando el margen de tolerancia.

## V. CONTESTACIÓN A LOS CARGOS Y FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

En los conceptos de violación se invoca la falsa motivación, desconocimiento del principio de la buena fe, y la confianza legítima, principio de la in Dubio Pro Administrado y violación al debido proceso.

### 1. EN RELACION CON LA FALSA MOTIVACIÓN.

En argumento central de este cargo lo hace consistir en que la administración le desconoció el manifiesto de carga, en los actos administrativos cuestionados.

Veamos el manifiesto de carga, para tal efecto se tiene que este documento lo expide la expresa y está dirigida a determinar las condiciones en que se pacta en el contrato de transporté, como claramente lo expresa el artículo 7 del decreto 273 de 2001, ahora artículo 2.2.1.74 del decreto 1079 del 2015 en donde sus funciones principales son de amparar la operación de carga de transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transportes descartando que este regule



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

117

las relaciones internas de las empresas transportadoras con el conductor y o propietario del vehículo.

Como aparece en el Informe Único de Infracciones 392262 del 28 de agosto del 2013, que el documento público que origina la apertura de la investigación y el ticket de bascula que termina con la sanción.

Explicado lo anterior, para efectos de atender, no se evidencia la falsa motivación del acto administrativo. El CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: HUGO FERNANDO

BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011). Radicado: 11001-03-27-000-2006-00032- 00 -16090, sobre el tema ha dicho:

"Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

- a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;
- o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión" ( lo subrayado fuera de texto).

Bajo este lineamiento jurisprudencial tenemos que para que se configure la falsa motivación, deben estar una de las dos circunstancias anteriormente señaladas y en el presente caso la demandante solamente se limita a manifestar que hay falsa motivación, pero no presenta la argumentación sobre la intención particular y arbitraria de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al expedir el acto administrativo enjuiciado y tampoco demuestra que se actuó con razones engañosas, simuladas y contrarias a la realidad. Al contrario, la administración



Nº 118 - 12

cuando falla y le resuelve los recursos le explica la procedencia de las pruebas la pertinencia y a la conducencia de las mismas. Así mismo se le respetó el debido proceso y el derecho a la defensa por cuanto presentó descargos y se le notificó en debida forma informándole que procedían los recursos de reposición y apelación el cual hizo uso de los mismos.

Hay que considerar que de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.G.P las pruebas que se obran dentro del expediente son documentos públicos y gozan de la presunción de legalidad

Es de anotar que cuando se le abrió el pliego de cargos el cual se le notifico el 13 de junio del 2016, una vez corrieron los términos para el derecho de defensa la empresa investigada no presento los descargos, en consecuencia, mal haría en argumentar una falsa motivación sobre estos documentos que no son expedidos por la entidad, al contrario, son del resorte de la empresa demandante.

Sobre las Básculas en mal estado parte de una generalidad en donde evidentemente la entidad, en sus funciones de control y vigilancia también encontró una serie de básculas y en ese sentido se tomaron los correctivos pertinentes, sin que, para el caso en concreto, se demostrara el mal funcionamiento de esta.

## 2. EN RELACION CON EL DESCONOCIMIENTO DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGITIMA

Se cuestiona en este concepto el no haber considerado el manifiesto de carga. Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de son las pruebas idóneas y conducentes para abrir y sancionar investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT 890901321 – 5.

Ahora, respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015; *"El manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos:*

*Artículo 27.- Manifiesto De Carga. - Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá*



*directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

*Artículo 28.- Adopción De Formato. - Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada Y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso: *"El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".*

Con lo anterior, dicho documento debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte.

Respecto de la información anteriormente *descrita*, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 del 2015 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y/o propietario del vehículo.

Así las cosas, se trata es de tener claridad de la conducta de la investigada.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Nº 120<sup>14</sup> 1A  
GOBIERNO  
DE COLOMBIA

### 3. EN RELACION CON EL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO.

Continua con el tema probatorio y argumenta que la Superintendencia no le tuvo en cuenta el manifiesto de carga y la remesa terrestre y bajo ese entendido de debe aplicar la duda razonable.

Es pertinente recordar nuevamente que cuando se le abrió el pliego de cargos el cual se le notifico el 13 de junio del 2016, una vez corrieron los términos para el derecho de defensa la empresa investigada no presento los descargos, en consecuencia, no solicito pruebas en relación con los documentos que alega cuando no son expedidos por la entidad, al contrario, son del resorte de la empresa demandante y los cuales no logran desvirtuar el sobrepeso que registro el tiquete de bascula, circunstancia esta que no demostró en vía administrativa en solicitud al Ministerio de Transporte para que le certificara si ese manifiesto de carga lo reporto la empresa demandante y menos lo solicita en vía judicial de acuerdo al capítulo de pruebas, para desvirtuar la presunción de legalidad. En consecuencia, este cargo relacionado con la prueba no está llamado a prosperar.

### 4. SOBRE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

De lo expuesto en este punto, se refiere a citación de jurisprudencia, sobre la violación al debido proceso, sin que se argumente nada sobre el trámite administrativo sancionatorio adelantado contra la empresa demandante. Considera que no se demostró en la investigación el permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, cuando la realidad en la investigación el tema que gravito es el que está desconociendo.

Al contrario, la manifestación de la Superintendencia, tiene una causa que la justifica, un marco legal, (ley 336 de 1996 la contravención está en el literal d) del artículo 46 en concordancia con el Decreto 3366 de 2003)) criterios de legalidad, certeza sobre los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

### V. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

(Art. 175 N 3 Ley 1437 Y 100 DEL C.G.P.).

#### EXCEPCIONES DE FONDO.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

#### 1. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda son manifestaciones infundadas en contra de mi representada, pues mi mandante dio pleno cumplimiento a la normatividad vigente en cuanto a las normas que confieren competencia a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en el ejercicio de sus funciones de INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA, por lo cual dentro del sometimiento a sus vigilados en este caso a la empresa de transporte público de carga terrestre EDUARDO BOTERO SOTO S.A. se le detecto infracciones a las normas sobre la materia y como consecuencia de ello aplico las sanciones previstas para estos casos.

#### 2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

A la demandante no le asiste causa para demandar por cuanto mi representada dio pleno cumplimiento a las normas relativas a su facultad de aplicar las sanciones previstas cuando se comenten infracciones, en este caso, a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y se le declaró responsable por la transgresión al literal d) del artículo 46, de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4.100 de 2004, modificado por el Artículo 1, de la Resolución N 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1 código 560 de la Resolución N 10800 de 2003 y como consecuencia de ello se le SANCIONA con multa de (\$3.080.000).

#### 3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Inexistencia de la obligación de restituir las sumas de dinero objeto de cobro, así como la improcedencia de acceder a la nulidad de los actos administrativos demandados, pues los actos administrativos acusados han sido expedidos con el lleno de requisitos legales y se encuentran debidamente motivados, con garantía al derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa, los cuales fueron expedidos por mi representada por la transgresión al literal d) del artículo 46, de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4.100 de 2004, modificado por el artículo 1, de la Resolución N 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1 código 560 de la Resolución N 10800 de 2003.

#### 4. EXCEPCION DE OFICIO.

Como quiera que el inciso 2 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 faculta al fallador para decidir de oficio sobre cualquier excepción que se encuentre probada, me permito solicitar se pronuncie sobre ella.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



16  
#122  
GOBIERNO  
DE COLOMBIA

## VI. PETICION

De lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia de Puertos y Transportes en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito al señor Juez muy respetuosamente que, al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones presentadas, y de denieguen las suplicas de la demanda y se condene en costas.

## VII. PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES:

Se tenga en cuenta los antecedentes del expediente contentivo de todas las actuaciones desarrolladas al interior de la entidad respecto de los actos acusados los cuales se allegan en fiel copia tomada del original en ----- folios, de conformidad al artículo 175 numeral 4 del CPACA.

## VIII. NOTIFICACIONES

- La parte demandada recibirá notificaciones al correo electrónico [notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co)
- En mi condición de apoderado de la parte demandada, recibiré notificaciones en la secretaria de ese despacho judicial, en a través del correo electrónico [luisfranciscoleon@yahoo.com.mx](mailto:luisfranciscoleon@yahoo.com.mx). O en mi oficina de abogado en la carrera 13 N 52ª 16 oficina 503 Bogotá y al celular 3124473876

Atentamente.



LUIS FRANCISCO LEON FAJARDO

CC N 4.172.195 De Monquirá

TP N 46.743 del C.S.J.

Anexo: Demanda en 16 folios, poder en 4 folios y antecedentes en 207 folios.



**SEÑORES**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**  
E. S. D.

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**  
**PROCESO: 2526-9333-3002-2018-00143-00**  
**DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO CIA LTDA**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**GLORIA INES LACHE JIMENEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número .C.C. 52.100.519 , actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con las facultades delegadas en la Resolución No.23778 del 16 de diciembre de 2005, entidad representada por el señor Superintendente de Puertos y Transporte **JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.451.802., representante de la Nación - Superintendencia de Puertos y Transporte - **SUPERTRANSPORTE**, creada por la Ley Primera (1º) de 1991, cuyas competencias están consagradas en los Decretos Nos.101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto No.2741 de 2000, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **LUIS FRANCISCO LEON FAJARDO**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.172.195, y con Tarjeta Profesional No.46.743 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Superintendencia de Puertos y Transporte - **SUPERTRANSPORTE**, se haga parte dentro del proceso de la referencia, conteste e intervenga en el mismo, con el fin de asumir la defensa, y en general adelante todas las actuaciones necesarias en beneficio de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El doctor **LUIS FRANCISCO LEON FAJARDO**, tiene las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

Respetuosamente solicito reconocer personería para actuar al doctor **LUIS FRANCISCO LEON FAJARDO** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente.

Acepto:

**FIRODA AUTENTICADA  
NOTARIA 13**


**GLORIA INES LACHE JIMENEZ**  
**JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**  
**C.C. 52.100.519**

**LUIS FRANCISCO LEON FAJARDO**  
**C.C. 4.172.195**  
**T.P. 46.743 C.S.J.**

**OILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO** **NOTARIA TRECE 13**  
El anterior memorial dirigido a:  
Interesado:  
Fue presentado personalmente por:  
**LACHE JIMENEZ GLORIA INES**  
Quien se identificó con: C.C. 52100519 expedida en BOGOTA D.C  
Y declaro que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que lo autorizan fueron puestas por ella. En constancia se firma y se imprime Huella Dactilar  
Bogotá D.C. 14/08/2018 01:18:13 p.m.

OILIGENCIA NOTARIAL  
AL STA DEL Despacho



Luz Adriana Garavito Rodriguez  
NOTARIA 13 DE BOGOTA ENCARGADA  
Gloria Ines Lache y 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº 3778 DE

Por la cual se delega una función en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 211 de la Constitución Política, artículo 9º de la Ley 489 de 1998, Ley 448 de 1998, numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2.000, y demás normas concordantes y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que en la Constitución Política artículo 211, se establece la delegación, y consagra: "LE LEY señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, representantes legales de las Entidades Descentralizadas, Superintendentes, (...), igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades";

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, preceptúa que "Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...)

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

## RESOLUCION No. DE 2005

*Continuación de la Resolución por medio de la cual la cual se delega una función en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, dispone que " El Superintendente de Puertos y Transporte es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Como Jefe del organismo le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Ejercer, bajo su propia responsabilidad las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias de la Superintendencia.

5. Diseñar la política de desarrollo administrativo de la Superintendencia de Puertos y Transporte y velar por su debida aplicación de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 y demás normas que la reglamentan.

(...)

Que corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2.000, otorgar poder a funcionarios y personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, reza " Finalidades de la función administrativa. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general"

Que concierne al Superintendente de Puertos y Transporte, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa, y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario, delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que en mérito de lo expuesto este despacho.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, "Supertransporte" en todos los asuntos judiciales o administrativos en los que intervenga como demandado para la defensa sus intereses.

23778

Hoja No.

RESOLUCION No. DE 2005

Continuación de la Resolución por medio de la cual se delega una función en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

**PARAGRAFO:** Se exceptúa de la presente delegación, la facultad de otorgar poder para los tramites inherentes a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, evento en el cual se requerirá poder especial por parte del Superintendente de Puertos y Transporte para tales efectos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar que por conducto de la Secretaria General, sea publicado en el Diario Oficial, el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a los

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte



126  
20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 2018

( 23 07 26 ENE 2018 )

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante los Decretos 1950 de 1973 y 1016 de 2000

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No.1347 de 2000, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el Cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica, el cual a la fecha se encuentra vacante y por necesidades del servicio se requiere efectuar su provisión en forma inmediata.

Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha surtido el trámite previsto en el Decreto 4567 del 1° de diciembre de 2011.

Que para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2018, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1318 del 3 de enero de 2018, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en forma ordinaria a la señora Gloria Inés Lache Jiménez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.100.519, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

23 07

26 ENE 2018

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Coordinadora de Talento Humano- Alba Lucia Cantano Peña *ALC*

VoBo: Secretario General - Alcides Espinosa Ospino

C:\Users\Bacantano\Desktop\S20- GESTION DEL TALENTO HUMANO 2017\S20 - 31 HISTORIAS\S20 - 31.01 HISTORIAS LABORALES\Resolucion nombramiento\nombramiento gloria ines lache.docx

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 227564 127

## 1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
Vio - Mosquera - cha km 9 base de occidente

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

COTA

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

MOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
SUSETA	VOQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
C 616456035

LICENCIA DE CONDUCCION  
1.6456035

EXPEDIDA: 05-05-2014 VENCE: 05-05-2017

NOMBRES Y APELLIDOS: Jhon Jairo Toro Valencia

DIRECCION: Kru 117 # 70 C. TELEFONO: 3122523674

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Banco de Occidente  
NIT 890300279

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cementos Lequendome S.A

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10003795730

## 13. TARJETA DE OPERACION

N U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: A Yehony Manlyc Duque

PLACA No: 05333

ENTIDAD: SETIA - OCCW

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE ORDENES O CAUSAS PARA RETARDAR O OMBIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCLUIRRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL COODIGO PENAL (CONCUSION CO-10-4)

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
--------	--------	-------------

## 16. OBSERVACIONES

Excede los limites de peso permitido peso maximo 5330. peso registrado 5340, sobrepeso 10 kilos de sobrepeso Empresa generadora de la carga transportes Botero Jato NIT 890901321-5. sera manuscrito de casa. 00172 0118. No se inmoviliza por falta de medida

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]*

FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]*

SUPERINTENDENTE DEL ESTUDIO DE TRANSPORTE: *[Firma]*

ES COPIA DEL ORIGINAL O LE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTABLECIMIENTO

FORMA PARA CANTONEROS (FORMA E IMPRESA) - 10/03/13 - 10/03/13 - 10/03/13

El presente es el resultado de los trabajos realizados por el Comité de Jesús...

EL MINISTERIO DE TRANSPORTES

En Acuerdo de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Decretos 1873 y 3392 de 2010 y

CONCORDANDO

Con el artículo 48 del Decreto No 1070 de 2015 de reorganización de la...

REGLAMENTA

El artículo 2 de la Ley 158 de 1995 que modifica el artículo 14 de la Ley 173 de 1994...

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, URBANO Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

Artículo 1. Las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo...

Artículo 2. El presente es el resultado de los trabajos realizados por el Comité de Jesús...



No 2014-560-056144-2

Asunto IUIT ORIGINAL No 227564 D

Fecha Radicado 01/09/2014 10:34:02 Usuario Radicador KARENSERRATO

Destino SUP DELEGADA DE TRANSPORTE Y TRA - Remitente (EMP) DEPARTAMENT

Visite nuestra Página - www.supertransporte.gov.co

Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C. 3528766

Artículo 3. El presente es el resultado de los trabajos realizados por el Comité de Jesús...

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO...

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

Artículo 1. Las empresas de transporte público terrestre automotor individual...

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRERETA

Artículo 1. Las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera...

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO... (Continuation of text from the left page)

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO... (Continuation of text from the left page)

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO... (Continuation of text from the left page)

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO... (Continuation of text from the left page)

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRERETA

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

COPY DEL ORIGINAL QUE REPOSICIONA EN ESTA ENTIDAD

*Handwritten initials*

ESTACION DE PESAJE  
CARRETERA OCCIDENTAL

Estación #: 10199

Fecha: 16/07/2014

Hora: 19:45:16

Temperatura: 23.5

Presión atmosférica: 1017.0

Humedad: 11

Parámetro: Anual (km/h) 115

1	1344	1344
2	1132	1132
3	1311	1311

Estado: 10199

Comentarios:

Observaciones:

Reservados:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

#129  
B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**  
**RESOLUCIÓN No. 18211 del 31 MAYO 2016**

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con NIT. 890901321-5

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3, 4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

227564 16 de julio de 2014

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No. 18211 Del 31 MAYO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con 890901321-5

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° 227564 de fecha 16 de julio de 2014 impuesto al vehículo de placa SXY152, el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT. 890901321-5, por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 560 esto es, **"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."**, según los datos registrados en el respectivo tiquete de báscula.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que ésta Superintendencia es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d), modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 que indica:

**"Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".

Decreto 173 de 2001, "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga."

Decreto 1842 de 2007, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 173 de 2001"

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código 560

**"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."**

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES LA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

**RESOLUCIÓN No. 18211 Del 31 MAYO 2016**

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **890901321-5**

Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004, "Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional."

Resolución 1782 del 08 de mayo de 2009, "Por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004."

Resolución 11357 del 10 de diciembre de 2012, por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 2888 del 14 de octubre de 2005.

**IV. PRUEBAS**

Informe Único de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
227564	16 de julio de 2014	SXY152

Tiquete de Báscula No. "000988"

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° 227564 de fecha **16 de julio de 2014** y el tiquete de báscula "000988 de 16 de julio de 2014" hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** identificada con NIT. **890901321-5**.

**V. FORMULACIÓN DE CARGOS**

**Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con NIT. **890901321-5**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 560 esto es, "(...) **Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.** (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa **SXY152** presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
 ES DEL CORPO DEL QUE SE VALE QUE REPOSA EN LOS  
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD 3

SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN No. 18211 Del 31 MAYO 2016**

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con **890901321-5**

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL



*[Handwritten signature]*

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 227564

FECHA Y HORA

DIAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
HORA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Via: Mosquera - Chiriquí - Barcelete - Occidental

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

PLACA DE MATRICULA DE PLACAS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

OPORTUNIDAD

COTA

SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICOS

ORDENO DE INFRACCION

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

TIPO DE VEHICULO

ALTOVOLANTE	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	MOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

DATOS DEL CONDUCENTE

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1616456035

LEGENDA DE CONDUCCION

1616456035

EXPIRE

05-05-2014

05-05-2014

OTRO TIPO

OTRO TIPO

OTRO TIPO

OTRO TIPO

Centro de Occidente NIT 890300394

ESTADISTICA DE LOS PAISES QUE RECIBIEN EL RECONOCIMIENTO EDUCATIVO EN SU NACIONALIDAD DE PADRES DE FAMILIA (BARON SOCIAL)

Cementos Laguardiana S.A.

ESTADISTICA DE OPERACION

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Ychony Montiel Oquive

GRADO

083703

ESTADO

Cota Davao

TIPO DE VEHICULO

PATOS

VEHICULO

OTRO TIPO

Excede la altura de peso permitida por máxima carga para vehículos de carga, se reportó al área de Inspección Emergencia generadora de la carta de suspensión de licencia por NIT 890300394. Se reportó al área de Inspección Emergencia generadora de la carta de suspensión de licencia por NIT 890300394. No se informó por parte de mediana.

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCENTE

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRavedad DE JURAMENTO

Se menciona el tipo de accidente ocurrido a las 08:00

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES ESTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REGISTRA  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

... (Faint, mostly illegible text from the document body) ...



No 2014-560-056144-2  
Asunto IUT ORIGINAL No 227564 D  
Fecha Radicado 07/09/2014 16:34:52 Usuario Redactor KAREN SERRATO  
Oficina SUP-DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Remolante (EMP) DEPARTAMENT  
Viene a través Página www.suptransporte.gov.co  
Calle 53 No. 4A-45 Bogotá D.C. 3522704

... (Faint text on the right side of the document, possibly a routing slip or administrative notes) ...

ESTACION DE PESAJE  
BASCULA OCCIDENTAL

Pesaje #: 000988

Fecha: 16/07/2014

Hora: 19:45:28

Peso máximo: 53350			
Peso registrado: 55470			
Sobrepeso: 120			
Basc.	Actual	Máximo	DIF.
1	23440	0	23440
2	11920	0	11920
3	18110	0	18110

Escala: 33Y152

Empresa:

Designación: 393

Observaciones:

CLASO/MARCA : KENWORTH

WGT. PERCE

COPIA DE LA BALANZA QUE SE PESA EN LOS  
 ESTOS COPIA DE LA BALANZA QUE SE PESA EN LOS  
 APUNTES DE LA BALANZA

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000134153
Identificación	NIT 890981321 - 5
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20090914
Fecha de Vigencia	21001231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	85596250544,00
Utilidad/Perdida Neta	2929186622,00
Ingresos Operacionales	5081424803,00
Empleados	390,00
Afiliado	SI

### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CR 42 NRO. 75-63 AUT SUR
Teléfono Comercial	5765555
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CR 42 NRO. 75-63 AUT SUR
Teléfono Fiscal	5765555
Correo Electrónico	boterosoto@boterosoto.com.co

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

REGISTRO MERCANTIL

133  
27  
[Handwritten signature]



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165500385131



20165500385131

Bogotá, 31/05/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**  
CARRERA 42 No 75 - 63 AUTOPISTA SUR  
ITAGUI - ANTIOQUIA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18211 de 31-05-2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*[Handwritten signature of Valentina Rubiano Rodriguez]*

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR  
C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.cdt

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FELICIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

N13428



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En BOGOTÁ D.C., a los 13 días del mes de JUNIO de 2016, siendo las 9:15 se notificó personalmente el (la) señor(a) Paulo Enrique Gamelo Hernandez identificado(a) con cédula de CIUDADANIA No. 79826301 expedida en Bogotá en calidad de Aprendizado de Enricado Botero Soto identificado(a) con NIT No. 890901321-5 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 15926, 16923, 16986, 18211, 18212, 18411, 18446, 18460 - x - x - de fecha 20/05/2016 | 22/05/2016 | 31/05/2016 | 01/06/2016 por medio de la(s) Abre. Investigación administrativa cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente - x - dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió: Cesar Gochornio

NOMBRE	<u>Paulo F. Gamelo H.</u>
C.C.No.	<u>79826301</u>
Dirección:	<u>Calle 18 # 69-69</u>
Teléfono:	<u>412-8482</u>
FIRMA:	<u>[Firma]</u>
<b>NOTIFICADO</b>	

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES EL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Nº 135



TRANSPORTE  
**BOTERO SOTO**

Itagüí, Antioquia, 9 de junio de 2016

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**  
Bogotá D.C.

Asunto: Poder

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.373.942 de Medellín, actuando como Apoderado General de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., NIT 890.901.321 5, según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, que se anexa, sociedad con domicilio principal en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, por el presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al señor PAULO ENRIQUE CAMELO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.826.301 de Bogotá, para que se notifique de las Resoluciones Nos. 15926 del 20 de mayo del 2016, 16923 y 16986 del 27 de mayo del 2016, 18211 y 18212 del 31 de mayo del 2016 y 18411, 18446 y 18460 de junio 1 de 2016 por las cuales se ABRE investigación administrativa y 17135 del 27 de mayo del 2016 por la cual se FALLA investigación administrativa.

El Apoderado queda facultado para realizar todos los trámites inherentes a este tipo de mandato.

Atentamente,

JUAN CARLOS ÁLVAREZ P.  
C.C. 15.373.942 Medellín

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE PERMANECE EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTE ENTIDAD

REGISTRADO  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

EDUARDO BOTERO SOTO S.A. - NIT 890.901.321-5  
Medellín: PBX: (4) 576 55 55 - Fax: 373 20 00 - Bogotá: Tel: (1) 412 84 82 - Cali: Tel: (2) 666 63 41 - Fax: 666 72 91 - Barranquilla: Tel: (5) 360 32 39 - 360 27 90 - Bodega Cartagena: Tel: (5) 669 51 06 - Cartagena: Tel: (5) 660 78 30 - Fax: 660 78 27 - Buenaventura: Tel: (2) 2423587 - Buga: Tel: (2) 237 37 20 - Fax: 239 15 09 - Cúcuta: Tel: (7) 587 17 20 - 587 1730 - Ipiales: Tel: (2) 725 35 48 - 725 35 49 - Manizales: Tel: (6) 874 16 16 - Paraguachón: Tel: (5) 310 391 97 00 - Santa Marta: Tel: (5) 421 03 96 - 423 00 35 - 423 10 96 - Rionegro - Antioquia: Tel: (4) 562 58 56 - Palmira: Telefax: (2) 281 28 51 - Pereira: PBX: (6) 3324501 - Duitama: Tel: (6) 762 98 19 - Tocancipá: Tel: (1) 600 27 00 Ext: 1881 - Oficinas Internacionales - Venezuela - Maracaibo: Tel: (58) 261 - 7230118 - Valencia: Tel: (58) 241 - 8723780 - Fax: 241 - 8724627 - San Antonio de Táchira: Tel: (58) 276 - 7713573 - Fax: 276 - 7712501



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
 EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

**CODIGO DE VERIFICACION: 64xooXbgvw**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
 N.I.T.:890901321-5  
 DIRECCION COMERCIAL:CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR  
 FAX COMERCIAL: 3732000  
 DOMICILIO : ITAGUI  
 TELEFONO COMERCIAL 1: 5765555  
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR  
 DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.boterosoto.com.co  
 MUNICIPIO JUDICIAL: ITAGUI  
 E-MAIL COMERCIAL:boterosoto@boterosoto.com.co  
 E-MAIL NOT. JUDICIAL:boterosoto@boterosoto.com.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 5765555  
 FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 3732000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00134153 'A F I L I A D O'  
 FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009  
 RENOVÓ EL AÑO 2016 , EL 10 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0006800 DE NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN DEL 14 DE OCTUBRE DE 1947 , INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 00064142 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007475 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN DEL 3 DE JUNIO DE 2014 , INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00095433 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA. POR EL DE : EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007257 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN DEL 17 DE JUNIO DE 2009 , INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 00064141 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO DE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 ESPECIALIZADA EN EL MANEJO DE PERMISOS Y LICENCIAS  
 DE LOS ESTABLECIMIENTOS

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



1137



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPÉDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

**CODIGO DE VERIFICACION: 64xooXbgvw**

MEDELLIN A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, SUS CORRESPONDIENTES REFORMAS ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS. LA PERSONA JURIDICA:

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007475 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN DEL 3 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00095432 DEL LIBRO IX, LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION: DE LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA...

**CERTIFICA:**

LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 17 DE OCTUBRE DE 1947, EN EL LIBRO IV, FOLIO 997, BAJO EL NO. 423.

ADJUDICACIONES: QUE SEGUN ESCRITURA NO. 4270 DE NOVIEMBRE 2 DE 1988, DE LA NOTARIA 11A DE MEDELLIN, SE ELEVO A ESCRITURA PUBLICA EL TRABAJO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR EDUARDO BOTERO RODRIGUEZ Y MARGARITA MARIA MORA ALVAREZ, PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES, TRABAJO EFECTUADO DENTRO DE LA SUCESION, LLEVADA A CABO EN LA CITADA NOTARIA E INICIADO MEDIANTE ACTA NO. 14 DE OCTUBRE 4 DE 1988.

ADEMAS SE REGISTRO LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION Y ADJUDICACION EN EL PROCESO SUCESORIO DEL SR. RAUL EDUARDO BOTERO RODRIGUEZ, DICTADA POR EL JUZGADO 12, CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN; EN ABRIL 4 DE 1989. PROTOCOLIZADA EN LA ESCRITURA PUBLICA NO. 2737 DEL 4 DE AGOSTO DE 1989 DE LA NOTARIA 11 DE MEDELLIN.

REFORMAS:  
DOCUMENTO      FECHA      ORIGEN      CIUDAD      INSCRIPCION      FECHA

**CERTIFICA:**

0003850	1950/04/26	NOTARIA CUARTA	MED	00064143	2009/09/14
0003603	1954/08/19	NOTARIA TERCERA	MED	00064144	2009/09/14
0003326	1956/07/06	NOTARIA TERCERA	MED	00064145	2009/09/14
0002271	1962/07/13	NOTARIA PRIMERA	MED	00064146	2009/09/14
0002772	1964/06/17	NOTARIA TERCERA	MED	00064147	2009/09/14
0005317	1964/11/10	NOTARIA TERCERA	MED	00064148	2009/09/14
0003773	1965/12/16	NOTARIA QUINTA	MED	00064149	2009/09/14
0002680	1967/05/23	NOTARIA TERCERA	MED	00064150	2009/09/14
0000193	1968/01/23	NOTARIA TERCERA	MED	00064151	2009/09/14
0001221	1969/04/29	NOTARIA PRIMERA	MED	00064152	2009/09/14
0003062	1969/07/25	NOTARIA QUINTA	MED	00064153	2009/09/14

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTABLECIMIENTO

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw

0005478	1971/10/29	NOTARIA QUINTA	MED	00064154	2009/09/14
0004110	1973/08/03	NOTARIA CUARTA	MED	00064155	2009/09/14
0000547	1974/02/08	NOTARIA CUARTA	MED	00064158	2009/09/14
0000562	1977/03/24	NOTARIA NOVENA	MED	00064159	2009/09/14
0004937	1978/10/09	NOTARIA QUINTA	MED	00064161	2009/09/14
0001100	1979/03/09	NOTARIA QUINTA	MED	00064162	2009/09/14
0000607	1979/03/30	NOTARIA NOVENA	MED	00064163	2009/09/14
0004690	1980/08/28	NOTARIA QUINTA	MED	00064164	2009/09/14
0006322	1980/11/25	NOTARIA QUINTA	MED	00064165	2009/09/14
0000352	1983/03/25	NOTARIA PRIMERA	MED	00064166	2009/09/14
0000707	1983/05/31	NOTARIA PRIMERA	MED	00064167	2009/09/14
0000846	1983/06/28	NOTARIA PRIMERA	MED	00064168	2009/09/14
0000083	1984/01/26	NOTARIA PRIMERA	MED	00064169	2009/09/14
0001079	1984/08/08	NOTARIA PRIMERA	MED	00064170	2009/09/14
0000570	1986/04/14	NOTARIA PRIMERA	MED	00064171	2009/09/14
0001961	1986/12/01	NOTARIA PRIMERA	MED	00064172	2009/09/14
0003557	1989/12/27	NOTARIA PRIMERA	MED	00064173	2009/09/14
0000228	1990/02/05	NOTARIA PRIMERA	MED	00064174	2009/09/14
0002520	1990/09/24	NOTARIA PRIMERA	MED	00064175	2009/09/14
0002424	1991/10/28	NOTARIA PRIMERA	MED	00064176	2009/09/14
0000709	1992/03/17	NOTARIA PRIMERA	MED	00064177	2009/09/14
0003201	1993/10/26	NOTARIA PRIMERA	MED	00064178	2009/09/14
0001093	1994/05/06	NOTARIA PRIMERA	MED	00064179	2009/09/14
0004415	1994/08/02	NOTARIA 15	MED	00064180	2009/09/14
0008186	1995/11/15	NOTARIA 15	MED	00064181	2009/09/14
0007519	1996/11/27	NOTARIA 15	MED	00064182	2009/09/14
0003065	1997/05/07	NOTARIA 15	MED	00064183	2009/09/14
0007591	1997/09/24	NOTARIA 15	MED	00064184	2009/09/14
0006094	1999/10/25	NOTARIA 15	MED	00064185	2009/09/14
0014211	2007/11/08	NOTARIA 15	MED	00064186	2009/09/14
0000716	2008/01/28	NOTARIA 15	MED	00064187	2009/09/14
0004270	1988/11/02	NOTARIA 11	MED	00064188	2009/09/14
0002737	1989/08/04	NOTARIA 11	MED	00064189	2009/09/14
0001448	2010/02/16	NOTARIA 15	MED	00066635	2010/02/26
0004698	2011/12/28	NOTARIA 19	MED	00078904	2011/12/30
0007475	2014/06/03	NOTARIA 15	MED	00095432	2014/06/09

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2100 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL

1. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE NACIONAL, O INTERNACIONAL, UNI MODAL, SEA TRANSPORTE MARITIMO, FLUVIAL,

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Handwritten marks and scribbles in the top right corner.



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03.- 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw**

TERRESTRE CARRETERO, TERRESTRE FERREO, TRANSPORTE AEREO O  
TRANSPORTE POR SISTEMA DE DUCTOS.

2. PRESTAR LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL  
(OTM), COMBINADO, SEGMENTADO O INTEGRADO DE MERCANCIAS.

3. EJERCER LAS LABORES, FUNCIONES Y LOS NEGOCIOS PROPIOS DEL  
OPERADOR PORTUARIO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY 1ª DE  
1991 Y DEMAS NORMAS VIGENTES CONCORDANTES, TANTO EN LOS PUERTOS  
DE LA REPUBLICA COLOMBIA, COMO EN LOS PUERTOS DEL EXTRANJERO.

4. REALIZAR AL MANEJO Y LA ADMINISTRACION DE LOS PATIOS DE  
CONTENEDORES O CUALQUIER TIPO DE PATIOS DE ALMACENAMIENTO DE  
MERCANCIAS O AUTOS, ASI COMO LA ADMINISTRACION LOGISTICA NACIONAL  
E INTERNACIONAL DE ESTE TIPO DE UNIDADES DE CARGO, ESTO IMPLICA  
POR VIA ENUNCIATIVA, EL CONTROL, LA ASIGNACION, EL MANEJO Y LA  
REPARACION EN CUALQUIER PARTE DEL PAIS O EL EXTERIOR.

5. PRESTAR LOS SERVICIOS PROPIOS, COMPLEMENTARIOS O DENTRO DE LA  
CADENA DE DISTRIBUCION FISICA DE MERCANCIAS, ABASTECIMIENTO DE  
PRODUCTOS, SEA QUE ELLO IMPLIQUE LA REALIZACION DE CONTRATOS DE  
TRANSPORTE, FLETAMENTO, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACION DE  
CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO O  
ADQUISICION DE BODEGAS, DISTRIBUCION DE PRODUCTOS, MANEJO DE  
INVENTARIOS, MANEJO DE SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, O  
CUALQUIER OTRO CANTATA NECESARIO PARA LA PRESTACION DE DICHO  
SERVICIO.

6. PRESTAR SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCIAS  
UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER MEDIO MECANICO HUMANO.

7. PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA DISTRIBUCION FISICA DE  
MERCANCIAS, TALES COMO SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO VIAL, SERVICIO  
DE CONTROL EN CARRETERA, SERVICIOS DE SEGUIMIENTO A VEHICULOS Y  
MERCANCIAS, SERVICIOS PARA LA ATENCION DE SINIESTROS DE  
MERCANCIAS, ENTRE OTROS.

8. MANEJO DE REPRESENTACIONES DE PROVEEDORES DE BIENES Y  
SERVICIOS DE CARACTER NACIONAL E INTERNACIONAL.

9. EL AGENCIAMIENTO NACIONAL O INTERNACIONAL DE CARGA EN TODAS  
SUS MODALIDADES.

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA  
CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, SEA QUE  
IMPLIQUEN DISPOSICION DE BIENES, ADMINISTRACION DE ESTOS, ACTOS  
DE CONSERVACION TODOS ELLOS CONDUCTENTES A PODER DESARROLLAR EL  
OBJETO EXPRESADO EN ESTOS ESTATUTOS. DE MANERA ESPECIAL LA

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES EL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw**

SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

- A) ADQUIRIR O ENAJENAR, CONSERVAR, ARRENDAR O DISPONER DE CUALQUIERA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCLUYENDO ESPECIALMENTE AQUELLOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS FINES DEL OBJETO SOCIAL.
- B) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES O DE CREDITO.
- C) INTERVENIR COMO DEUDORA O ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS.
- D) CELEBRAR CON ENTIDADES DE CREDITO O ASEGURADORAS, TODO TIPO DE OPERACIONES CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, IGUALMENTE SUSCRIBIR CONTRATOS DE LEASING, RENTING, FIDUCIAS Y PATRIMONIOS AUTONOMOS A CUENTAS EN PARTICIPACION.
- E) PROMOVER A PARTICIPAR EN LA FORMACION DE EMPRESAS Y SOCIEDADES CUYO OBJETO SE RELACIONE DIRECTAMENTE POR VIA DE COMPLEMENTACION CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO EN LOS ESTATUTOS, PUDIENDO HACER CUALQUIER TIPO DE APOORTE ECONOMICO O INDUSTRIA.
- F) EN GENERAL LLEVAR A EFECTOS TODOS LOS NEGOCIOS LICITOS QUE SE ENMARQUEN DENTRO DE SU OBJETIVO. EL OBJETO SOCIAL PODRA REALIZARLO LA SOCIEDAD BIEN POR SI SOLA, O BIEN CON COOPERACION O ALIANZAS CON OTRA Y OTRAS PERSONAS DE ACUERDO CON LOS CONTRATOS QUE AL EFECTO CELEBRE Y, CON AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, CONSTITUYENDO CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE COMPANIAS SUBORDINADAS QUE TENGAN OBJETO SOCIAL COMPENSIBLE DENTRO DEL SUYO".

PARAGRAFO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE ELLOS, CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES O ADMINISTRATIVOS; EFECTUAR OPERACIONES DE CAMBIO, PRESTAMO, DESCUENTO A CUENTA CORRIENTE DANDO O RECIBIENDO GARANTIAS REALES PERSONALES, TOMAR O DAR DINERO U OTROS OBJETOS EN MUTUO, DEPOSITO O COMODATO; EMITIR, SUSCRIBIR, ADQUIRIR, GIRAR, ACEPTAR, PAGAR, DESCONTAR, ENDOSAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES O DE CREDITOS; CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE OTRAS SOCIEDADES Y SUSCRIBIR A ADQUIRIR ACCIONES CUOTAS A PARTES DE INTERES SOCIAL EN ELLAS A INCORPORARLAS A FINANCIARLAS Y, EN GENERAL, PUEDE EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

SUPERINTENDENCIA DE FUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

CONTINUA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27; Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*\*  
VALOR : \$10,000,000,000.00  
NO. DE ACCIONES: 10,000,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00  
\*\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*\*  
VALOR : \$8,900,000,000.00  
NO. DE ACCIONES: 8,900,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00  
\*\*\* CAPITAL PAGADO \*\*\*  
VALOR : \$8,900,000,000.00  
NO. DE ACCIONES: 8,900,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 00091787 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 0000314 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE : QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

\*\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*\*

QUE POR ACTA NO. 206 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2016 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00111638 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLÓN RESTREPO VELEZ DIEGO EDUARDO	C.C.00070079753
SEGUNDO RENGLÓN GARCIA MONTES JOAQUIN ARTURO	C.C.00008257849
TERCER RENGLÓN BOTERO RODRIGUEZ MARIA ADELAIDA	C.C.00042873982
CUARTO RENGLÓN BOTERO RODRIGUEZ JUAN ANDRES	C.C.00071654021
QUINTO RENGLÓN GAVIRIA URIBE MATIAS	C.C.00098543952

\*\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) \*\*\*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES PIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

CONTINUA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw**

QUE POR ACTA NO. 206 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2016 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00111638 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON GARCIA HOYOS MARGARITA MARIA	C.C.00043873245
SEGUNDO RENGLON VELEZ GIRALDO ALVARO SANTIAGO ANTONIO	C.C.00071754926
TERCER RENGLON CORREA PARRA LUIS JORGE ANTONIO	C.C.00070084384
CUARTO RENGLON DUQUE OSSA FRANCISCO JAVIER	C.C.00071682410
QUINTO RENGLON BRAVO BOTERO FELIPE	C.C.00098670339

CERTIFICA:

**\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000019 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE MARZO DE 2015 , INSCRITA EL 14 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 00101398 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL MAYA MOLINA JUAN GONZALO	C.C.00070128378

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007475 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN DEL 3 DE JUNIO DE 2014 , INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00095432 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL BOTERO RODRIGUEZ JUAN ANDRES	C.C.00071654021
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL BOTERO RODRIGUEZ MARIA ADELAIDA	C.C.00042873982

QUE POR ACTA NO. 206 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2016 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00111638 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
1ER. MIEMBRO PPAL. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE RESTREPO VELEZ DIEGO EDUARDO	C.C.00070079753
2DO. MIEMBRO PPAL. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FEL COPIA DEL ORIGINAL QUE RESOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD CONTINUA \*\*\*\*\*

SECRETARIO GENERAL

Don 7 de 2016

Nº 140

34



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2018/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

CODIGO DE VERIFICACION: 64xooXbgvw

GARCIA MONTES JOAQUIN ARTURO	C.C.00008257849
5TO. MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE DEL GERENTE	
GAVIRIA URIBE MATIAS	C.C.00098543952
1ER. MIEMBRO SEPTIMA JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE DEL GERENTE	
GARCIA HOYOS MARGARITA MARIA	C.C.00043783245
2DO. MIEMBRO SEPTIMA JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE DEL GERENTE	
VELEZ GIRALDO ALVARO SANTIAGO ANTONIO	C.C.00071754926
3ER. MIEMBRO SEPTIMA JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE DEL GERENTE	
CORREA PARRA LUIS JORGE ANTONIO	C.C.00070084384
4TO. MIEMBRO SEPTIMA JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE DEL GERENTE	
DUQUE OSSA FRANCISCO JAVIER	C.C.00071682410
5TO. MIEMBRO SEPTIMA JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE DEL GERENTE	
BRAVO BOTERO FELIPE	C.C.00098670339

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR LO MENOS UN REPRESENTANTE LEGAL, CON DOS SUPLENTES. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA, CON EXCEPCION DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y POR LA JUNTA DIRECTIVA, ESTAN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS Y EN SU NOMBRAMIENTO Y REMOCION.

SUPLENTES DEL GERENTE. EN LOS CASOS DE FALTA ACCIDENTAL O TEMPORAL DEL GERENTE Y EN LO DE FALTA ABSOLUTA, MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO EN SU ORDEN, POR EL PRIMER SUPLENTE Y EL SEGUNDO SUPLENTE DEL MISMO, A FALTA DE LOS DOS SUPLENTES INDICADOS, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN EL ORDEN DE SU DESIGNACION QUIENES A SU VEZ SERAN REEMPLAZADOS, EN CASO DE FALTAR TODOS, POR LOS SUPLENTES SUYOS, EN SU ORDEN.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y, COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA COMPANIA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA Y LA COORDINACION Y SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE.

1. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES LA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTADIDAD

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw**

2. CREAR LOS EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, DETERMINAR SUS FUNCIONES, FIJAR SUS ASIGNACIONES A LA FORMA DE SU RETRIBUCION, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD EXCEPTO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

3. CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION, Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLE LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. IGUALMENTE DEBERA FIRMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS.

4. PREPARAR LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO, EL INFORME DE LA ADMINISTRACION DEBE PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS.

5. ELABORAR Y PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO ANUAL DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS DE LA SOCIEDAD ANTES DE LA INICIACION DEL MISMO.

6. CITAR A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS Y EN LA LEY.

7. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA MANERA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA.

8. LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LA LEY Y LOS ESTATUTOS.

PODERES. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA EN JUICIO Y FUERA DE EL, EL GERENTE TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS, EN CUANTO SE TRATA DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATAS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A LA DECISION DE ARBITROS Y CONVENIR CLAUSULA COMPROMISORIA, RESPECTO DE NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER A COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS A

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE DEPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA CAMARA DE COMERCIO





Cámara de Comercio  
**ABURRÁ SUR**

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**  
**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL**  
**EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120803002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES LA COMPANIA TENGA INTERES, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES, CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES A RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES O CREDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, RENOVAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES.

PARAGRAFO: ADEMÁS DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS; EL GERENTE DEBERA TENER APROBACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

(I) REALIZAR OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO HIPOTECAR, DAR EN PRENDA Y EN CUALQUIER OTRA FORMA, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA Y ADQUIRIR A ENAJENAR BIENES INMUEBLES CUALQUIERA SEA SU

(II) SUSCRIBIR CONTRATOS PROPIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL RAMO DE TRANSPORTE Y DE SERVICIOS LOGISTICOS, (CON EXCEPCION DE LA COMPRA DE ACTIVOS FIJOS Y LA REALIZACION DE INVERSIONES ), CUANDO LOS MISMOS SUPEREN LA SUMA DE 25.000 SMLMV, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

(III) ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, REALIZAR INVERSIONES Y CELEBRAR LOS DEMAS ACTOS O CONTRATOS CUANDO LOS MISMOS, INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, SUPEREN LA SUMA DE 2.000 SMLMV, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

(IV) SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS FINANCIEROS, CUANDO LOS MISMOS, SUPEREN LA SUMA DE 3.250 SMLMV LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA AUTORIZAR AL GERENTE LA CELEBRACION DE AQUELLOS ACTOS QUE SUPEREN LA SUMA.

(V) OTORGAR, ACEPTAR A SUSCRIBIR TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPANIA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACION CAMBIARIA EN FAVOR DE ELLA, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y A CONDICION DE QUE LA COMPANIA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACION.

(VI) LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN OTRAS SOCIEDADES Y LA CONSTITUCION DE FILIALES Y SUESIDIARIAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES O NEGOCIOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O EN RELACION CON ESTE Y AUTORIZAR LOS CORRESPONDIENTES APORTES. DISPONER LA DISOLUCIAN Y LIQUIDATION DE TALES SOCIEDADES Y DISPONER LA ENAJENACION A GRAVAMENES SABRE IS PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE ELLAS.

(VII) PARA EMITIR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LOS VOTOS RELACIONADOS CON EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
 ARCHIVOS DE ESTABLECIMIENTO

SECRETARIO GENERAL



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw**

(PRINCIPAL Y SUPLENTE) DE LAS SOCIEDADES FILIALES, SUBSIDIARIAS O CONTROLADAS ASI COMO PARA EMITIR LOS VOTOS PARE APROBAR LOS ESTATUTOS A SUS MODIFICACIONES DE LAS SOCIEDADES FILIALES, SUBSIDIARIAS Y CONTROLADAS.

QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTAN: "6. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE LA REALIZACION DE OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO HIPOTECAR, DAR EN PRENDA Y EN CUALQUIER OTRA FORMA, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA Y ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES INMUEBLES CUALQUIERA SEA SU CUANTIA.

7. SIN PERJUICIO DE LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTICULO, LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA AUTORIZAR AL GERENTE PARA SUSCRIBIR CONTRATOS PROPIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL RAMO DE TRANSPORTE Y DE SERVICIOS LOGISTICOS, (CON EXCEPCION DE LA COMPRA DE ACTIVOS FIJOS Y LA REALIZACION DE INVERSIONES ), CUANDO LOS MISMOS SUPEREN LA SUMA DE 25.000 SMLMV.

8. IGUALMENTE ES FUNCION DE LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA ADQUISICION DE ACTIVOS FIJOS, LA REALIZACION DE INVERSIONES Y LA CELEBRACION DE LOS DEMAS ACTOS O CONTRATOS CUANDO LOS MISMOS, INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, SUPEREN LA SUMA DE 2.000 SMLMV.

9. CUANDO SE SUSCRIBA ACTOS O CONTRATOS FINANCIEROS, LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA AUTORIZAR AL GERENTE LA CELEBRACION DE AQUELLOS ACTOS QUE SUPEREN LA SUMA DE 3.250 SMLMV.

10. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE QUE OTORQUE, ACEPTE O SUSCRIBAN TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPANIA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACION CAMBIARIA EN FAVOR DE ELLA Y A CONDICION DE QUE LA COMPANIA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACION.

11. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE PARA QUE LA SOCIEDAD PARTICIPE EN OTRAS SOCIEDADES Y PARA QUE LA SOCIEDAD CONSTITUYA FILIALES Y SUBSIDIARIAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES O NEGOCIOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O EN RELACION CON ESTE Y AUTORIZAR LOS CORRESPONDIENTES APORTES, DISPONER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE TALES SOCIEDADES Y DISPONER LA ENAJENACION O GRAVAMENES SOBRE LA PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE ELLAS. ASI MISMO, INSTRUIR AL GERENTE SOBRE EL SENTIDO EN QUE DEBE EMITIR SU VOTO EN RELACION CON (I) LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES O LAS REFORMAS A LOS MISMOS DE LAS SOCIEDADES FILIALES, CONTROLADAS O SUBSIDIARIAS ( II ) DESIGNACION DEL GERENTE Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES FILIALES, SUBSIDIARIAS Y CONTROLADAS."

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ELLOS

CONTINUA

ARCHIVOS DE ESTA OFICINA

142-36



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw

CERTIFICA:

PODERES:

\*QUE SEGUN ESCRITURA NO. 367 DE FEBRERO 6 DE 1979, DE LA NOTARIA 5A. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 775, LE FUE CONFERIDO PODER GENERAL, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE AL DR. JOAQUIN ARTURO GARCIA MONTES, C.C. 8.257.849, PARA QUE OBRANDO A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, INTERVENGA EN LA REPRESENTACION JUDICIAL ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL PENAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS O NO, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES, EN TODA CLASE DE ACTOS, DILIGENCIAS, AUDIENCIAS, PROCESOS LITIGIOS Y RECLAMACIONES, EN QUE LA SOCIEDAD, TENGA INTERES, CON FACULTADES PARA INICIAR PROCESOS CIVILES, ELEVAR DENUNCIAS PENALES, CONTESTAR DEMANDAS, CONSTITUIRSE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES, PRESENTAR PRUEBAS, OIR NOTIFICACIONES, RENUNCIAR TERMINOS Y EJECUTORIAS, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, REASUMIR; Y EN FIN REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y GESTIONES INHERENTES AL MANDATO Y REDUNDEN EN EL BENEFICIO DE DICHA SOCIEDAD PODERDANTE.

ADICION PODER: QUE SEGUN ESCRITURA NO. 735 DE FEBRERO 27 DE 1981, DE LA NOTARIA 5A. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 776, SE ADICIONA EL PODER CONFERIDO AL DR. JOAQUIN ARTURO GARCIA MONTES, PARA QUE ADEMAS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS ANTERIORMENTE, ESTE PODERDANTE QUEDA FACULTADO PARA PEDIR Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, EN TODA CLASE DE PROCESOS ANTE LAS AUTORIDADES CIVILES, LABORALES, PENALES, DE POLICIA, ADMINISTRATIVAS, ETC.

\* QUE SEGUN ESCRITURA NO. 4.629 DE JUNIO 27 DE 1997, DE LA NOTARIA 15A. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA CAMARA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 778, LE FUE CONFERIDO PODER ESPECIAL CON AMPLIAS FACULTADES EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE, AL DOCTOR JUAN GONZALO MAYA MOLINA, C.C. 70.128.378 PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PODERDANTE ACTUE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- A. REPRESENTAR A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER CORPORACION FINANCIERA INCLUYENDO LA FACULTAD DE CONTRATACION DE PRESTAMOS Y CREDITOS DE CUALQUIER ORDEN.
- B. PARA QUE REPRESENTA A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES EL COPA DEL ORIGINAL QUE DEBE APLICARLOS  
A LOS VOTOS ESTABLECIDOS

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

EDUARDO BOTERO SOTO



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120503002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw**

EMPLEADO DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL CUALQUIERA QUE FUERE SU ACTUACION.

C. PARA QUE INTERVENGA EN LAS GESTIONES EN QUE LA COMPANIA TENGA INTERES COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, NOMBRE APODERADOS, INTERVENGA EN ACTOS DE CARACTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

D. PARA QUE OTORGUE, SUSTITUYA Y REASUMA LOS PODERES CONFERIDOS, REALICE TODOS LOS ACTOS Y GESTIONES INHERENTES AL MANDATO.

E. PARA QUE FIRME TODOS LOS FORMULARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RETENCION EN LA FUENTE, E INTERVENGA EN TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES EN MATERIA DE IMPUESTOS, ASI MISMO REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LA DIAN EN CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REQUERIDO PARA ESTA ENTIDAD.

\* ACLARACION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2221 LA LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN, DEL 25 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 6 DE MARZO DE 2014, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1277, SE ACLARO LA ESCRITURA NO. 4629 DEL 27 DE JUNIO DE 1997 DE LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN.

\*QUE SEGUN ESCRITURA NO. 722 DEL 28 DE ENERO DE 2014, DE LA NOTARIA 15. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA CAMARA EL DIA 5 DE FEBRERO DE 2014, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1269, MEDIANTE LA CUAL LE FUE CONFERIDO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO, C.C. 71.744.157, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA. LTDA., ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE ANTE CUALQUIER JUEZ DE LA REPUBLICA, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PUDIENDO REALIZAR LAS CONFESIONES A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON EL ARTICULO 194 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 191 Y SIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O REEMPLACEN.

B) REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION OBLIGATORIAS O NO, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y/O TRANSIGIR.

C) NOTIFICARSE E INTERPONER, LOS RECURSOS DE LEY, CONTRA TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES EN GENERAL PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL PAIS.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Nº 142  
37



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw**

D) PRESENTAR DEMANDAS, DAR RESPUESTA A LAS MISMAS, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITUDES Y ACCIONES DE CUALQUIER TIPO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES Y ORGANISMOS O ENTES DE CONTROL E INVESTIGACION. SE INCLUYE DENTRO DE ESTA FACULTAD ESPECIALMENTE ACTUAR ANTE JUECES, TRIBUNALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SUS DIFERENTES SALAS, Y CONSEJO DE ESTADO EN SUS DIFERENTES SECCIONES.

E) DAR RESPUESTA A CUALQUIER TIPO DE DEMANDA O ACCION ADMINISTRATIVA QUE SEA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA. LTDA.

F) PARA QUE INTERVENGA EN LAS GESTIONES EN QUE LA COMPANIA TENGA INTERES COMO DEMANDANTE, O COMO DEMANDADA, NOMBRE APODERADOS, INTERVENGA EN ACTOS DE CARACTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

G) PARA QUE OTORGUE, SUSTITUYA Y REASUMA LOS PODERES CONFERIDOS, INCLUYENDO ACTUACIONES ANTE ENTES PUBLICOS O PRIVADOS

H) PARA FIRMAR CONTRATOS CON LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS Y TRAILERS QUE PERMITA LA VINCULACION DE ESTOS A LA FLOTA REGISTRADA COMO PARQUE AUTOMOTOR HABILITADO, PARA EFECTUAR OPERACIONES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, CONFORME LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y EN ESPECIAL LA DECISION 399 DEL ACUERDO DE CARTAGENA.

I) ESTARA FACULTADO PARA FIRMAR CUALQUIER SOLICITUD, PERMISO, LICENCIA, REQUERIMIENTO, HABILITACION E INSCRIPCION QUE LA SOCIEDAD REQUIERA EFECTUAR ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

\*PODER GENERAL: QUE SEGUN ESCRITURA NO. 17185 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, DE LA NOTARIA 15A. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA CAMARA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1411, EL DOCTOR JOAQUIN ARTURO GARCIA MONTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8257849, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S. A., OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 15373942 PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE ANTE CUALQUIER JUEZ DE LA REPUBLICA, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PUDIENDO REALIZAR LAS CONFESIONES A QUE HAYA LUGAR DE

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ESTRATEGIA DE OBRAS DE RECONSTRUCCION  
DE PUERTOS Y TRANSPORTE



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002361633, Operación No. 01C120603002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw**

ACUERDO CON EL ARTICULO 194 Y SIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 191 Y SIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O REEMPLACEN.

B) REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION OBLIGATORIAS O NO, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y/O TRANSIGIR.

C) NOTIFICARSE E INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, CONTRA TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES EN GENERAL PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL PAIS.

D) PARA FIRMAR TODOS LOS FORMULARIOS DE INDUSTRIA COMERCIO RETENCION EN LA FUENTE, Y EN GENERAL TODAS LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS DE CARACTER MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL O NACIONAL, ASI MISMO REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LA DIAN EN CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REQUERIDO.

\* PODER: QUE SEGUN ESCRITURA NO. 5155 DEL 20 DE MAYO DE 2015, DE LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 4 DE JUNIO DE 2015, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1461, MEDIANTE LA CUAL EL DOCTOR JUAN GONZALO MAYA MOLINA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 71744157, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) REPRESENTAR A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER CORPORACION FINANCIERA.

PARA QUE REPRESENTA A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, CUALQUIERA QUE FUERE SU ACTUACION.

B) PARA QUE FIRME TODOS LOS FORMULARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RETENCION EN LA FUENTE, E INTERVENGA EN TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES EN MATERIA DE IMPUESTOS, ASI MISMO, REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LA DIAN EN CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REQUERIDO POR ESTA ENTIDAD.

PARA QUE SUSCRIBA LOS CONTRATOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL CON LAS MISMAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS PARA EL REPRESENTANTE LEGAL.

SUPERINTENDENCIA DE CUENTAS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

144 38



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw

\* PODER GENERAL: QUE POR ESCRITURA 13278 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DE LA NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 07 DE ENERO DE 2016 EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1539, EL SENOR JUAN GONZALO MAYA MOLINA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE EL SENOR JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 71744157, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES. QUIEN CONTARA CON LAS SIGUIENBTES FACULTADES:

A. ASISTIR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL, A LAS REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA PROGRAMADAS POR COLFECAR, ESTANDO EN CONSECUCENCIA FACULTADO PARA INTERVENIR EN TEMAS DE INTERES GREMIAL Y DEL SECTOR, TRANSPORTE, ASI COMO PARA INTERVENIR, PARTICIPAR, DELIBERAR, PROPONER Y VOTAR.

B. ASISTIR A LAS REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., CON FACULTADES PARA DELIBERAR, DECIDIR, PARA VOTAR Y EN GENERAL PARA LA REPRESENTACION DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL: \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000151 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 24 DE JULIO DE 1995, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 00064192 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL LOPEZ PALACIO JOHN JAIRO	C.C.00070559767
QUE POR ACTA NO. 0000177 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE ABRIL DE 2004, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 00064193 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE COBO GONZALEZ JUAN DAVID	C.C.00016789388

CERTIFICA:

QUEDA PROHIBIDO A LA SOCIEDAD CONSTITUIRSE GARANTE DE

CONTINUA

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES EL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw**

OBLIGACIONES DE TERCEROS Y CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES  
OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SALVO A FAVOR DE LAS  
COMPANIAS SOCIAS O FILIALES Y AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS.

NINGUNO DE LOS SOCIOS PODRA DEDICARSE A NEGOCIOS IGUALES O  
SIMILARES A LOS DE LA SOCIEDAD MIENTRAS TENGA LA CALIDAD DE SOCIO  
DE LA COMPANIA.

GRUPO EMPRESARIAL:

EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

MATRIZ: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: EL NEGOCIO DE TRANSPORTES, DE COMISIONES DE  
TRANSPORTE POR AIRE, AGUA Y TIERRA DENTRO O FUERA DEL PAIS.

CONTROLA A:

\*TRANSPORTES CONDOR ANDINO LTDA.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

SUBORDINADA

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009

\* PROGRAMADORA DE TRANSPORTES LTDA.

DOMICILIO ITAGUI - COLOMBIANA

SUBORDINADA

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



145 39



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:49:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64x00Xbgvw**

\* ADMINISTRADORA DE BIENES Y TRANSPORTES LTDA.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

SUBORDINADA

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.

ACTIVIDAD: ADMINISTRACION DE BIENES

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009

\* SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

SUBORDINADA

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009

\* PUERTOS SECOS INTEGRADOS LTDA.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

SUBORDINADA

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: PROMOCION, CREACION, PARTICIPACION, COMPRA O VENTA DE PUERTOS MARINOS

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

CERTIFICA:

GRUPO EMPRESARIAL:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS  
ARCHIVOS ELECTRONICOS

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

SECRETARIO GENERAL



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw**

MATRIZ: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

CONTROLA A: CARGA DIRECTA OTM S.A Y/O DIRECT CARGO LOGISTICS S.A.  
EMPRESA QUE SE ENCUENTRA BAJO SITUACION DE CONTROL O  
SUBORDINACION A LA MATRIZ: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN  
EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 260 DEL CODIGO DE COMERCIO.

DATOS DE INSCRIPCION: DOCUMENTO PRIVADO, REGISTRADO EL 22 DE  
FEBRERO DE 2016, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 109659.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES  
ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : EDUARDO BOTERO SOTO  
MATRICULA NO. 00134159 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 10 DE MARZO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

NUMERO ALCALDIA: DEL

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE  
CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

\*\*\*LA CAMARA DE COMERCIO INFORMA : \*\*\*

ADICIONALMENTE A LA MATRICULA MERCANTIL, EL COMERCIANTE DEBE CUMPLIR  
CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTES LAS SECRETARIAS DE PLANEACION  
SALUD, GOBIERNO, HACIENDA(INDUSTRIA Y COMERCIO) DEL MUNICIPIO  
RESPECTIVO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS  
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN  
FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,  
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

SECRETARIO GENERAL

Nº 146

40



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**

Fecha expedición: 2016/06/03 - 08:19:27, Recibo No. R002381633, Operación No. 01C120603002

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 64xooXbgvw**

**VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800**

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://enlinea.ccas.org.co:81/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación 64xooXbgvw.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**JORGE FEDERICO MEJIA V.  
Secretario**

SUPERINTENDENCIA DE FUERZAS ARMADAS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Nº 147-42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7013 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A. Identificada con NIT 890901321 - 5

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ESPECIAL PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

SECRETARÍA GENERAL

7 8 1 8 8

0 6 DIC 2016

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227564 de fecha 16 de julio de 2014, del vehículo de placa SXY-152, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT 890901321 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por PERSONALMENTE el día 13 de junio de 2016, Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Código General del Proceso.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014.

CLASES DE PLERIOS Y TRANSPORTES  
ES PIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE  
ARCHIVA EN ESTA ENTIDAD

17/07/2016

Nº 148 AC

**RESOLUCIÓN No.**

7039 DEL 05 JULIO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

2. Tiquete de bascula No. 988 del 16 de julio de 2014.

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227564 y Tiquete Bascula No. PA988, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SEPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTABLECIMIENTO

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente: "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*"

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5., por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
SE DEBE GUARDAR EL ORIGINAL QUE REPOX EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Nº 149  
43

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada, ésta no presentó los respectivos descargos, por lo cual ésta entidad fallara la presente investigación administrativa, en base de los materiales probatorios que obran dentro del presente expediente.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia: *"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL



**RESOLUCIÓN No. DEL.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...) 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

**INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTES Y TIQUETE DE BÁSCULA**

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso: "Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS

ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

1150  
44

RESOLUCIÓN No. 7075 DEL 17 DE FEBRERO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

*autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señalo anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de son las pruebas idóneas y conducentes para abrir y sancionar investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

**MANIFIESTO DE CARGA**

Ahora, respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015; *"El manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos:*

*"Capítulo III*

*Documentos de Transporte de Carga*

*Artículo 27.- Manifiesto De Carga.- Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

*Artículo 28.- Adopción De Formato.- Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

*de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso: "El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Con lo anterior, dicho documento debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte.

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 del 2015 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y/o propietario del vehículo.

**DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA**

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un (3S3) y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009: "Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

SUPERINTENDENCIA DE FUERTES Y TRANSPORTES  
 ES FOLIO 007 DEL ORIGINAL QUE REPRESENTA EL  
 ARCHIVO DEL FOLIO 007 DEL ORIGINAL

AS  
AS

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52000 kg	1300 Kg

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así: "Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental,

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE HALLA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTE ENTIDAD

7 0 1 9 6

6 6 DIC 2016

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 227564 del 16 de julio de 2014 y el Tiquete de Báscula No PA988 del mismo día el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placas SXY-152, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53470 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 170 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3 es de 52000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg.

**SANCIÓN**

Ahora bien una vez señalado que el investigado no ejerció su derecho de defensa, y no desvirtuó que sí existió un sobrepeso el día 16 de julio de 2014, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**"CAPÍTULO NOVENO****Sanciones y procedimientos**

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...) **Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"***

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica: "Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016. Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE ESTÁ EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Nº 152

46

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>2</sup>, (...) Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
TRACTO-CAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52000kg	1300 kg	53301-57200	57201-67600	≥ 67601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente.

<sup>2</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
ESTADO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA GENERAL

7.0.19.2 a 8.01.2016

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53470 Kg	MAYOR A LA Mayor a la Tolerancia Positiva HASTA EL 10% 5 SMLMV 53301-57200	170 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el Informe único de Infracción al Transporte No 227564 del 31 de mayo de 2016, se impuso al vehículo de placas 3S3, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT 890901321 - 5, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

PROCESADO 02/07/2016

47  
Nº 153

7-0-107 25-010-1016

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6, Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014 que origino la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5 en su domicilio principal en la ciudad de ITAGUI / ANTIOQUIA en la CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ESPECIAL COPIA DE NIT 890901321-5  
2016-07-08 08:55:21 EST 845

SECRETARÍA GENERAL



7 0 1 9 8  
RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT 890901321 - 5.

Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

7 0 1 9 8

0 6 DIC 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT  
Proyectó: Jose Guann. Abogado Contratista

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

N 154 48

26/11/2010

Detalle Registro Mercantil

Registro Mercantil

Detalle de la información registrada en el Registro Mercantil

**EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**

Razón Social: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
 Identificación: 0000134153  
 Tipo de Empresa: SOCIEDAD ANÓNIMA  
 Forma de Constitución: CAPITALIZADA  
 Forma de Organización: UNIPERSONAL  
 Forma de Administración: UNIPERSONAL  
 Forma de Representación: UNIPERSONAL  
 Forma de Responsabilidad: RESPONSABILIDAD LIMITADA  
 Forma de Liquidación: UNIPERSONAL  
 Forma de Extinción: UNIPERSONAL  
 Forma de Extinción: UNIPERSONAL



Actividades Económicas

Actividad Económica: Comercio al por Mayor y Menor

Información de Contacto

Dirección: BOGOTÁ, CALLE 100 N.º 100-100  
 Ciudad: BOGOTÁ  
 Departamento: BOGOTÁ  
 País: COLOMBIA  
 Teléfono: 312 2000000  
 Correo Electrónico: info@eduardoboterosoto.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Identificación	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RECE
0000134153	0000134153	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	BOGOTÁ	Agencia				
0000134153	0000134153	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA PALMIRA	PALMIRA	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO Y COMPAÑIA LIMITADA	BOGOTÁ	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	CARTAGENA	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	MANIZALES	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	SANTA MARTA	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	DIQUELIBRADAS	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		EDUARDO BOTERO S.A.	SAPRISQUELA	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	QUIBIA	Agencia				

Nota: La competencia de la distribución de mercancías en el territorio nacional de los productos de consumo masivo, de los productos de consumo masivo de uso diario y de los productos de consumo masivo de uso diario, de los productos de consumo masivo de uso diario, de los productos de consumo masivo de uso diario, de los productos de competencia y Agencias miembros de la Cámara de Comercio de Bogotá.

SECRETARÍA GENERAL

Nº 155 49



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165501306241



Bogotá, 06/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**  
CARRERA 42 No. 75 - 63 AUTOPISTA SUR  
ITAGUI - ANTIOQUIA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **70198** de **06/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT  
20168100170493\CITAT 70078 NOTIFICAR.odt

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Nº 15650



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Diciembre de 2016, siendo las 1:47 se notificó personalmente el (la) señor(a) Edilson Hernán Torres identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.506.032 expedida en Bogotá en calidad de Abogado de Eduardo Botero Sudo SA identificado(a) con NIT No. 8909013215 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 67638-67464-70194-70198-70199-70316-70346 de fecha 01-06-2016 por medio de la(s) Falla investigación cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

  
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió Alejandra R.

NOMBRE	<u>Edilson Torres</u>
C.C.No.	<u>79.506.032</u>
Dirección:	<u>Cll 127C969</u>
Teléfono:	<u>4728182</u>
FIRMA:	<u>[Signature]</u>
<b>NOTIFICADO</b>	

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES EL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD.

Nº 157 = SL



**BOTERO SOTO**

Itagüí, Antioquia, 16 de diciembre de 2016

Señores  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
Bogotá D.C.

Asunto: Poder

JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.744.157, de Medellín, actuando como Apoderado General de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A., NIT 890.901.321 5, según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, que se anexa, sociedad con domicilio principal en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, por el presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a los señores WILSON HERNÁN TORRES RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 79.506.052 y/o PAULO ENRIQUE CAMELO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.826.301, para que se notifiquen personalmente de las Resoluciones Nos. 70194, 70198, 70199, 70316 y 70346 del 6 de diciembre del 2016, por las cuales se FALLA investigación administrativa.

Los Apoderados quedan facultados para realizar todos los trámites inherentes a este tipo de mandato.

Atentamente,

  
JUAN ESTEBAN PALACIO P.  
C.C. 71.744.157

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

ACEPTO  
Wilson Torres  
79.506.052

SECRETARIO GENERAL

EDUARDO BOTERO SOTO S.A. - NIT 890.901.321 5  
Bogotá: Tel: (57) 310 91 00 - Fax: 373 20 00 • Bogotá: Tel: (57) 412 85 82 • Cali: Tel: (2) 596 03 41 • Fax: 686 72 91 • Barranquilla: Tel: (5) 444 12 15 • Fax: 370 27 96 • Medellín: Tel: (4) 223 35 40 • Cartagena: Tel: (5) 660 78 79 • Fax: 660 78 27 • Bucaramanga: Tel: (2) 242 58 7 • Cúcuta: Tel: (7) 567 17 20 • Fax: 587 17 30 • Iquiqué: Tel: (0) 723 35 40 • Manizales: Tel: (6) 874 16 16 • Paraguaná: Tel: (5) 310 591 97 00 • Santa Marta: Tel: (5) 421 63 04 • Fax: 423 60 35 • Bogotá: Tel: (4) 562 98 56 • Pereira: Tel: (6) 762 98 19 • Bogotá: Tel: (1) 600 27 00 Ext: 1881 • Zipaquirá: Tel: 310 426 19 34 • Oficinas Internacionales: Venezuela • Maracaybo: Tel: (24) 774 01 16 • Fax: 264 723 36 04 • Valencia: Tel: (56) 241 822 37 60 • Fax: 241 872 45 27 • San Antonio del Táchira: Tel: (58) 276 771 30 74 • Fax: 276 776 25 00



ABURRA SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
 EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibe No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES EN GENERAL PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL PAIS.

D) PRESENTAR DEMANDAS, DAR RESPUESTA A LAS MISMAS, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITUDES Y ACCIONES DE CUALQUIER TIPO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES Y ORGANISMOS O ENTES DE CONTROL E INVESTIGACION. SE INCLUYE DENTRO DE ESTA FACULTAD ESPECIALMENTE ACTUAR ANTE JUECES, TRIBUNALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SUS DIFERENTES SALAS, Y CONSEJO DE ESTADO EN SUS DIFERENTES SECCIONES.

E) DAR RESPUESTA A CUALQUIER TIPO DE DEMANDA O ACCION ADMINISTRATIVA QUE SEA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA. LTDA.

F) PARA QUE INTERVENGA EN LAS GESTIONES EN QUE LA COMPANIA TENGA INTERES COMO DEMANDANTE, O COMO DEMANDADA, NOMBRE APODERADOS, INTERVENGA EN ACTOS DE CARACTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

G) PARA QUE OTORQUE, SUSTITUYA Y REASUMA LOS PODERES CONFERIDOS, INCLUYENDO ACTUACIONES ANTE ENTES PUBLICOS O PRIVADOS

H) PARA FIRMAR CONTRATOS CON LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS Y TRAILERS QUE PERMITA LA VINCULACION DE ESTOS A LA FLOTA REGISTRADA COMO PARQUE AUTOMOTOR HABILITADO, PARA EFECTUAR OPERACIONES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, CONFORME LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y EN ESPECIAL LA DECISION 399 DEL ACUERDO DE CARTAGENA.

I) ESTARA FACULTADO PARA FIRMAR CUALQUIER SOLICITUD, PERMISO, LICENCIA, REQUERIMIENTO, HABILITACION E INSCRIPCION QUE LA SOCIEDAD REQUIERA EFECTUAR ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

\*PODER GENERAL: QUE SEGUN ESCRITURA NO. 17185 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, DE LA NOTARIA 15A. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA CAMARA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1411, EL DOCTOR JOAQUIN ARTURO GARCIA MONTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8257849, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S. A., OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 15373942 PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
 ARCHIVOS DE ESTE ENTIDAD



Nº 159  
83

MEMORANDO



20185500030123

No. 20185500030123  
Bogotá, 19-02-2018

PARA: Dra. Yesica Elena Tovar Romero  
Coordinadora Grupo Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia (E)

DE: Coordinadora Grupo Notificaciones.

ASUNTO: Remisión Constancia de Ejecutoria – Recurso de Apelación Nos 53697, 53698, 53699, 53700, 53702, 53703, 53704, 53707, 53708, 53709, 53710, 53711, 53712, 53715, 53716, 53717, 53718, 53720, 53721, 53722, 53723, 53724, 53727, 53728, 53730, 53731, 53732, 53733, 53734, 53735, 53736, 53737, 53738, 53739, 53740, 53741, 53742, 53743, 53744, 53745, 53746, 53747, 53750, 53751, 53752, 53753, 53754, 53755, 57237, 57238, 57239, 57240, 57241, 57243, 57244, 57245, 57246, 57247, 57248, 57249, 57252, 57253, 57254, 57255, 57256, 57257, 57258, 57259, 57260, 57261, 57262, 57263, 57264, 57266, 57267, 57268, 57269, 57270, 57271, 57272, 57273, 57274, 57275, 57276, 57277, 57278, 57279, 57280 y 57281 de 2017.

Con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, de manera atenta remito para el trámite pertinente las resoluciones que se relacionan a continuación con sus respectivas constancias de ejecutoria:

Ver Anexos

Cordialmente,

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO**

Proyectó: Marilyn Johana Antivar- Grupo de Notificaciones

Revisó: Delsy Julieth Arias Arias-Grupo de Notificaciones

Anexo: lo enunciado

Copia: Dra. Lina María Margarita Huarí Mateus - Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

USU	RF	NOMBRE	RESOLUCION	NO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	FECHA RESOLUCION EFICAZ	VALOR DEL GASTO	VALOR PAGAR	EFECTIVO	FECHA VENCIMIENTO	ACTUALIZACION	ACTUALIZACION	DELEGACION	COMUNICACION	FECHA PAGOS	FECHA CONTABILIZACION	FECHA AMBROSIO	AREA ACTUAL	ACTIVO	TIPO CONTRATO	RETRIBUCION	NO RETRIBUCION
1	80019752	INDUSTRIAL PAINT S.A.	6257	6257	01/10/2014	20/07/2015	1.000.000	1.000.000	MULTI ADMINISTRATIVA				TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOVIL	2014	01/10/2014			COMERCIO				
2	80019758	TRANSPORTE AUTOMOVIL S.A.	6420	6420	29/10/2014	29/07/2015	1.000.000	1.000.000	MULTI ADMINISTRATIVA				TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOVIL	2014	01/10/2014			COMERCIO				
3	81100078	COMERCIAL	6264	6264	07/10/2014	13/05/2015	1.000.000	1.000.000	MULTI ADMINISTRATIVA				TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOVIL	2014	01/10/2014			COMERCIO				
4	80001225	INDUSTRIAL PAINT S.A.	7059	7059	04/10/2014	23/07/2015	1.000.000	1.000.000	MULTI ADMINISTRATIVA				TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOVIL	2014	01/10/2014			COMERCIO				
5	80000024	INDUSTRIAL PAINT S.A.	7008	7008	15/10/2014	24/07/2015	6.000.000	6.000.000	MULTI ADMINISTRATIVA				TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOVIL	2014	01/10/2014			COMERCIO				
6	80000027	INDUSTRIAL PAINT S.A.	6100	6100	01/10/2014	21/07/2015	1.000.000	1.000.000	MULTI ADMINISTRATIVA				TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOVIL	2014	01/10/2014			COMERCIO				
7	81010001	INDUSTRIAL PAINT S.A.	6303	6303	01/10/2014	19/07/2015	1.000.000	1.000.000	MULTI ADMINISTRATIVA				TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOVIL	2014	01/10/2014			COMERCIO				



9	85501512	VEHICULOS	6359	30112017	24052016	3000000	3000000	3000000	3000000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTO	2014	30112017	COMPAÑEROS	5370
10	86000639	COLECCION DE MONEDAS TRANSMISOR	6041	03112015	06052015	616000	616000	616000	616000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTO	2014	30112017	COMPAÑEROS	5370
11	860116021	TRANSPORTES FLORIANO SAS TRANS EL DOGADO SAS	5957	03112016	17052016	6160000	6160000	6160000	6160000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTO	2014	30112017	COMPAÑEROS	5370
12	810652159	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIAL SAS TRANSPORTES	6343	29112016	01122016	3090000	3090000	3090000	3090000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTO	2014	16112017	COMPAÑEROS	5371
13	82000615	SEMPREAS	6347	16112016	13052016	6160000	6160000	6160000	6160000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTO	2014	16112017	COMPAÑEROS	5371
14	81030684	VOLES COLEGIO TURBINO SA VACACIONES SA	7253	13122016	27052016	3000000	3000000	3000000	3000000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTO	2014	16112017	COMPAÑEROS	5371

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 DEL SECTOR DEL COCA Y EL CAFE EN EL VALLE DEL CAUCA

85

16	819000270	COMPAÑIA DE TRANSPORTES SA-LINTANSA	7143	7032	06/03/2018	06/03/2018	3.883.200	1.481.200	MEGA ADMINISTRATIVA						TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO	304	304	16/03/2017	COMPRANDO	16/03/2017
17	819000271	COMPAÑIA DE TRANSPORTES SA-LINTANSA	4118	8128	08/11/2018	08/11/2018	3.262.800	3.262.800	MEGA ADMINISTRATIVA						TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO	304	304	16/03/2017	COMPRANDO	16/03/2017
18	819000272	COMPAÑIA DE TRANSPORTES SA-LINTANSA	8153	8756	07/03/2018	07/03/2018	6.183.000	6.183.000	MEGA ADMINISTRATIVA						TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO	304	304	16/03/2017	COMPRANDO	16/03/2017
19	819000273	TRANSPORTES LAUREL SA	7187	7287	06/03/2018	06/03/2018	3.500.000	3.500.000	MEGA ADMINISTRATIVA						TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO	304	304	16/03/2017	COMPRANDO	16/03/2017
20	819000274	COMPAÑIA DE TRANSPORTES SA-LINTANSA	1847	1494	26/03/2018	26/03/2018	3.000.000	3.000.000	MEGA ADMINISTRATIVA						TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO	304	304	16/03/2017	COMPRANDO	16/03/2017
21	819000275	COMPAÑIA DE TRANSPORTES SA-LINTANSA	4591	8053	28/10/2018	28/10/2018	4.366.000	3.066.000	MEGA ADMINISTRATIVA						TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO	304	304	16/03/2017	COMPRANDO	16/03/2017
22	819000276	COMPAÑIA DE TRANSPORTES SA-LINTANSA	8127	8287	12/03/2018	12/03/2018	3.000.000	2.000.000	MEGA ADMINISTRATIVA						TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO	304	304	16/03/2017	COMPRANDO	16/03/2017
23	819000277	COMPAÑIA DE TRANSPORTES SA-LINTANSA	8184	8184	08/11/2018	08/11/2018	3.883.200	3.883.200	MEGA ADMINISTRATIVA						TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO	304	304	16/03/2017	COMPRANDO	16/03/2017

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS

24	81500-0772	COORDINADORA DE TRANSPORTES TERRESTRES AUTOMOTORES DE CIUDADES	6703	6703	01/12/2016	25/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	25/05/2017	COMPARANDO	63725
25	67000-0773	COORDINADORA DE TRANSPORTES TERRESTRES AUTOMOTORES DE CIUDADES	6703	6703	01/12/2016	25/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	25/05/2017	COMPARANDO	63727
26	8802002191	COORDINADORA DE TRANSPORTES TERRESTRES AUTOMOTORES DE CIUDADES	6703	6703	01/12/2016	25/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	01/11/2017	COMPARANDO	63728
27	8000002310	COORDINADORA DE TRANSPORTES TERRESTRES AUTOMOTORES DE CIUDADES	7254	7254	13/12/2016	01/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	25/05/2017	COMPARANDO	63730
28	910102491	COORDINADORA DE TRANSPORTES TERRESTRES AUTOMOTORES DE CIUDADES	70101	70101	06/12/2016	01/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	25/05/2017	COMPARANDO	63731
29	9101033581	COORDINADORA DE TRANSPORTES TERRESTRES AUTOMOTORES DE CIUDADES	63224	63224	18/11/2016	13/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	15/11/2017	COMPARANDO	63733

SUPERINTENDENCIA DE PLANEACION Y TRANSPORTES  
 ES UNA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS

30	8301124148	ARTURILANADA	63235	63235	1811/2016	2405/2016	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	14/11/2017	COMPARANDO			53724
31	8300904972	EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOARY TURISMO LTDA. ESCOARTURISMO VIO ESCOARTURISMO	63441	63441	22/11/2016	1/05/2016	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	10/11/2017	COMPARANDO			53725
32	860439824	TRANSPORTES JOLICO S.A.	64269	64269	26/11/2016	29/01/2016	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	14/11/2017	COMPARANDO			53726
33	8300436828	IMPALA TERMINALES COLOMBIA SAS	85173	85173	28/11/2016	31/05/2016	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	04/11/2017	COMPARANDO			53727
34	8600040245	PARRCO NUNDEA SAS	64273	64273	28/11/2016	12/05/2016	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	15/11/2017	COMPARANDO			53728
35	8300680502	LOBRES EN TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ALIBERTANS S.A.	66030	66030	28/11/2016	19/05/2016	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	07/11/2017	COMPARANDO			53729
36	8300778209	TRANSPORTES TURNO 913	54812	54812	11/10/2015	30/11/2015	6.160.000	6.160.000	6.160.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	18/11/2017	COMPARANDO			53730

58

SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICAS Y TRANSPORTES  
 DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y SERVICIOS PÚBLICOS  
 BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

37	90035852	5133	6533	2011/2016	2405/2016	3,000,000	3,000,000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	29/10/2017	COMPARECIMO	53741
38	900245028	5092	6092	23/11/2016	2501/2016	3,000,000	3,000,000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	15/11/2017	COMPARECIMO	53742
39	830002509	7289	7289	13/12/2016	3106/2016	3,000,000	3,000,000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	26/10/2017	COMPARECIMO	53743
40	900130068	5737	6577	29/11/2016	1005/2016	3,000,000	3,000,000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	14/11/2017	COMPARECIMO	53744
41	900130508	5782	6572	21/11/2016	0106/2016	6,160,000	6,160,000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	30/11/2017	COMPARECIMO	53745
42	89201612	6205	6205	18/12/2016	0307/2016	3,595,000	3,595,000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	16/11/2017	COMPARECIMO	53746
43	900478741	5194	6554	25/12/2016	2403/2016	6,165,000	6,165,000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	24/11/2017	COMPARECIMO	53747

ES UNA COPIA DEL ORIGINAL DE PERSONA FISICA  
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

41	8002039544	RADIO TAXI UPAR Y TDA	70552	70552	06/12/2017	27/05/2018	8.160.000	6.160.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	02/11/2017	COMPARENCO	53750
45	8300032754	SEGURO ALTA VEY 865000000000	65228	65228	20/11/2016	10/05/2016	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	10/11/2017	COMPARENCO	53751
46	8300030754	REPARACION ULLIDA	67591	67591	01/12/2016	02/12/2016	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	06/11/2017	COMPARENCO	53752
47	8000033130	TRANSPORTES BO GUINA SERVICIOS ESPECIALISTIDA	62030	62030	17/11/2016	19/05/2016	6.160.000	6.160.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	14/11/2017	COMPARENCO	53753
48	8002142854	INVESTIGACIONES ANDINOS S.A.S.	66171	66171	20/11/2016	01/06/2016	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	26/10/2017	COMPARENCO	53754
49	8300130740	COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTES ESPECIAL UMBRETELAR ESPECIAL	62527	62527	16/11/2016	11/05/2016	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/10/2017	COMPARENCO	53755
50	9000033595	TRANSPORTES GARCED SODENAP POR ACCIONES SIMPLIFICADA	70224	70224	06/12/2016	24/05/2016	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	24/11/2018	COMPARENCO	53757

SUPLENTE DEL COMITÉ DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL  
ESPECIAL DEL ORGANISMO QUE REFUSA EN LOS ARCHIVOS DE INSTANTÁNEO

57

51	8000567950	NOTOTRANSPOAR S.A.S.	67391	01122516	01122516	14122515	3.000.000	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA				2014	27/11/2017	COMPARENDU	57238
52	8000652080	NOTOTRANSPOAR S.A.S.	67327	01122516	01122516	28012016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA				2014	27/11/2017	COMPARENDU	57239
53	8000667950	NOTOTRANSPOAR S.A.S.	70477	08122516	08122516	28012016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA				2014	27/11/2017	COMPARENDU	57240
54	8001031811	TRANSPORTES SAJOVIZ POLO S.A. TFP S.A. OPERADORES LOGISTICOS	67499	01122516	01122516	31052016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA				2014	28/11/2017	COMPARENDU	57241
55	8000573868	TRANSPORTES CAJCO SOCIEDAD POR ACCIONES SUPERFACUA	70238	65122516	65122516	31052016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA				2014	28/11/2017	COMPARENDU	57243
56	8001076283	ACOTRANSPORE Y LOGISTICA SAS- ASOTRANSPORE SAS	61992	25112516	25112516	15082016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA				2014	28/11/2017	COMPARENDU	57244
57	8000000006	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTICOOPERATIVA	70428	08122516	08122516	24052016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA				2014	27/11/2017	COMPARENDU	57245

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 ES UNA COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCONTRA EN LOS  
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

58

00	000000006	CONTRATO DE SERVICIOS DE COORDINACIÓN	0000	0000	0000	06/12/2010	20067016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA								TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	20/11/2017								3719
01	000055192	TECNOLOGÍAS CORPO	0000	0000	0000	20/11/2010	20067016	1.000.000	1.000.000	1.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA								TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	20/11/2017								3720
02	000017410	TRANSPORTES ENCONAJUD	0000	0000	0000	01/02/2010	00000010	1.000.000	1.000.000	1.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA								TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	14/11/2017								3721
03	000012100	ARTERLUSTRAD	0000	0000	0000	10/11/2010	100027000	3.000.000	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA								TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/11/2017								3722
04	000099400	TRANSPORTES ENCONAJUD	0000	0000	0000	06/12/2010	00000010	6.000.000	6.000.000	6.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA								TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	20/11/2017								3723
05	000000010	EMPRESA DE TRANSPORT E ESCOLAR Y TURISMO	0000	0000	0000	04/11/2010	100027000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA								TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	20/11/2017								3724
06	000000010	CALL TRANSPORTES ESTACIONES	0000	0000	0000	20/12/2010	100027000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA								TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	20/11/2017								3725

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORT E  
 ES FIELE COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



66	8600405781	COLUMBIAS S.A.S	6484	64784	25/11/2016	14/01/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSTOY TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	24/11/2017	COMPRENDO	57253
67	8600405815	TRANS-DEPORTE VARELA S.A.	6208	62028	18/11/2016	27/11/2015	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSTOY TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	24/11/2017	COMPRENDO	57257
68	8600405781	COLUMBIAS S.A.S	6484	64784	25/11/2016	14/01/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSTOY TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	24/11/2017	COMPRENDO	57253
69	8600421836	INVERSORIAS DE CARGA S.A.S	6210	62710	17/11/2016	28/01/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSTOY TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	24/11/2017	COMPRENDO	57259
70	8300404005	INVERSO PABLO DE CARGA S.A.	6715	67715	01/11/2016	18/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSTOY TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	27/11/2017	COMPRENDO	57258
71	8301116358	COOPERATIVA LA CERRADA S.A. INDUSTRIA DEL TRANSPORTE E LA ENERGIA COOPERATIVA	6105	61025	24/11/2016	18/06/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSTOY TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	27/11/2017	COMPRENDO	57281

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL REPOSADO EN LOS

72	611009080	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SECTRANIB	68004	2011/2016	13092016	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA							2014	09/12/2017	COMPARANDO	57282
73	830038804	TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TUR EXPRESS LTDA	73822	44/12/2016	31/03/2016	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA							2014	24/11/2017	COMPARANDO	57283
74	8001768821	TRANSPORTES ECONOMICOS SAS	74074	19/12/2016	31/05/2015	6.165.000	6.165.000	6.165.000	MULTA ADMINISTRATIVA							2014	09/12/2017	COMPARANDO	57284
75	9001202850	TRANSPORTES BARRILLON SOR LOGISTICA	74827	19/12/2016	27/05/2015	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA							2014	24/11/2017	COMPARANDO	57285
76	830093130	ORGANIZACION TERPEL SA	70421	08/12/2016	28/05/2015	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA							2014	24/11/2017	COMPARANDO	57287
77	800099315	TRANSPORTES JTB SA	70501	09/12/2016	28/05/2016	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA							2014	24/11/2017	COMPARANDO	57288
78	800118757	TRANSPORTES CERBERE COLOMBIA	73655	15/12/2016	10/05/2016	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA							2014	23/11/2017	COMPARANDO	57289

SUPLENTE DEL COMITÉ DE FISCALIZACIÓN Y TRANSPORTE  
 RESOLUCIÓN 001001 DE 2018 ORGANIZACIÓN TERPEL SA EN LOS  
 CORRENTES DE ESTA ENTIDAD

ESTADO DE CUENTAS

59

76	0101010101	COMPAÑIA	76	0101010101	2016	TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTO	2016	2016	COMPAÑIA	52716
77	0101010101	COMPAÑIA	77	0101010101	2017	TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTO	2017	2017	COMPAÑIA	52717
78	0101010101	COMPAÑIA	78	0101010101	2014	MULTA ADMINISTRATIVA	2014	2014	COMPAÑIA	5272
79	0101010101	COMPAÑIA	79	0101010101	2014	MULTA ADMINISTRATIVA	2014	2014	COMPAÑIA	5273
80	0101010101	COMPAÑIA	80	0101010101	2014	MULTA ADMINISTRATIVA	2014	2014	COMPAÑIA	5274
81	0101010101	COMPAÑIA	81	0101010101	2014	MULTA ADMINISTRATIVA	2014	2014	COMPAÑIA	5275
82	8306055516	EXPRESO BARCELONA	82	8306055516	2016	MULTA ADMINISTRATIVA	2016	2016	EXPRESO BARCELONA	5276
83	610014742	VALENTIA	83	610014742	2016	MULTA ADMINISTRATIVA	2016	2016	VALENTIA	5276
84	610014154	COMERCIALIZADORA DE TURISMO	84	610014154	2016	MULTA ADMINISTRATIVA	2016	2016	COMERCIALIZADORA DE TURISMO	5276
85	8306055516	EXPRESO BARCELONA	85	8306055516	2016	MULTA ADMINISTRATIVA	2016	2016	EXPRESO BARCELONA	5276

SECRETARÍA DE TURISMO Y TRANSPORTE  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL  
 DE LA INDUSTRIA TURISTICA

SECRETARÍA DE TURISMO Y TRANSPORTE

7188

65	810033342	COMUNIDAD UNIDA	74135	74135	18122016	07052016	6.150.000	6.150.000	MULTA ADMINISTRATIVA						TRANSITO Y TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	2011/2017	COMPARENDO			57277
67	811022451	SERPLETARANS	74569	74569	19122017	15062016	1.232.000	1.232.000	MULTA ADMINISTRATIVA						TRANSITO Y TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	09/1/2017	COMPARENDO			57278
68	813004471	TRANSPORTES DEL NOROCCIDENTE EN LOGISTICA	67601	67601	01/12/2016	0105/2016	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA						TRANSITO Y TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	15/1/2017	COMPARENDO			57279
69	90249677	SUPERVINDAS S.A.S	63178	63178	18/11/2015	05052016	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA						TRANSITO Y TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	15/11/2017	COMPARENDO			57280
80	902045113	TRANSPORTES TOME PRODUCCIONES	77555	77555	28/12/2015	28/01/2016	1.448.000	1.448.000	MULTA ADMINISTRATIVA						TRANSITO Y TRANSPORT E TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	15/11/2017	COMPARENDO			57281

SECRETARIA DE TRANSPORTES  
 DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y LOGISTICA  
 BOGOTA D.C.

SECRETARIA DE TRANSPORTES

SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES EL COPY DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTE OFICIO

SECRETARIO GENERAL



167  
62

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No.5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, hace constar que:

La Resolución No. 70198 del 06 de noviembre de 2016 por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT 8909013215, respecto de la cual se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 12848 del 19 de abril de 2017 y de apelación mediante Resolución No. 53700 del 28 de octubre de 2017, la cual fue notificada por aviso el 16 de noviembre de 2017, quedó ejecutoriada el 17 de noviembre del 2017, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el 5 FEB 2018

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.

Revisó: Marilyn Antivar  
Proyectó:   
C.I.



[Cambiar Contraseña](#)
[Cerrar Sesión](#)
[Iniciarse](#)

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
Sigla	ABURRA SUR
Cámara de Comercio	0000134153
Número de Matricula	NIT 890903211 - 5
Identificación	2017
Último Año Renovado	20170329
Fecha Renovación	20090914
Fecha de Matricula	21001231
Fecha de Vigencia	ACTIVA
Estado de la matricula	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD ANONIMA
Tipo de Organización	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Categoría de la Matricula	180504297156.00
Total Activos	3066062797.00
Ubicación/Perdida Neta	6182428317.00
Ingresos Operacionales	413.00
Empleados	SI
Afiliado	

### Actividades Económicas

# 4923 - Transporte de carga por camión

### Información de Contacto

Municipio Comercial: ITAGUI / ANTIOQUIA  
 Dirección Comercial: CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR 5765555  
 Teléfono Comercial: ITAGUI / ANTIOQUIA  
 Municipio Fiscal: CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR 5765555  
 Dirección Fiscal: boterosoto@boterosoto.com.co  
 Teléfono Fiscal: boterosoto@boterosoto.com.co  
 Correo Electrónico: boterosoto@boterosoto.com.co

SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL DE REGISTROS Y CONTROL DE EMPRESAS  
 DR. JOSE ANTONIO GONZALEZ

160

62

**Arias Palacio**  
Abogados Asociados  
Especialistas en  
Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



No 2016-560-112837-2

Asunto RECURSO DE REPOSICIÓN

Fecha Recd 30/12/2016 11:45:16 Radicador DEISVLUJJE  
Destino APOYO OPERATIVO BPT  
Remitente (EMP) EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
www.supetransporte.gov.co Cl 83 BA-45 Bogotá D.C. 3526700



169

Doctora  
LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor  
Superintendencia de Puertos y Transporte  
Ministerio de Transporte  
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 70198 del 06 de diciembre de 2016. EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.373.942, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.102 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de Poder General debidamente otorgado mediante Escritura Pública N° 17185 del 18 de diciembre del 2014, inscrita en el Registro Mercantil, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida por la Cámara de Comercio del Aburra Sur, de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A, el cual anexo, manifiesto que interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte del Ministerio de Transporte, para imponer a la sociedad que represento sanción por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000).

#### PRESUPUESTOS ADMISORIOS DEL RECURSO

**OPORTUNIDAD.-** El Recurso es interpuesto en el plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Acto Administrativo impugnado.

**PERSONERIA.-** La acredito con Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

**INCONFORMIDAD.-** Las razones de inconformidad obedecen al hecho de que el Acto Administrativo recurrido se torna violatorio de los postulados esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso y materializa una posición de facto contraria a los fines y principios de la Constitución Política de Colombia, así como al principio de legalidad, según lo establecido en sus artículos 1, 6, 29, 121, entre otros.

**PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO ADMINISTRADO.-** Tal como será expuesto en las consideraciones de este recurso, debe hacerse una mención especial al Principio del "in dubio pro administrado" y su aplicación en el Derecho Administrativo Colombiano, no sin antes advertir, que el Estado, en aplicación de las reglas del Debido Proceso Administrativo y acorde con el Principio de Legalidad, debe valorar las pruebas y seleccionar, utilizar y acoger aquel soporte probatorio idóneo y pertinente que sea más *beneficioso* para el administrado, garantizando así su Derecho Fundamental al Debido Proceso.

**SOPORTE PROBATORIO E INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN.-** La sociedad que represento, en su calidad de administrada y como empresa legalmente habilitada para el servicio de transporte público terrestre automotor de carga, fue contratada para

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
SE FIRMÓ EN BOGOTÁ EN LOS  
DÍAS 30 DE DICIEMBRE DE 2016

EDUARDO BOTERO SOTO S.A.



**Arias Palacio**

**Abogados Asociados**

**Especialistas en**

**Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte**



transportar mercancía consistente en "cemento", cuyo peso bruto era de 35.000 kilogramos, que sumados al peso del vehículos vacío de 17.000 kilogramos, arrojó un pesaje total de 52.000 kilogramos, siendo inferior al máximo permitido de 52.000 kilogramos para vehículos de configuración 3S3 e inferior a 53.300 kilogramos incluida la tolerancia positiva de medición. Esta operación se realizó en el vehículo de placa SXY152, bajo el amparo de la remesa terrestre de Carga N° 27251218.

**PRINCIPIO DE LA BUENA FE:** Por su parte, la empresa transportadora, con base en el artículo 1010 y 1011 del Código de Comercio y 83 de la Constitución Política de Colombia, actuó de buena fe y procedió a realizar la operación de transporte, confiando en la veracidad de la información suministrada por el remitente de la mercancía, situación que por sí misma, excluye todo tipo de responsabilidad civil, administrativa y/o contravencional, al tener el convencimiento legítimo de transportar mercancía respetando los límites máximos establecidos por la ley.

No en vano dispone el artículo 1011 del citado Código de Comercio lo siguiente: "El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.

*El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes".*

Lo anterior permite concluir en primer lugar, que no existe una responsabilidad imputable al transportador, pues éste no permitió, ni facilitó, ni estimuló, ni propició, ni autorizó, y mucho menos exigió el transporte de mercancías con peso superior al autorizado.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- A) **FALSA MOTIVACIÓN:** Dentro de los elementos esenciales para la validez y eficacia del Acto Administrativo, encontramos los siguientes: a) Órgano Competente, b) Voluntad Administrativa, c) Contenido, d) Motivos, e) forma y f) Publicidad.

De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, los requisitos anteriormente indicados son fundamentales para que el Acto Administrativo sea eficaz y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; por esa razón, en caso de omitirse algunos de estos elementos o que los mismos no se ajusten a los presupuestos de validez, el Acto Administrativo quedará viciado de nulidad absoluta.

- B) **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO ADMINISTRADO:** Los artículos 1 y 29 de la Constitución Nacional, establecen que Colombia está jurídicamente fundamentado en el Estado Social de Derecho y dentro de sus pilares fundamentales se encuentra consagrado el principio al debido proceso.

En nuestra consideración, las Resoluciones Nos. 18211 del 31 de mayo de 2016, "por la cual se abre una investigación administrativa" y 70198 del 06 de diciembre de

SUPERINTENDENCIA DEL PUERTO Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA ENTIDAD

**Arias Palacio**

*Abogados Asociados*

*Especialistas en*

*Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte*



64

Nº 170

2016, "por la cual se falla una investigación administrativa" y en general, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, vulnera y desconoce el principio fundamental antes indicando, por lo que resulta imperativo para la Superintendencia de Puertos y Transporte, una vez analizados los argumentos que expondré en el presente documento, decretar la nulidad de toda la actuación.

En el orden planteado, desarrollamos los argumentos que sustentan la violación de las normas legales y constitucionales.

### FALSA MOTIVACIÓN

Entre las prerrogativas principales del poder público, se encuentra la potestad que tiene la Administración de tomar decisiones ejecutorias, es decir, de proferir actos unilaterales que generan derechos y obligaciones en provecho o a cargo de terceros, aún sin el consentimiento de éstos y además, de ser ejecutados por la fuerza de la Administración.

Debe advertirse que el Acto Administrativo como hecho jurídico y manifestación unilateral de la Administración, necesaria e inexorablemente debe ajustarse a los lineamientos jurídicos establecidos en la Constitución y debe estar en consonancia con los principios de la función administrativa, pues si bien es cierto la Administración cuenta con dichas facultades, es igualmente cierto que cada una de las circunstancias de hecho o de derecho que lleven en cada caso a la Administración a dictar un Acto Administrativo, necesariamente deben ser suficientes para justificar dicho Acto, pues si los motivos no son reales o serios, esta actuación va en contravía de las normas que rigen la actuación de los funcionarios del Estado.

En nuestra consideración, las Resoluciones Nos. 18211 del 31 de mayo de 2016, "por la cual se abre una investigación administrativa" y 70198 del 06 de diciembre de 2016, se incurre por parte de los funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en una clara situación de falsa motivación, por una indebida calificación jurídica que respalda el acto administrativo, una incorrecta calificación de los hechos que contiene la Resolución, así como una inadecuada argumentación en relación con la carga de la prueba para el administrado, dentro del proceso administrativo sancionatorio.

### INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN:

El artículo 1º de la Resolución 10800 del 2003 establece la conducta generadora de infracción específicamente en su Código 560, la cual indica:

*"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

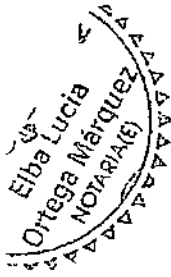
Con base en lo anterior, de la norma anteriormente transcrita se deben reunir varios requisitos para que sea procedente la imputación de la sanción en ella contenida así:

1. Que la empresa transportadora permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior.
2. Que la empresa de transporte, esté efectuando la operación de transporte que determine la conducta ilegal.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

**Arias Palacio**  
Abogados Asociados  
Especialistas en  
Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



3. Que haya una acción efectiva de la empresa transportadora, tendiente a la contravención de la norma, con conocimiento de la misma.

Por lo anterior, la empresa de transporte no estaría incurso en dicha infracción, pues la misma no tendría la capacidad de incurrir en algunos de estos verbos rectores tipificadores de la infracción.

En el presente caso, la sociedad Eduardo Botero Soto S.A. fue contratada bajo el amparo de la Remesa Terrestre de Carga N° 27251218, para transportar en el vehículo de placa SXY152, mercancía consistente en "cemento", cuyo peso bruto era de 35.000 kilogramos, que sumados a los 17.000 kilos que pesan este tipo de vehículos vacíos en promedio, reporta un peso bruto total de 52.000 kilogramos, hecho que demuestra la inexistencia de infracción, por tratarse de un pesaje no superior a los 52.000 kilogramos y por consiguiente inferior a los 53.300 kilogramos incluida la tolerancia máxima. Dicha operación de transporte fue realizada por el conductor, el señor JHON JAIRO TORO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 16456035

Adicionalmente se aporta copia de Manifiesto y Remesa terrestre de carga, con base en los cuales se puede afirmar categóricamente, que no se ha incurrido en sobrepeso, por transportar mercancías con 35.000 kilogramos, que sumados a los 17.000 kilogramos que pesa el vehículo vacío, arroja un peso no superior a los 52.000 kilogramos, e inferior a los 53.300 incluida la tolerancia máxima permitida.

Lo anterior demuestra que la empresa Eduardo Botero Soto S.A. no realizó ningún tipo de infracción tipificada en la Ley, lo cual evidencia que el proceso sancionatorio realizado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, brilla por falsa motivación y por desconocimiento de los elementos de prueba que claramente permiten concluir no solo la atipicidad de la conducta realizada por la empresa, sino también el cumplimiento a la legislación, especialmente, en materia de transporte.

Finalizada la operación, la sociedad Eduardo Botero Soto S.A. puso a disposición del destinatario la misma mercancía y en las mismas condiciones en que le fue entregada, quienes firmaron a satisfacción la Remesa Terrestre de Carga, hecho que demuestra el cumplimiento del contrato de transporte.

Es importante tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Tránsito no constituye prueba idónea de la supuesta infracción, ya que en su contenido solo se refiere y se soporta en el tiquete de báscula anexo al mismo, tiquete que es controvertido en el presente Recurso, ya que la Remesa Terrestre de Carga da fe de que el vehículo transportaba mercancía que no superaba o no superó de ninguna manera el peso máximo permitido por la Ley para los vehículos cuya configuración es 3S3 de 52.000, que con la tolerancia tienen la posibilidad de transportar hasta 53.300 kilos. Por consiguiente, si el vehículo de placa SXY152, tuvo como peso máximo 52.000 según los documentos de transporte, mal podría imputársele a la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., la supuesta infracción contenida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y 96 de la Ley 1450 del 2011, en relación con permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente.

Todo lo anterior, conlleva a la aplicación inadecuada de las reglas de motivación del Acto Administrativo, teniendo en cuenta los antecedentes que llevaron a la expedición de las Resoluciones Nos.18211 del 31 de mayo de 2016, "por la cual se abre una investigación administrativa" y 70198 del 06 de diciembre de 2016, hecho que justifica jurídicamente que dichas Resoluciones se encuentren viciadas de nulidad absoluta por su inadecuada

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES POR COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTO ENTORNO

SECRETARÍA GENERAL

**Arias Palacio**

**Abogados Asociados**

**Especialistas en**

**Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte**



Elba Lucia  
Ortega Márquez  
NOTARIA

motivación, lo que determina que carezcan de causa y consecencialmente determinaría una ilegalidad en el Acto Administrativo sancionatorio que se profirió con fundamento en dicha Resolución.

De igual forma, al abrir apertura a la investigación, se confundió el tema de la autenticidad del comparendo nacional, el cual nunca ha sido objeto de debate por el suscrito, con el hecho de que este documento tenga eficacia probatoria teniendo en cuenta las falencias en su contenido, lo cual imposibilita que éste sea un documento idóneo. Igualmente, se advierte que en múltiples oportunidades, las básculas presentan graves problemas de calibración y confiabilidad en los registros, situación que se evidencia en el presente caso si tenemos en cuenta los documentos probatorios que aportamos al presente escrito.

El Manifiesto y Remesa Terrestre de Carga se convierte en el documento que permite integrar a la empresa transportadora con la operación de transporte; por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transportes debe tener en cuenta y considerar el valor probatorio de la información contenida en este documento, que en el caso concreto no permite afirmar que se esté incurriendo en una contravención a la Ley, según los verbos rectores establecidos en el artículo 1º de la Resolución 10800 del 2003, es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Establece el artículo 27 del Decreto 173 del 2001 lo siguiente: "Toda empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el Manifiesto de Carga para todo el transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. Por su parte el artículo 994 del Código de Comercio establece": "Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados (empresas de transporte habilitadas), quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad y sin que por ello se entienda modificado la condiciones del contrato." (el subrayado es nuestro). Es claro como las normas anteriormente transcritas respaldan nuestra posición de que el Manifiesto de Carga es el documento idóneo para probar el vínculo de la empresa legalmente habilitada para contratar el transporte, el propietario del vehículo en el cual se ejecuta la operación de transporte y el vehículo en el cual se lleva a cabo dicha operación.

#### PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO ADMINISTRADO

La Superintendencia de Puertos y Transporte, deberá aplicar el principio de "In Dubio Administrado", en virtud del cual, ante la existencia de una "duda razonable" sobre la comisión de una infracción, no sería procedente confirmar la sanción establecida en la Resolución N° 63511 del 22 de noviembre de 2016, debido a que tal y como se ha manifestado en párrafos anteriores, existen pruebas idóneas y pertinentes para demostrar la inexistencia de infracción por parte de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A, como sería la Remesa Terrestre de Carga N° 27251218 (cuyo peso bruto total asciende a 35.000 kilogramos), peso a todas luces inferior al máximo permitido por la ley.

Como consecuencia de lo anterior, se hace imperioso que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque la Resolución N° 70198 del 06 de diciembre de 2016 y archive la investigación, desestimando como medios de prueba el Tiquete de Báscula N° 000988 del 16 de julio de 2016 y el Informe Único de Infracción al transporte N° 227564 del la misma fecha y en su lugar, otorgarle valor probatorio al manifiesto de carga, (documento público), con el cual se prueba el contrato de transporte y sus elementos esenciales, así

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ESTADO DE CALDAS QUE REPOSA EN LOS  
PUEBLOS DE ESTA ENTIDAD

\_\_\_\_\_

**Arias Palacio**

**Abogados Asociados**

**Especialistas en**

**Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte**



como el peso bruto, mediante el cual se establece se establece que el peso bruto del vehículo de placa SXY152, era de 52.000 kilogramos.

Me permito transcribir el siguiente aparte jurisprudencial, contenido en Sentencia del 22 de octubre de 2012 del Consejo de Estado, C.P. Enrique Gil Botero, en relación con este principio:

*"Ahora bien, la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y "... existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración..."*

Por su parte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Resolución N° 49531 del 20 de septiembre de 2016, resolvió una apelación y definió una situación de carácter particular y concreto en la cual manifestó lo siguiente:

*"dicho principio, tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador –disciplinario, administrativo, contravencional, etc.- y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado".*

### **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Esta regla de oro en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, debe ser aplicada en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y como es la garantía del procedimiento, esto es, que en todo tipo de actuaciones se observarán a plenitud las formas del procedimiento, forman parte esencial de su núcleo el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica. A la luz del derecho fundamental del debido proceso, el acto administrativo acusado lo vulnera desde diferentes ángulos, tanto más cuanto que es el efecto del poder sancionador del Estado, que se encuentra limitado por el principio de imputabilidad, de legalidad, tipicidad y de prescripción, en la medida que, es el imperio del artículo 29 de la Carta Política, nadie puede ser Juzgado sino conforme a la Ley preexistente al acto que se le imputa con la observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio.

- a) **IMPUTABILIDAD.-** Para que la conducta o hecho sea atribuible jurídicamente al infractor, es necesario que exista un nexo entre la ocurrencia de la falta y el actor que la infringe. A esta regla se le conoce como imputabilidad, y por lo tanto, la imposición de la sanción como medio coercitivo exige que el sujeto haya cometido o incurrido en infracción como quiera que, proscribire la responsabilidad objetiva "... en el derecho sancionatorio...", máxime si se trata del derecho sancionatorio administrativo. El principio de la necesidad de la prueba fluye del derecho de defensa y de la seguridad jurídica, postulados por el debido proceso y en tal virtud, para la imposición de la sanción atacada, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, debió demostrar plenamente que fue la empresa de transporte EDUARDO BOTERO SOTO S.A., quien incurrió en la infracción denunciada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227564 DEL 16 DE JULIO de 2014. Ni en el acto administrativo de apertura de investigación, ni en el recurrido en esta instancia procesal, está probado el hecho constitutivo de la supuesta infracción, por lo que la sanción impuesta hiere el derecho fundamental de la imputabilidad preceptuado como requisito de responsabilidad por la norma constitucional y en tal virtud debe ser revocada.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE RESIDE EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTE ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

**Arias Palacio**

Abogados Asociados

Especialistas en

Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



66

Elba Lucia Ortega Márquez  
NOTARIA

172

**LEGALIDAD.-** Por rigor del inciso 2° del artículo 29 de la Norma Superior, anteriormente conceptuada, la sanción debe tener fundamento en la Ley, pues es su ministerio, que es su desconocimiento o violación el hecho o conducta constitutiva de la infracción. Se desprende del principio de *sólo es responsable quien ejecuta el hecho o la conducta*, por lo que, la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., sería responsable si se prueba que facilitó, permitió, estimuló, propició o autorizó "... el transporte de cosas con peso superior al autorizado, ....". Como arriba se anotó, no se incorpora al acto administrativo acusado, ni al de apertura de la investigación prueba alguna que demuestre la ejecución de la acción de los verbos indicados en el artículo 1° de la Resolución 10800 del 2003, Código 560, por parte de la empresa transportadora y por lo tanto, salta a la vista la violación flagrante de la regla del debido proceso de necesidad de la prueba prescrita por el artículo 164 del Código General del Proceso: *"Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"*.

Como ampliamente y de forma reiterada se ha expuesto en las líneas de este Recurso, la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., fue contratada bajo el amparo del manifiesto y Remesa Terrestre de Carga N° 27251218, para transportar en el vehículo de placa SXY152, mercancía consistente en "CEMENTO", entre la ciudad de SUESCA Cundinamarca y la ciudad de Medellín, con un peso de 35.000 Kilogramos, que sumados a los 17.000 kilos que pesa el vehículo vacío, reporta un peso bruto total de 52.000, hecho que demuestra la inexistencia de infracción, por tratarse de un pesaje INFERIOR al máximo permitido, incluida la tolerancia máxima.

- c) **PRESCRIPCION.-** Según se establece en la parte motiva de la Resolución N° 03545 del 28 de enero de 2016, que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014, por lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 70198 del 06 de diciembre de 2016, que impone la sanción, la cual, se advierte fue proferida por fuera de la oportunidad debida. En evidencia en el inciso 1° del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, (Estatuto Nacional de Transporte), se estatuye: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener."*

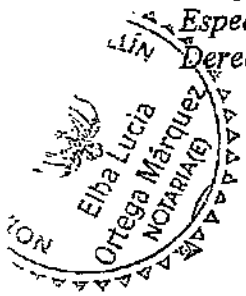
De suerte que, el Acto Administrativo recurrido se fundamenta en Acto Administrativo dictado extemporáneamente con vulneración del debido proceso, pues, por ministerio del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, transcrito el acto de imposición de la sanción debió ser expedido "en forma inmediata" y ocurre que fue dictado mucho tiempo después, es decir, el 06 de diciembre de 2016. Por la disposición del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, el acto administrativo debe ser revocado, ya que por su mandato es nula de pleno derecho, la prueba tenida con violación del debido proceso.

**PETICIÓN**

Con apoyo en los razonamientos jurídicos antecedentes, con el mayor respeto, solicito la revocatoria de las Resoluciones Nos. 18211 del 31 de mayo de 2016 y 70198 del 06 de diciembre de 2016, proferidas por el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE  
ESCALA DE JEFES DE OFICINA QUE REPOSA EN LOS  
DIAZ...

**Arias Palacio**  
Abogados Asociados  
Especialistas en  
Derecho Administrativo, Tributario, Aduanero y del Transporte



### PRUEBAS

Copia de la Remesa Terrestre de Carga N° 27251218 del 06 de diciembre de 2016 de 2014, expedida al vehículo de placa SXY152.

- Copia del Manifiesto de Carga No. 27251218 del 06 de diciembre de 2016 de 2014, expedida al vehículo de placa SXY152.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 42 No. 75 63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, teléfono (4) 5765513

Atentamente,

**JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA**  
Apoderado General  
C.C. 15.373.942 de Medellín  
T.P.A. 178.102 del C.S. de la J.

NOTARIA QUINCE DEL CÍRCULO MEDELLÍN

Este memoria dirigida a: MINISTERIO DE TRANSPORTE BOGOTÁ  
Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

**ALVAREZ PIEDRAHITA JUAN CARLOS**  
Identificado con: C.C. 15373942  
Tarjeta Profesional No. del C.S.J.  
Medellín 29/12/2016 a las 10:32:38 a.m.  
126a3wrr11xan1c

9DLWZBQ086NDFDL7  
www.notariainlinea.com

ELBA LUCÍA ORTEGA MARQUEZ  
NOTARIA 15 (E) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
BOGOTÁ  
CARRERA 100 No. 100-100  
BOGOTÁ

RECEBIDA EN LA OFICINA DE NOTARÍA

Nº 173-67



**EDUARDO BÓTERO SOTO S.A.**

NIT: 890.901.321-5

**BOTERO SOTO REMESA TERRESTRE DE CARGA**

No. BÓG-MNFTCR-27251218 Viaje: BÓG-78759



O.P.No. BÓG-00365166_1-1		OFICINA OP. Bogotá		
CIUDAD: BOGOTÁ		FECHA: 2014 07 16		
SEÑOR(ES) DESTINATARIOS VARIOS		 BS1650030500002725121800365166101		
DIRECCION Y CIUDAD				
DEPOSITOS SAN PÍO - CALLE 34 A 43 69--		(4) 277 09 60		PEDIDO No.
DECLARACION IMPORTACION	D.T.A	VENCIMIENTO	REMISION	
CON EL SEÑOR JHON TORO VALENCIA				CAMION PLACA
REMITIMOS A USTEDES				TRAILER
DE: SUESCA		EN EL MISMO ESTADO Y CONDICION COMO NOS FUERON ENTREGADAS LAS MERCANCIAS DESPACHADAS POR:		SXY152
A: MEDELLIN		DEPOSITO SAN PÍO LTDA		R69303
				NRO. DOCUMENTO CLIENTE
				11
CLASE DE EMPAQUE	CANTIDAD	KILOS	VOLUMEN	TOTAL
Bultos	1.00	35,000		
CONTENIDO				
CEMENTOS				
CONTENEDOR No.	CONTRATO COMODATO	CONTENEDOR No.	CONTRATO COMODATO	
 NIT: 800.067.228-5 <b>RECIBIDO</b>				
SELLOS:				
OBSERVACIONES: segun remisiones del cliente			AUTORIZACION FLETES DESCARGUES	
			\$ _____ FIRMA Y SELLO	
OBSERVACIONES CLIENTE			Señal conductor una vez entregue la mercancía, devuelva el contenedor vacío, son 100 dólares por día, tiene 24 horas para devolver los documentos del viaje a EDUARDO BÓTERO SOTO S.A.	
1 LA CARGA TIENE CARACTERÍSTICAS QUE POSIBILITEN SU RECEPCIÓN INMEDIATA SIN NINGUNA RESTRICCIÓN. POR ELLO NO SE ACEPTAN RESERVAS FUTURAS SOBRE PESO, CONTENIDO DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA, EL CARGAMENTO SE RECIBE EN LA MISMA FORMA Y CON EL NÚMERO DE UNIDADES DE CARGA ENTREGADAS AL TRANSPORTADOR. 2 EL REMITENTE HA EXPRESADO QUE LAS MERCANCIAS NO TIENEN CONDICIONES ESPECIALES PARA EL CARGUE O DESCARGUE NI REQUIEREN EMBALAJES ESPECIALES O ADICIONALES. 3 EL VALOR DE LAS MERCANCIAS ES DECLARADO POR EL REMITENTE, SI NO SE HIZO O ES INEXACTO SE ATENDERÁ A LOS TÉRMINOS DE LA LEY. 4 REPARAR Y DESCARGAR CON AUTORIZACIÓN DEL DESTINATARIO DONDE ESTE LO TIENGA. 5 LA OBLIGACIÓN DE CONDUCCIÓN DEL TRANSPORTADOR CONCLUYE CON LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO Y CON LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA. 6 LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO POR PARTE DEL DESTINATARIO, EQUIVALE A LA ACEPTACIÓN DE CONTRATO DEL TRANSPORTE. 7 EL REMITENTE ESTA OBLIGADO A INDICAR AL TRANSPORTADOR EL CARÁCTER PELIGROSO O RESTRICCIÓN DE LAS MERCANCIAS, PARA QUE SUS MANEJOS SE HAGAN DE ACUERDO A SU NATURALEZA. 8 EL TRANSPORTE INTERNACIONAL SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO CON LA DECISION 257 DE LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA ASÍ COMO LAS DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y REGLAMENTARIAS. 9 EN TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL EN LOS REFERIDOS EN LAS NORMAS ANTES MENCIONADAS Y EN GENERAL POR LO DISPUESTO EN LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE SE APLICARÁ LO ESTIPULADO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LO CONSAGRADO POR LAS NORMAS SUPRANACIONALES EXISTENTES. 10 LA EMPRESA NO RECIBIO INVENTARIADO EL CARGAMENTO NO VERIFICO SU CONTENIDO, SOLO RECIBIO LAS UNIDADES DE CARGA SELLADA Y CERRADA EN LA FORMA INDICADA. LA EMPRESA SE RESPONSABILIZA DE SU ENTREGA EN EL LUGAR DE DESTINO EN LA MISMA FORMA EN QUE LOS RECIBIO PARTS. 3810 Y 1011 DEL CODIGO DE COMERCIO, SALVO, EN LOS CASOS DE VICIO PROPIO DE LA COSA. TRANSPORTADORA, DE EMPAQUE DEFICIENTE O DE CAUSAS EXTRANAS DE CUALQUIER TIPO. SI NO SE DECLARO EL VALOR DE LA MERCANCIA O SU DECLARACION FUE INEXACTA, EL TRANSPORTADOR RESPONDERA CONFORME A LOS TERMINOS DE LA LEY, NO OBTANTO LO ANTERIOR, LAS PARTES CONTRATANTES HAN ACORDADO QUE EL TRANSPORTADOR RESPONDERA HASTA POR EL 75% DEL VALOR DE LA MERCANCIA AVERIADA O PERDIDA O DEL VALOR DEL DAÑO OCASIONADO DURANTE EL TRANSPORTE. 11 EL REMITENTE Y/O DESTINATARIO, ACEPTA, QUE DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 983 Y 984 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TRANSPORTADOR HAGA PARTICIPE DEL INGRESO, A LOS TERCEROS VINCULADOS O ENCARGADOS DE LA OPERACION DEL TRANSPORTE.				
RECIBI ACEPTO CONFORME		FECHA RECIBO MERCANCIA		FECHA RECEPCION DOCUMENTO
FIRMA SELLO				

- COPIA - TRANSPORTADOR - Código Seguridad= d23LVUP4IRBAs31LCywkWIR8DEH-

COPIA DE DOCUMENTOS DE CARGA Y TRANSPORTE  
 ES DEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REMITE EN LOS  
 PRIMEROS DE SU ENTREGA

EDUARDO BÓTERO SOTO S.A.





FRANCOBOLSA

**BOTERO SOLO**

DATOS DE LA EMPRESA	
EMPRESA:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
NIT:	NIT. 800.901.321-5
DIRECCIÓN:	CLL 14 No. 69-89 Montieldeca
TELÉFONO:	(1) 412-8482
Ciudad:	Bogotá

TIPO MANIFIESTO	
GENERAL	

RESOLUCION DE HABILITACION No. 00314 DEL 14 DE AGOSTO DE 2004

INFORMACION DEL MANIFIESTO DE CARGA	
FECHA DE EXPEDICION (AAAA-MM-DD)	2014/07/17
TITULAR MANIFIESTO	GALOTRANS S.A.
ORIGEN DEL VIAJE	SUESCA (CUNDINAMARCA)
DESTINO DEL VIAJE	MEDELLIN (ANTIOQUIA)
DIRCCION DEL TITULAR	KM. 11 VIA SIBERIA P.O. IND. TERRAPUESTO 2 BL. 58
DIRCCION DEL TITULAR	MEDELLIN (ANTIOQUIA)
DIRCCION DEL TITULAR	1024-11 VIA SIBERIA P.O. IND. TERRAPUESTO 2 BL. 58
DIRCCION DEL TITULAR	KM. 11 VIA SIBERIA P.O. IND. TERRAPUESTO 2 BL. 58

INFORMACION DEL VEHICULO	
PLACA	8X112
MARCA	KENWORTH
CONFIGURACION	3S3
PLACA SEMIEMOLQUE	869030
PESO VACIO	17000
SOAT	LIBERTY Seguros S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT	LIBERTY Seguros S.A.
PROPIETARIO DEL VEHICULO	GALOTRANS S.A.
NRO DE IDENTIFICACION	800199988
DIRECCION DEL PROPIETARIO	KM. 11 VIA SIBERIA P.O. IND. TERRAPUESTO 2 BL. 58
POSSEEDOR O TENEADOR DEL VEHICULO	POSSEEDOR O TENEADOR
NRO DE IDENTIFICACION	800199279
DIRECCION DEL POSSEEDOR O TENEADOR	KM. 11 VIA SIBERIA P.O. IND. TERRAPUESTO 2 BL. 58
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	
NRO DE IDENTIFICACION	80456035
CONDUCTOR DEL VEHICULO	JHON AIRO TORO VALENZUELA
NRO. LIC. CONDUCCION	778617
DIRECCION DEL CONDUCTOR	CRA 112 # 70A - 49 TORRE # APTO 603 B ENGATIVA

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

NUMERO DEL REMESA	UND. DE MEDIDA	CANT. FISICAL	CANT. EMPAQUE	NATURA LEZA	EMPAQUE	PRODUCTO	CODIGO PRODUCTO	PRODUCTO TRANSPORTADO	RECOMENDACIONES
00355168_11	KGS	35000	1.00	1	4	CEMENTOS	022523	CEMENTOS	DISPOSICION FINAL DE LOS BULTOS VACIOS EN EL SITIO DE DESCARGUE DE LA MERCANCIA

VALOR A PAGAR	VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS
\$ 2,463,000.	dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil PESOS.
RETENCION EN LA FUENTE	1.90%
\$ 46,818.	
VALOR NETO A PAGAR	0.415%
\$ 2,416,182.	
VALOR ANTICIPO	\$ 0
VALOR POR PAGAR	\$ 2,416,182
FECHA PARA EL PAGO DEL SALDO	2014/07/18
LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO	MEDELLIN (ANTIOQUIA)

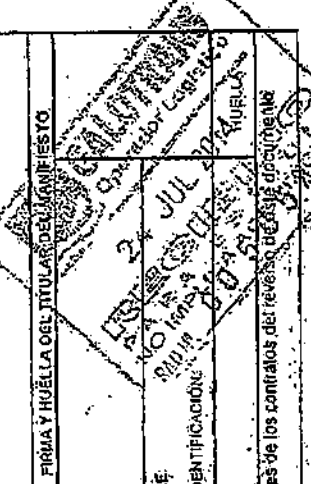


STACIONAL (4-72) - 2014  
**COMPRIMETIDO A CARGAR POR ENTREGA SOTO EN DESTINO**

Esta Operación de Transporte se Ejecutará Autorizada por una Póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual  
 En caso de accidente con lesiones o pérdidas materiales a terceros, el limitador será de 24 horas a las 24 horas de la emisión de la póliza y la cobertura de responsabilidad será de \$ 100.000.000.  
 01-8000-121238  
 Celular: \$168768915



**COMPRIMETIDO A CARGAR POR ENTREGA SOTO EN DESTINO**



NUMERO MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA	002727251218
COD. EMPRESA (2 DIGITOS) CONSECUTIVO (8 DIGITOS)	
NUMERO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE	
BOG-MANFCTR-27251218	
Autorización: 2739972	

GUÍA DE ATENDIMIENTO DEL CLIENTE EN CASO DE EMERGENCIAS  
 EN EL MOMENTO DEL VIAJE, O DESPUES DEL VIAJE  
 ARCHIVO: 00355168



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
 EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
 LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

**CERTIFICA:**

NOMBRE : EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
 N.I.T: 890901321-5  
 DIRECCION COMERCIAL: CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR  
 FAX COMERCIAL: 3732000  
 DOMICILIO : ITAGUI  
 TELEFONO COMERCIAL 1: 5765555  
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR  
 DIRECCION PAGINA WEB (URL) : www.boterosoto.com.co  
 MUNICIPIO JUDICIAL: ITAGUI  
 E-MAIL COMERCIAL: boterosoto@boterosoto.com.co  
 E-MAIL NOT. JUDICIAL: boterosoto@boterosoto.com.co  
 TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 5765555  
 FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 3732000

**CERTIFICA:**

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA:**

MATRICULA NO. 00134153 'A F I L I A D O'  
 FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009  
 RENOVO EL AÑO 2016, EL 10 DE MARZO DE 2016

**CERTIFICA:**

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0006800 DE NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN DEL 14 DE OCTUBRE DE 1947, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 00064142 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007475 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN DEL 3 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00095433 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA. POR EL DE : EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007257 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
 EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

DEL 17 DE JUNIO DE 2009 , INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009  
 BAJO EL NUMERO 00064141 DEL LIBRO IX,  
 CAMBIO SU DOMICILIO DE MEDELLIN A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR A  
 INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, SUS  
 CORRESPONDIENTES REFORMAS ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS.  
 LA PERSONA JURIDICA:

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007475 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN  
 DEL 3 DE JUNIO DE 2014 , INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL  
 NUMERO 00095432 DEL LIBRO IX,  
 LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION : DE  
 LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA..

**CERTIFICA:**

LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION FUE REGISTRADA INICIALMENTE  
 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 17 DE  
 OCTUBRE DE 1947, EN EL LIBRO IV, FOLIO 997, BAJO EL NO. 423.

ADJUDICACIONES: QUE SEGUN ESCRITURA NO. 4270 DE NOVIEMBRE 2 DE  
 1988, DE LA NOTARIA 11A DE MEDELLIN, SE ELEVO A ESCRITURA PUBLICA  
 EL TRABAJO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR  
 EDUARDO BOTERO RODRIGUEZ Y MARGARITA MARIA MORA ALVAREZ,  
 PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES, TRABAJO EFECTUADO DENTRO DE  
 LA SUCESION, LLEVADA A CABO EN LA CITADA NOTARIA E INICIADO  
 MEDIANTE ACTA NO. 14 DE OCTUBRE 4 DE 1988.

ADEMAS SE REGISTRO LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION Y  
 ADJUDICACION EN EL PROCESO SUCESORIO DEL SR. RAUL EDUARDO BOTERO  
 RODRIGUEZ, DICTADA POR EL JUZGADO 12, CIVIL DEL CIRCUITO DE  
 MEDELLIN, EN ABRIL 4 DE 1989. PROTOCOLIZADA EN LA ESCRITURA  
 PUBLICA NO. 2737 DEL 4 DE AGOSTO DE 1989 DE LA NOTARIA 11 DE  
 MEDELLIN.

**REFORMAS:**

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
-----------	-------	--------	--------	-------------	-------

**CERTIFICA:**

0003850	1950/04/26	NOTARIA CUARTA	MED	00064143	2009/09/14
0003603	1954/08/19	NOTARIA TERCERA	MED	00064144	2009/09/14
0003326	1956/07/06	NOTARIA TERCERA	MED	00064145	2009/09/14
0002271	1962/07/13	NOTARIA PRIMERA	MED	00064146	2009/09/14
0002772	1964/06/17	NOTARIA TERCERA	MED	00064147	2009/09/14
0005317	1964/11/10	NOTARIA TERCERA	MED	00064148	2009/09/14
0003773	1965/12/16	NOTARIA QUINTA	MED	00064149	2009/09/14

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

175 65



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK

0002680	1967/05/23	NOTARIA	TERCERA	MED	00064150	2009/09/14
0000193	1968/01/23	NOTARIA	TERCERA	MED	00064151	2009/09/14
0001221	1969/04/29	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064152	2009/09/14
0003062	1969/07/25	NOTARIA	QUINTA	MED	00064153	2009/09/14
0005478	1971/10/29	NOTARIA	QUINTA	MED	00064154	2009/09/14
0004110	1973/08/03	NOTARIA	CUARTA	MED	00064155	2009/09/14
0000547	1974/02/08	NOTARIA	CUARTA	MED	00064158	2009/09/14
0000562	1977/03/24	NOTARIA	NOVENA	MED	00064159	2009/09/14
0004937	1978/10/09	NOTARIA	QUINTA	MED	00064161	2009/09/14
0001100	1979/03/09	NOTARIA	QUINTA	MED	00064162	2009/09/14
0000607	1979/03/30	NOTARIA	NOVENA	MED	00064163	2009/09/14
0004690	1980/08/28	NOTARIA	QUINTA	MED	00064164	2009/09/14
0006322	1980/11/25	NOTARIA	QUINTA	MED	00064165	2009/09/14
0000352	1983/03/25	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064166	2009/09/14
0000707	1983/05/31	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064167	2009/09/14
0000846	1983/06/28	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064168	2009/09/14
0000083	1984/01/26	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064169	2009/09/14
0001079	1984/08/08	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064170	2009/09/14
0000570	1986/04/14	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064171	2009/09/14
0001961	1986/12/01	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064172	2009/09/14
0003557	1989/12/27	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064173	2009/09/14
0000228	1990/02/05	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064174	2009/09/14
0002520	1990/09/24	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064175	2009/09/14
0002424	1991/10/28	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064176	2009/09/14
0000709	1992/03/17	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064177	2009/09/14
0003201	1993/10/26	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064178	2009/09/14
0001093	1994/05/06	NOTARIA	PRIMERA	MED	00064179	2009/09/14
0004415	1994/08/02	NOTARIA	15	MED	00064180	2009/09/14
0008186	1995/11/15	NOTARIA	15	MED	00064181	2009/09/14
0007519	1996/11/27	NOTARIA	15	MED	00064182	2009/09/14
0003065	1997/05/07	NOTARIA	15	MED	00064183	2009/09/14
0007591	1997/09/24	NOTARIA	15	MED	00064184	2009/09/14
0006094	1999/10/25	NOTARIA	15	MED	00064185	2009/09/14
0014211	2007/11/08	NOTARIA	15	MED	00064186	2009/09/14
0000716	2008/01/28	NOTARIA	15	MED	00064187	2009/09/14
0004270	1988/11/02	NOTARIA	11	MED	00064188	2009/09/14
0002737	1989/08/04	NOTARIA	11	MED	00064189	2009/09/14
0001448	2010/02/16	NOTARIA	15	MED	00066635	2010/02/26
0004698	2011/12/28	NOTARIA	19	MED	00078904	2011/12/30
0007475	2014/06/03	NOTARIA	15	MED	00095432	2014/06/09

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2100 .

CERTIFICA:

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FE. COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfq7EdHK**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL

1. PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE NACIONAL, O INTERNACIONAL, UNI MODAL, SEA TRANSPORTE MARITIMO, FLUVIAL, TERRESTRE CARRETERO, TERRESTRE FERREO, TRANSPORTE AEREO O TRANSPORTE POR SISTEMA DE DUCTOS.
  2. PRESTAR LOS SERVICIOS COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL (OTM), COMBINADO, SEGMENTADO O INTEGRADO DE MERCANCIAS.
  3. EJERCER LAS LABORES, FUNCIONES Y LOS NEGOCIOS PROPIOS DEL OPERADOR PORTUARIO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY 1ª. DE 1991 Y DEMAS NORMAS VIGENTES CONCORDANTES, TANTO EN LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA COLOMBIA, COMO EN LOS PUERTOS DEL EXTRANJERO.
  4. REALIZAR AL MANEJO Y LA ADMINISTRACION DE LOS PATIOS DE CONTENEDORES O CUALQUIER TIPO DE PATIOS DE ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS O AUTOS, ASI COMO LA ADMINISTRACION LOGISTICA NACIONAL E INTERNACIONAL DE ESTE TIPO DE UNIDADES DE CARGO, ESTO IMPLICA POR VIA ENUNCIATIVA, EL CONTROL, LA ASIGNACION, EL MANEJO Y LA REPARACION EN CUALQUIER PARTE DEL PAIS O EL EXTERIOR.
  5. PRESTAR LOS SERVICIOS PROPIOS, COMPLEMENTARIOS O DENTRO DE LA CADENA DE DISTRIBUCION FISICA DE MERCANCIAS, ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS, SEA QUE ELLO IMPLIQUE LA REALIZACION DE CONTRATOS DE TRANSPORTE, FLETAMENTO, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACION DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO O ADQUISICION DE BODEGAS, DISTRIBUCION DE PRODUCTOS, MANEJO DE INVENTARIOS, MANEJO DE SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, O CUALQUIER OTRO CANTATA NECESARIO PARA LA PRESTACION DE DICHO SERVICIO.
  6. PRESTAR SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCIAS UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER MEDIO MECANICO HUMANO.
  7. PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA DISTRIBUCION FISICA DE MERCANCIAS, TALES COMO SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO VIAL, SERVICIO DE CONTROL EN CARRETERA, SERVICIOS DE SEGUIMIENTO A VEHICULOS Y MERCANCIAS, SERVICIOS PARA LA ATENCION DE SINIESTROS DE MERCANCIAS, ENTRE OTROS.
  8. MANEJO DE REPRESENTACIONES DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTER NACIONAL E INTERNACIONAL.
  9. EL AGENCIAMIENTO NACIONAL O INTERNACIONAL DE CARGA EN TODAS SUS MODALIDADES.
- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

1176 70



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, SEA QUE IMPLIQUEN DISPOSICION DE BIENES, ADMINISTRACION DE ESTOS, ACTOS DE CONSERVACION TODOS ELLOS CONDUCENTES A PODER DESARROLLAR EL OBJETO EXPRESADO EN ESTOS ESTATUTOS. DE MANERA ESPECIAL LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) ADQUIRIR O ENAJENAR, CONSERVAR, ARRENDAR O DISPONER DE CUALQUIERA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCLUYENDO ESPECIALMENTE AQUELLOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS FINES DEL OBJETO SOCIAL.

B) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES O DE CREDITO.

C ) INTERVENIR COMO DEUDORA O ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS.

D) CELEBRAR CON ENTIDADES DE CREDITO O ASEGURADORAS, TODO TIPO DE OPERACIONES CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, IGUALMENTE SUSCRIBIR CONTRATOS DE LEASING, RENTING, FIDUCIAS Y PATRIMONIOS AUTONOMOS A CUENTAS EN PARTICIPACION.

E) PROMOVER A PARTICIPAR EN LA FORMACION DE EMPRESAS Y SOCIEDADES CUYO OBJETO SE RELACIONE DIRECTAMENTE POR VIA DE COMPLEMENTACION CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO EN LOS ESTATUTOS, PUDIENDO HACER CUALQUIER TIPO DE APORTE ECONOMICO O INDUSTRIA.

F) EN GENERAL LLEVAR A EFECTOS TODOS LOS NEGOCIOS LICITOS QUE SE ENMARQUEN DENTRO DE SU OBJETIVO. EL OBJETO SOCIAL PODRA REALIZARLO LA SOCIEDAD BIEN POR SI SOLA, O BIEN CON COOPERACION O ALIANZAS CON OTRA Y OTRAS PERSONAS DE ACUERDO CON LOS CONTRATOS QUE AL EFECTO CELEBRE Y, CON AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, CONSTITUYENDO CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE COMPANIAS SUBORDINADAS QUE TENGAN OBJETO SOCIAL COMPENSIBLE DENTRO DEL SUYO".

PARAGRAFO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN SOBRE ELLOS, CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES O ADMINISTRATIVOS; EFECTUAR OPERACIONES DE CAMBIO, PRESTAMO, DESCUENTO A CUENTA CORRIENTE DANDO O RECIBIENDO GARANTIAS REALES PERSONALES, TOMAR O DAR DINERO U OTROS OBJETOS EN MUTUO, DEPOSITO O COMODATO; EMITIR, SUSCRIBIR, ADQUIRIR, GIRAR, ACEPTAR, PAGAR, DESCONTAR, ENDOSAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES O DE CREDITOS; CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE OTRAS SOCIEDADES Y SUSCRIBIR A ADQUIRIR

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

SUPERAN ENDEUDAMIENTO DE PLAZA...  
ES EL CORP... ORIGINAL QUE REPOSA EN...  
... ENTIDAD



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281206006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

ACCIONES CUOTAS A PARTES DE INTERES SOCIAL EN ELLAS A INCORPORARLAS A FINANCIARLAS Y, EN GENERAL, PUEDE EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA:**

**CAPITAL:**

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***  
VALOR :\$10,000,000,000.00  
NO. DE ACCIONES:10,000,000.00  
VALOR NOMINAL :\$1,000.00  
**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***  
VALOR :\$8,900,000,000.00  
NO. DE ACCIONES:8,900,000.00  
VALOR NOMINAL :\$1,000.00  
**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***  
VALOR :\$8,900,000,000.00  
NO. DE ACCIONES:8,900,000.00  
VALOR NOMINAL :\$1,000.00

**CERTIFICA:**

MEDIANTE INSCRIPCION NRO. 00091787 DEL10 DE DICIEMBRE DE 2013, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 0000314 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE : QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) \*\***

QUE POR ACTA NO. 206 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2016 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00111638 DEL LIBRO IX , FUE(SON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON RESTREPO VELEZ DIEGO EDUARDO	C.C.00070079753
SEGUNDO RENGLON GARCIA MONTES JOAQUIN ARTURO	C.C.00008257849
TERCER RENGLON BOTERO RODRIGUEZ MARIA ADELAI DA	C.C.00042873982
CUARTO RENGLON BOTERO RODRIGUEZ JUAN ANDRES	C.C.00071654021
QUINTO RENGLON	

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

177



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

GAVIRIA URIBE MATIAS

C.C.00098543952

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 206 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2016 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00111638 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON GARCIA HOYOS MARGARITA MARIA	C.C.00043873245
SEGUNDO RENGLON VELEZ GIRALDO ALVARO SANTIAGO ANTONIO	C.C.00071754926
TERCER RENGLON CORREA PARRA LUIS JORGE ANTONIO	C.C.00070084384
CUARTO RENGLON DUQUE OSSA FRANCISCO JAVIER	C.C.00071682410
QUINTO RENGLON BRAVO BOTERO FELIPE	C.C.00098670339

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000019 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE MARZO DE 2015 , INSCRITA EL 14 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 00101398 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL MAYA MOLINA JUAN GONZALO	C.C.00070128378

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007475 DE NOTARIA 15 DE MEDELLIN DEL 3 DE JUNIO DE 2014 , INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00095432 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL BOTERO RODRIGUEZ JUAN ANDRES	C.C.00071654021
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL BOTERO RODRIGUEZ MARIA ADELAIDA	C.C.00042873982

QUE POR ACTA NO. 206 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2016 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00111638 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*





CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

1ER. MIEMBRO PPAL. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	
RESTREPO VELEZ DIEGO EDUARDO	C.C.00070079753
2DO. MIEMBRO PPAL. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	
GARCIA MONTES JOAQUIN ARTURO	C.C.00008257849
5TO. MIEMBRO PPAL. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	
GAVIRIA URIBE MATIAS	C.C.00098543952
1ER. MIEMBRO SPTE. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	
GARCIA HOYOS MARGARITA MARIA	C.C.00043783245
2DO. MIEMBRO SPTE. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	
VELEZ GIRALDO ALVARO SANTIAGO ANTONIO	C.C.00071754926
3ER. MIEMBRO SPTE. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	
CORREA PARRA LUIS JORGE ANTONIO	C.C.00070084384
4TO. MIEMBRO SPTE. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	
DUQUE OSSA FRANCISCO JAVIER	C.C.00071682410
5TO. MIEMBRO SPTE. JUNTA. DTIVA. SUPLENTE DEL GERENTE	
BRAVO BOTERO FELIPE	C.C.00098670339

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR LO MENOS UN REPRESENTANTE LEGAL, CON DOS SUPLENTES. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA, CON EXCEPCION DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y POR LA JUNTA DIRECTIVA, ESTAN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS Y EN SU NOMBRAMIENTO Y REMOCION.

SUPLENTES DEL GERENTE. EN LOS CASOS DE FALTA ACCIDENTAL O TEMPORAL DEL GERENTE Y EN LO DE FALTA ABSOLUTA, MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO EN SU ORDEN, POR EL PRIMER SUPLENTE Y EL SEGUNDO SUPLENTE DEL MISMO, A FALTA DE LOS DOS SUPLENTES INDICADOS, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN EL ORDEN DE SU DESIGNACION QUIENES A SU VEZ SERAN REEMPLAZADOS, EN CASO DE FALTAR TODOS, POR LOS SUPLENTES SUYOS, EN SU ORDEN.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y, COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA COMPAÑIA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA Y LA COORDINACION Y SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Pag. 8 de 21

SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO Y SEGUROS  
ES NEUTRAL Y NO OPINA AL RESPECTO DE LAS  
ACTIVIDADES DE LA EMPRESA

ASAMBLEA GENERAL



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK

GERENTE.

1. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.
2. CREAR LOS EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, DETERMINAR SUS FUNCIONES, FIJAR SUS ASIGNACIONES A LA FORMA DE SU RETRIBUCION, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD EXCEPTO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
3. CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION, Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLE LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. IGUALMENTE DEBERA FIRMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS.
4. PREPARAR LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO, EL INFORME DE LA ADMINISTRACION DEBE PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS.
5. ELABORAR Y PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO ANUAL DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS DE LA SOCIEDAD ANTES DE LA INICIACION DEL MISMO.
6. CITAR A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS Y EN LA LEY.
7. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA MANERA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA.
8. LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LA LEY Y LOS ESTATUTOS.

PODERES. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA EN JUICIO Y FUERA DE EL, EL GERENTE TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS, EN CUANTO SE TRATA DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATAS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES  
CORPORACIONAL DE TRANSPORTES  
BOGOTÁ - COLOMBIA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A LA DECISION DE ARBITROS Y CONVENIR CLAUSULA COMPROMISORIA, RESPECTO DE NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER A COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS A CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES LA COMPANIA TENGA INTERES, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES, CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES A RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES O CREDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, RENOVAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES.

PARAGRAFO: ADEMÁS DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS; EL GERENTE DEBERA TENER APROBACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

(I) REALIZAR OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO HIPOTECAR, DAR EN PRENDA Y EN CUALQUIER OTRA FORMA, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA Y ADQUIRIR A ENAJENAR BIENES INMUEBLES CUALQUIERA SEA SU

(II) SUSCRIBIR CONTRATOS PROPIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL RAMO DE TRANSPORTE Y DE SERVICIOS LOGISTICOS, (CON EXCEPCION DE LA COMPRA DE ACTIVOS FIJOS Y LA REALIZACION DE INVERSIONES ), CUANDO LOS MISMOS SUPEREN LA SUMA DE 25.000 SMLMV, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

(III) ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, REALIZAR INVERSIONES Y CELEBRAR LOS DEMAS ACTOS O CONTRATOS CUANDO LOS MISMOS, INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, SUPEREN LA SUMA DE 2.000 SMLMV, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

(IV) SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS FINANCIEROS, CUANDO LOS MISMOS, SUPEREN LA SUMA DE 3.250 SMLMV LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA AUTORIZAR AL GERENTE LA CELEBRACION DE AQUELLOS ACTOS QUE SUPEREN LA SUMA.

(V) OTORGAR, ACEPTAR A SUSCRIBIR TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPANIA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACION CAMBIARIA EN FAVOR DE ELLA, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y A CONDICION DE QUE LA COMPANIA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACION.

(VI) LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN OTRAS SOCIEDADES Y LA CONSTITUCION DE FILIALES Y SUBSIDIARIAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES O NEGOCIOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O EN RELACION CON ESTE Y AUTORIZAR LOS CORRESPONDIENTES APORTES. DISPONER LA DISOLUCIAN Y LIQUIDATION DE TALES SOCIEDADES Y DISPONER LA ENAJENACION A GRAVAMENES SABRE IS PARTICIPACION EN EL

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SD)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK

CAPITAL DE ELLAS.

( VII ) PARA EMITIR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LOS VOTOS RELACIONADOS CON EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL (PRINCIPAL Y SUPLENTE) DE LAS SOCIEDADES FILIALES, SUBSIDIARIAS O CONTROLADAS ASI COMO PARA EMITIR LOS VOTOS PARE APROBAR LOS ESTATUTOS A SUS MODIFICACIONES DE LAS SOCIEDADES FILIALES, SUBSIDIARIAS Y CONTROLADAS.

QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTAN: "6. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE LA REALIZACION DE OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO HIPOTECAR, DAR EN PRENDA Y EN CUALQUIER OTRA FORMA, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA Y ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES INMUEBLES CUALQUIERA SEA SU CUANTIA.

7. SIN PERJUICIO DE LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTICULO, LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA AUTORIZAR AL GERENTE PARA SUSCRIBIR CONTRATOS PROPIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL RAMO DE TRANSPORTE Y DE SERVICIOS LOGISTICOS, (CON EXCEPCION DE LA COMPRA DE ACTIVOS FIJOS Y LA REALIZACION DE INVERSIONES ), CUANDO LOS MISMOS SUPEREN LA SUMA DE 25.000 SMLMV.

8. IGUALMENTE ES FUNCION DE LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA ADQUISICION DE ACTIVOS FIJOS, LA REALIZACION DE INVERSIONES Y LA CELEBRACION DE LOS DEMAS ACTOS O CONTRATOS CUANDO LOS MISMOS, INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, SUPEREN LA SUMA DE 2.000 SMLMV.

9. CUANDO SE SUSCRIBA ACTOS O CONTRATOS FINANCIEROS, LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA AUTORIZAR AL GERENTE LA CELEBRACION DE AQUELLOS ACTOS QUE SUPEREN LA SUMA DE 3.250 SMLMV.

10. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE QUE OTORQUE, ACEPTE O SUSCRIBAN TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPANIA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACION CAMBIARIA EN FAVOR DE ELLA Y A CONDICION DE QUE LA COMPANIA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACION.

11. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE PARA QUE LA SOCIEDAD PARTICIPE EN OTRAS SOCIEDADES Y PARA QUE LA SOCIEDAD CONSTITUYA FILIALES Y SUBSIDIARIAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES O NEGOCIOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O EN RELACION CON ESTE Y AUTORIZAR LOS CORRESPONDIENTES APORTES, DISPONER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE TALES SOCIEDADES Y DISPONER LA ENAJENACION O GRAVAMENES SOBRE LA PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE ELLAS. ASI MISMO, INSTRUIR AL GERENTE SOBRE EL SENTIDO EN QUE DEBE EMITIR SU VOTO EN RELACION CON (I) LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

O LAS REFORMAS A LOS MISMOS DE LAS SOCIEDADES FILIALES, CONTROLADAS O SUBSIDIARIAS ( II ) DESIGNACION DEL GERENTE Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES FILIALES, SUBSIDIARIAS Y CONTROLADAS."

CERTIFICA:

PODERES:

\*QUE SEGUN ESCRITURA NO. 367 DE FEBRERO 6 DE 1979, DE LA NOTARIA 5A. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 775, LE FUE CONFERIDO PODER GENERAL, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE AL DR. JOAQUIN ARTURO GARCIA MONTES, C.C. 8.257.849, PARA QUE OBRANDO A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, INTERVENGA EN LA REPRESENTACION JUDICIAL ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL PENAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS O NO, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, NACIONALES, EN TODA CLASE DE ACTOS, DILIGENCIAS, AUDIENCIAS, PROCESOS LITIGIOS Y RECLAMACIONES, EN QUE LA SOCIEDAD, TENGA INTERES, CON FACULTADES PARA INICIAR PROCESOS CIVILES, ELEVAR DENUNCIAS PENALES, CONTESTAR DEMANDAS, CONSTITUIRSE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES, PRESENTAR PRUEBAS, OIR NOTIFICACIONES, RENUNCIAR TERMINOS Y EJECUTORIAS, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, REASUMIR; Y EN FIN REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y GESTIONES INHERENTES AL MANDATO Y REDUNDEN EN EL BENEFICIO DE DICHA SOCIEDAD PODERDANTE.

ADICION PODER: QUE SEGUN ESCRITURA NO. 735 DE FEBRERO 27 DE 1981, DE LA NOTARIA 5A. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 776, SE ADICIONA EL PODER CONFERIDO AL DR. JOAQUIN ARTURO GARCIA MONTES, PARA QUE ADEMAS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS ANTERIORMENTE, ESTE PODERDANTE QUEDA FACULTADO PARA PEDIR Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, EN TODA CLASE DE PROCESOS ANTE LAS AUTORIDADES CIVILES, LABORALES, PENALES, DE POLICIA, ADMINISTRATIVAS, ETC.

\* QUE SEGUN ESCRITURA NO. 4.629 DE JUNIO 27 DE 1997, DE LA NOTARIA 15A. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA CAMARA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 778, LE FUE CONFERIDO PODER ESPECIAL CON AMPLIAS FACULTADES EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE, AL DOCTOR JUAN GONZALO MAYA MOLINA, C.C. 70.128.378 PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD PODERDANTE ACTUE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A. REPRESENTAR A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER CORPORACION

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Pag. 12 de 21  
SUPERINTENDENTE DE NOTARÍAS  
ES DEL CORPO DE NOTARÍAS  
ASISTENTES DE NOTARÍAS

~~Nº 170~~

Nº 180



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIU)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACION: kwfqt7EdHK**

FINANCIERA INCLUYENDO LA FACULTAD DE CONTRATACION DE PRESTAMOS Y CREDITOS DE CUALQUIER ORDEN.

B. PARA QUE REPRESENTA A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL CUALQUIERA QUE FUERE SU ACTUACION.

C. PARA QUE INTERVENGA EN LAS GESTIONES EN QUE LA COMPANIA TENGA INTERES COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, NOMBRE APODERADOS, INTERVENGA EN ACTOS DE CARACTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

D. PARA QUE OTORQUE, SUSTITUYA Y REASUMA LOS PODERES CONFERIDOS, REALICE TODOS LOS ACTOS Y GESTIONES INHERENTES AL MANDATO.

E. PARA QUE FIRME TODOS LOS FORMULARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RETENCION EN LA FUENTE, E INTERVENGA EN TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES EN MATERIA DE IMPUESTOS, ASI MISMO REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LA DIAN EN CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REQUERIDO PARA ESTA ENTIDAD.

\* ACLARACION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2221 LA LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN, DEL 25 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 6 DE MARZO DE 2014, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1277, SE ACLARO LA ESCRITURA NO. 4629 DEL 27 DE JUNIO DE 1997 DE LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN.

\*QUE SEGUN ESCRITURA NO. 722 DEL 28 DE ENERO DE 2014, DE LA NOTARIA 15. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA CAMARA EL DIA 5 DE FEBRERO DE 2014, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1269, MEDIANTE LA CUAL LE FUE CONFERIDO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO, C.C. 71.744.157, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA. LTDA., ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE ANTE CUALQUIER JUEZ DE LA REPUBLICA, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PUDIENDO REALIZAR LAS CONFESIONES A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON EL ARTICULO 194 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 191 Y SIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O REEMPLACEN.

B) REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION OBLIGATORIAS O NO, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y/O TRANSIGIR.

C) NOTIFICARSE E INTERPONER, LOS RECURSOS DE LEY, CONTRA TODOS

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

ESTE DOCUMENTO DE SERVICIOS VIRTUALES DE TRANSPORTE  
ES EL COPA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

EDUARDO BOTERO SOTO



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES EN GENERAL PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL PAIS.

D) PRESENTAR DEMANDAS, DAR RESPUESTA A LAS MISMAS, PRESENTAR RECURSOS, SOLICITUDES Y ACCIONES DE CUALQUIER TIPO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES Y ORGANISMOS O ENTES DE CONTROL E INVESTIGACION. SE INCLUYE DENTRO DE ESTA FACULTAD ESPECIALMENTE ACTUAR ANTE JUECES, TRIBUNALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SUS DIFERENTES SALAS, Y CONSEJO DE ESTADO EN SUS DIFERENTES SECCIONES.

E) DAR RESPUESTA A CUALQUIER TIPO DE DEMANDA O ACCION ADMINISTRATIVA QUE SEA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA. LTDA.

F) PARA QUE INTERVENGA EN LAS GESTIONES EN QUE LA COMPANIA TENGA INTERES COMO DEMANDANTE, O COMO DEMANDADA, NOMBRE APODERADOS, INTERVENGA EN ACTOS DE CARACTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

G) PARA QUE OTORQUE, SUSTITUYA Y REASUMA LOS PODERES CONFERIDOS, INCLUYENDO ACTUACIONES ANTE ENTES PUBLICOS O PRIVADOS

H) PARA FIRMAR CONTRATOS CON LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS Y TRAILERS QUE PERMITA LA VINCULACION DE ESTOS A LA FLOTA REGISTRADA COMO PARQUE AUTOMOTOR HABILITADO, PARA EFECTUAR OPERACIONES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, CONFORME LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y EN ESPECIAL LA DECISION 399 DEL ACUERDO DE CARTAGENA.

I) ESTARA FACULTADO PARA FIRMAR CUALQUIER SOLICITUD, PERMISO, LICENCIA, REQUERIMIENTO, HABILITACION E INSCRIPCION QUE LA SOCIEDAD REQUIERA EFECTUAR ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

\*PODER GENERAL: QUE SEGUN ESCRITURA NO. 17185 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, DE LA NOTARIA 15A. DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA CAMARA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1411, EL DOCTOR JOAQUIN ARTURO GARCIA MONTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8257849, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S. A., OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 15373942 PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Pag. 14 de 21  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SM)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

CODIGO DE VERIFICACION: kWfqt7EdHK

A) ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE ANTE CUALQUIER JUEZ DE LA REPUBLICA, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PUDIENDO REALIZAR LAS CONFESIONES A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON EL ARTICULO 194 Y SIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 191 Y SIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O REEMPLACEN.

B) REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION OBLIGATORIAS O NO, CON AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y/O TRANSIGIR.

C) NOTIFICARSE E INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY, CONTRA TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES EN GENERAL PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL PAIS.

D) PARA FIRMAR TODOS LOS FORMULARIOS DE INDUSTRIA COMERCIO RETENCION EN LA FUENTE, Y EN GENERAL TODAS LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS DE CARACTER MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL O NACIONAL, ASI MISMO REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LA DIAN EN CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REQUERIDO.

\* PODER: QUE SEGUN ESCRITURA NO. 5155 DEL 20 DE MAYO DE 2015, DE LA NOTARIA 15 DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 4 DE JUNIO DE 2015, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1461, MEDIANTE LA CUAL EL DOCTOR JUAN GONZALO MAYA MOLINA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S. A., OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 71744157, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) REPRESENTAR A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER CORPORACION FINANCIERA.

PARA QUE REPRESENTA A LA COMPANIA ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, CUALQUIERA QUE FUERE SU ACTUACION.

B) PARA QUE FIRME TODOS LOS FORMULARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RETENCION EN LA FUENTE, E INTERVENGA EN TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES EN MATERIA DE IMPUESTOS, ASI MISMO, REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LA DIAN EN CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REQUERIDO POR ESTA ENTIDAD.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*





CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C201205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

PARA QUE SUSCRIBA LOS CONTRATOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL CON LAS MISMAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS PARA EL REPRESENTANTE LEGAL.

\* PODER GENERAL: QUE POR ESCRITURA 13278 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DE LA NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 07 DE ENERO DE 2016 EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1539, EL SENOR JUAN GONZALO MAYA MOLINA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE EL SENOR JUAN ESTEBAN PALACIO PALACIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 71744157, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES. QUIEN CONTARA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A. ASISTIR EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL, A LAS REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA PROGRAMADAS POR COLFECAR, ESTANDO EN CONSECUENCIA FACULTADO PARA INTERVENIR EN TEMAS DE INTERES GREMIAL Y DEL SECTOR, TRANSPORTE, ASI COMO PARA INTERVENIR, PARTICIPAR, DELIBERAR, PROPONER Y VOTAR.

B. ASISTIR A LAS REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., CON FACULTADES PARA DELIBERAR, DECIDIR, PARA VOTAR Y EN GENERAL PARA LA REPRESENTACION DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

\* PODER GENERAL: QUE POR ESCRITURA 11034 DEL 11 DE AGOSTO DE 2016, DE LA NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN, REGISTRADA EN ESTA ENTIDAD EL 26 DE AGOSTO DE 2016 EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 1699, EL SEÑOR JUAN GONZALO MAYA MOLINA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE EL SEÑOR JUAN DAVID GOMEZ MORALES, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 71766749, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A., ACTUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE ANTE CUALQUER JUEZ DE LA REPUBLICA, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PUDIENDO REALIZAR LAS CONFESIONES A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON EL ARTICULO 194 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A) REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION OBLIGATORIAS O NO CON FACULTADES PARA CONCILIAR.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

117276  
1182



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

- B) NOTIFICARSE E INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY CONTRA TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL PAIS.
- C) PRESENTAR DEMANDAS Y ACCIONES DE CUALQUIER INDOLE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ENTENDIDA ESTA COMO JUECES, TRIBUNALES, CORTES Y EL CONSEJO DE ESTADO.
- D) DAR RESPUESTA A CUALQUIER TIPO DE DEMANDA, TUTELA O ACCION ADMINISTRATIVA QUE SEA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA.
- E) PARA QUE INTERVENGA EN LAS GESTIONES EN QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERES COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, NOMBRE APODERADOS, INTERVENGA EN ACTOS DE CARACTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.
- F) PARA QUE OTORGUE, SUSTITUYA Y REASUMA LOS PODERES CONFERIDOS Y REALICE TODOS LOS ACTOS Y GESTIONES INHERENTES AL MANDATO.
- G) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA ANTE CUALQUIER CORPORACION FINANCIERA.
- H) PARA QUE REPRESENTA A LA COMPAÑIA ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO EMPLEADO DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, CUALQUIERA QUE FUERE SU ACTUACION.
- I) PARA QUE FIRME TODOS LOS FORMULARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETENCION EN LA FUENTE E INTERVENGA EN TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES EN MATERIA DE IMPUESTOS, ASI MISMO REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE LA DIAN EN CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REQUERIDO POR ESTA ENTIDAD.

**CERTIFICA:**

**\*\* REVISOR FISCAL: \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000151 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 24 DE JULIO DE 1995 , INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 00064192 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL LOPEZ PALACIO JOHN JAIRO	C.C.00070559767
QUE POR ACTA NO. 0000177 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE ABRIL DE 2004 , INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 00064193 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :	

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES EL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476286, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE COBO GONZALEZ JUAN DAVID	C.C.00016789388

**CERTIFICA:**

QUEDA PROHIBIDO A LA SOCIEDAD CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS Y CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SALVO A FAVOR DE LAS COMPANIAS SOCIAS O FILIALES Y AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS.

NINGUNO DE LOS SOCIOS PODRA DEDICARSE A NEGOCIOS IGUALES O SIMILARES A LOS DE LA SOCIEDAD MIENTRAS TENGA LA CALIDAD DE SOCIO DE LA COMPANIA.

**GRUPO EMPRESARIAL:**

EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

MATRIZ: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: EL NEGOCIO DE TRANSPORTES, DE COMISIONES DE TRANSPORTE POR AIRE, AGUA Y TIERRA DENTRO O FUERA DEL PAIS.

**CONTROLA A:**

\*TRANSPORTES CONDOR ANDINO LTDA.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

SUBORDINADA

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009

\* PROGRAMADORA DE TRANSPORTES LTDA.

DOMICILIO ITAGUI - COLOMBIANA

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Nº 173

Nº 180



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfqt7EdHK**

SUBORDINADA

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009

\* ADMINISTRADORA DE BIENES Y TRANSPORTES LTDA.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

SUBORDINADA

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.

ACTIVIDAD: ADMINISTRACION DE BIENES

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009

\* SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

SUBORDINADA

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO.

ACTIVIDAD: TRANSPORTE

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009

\*PUERTOS SECOS INTEGRADOS LTDA.

DOMICILIO: ITAGUI - COLOMBIANA

SUBORDINADA

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE  
MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: PROMOCION, CREACION, PARTICIPACION, COMPRA O VENTA

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

LA FERIA EN LA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FELICORACE. ORIGINAL DE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfq7EdHK**

DE PUERTOS MARINOS

DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001

DATOS INSCRIPCION: LIBRO IX, NRO. 64194 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

CERTIFICA:

GRUPO EMPRESARIAL:

MATRIZ: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

CONTROLA A: CARGA DIRECTA OTM S.A Y/O DIRECT CARGO LOGISTICS S.A.  
EMPRESA QUE SE ENCUENTRA BAJO SITUACION DE CONTROL O  
SUBORDINACION A LA MATRIZ: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN  
EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 260 DEL CODIGO DE COMERCIO.

DATOS DE INSCRIPCION: DOCUMENTO PRIVADO, REGISTRADO EL 22 DE  
FEBRERO DE 2016, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 109659.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES  
ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : EDUARDO BOTERO SOTO  
MATRICULA NO. 00134159 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 10 DE MARZO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

NUMERO ALCALDIA: DEL

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE  
CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

\*\*\*LA CAMARA DE COMERCIO INFORMA : \*\*\*

ADICIONALMENTE A LA MATRICULA MERCANTIL, EL COMERCIANTE DEBE CUMPLIR  
CON LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTES LAS SECRETARIAS DE PLANEACION

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

~~Nº 174~~ 70  
Nº 184



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Fecha expedición: 2016/12/05 - 09:15:49, Recibo No. R002476266, Operación No. 01C281205006

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: kWfq7EdHK**

SALUD, GOBIERNO, HACIEDA (INDUSTRIA Y COMERCIO) DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

**VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800**

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://silaburrasur.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación kWfq7EdHK.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**JORGE FEDERICO MEJIA V.**  
Secretario

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD  
SECRETARÍA GENERAL

10-175  
Nº 185  
848  
29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12048 DEL 19 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT No. 890901321 - 5 contra la Resolución No 70198 del 06 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No.227564 del 16 de julio de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada por aviso el 16 de febrero de 2016.

Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados de la empresa.

Mediante resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., y se impuso multa de 5 (cinco) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por Personalmente el 19 de diciembre de 2016.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN  
EL ARCHIVO DE LA SUPERINTENDENCIA

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT No. 890901321 - 5 contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016

El 30 de diciembre de 2016, con radicado No. 2016-560-112837-2 la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 70198 de 06 de diciembre de 2016, interpuesto por el Apoderado de la empresa.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Apoderado, de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. solicita se revoque la Resolución No. 70198 de 06 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

(...)

A) FALSA MOTIVACIÓN

B) VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

C) INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN:"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. Considera esta Delegada que lo argumentado por la recurrente no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, en el Informe Único de Infracciones al Transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



N° 186  
N° 170

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con NIT No. 890901321 - 5 contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016

puieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo el argumento alegado de falsa motivación, aún más, cuando en la casilla número 16 (observaciones) donde se describe de la empresa recurrente y se describen datos como el manifiesto que amparaba la carga, el tiquete de báscula y el sobrepeso (anexando como prueba de ello el tiquete de báscula), por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

Frente a la Inexistencia de la Infracción, alegada por la recurrente en sede de determinar la intencionalidad de sobrepasar el peso permitido de las empresas o de configurar realmente los verbos rectores del literal d) ) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Este despacho establece que la interpretación de la norma se debe realizar acorde a la intención del legislador, por ende, se puede determinar que para el caso en concreto lo que pretende regular la norma citada es que las empresas prestadoras del servicio de transporte de carga, no transiten por las vías del país con sobrepeso, ya que ello conllevaría al desgaste de las mismas, lo que acarrea mayores gastos del presupuesto nacional destinado para ello. Lo anterior significa, que no puede pretender la investigada darle el alcance a la norma en aras de justificar la concreción de una conducta que claramente se tipifica en la normativa mencionada.

La recurrente alega que, si bien su empresa realizó el transporte de la carga el día de la ocurrencia de los hechos, en ningún momento se autorizó por su parte el transporte de dicha mercancía con sobrepeso y, sustenta su afirmación en el manifiesto de carga por ella aportado.

Ahora bien frente a los documentos aportados por el apoderado de la recurrente, el manifiesto de carga No. 2727251218 y la remesa terrestre 27251218, es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado los documentos anteriormente citados y como fallador se han evaluado los mismos, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FELICIA DEL ORIGINAL AL REPOSICIONAR  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con NIT No. 890901321 - Contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016

tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho el investigado ha debido allegar el material probatorio conducente, y pertinente que demostrara que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup> lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes **que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad.** Planiol y Ripert expresan a este particular: **"El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.**

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el sobrepeso del vehículo de placa SXY-152, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO SA, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte<sup>1</sup>, el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportadas, no generan certeza absoluta que la empresa tuvo una diligencia, cuidado y custodio **sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía**, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil.

<sup>1</sup> Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con NIT No. 890901321 - 5 contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016

### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)<sup>2</sup>*

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>3</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>3</sup>Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con NIT No. 890901321 - 5 contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

*Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

**6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa*

N° 188 - N° 187 - 82

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, identificada con NIT No. 890901321 - 5 contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>4</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa" "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL. 07E REPOSA EN LO  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT No. 890901321 - 5 contra la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016

la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

En este orden de ideas, toda vez que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A., no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 70198 del 06 de diciembre de 2016 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión en todas sus partes adoptada mediante resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., identificada con NIT No. 890901321 - 5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificada con NIT No. 890901321 - 5 en su domicilio principal en la ciudad de ITAGUI / ANTIOQUIA en la CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C. a los 12868 19 ABR 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García  
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón  
aprobó: COORDINADOR GRUPO IUIT

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Nº 189  
~~Nº 178~~  
 83

Contabilidad Estadísticas Ventas Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
Camara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000134153
Identificación	NIT 890901321 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20090814
Fecha de Vigencia	21001221
Estatus de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	7842489358.00
Utilidad/Perdida Neta	2247571939.00
Ingresos Operacionales	6102479517.00
Empleados	204.00
Año	SI



### Actividades Económicas

74923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIIOQUIA
Dirección Comercial	CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR
Teléfono Comercial	5765555
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIIOQUIA
Dirección Fiscal	CR 42 NRO. 75 63 AUT SUR
Teléfono Fiscal	5765555
Correo Electrónico	boterosoto@boterosoto.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	890901321 - 5	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	IPIALES	Agencia				
NIT	890901321 - 5	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA PALMIRA	PALMIRA	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO Y COMPANIA LIMITADA	BOGOTA	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	CARTAGENA	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	DUITAMA	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	MANTAZALES	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	SANTA MARTA	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	COSQUEBRADAS	Agencia				
		EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA	MEDELLIN PARA ANTIIOQUIA	Establecimiento				
		EDUARDO BOTERO S.A.	BAPRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 10 de 10

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Subsursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andrea.valcarcel



COMERCIALIZAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-11 Torre 7 Of. 1801 Bogotá, Colombia

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500327141



20175500327141

Bogotá, 19/04/2017

Señor  
Representante Legal  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
CARRERA 42 No 75 - 68 AUTOPISTA SUR  
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 12848 de 19/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

Calle 37 No. 288-21 Barrio Soledad - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 53700 DE 20 OCT 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 890.901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 18211 del 31 de mayo de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa EDUARDO BOTERO SOTO SA., con base en el informe único de infracción al transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada el 13 de junio de 2016.

Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa EDUARDO BOTERO SOTO SA., NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados de la empresa.

Mediante resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO SA., y se impuso multa de 5 (cinco) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada Personalmente el 19 de diciembre de 2016.

El 30 de diciembre de 2016, con radicado No. 2016-560-112837-2 la empresa EDUARDO BOTERO SOTO SA., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 70198 de 06 de diciembre de 2016, interpuesto por el Apoderado de la empresa.

Que mediante Resolución No. 12848 del 19 de abril de 2017, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., confirmando la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016, que falló la investigación.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES PIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT NO. 890.901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

#### "FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A) *Falsa Motivación:* Dentro de los elementos esenciales para la validez y eficacia del Acto Administrativo encontramos los siguientes: a) Órgano Competente, b) Voluntad Administrativa, c) Contenido, d) Motivos, e) forma y f) Publicidad.

De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, los requisitos anteriormente indicados son fundamentales para que el Acto Administrativo sea eficaz y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento: por esa razón, en caso de omitirse algunos de estos elementos o que los mismos no se ajusten a los presupuestos de validez, el Acto Administrativo quedará viciado de nulidad absoluta.

B) **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO ADMINISTRADO:** Los artículos 1 y 29 de la Constitución Nacional, establecen que Colombia está jurídicamente fundamentado en el Estado Social de Derecho y dentro de sus pilares fundamentales se encuentra consagrado el principio al debido proceso.

En nuestra consideración, las Resoluciones Nos. 18211 del 31 de mayo de 2016, "por la cual se abre una investigación administrativa" y 70198 del 06 de diciembre de 2016, "por la cual se falla una investigación administrativa y en general, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, vulnera y desconoce el principio fundamental antes indicando, por lo que resulta imperativo para la Superintendencia, una vez analizados los argumentos que expondré en el presente documento, decretar la nulidad de toda la actuación."

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

#### COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia ~~se encuentra~~ circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

"(..)El recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".

" (...)mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

2 de 8  
7 de 8

Nº 70198  
 Nº 131  
 985

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT NO. 890 901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"<sup>2</sup>.*

*Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"<sup>3</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).*

Respecto de la falsa motivación que argumenta el recurrente, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso:

*"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001 2002

3 de 8 M

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT NO. 890.901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

*La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.*

*La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados”.*

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 227564 del 16 de julio de 2014, en el que consigno el agente de policía *“excede los límites de peso permitido peso máximo 53.350 peso registrado 53.470 sobrepeso 120 kilos de sobrepeso”*.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

*Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)*

Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas:

*“Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”.*

Frente a los requisitos, la resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 16 de julio de 2014, el vehículo de placas SXY-152, al momento de pasar por la VIA MOSQUERA – CHIA KM 9 BASCULA OCCIDENTAL.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla 16 EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA NIT. 890901321-5.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015, Resolución 4100 de 2004, Modificada por la Resolución del Min Transporte 1782 de 2009 y Resolución 2888 de 2005.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46 literal d).

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la empresa sancionada que existe falsa motivación en el acto administrativo, teniendo en cuenta, que se ha cumplido a

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT NO. 890 901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

capacidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público. Ya mencionado arriba (artículo 54 del Decreto 3366 de 2003). El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

Este despacho advierte, que el artículo 54 (Norma que se encuentra vigente, toda vez que no fue declarado nulo por el consejo de estado en la sentencia del 19 de mayo de 2016 Rd.:11001 03 24 000 2008 00107 00) del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (autoridades de tránsito y transporte) que expide el comparendo se hace bajo el principio de legalidad, es decir la facultad o función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida, pues debe haber certidumbre normativa previa sobre la infracción o sanción, por lo tanto ella no es arbitraria se hace con base en un ordenamiento legal.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

En cuanto al decreto de pruebas, el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas, se recuerda que al existir procedimiento especial contenido en la Ley 336 de 1996 se aplica este por encima del mencionado en código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, este despacho advierte que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada a la empresa, existiendo

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT NO. 890.901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y dando debida aplicación al principio de gradualidad.

Aunado a lo anterior, es importante destacar el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

La Ley 336 de 1996, tiene por objeto unificar los principios y los criterios que sirven de regulación y reglamentación del transporte público y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993.

En ese sentido, el transporte goza de la especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las incluidas en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga. Y los documentos que soportan la apertura de la investigación y mencionados ya anteriormente reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, controvertidas y valoradas al proferir el fallo.

Cuando se suscribe un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ESSEI COPIA DE CARGA Y DE RESPONSABILIDAD

ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT NO. 890.901 321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001 (compilado en el decreto 1079 de 2015), que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Ahora bien, el Decreto 173 en el parágrafo del artículo 22 (vigente para la época de los hechos y hoy compilado en el decreto 1079 de 2015), permite la vinculación transitoria a saber:

*(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)*

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

*"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"*<sup>5</sup>.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola expediente 25000-23-24 000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA EDUARDO BOTERO SOTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT NO. 890.901.321-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70198 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 12848 de 2017 y vii) favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior y no encontrando violación al debido proceso dentro de la actuación administrativa y no habiendo prosperado ninguno de los argumentos expuestos, este Despacho:

### RESUELVE:

**Artículo 1:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 70198 del 06 de diciembre de 2016, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. Identificada con NIT No. 890.901.321-5, consistente en una sanción de Cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a Tres Millones Ochenta Mil pesos M/cte. (\$3.080.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. Identificada con NIT No. 890.901.321-5, o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en la carrera 42 No. 75-63 autopista sur ITAGÚI / ANTIOQUIA, teléfono 5765555, correo electrónico boterosoto@boterosoto.com.co, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

53700

28 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transportes  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

Revisó: LORENA CARVAJAL CASTILLO – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: John Jairo Barrera B. – Oficina Jurídica

SECRETARÍA GENERAL





**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



~~Nº 184~~  
Nº 194

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501289121



20175501289121

Bogotá, 20/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
CARRERA 42 NO. 75-63 AUTOPISTA SUR  
ITAGUI - ANTIOQUIA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53700 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAÍSSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 53620.odt

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615 15-DIF-04

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FEBI COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

Bogotá, 02/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501380541**



20175501380541

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
CARRERA 42 NO. 75-63 AUTOPISTA SUR  
ITAGUI - ANTIOQUIA

**ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53700 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04  
V1

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE HUBO EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

20/11/2017

svc1.sipost.co/trazawebvip2/default.aspx?Buscar=RN854462250CO

Nº 18690  
Nº 190

### Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía: RN854462793CO      Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas.

### Guía No. RN854462793CO

Fecha de Envío: 08/11/2017 00:01:00

T. Servicio:	CORREO CERTIFICADO NACIONAL		
Cantidad:	1	Peso:	200.00
		Valor:	7500.00
		Orden de servicio:	6746165

**Datos del Remitente:**

Nombre:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad	Teléfono:	3526700		

**Datos del Destinatario:**

Nombre:	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.	Ciudad:	ITAGUI	Departamento:	ANTIOQUIA
Dirección:	CARRERA 42 NO. 75-63 AUTOPISTA SUR	Teléfono:			
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:			
		Envío Ida/Regreso Asociado:			

07/11/2017 06:31 PM CTP.CENTRO A	Admitida
07/11/2017 08:15 PM CTP.CENTRO A	En proceso
08/11/2017 02:38 PM PO.MEDELLIN	En proceso
15/11/2017 01:39 PM CD.MEDELLIN	Entregado
16/11/2017 09:31 AM CD.MEDELLIN	Digitalizado

<http://svc1.sipost.co/trazawebvip2/default.aspx?Buscar=RN854462250CO>

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES PIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

Nº 187  
Nº 197



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

 <b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. SUCURSAL BOGOTÁ</b> UAC CENTRO BOGOTÁ		 RN854462793CO	
Número de Guía: 804462793CO Dirección: CAROLINA 43 NO. 7400 AUTOPISTA SUR Tel: 3104811400 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Referencia: 201708120541 Teléfono: 3026700 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
País: Colombia Población: Bogotá Zona Postal: 11117000 Zona Postal: 11117000 Zona Postal: 11117000 Zona Postal: 11117000		Códigos Postales: 11117000 Códigos Postales: 11117000 Códigos Postales: 11117000 Códigos Postales: 11117000	
Fecha de Emisión: 03/11/2017 Hora de Emisión: 10:14:29 Usuario: [Redacted]		Nombre del Remisor: JOSE GIRALDO Fecha de Emisión: 03/11/2017 Hora de Emisión: 10:14:29	
Dirección: CAROLINA 43 NO. 7400 AUTOPISTA SUR Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Dirección: CAROLINA 43 NO. 7400 AUTOPISTA SUR Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
País: Colombia Población: Bogotá Zona Postal: 11117000 Zona Postal: 11117000 Zona Postal: 11117000 Zona Postal: 11117000		Códigos Postales: 11117000 Códigos Postales: 11117000 Códigos Postales: 11117000 Códigos Postales: 11117000	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 3000 111 210  
 www.472.com.co

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE ESTABLECIMIENTO



92  
N° 198

MEMORANDO



20185500030123

No. 20185500030123  
Bogotá, 19-02-2018

PARA: Dra. Yesica Elena Tovar Romero  
Coordinadora Grupo Financiera y Cobro de Tasa de Vigilancia (E)

DE: Coordinadora Grupo Notificaciones.

ASUNTO: Remisión Constancia de Ejecutoria – Recurso de Apelación Nos 53697, 53698, 53699, 53700, 53702, 53703, 53704, 53707, 53708, 53709, 53710, 53711, 53712, 53715, 53716, 53717, 53718, 53720, 53721, 53722, 53723, 53724, 53727, 53728, 53730, 53731, 53732, 53733, 53734, 53735, 53736, 53737, 53738, 53739, 53740, 53741, 53742, 53743, 53744, 53745, 53746, 53747, 53750, 53751, 53752, 53753, 53754, 53755, 57237, 57238, 57239, 57240, 57241, 57243, 57244, 57245, 57246, 57247, 57248, 57249, 57252, 57253, 57254, 57255, 57256, 57257, 57258, 57259, 57260, 57261, 57262, 57263, 57264, 57266, 57267, 57268, 57269, 57270, 57271, 57272, 57273, 57274, 57275, 57276, 57277, 57278, 57279, 57280 y 57281 de 2017.

Con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No. 5532 del 29 de junio de 2012, de manera atenta remito para el trámite pertinente las resoluciones que se relacionan a continuación con sus respectivas constancias de ejecutoria:

Ver Anexos

Cordialmente,

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO**

Proyectó: Marilyn Johana Antivar- Grupo de Notificaciones

Revisó: Deisy Julieth Arias Arias-Grupo de Notificaciones

Anexo: lo enunciado

Cop: a. Dra. Lina María Margarita Huarí Mateus - Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

*Diana Merchán  
21/02/18*

ITEM	ART	RAZON SOCIAL	RESOLUCION	NO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	FECHA RESOLUCION INICIAL	VALOR OBLIGACION	VALOR A PAGAR	CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	ACT USUARIO	ESTADO	DELEGADA	COBRAR INTERES SI, O=NO	VIGENCIA FECHOS	FECHA CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA INGRESO FINANCIERA	AREA ACTUAL	MOTIVO	TIEMPO CORRIDO (MESES)	DESTINO	NO APLICACION
1	000001052	TRANSPORES EL PASAJER S.A.S	6537	0253	16/11/2016	26/01/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	16/11/2017			COMPARENDO			01/09
2	000001044	TRANSPORES ANTELUPE S.A.S	64307	64307	31/11/2016	20/03/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	16/11/2017			COMPARENDO			01/09
3	011310570	EL PROGRESO S.A	52804	54804	03/10/2016	13/06/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	16/11/2017			COMPARENDO			01/09
4	000001018	ECUANDO BOLIVERO S.A	16153	70180	06/11/2016	31/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	16/11/2017			COMPARENDO			01/09
5	000001042	ACORDONES SUBANILUR LTOA	19456	17366	16/10/2016	24/05/2017	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	23/11/2017			COMPARENDO			01/09
6	000001073	CARDOS FORCE SA	63191	63191	18/11/2016	31/01/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	16/11/2017			COMPARENDO			01/09
7	011010181	CONFIRMACE TRANSPORTES ESCOLARY ESCUELAS ESPECIALES S.R.L	63333	61331	22/11/2016	20/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA						2014	16/11/2017			COMPARENDO			01/09

65199

PRESENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 PARA LA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSICIONA LOS  
 ARCHIVOS DE ESTACION

02/01/2018

10	060015012	ADLER SEGUROS SA	0630	00112017	20422016	0000000	0000000	3,000,000	0000000	MULTA ADMINISTRATIVA	2014	30/11/2017	COMPARENDO	53709
11	060015021	TRANSPORES E. DONADO S.A. TRANS E. DONADO S.A.	6041	00112018	17052016	0000000	6,160,000	8,160,000	6,160,000	MULTA ADMINISTRATIVA	2014	30/11/2017	COMPARENDO	53710
12	010030109	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE TRANSPORTES	0143	22112016	07112016	0000000	3,000,000	3,000,000	3,000,000	MULTA ADMINISTRATIVA	2014	14/11/2017	COMPARENDO	53711
13	02000615	REGUMI SAS	0147	10112016	19052016	0000000	6,100,000	6,100,000	6,100,000	MULTA ADMINISTRATIVA	2014	14/11/2017	COMPARENDO	53712
14	010030104	MAES COLONY TOURS S.A. S.A. MAES COLONY	7205	13112016	27052016	0000000	3,000,000	3,000,000	3,000,000	MULTA ADMINISTRATIVA	2014	14/11/2017	COMPARENDO	53715

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
 ESTA ES UNA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

15	8110052160	LOGISTICA DE TRANSPORTE SA LOGTRANS SA	10473	70493	06/12/2016	800102016	811005216	1.000.000	1.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA
16	8110071106	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CARIBE COOPRACARIBE	52182	6.188	15/11/2016	100112016	8110071106	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA
17	8500078501	SOCIEDAD IMPORTADORA Y EXPORTADORA AUTOMOTRIZ SA - SIDAUTO SA	67559	67559	01/11/2016	31182016	8500078501	6.000.000	6.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA
18	8110008173	TRANSPORTES LA LUISA LTDA	71607	71607	08/12/2016	65052016	8110008173	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA
19	8103027778	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PETAH	78847	7884	20/02/2016	800102016	8103027778	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA
20	8103000502	LOJERES EN TRANSPORTES ESPERANZA S.L. S.R.L.	65758	65713	20/11/2016	80052016	8103000502	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA
21	8110003207	COOPERATIVA SAN VICENTE DE LA JAJA DE TRANSPORTES UNIFICA COMPANY	52287	6228	15/11/2016	10052016	8110003207	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA
22	8500078501	SOCIEDAD IMPORTADORA Y EXPORTADORA AUTOMOTRIZ SA - SIDAUTO SA	67559	6784	01/11/2016	31182016	8500078501	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
 C/TA DEL COLEGIO DE SAN FRANCISCO DE ASIS



	TRABAJOS TRANSPORTE E SERVICIOS AUTOMOVIL IL	2014	10/1/2017			CONFIRMADO				2017
	TRABAJOS TRANSPORTE E SERVICIOS AUTOMOVIL IL	2014	10/1/2017			CONFIRMADO				2018
	TRABAJOS TRANSPORTE E SERVICIOS AUTOMOVIL IL	2014	10/1/2017			CONFIRMADO				2019
	TRABAJOS TRANSPORTE E SERVICIOS AUTOMOVIL IL	2014	10/1/2017			CONFIRMADO				2020
	TRABAJOS TRANSPORTE E SERVICIOS AUTOMOVIL IL	2014	10/1/2017			CONFIRMADO				2021
	TRABAJOS TRANSPORTE E SERVICIOS AUTOMOVIL IL	2014	10/1/2017			CONFIRMADO				2022
	TRABAJOS TRANSPORTE E SERVICIOS AUTOMOVIL IL	2014	10/1/2017			CONFIRMADO				2023
	TRABAJOS TRANSPORTE E SERVICIOS AUTOMOVIL IL	2014	10/1/2017			CONFIRMADO				2024

P250

~~10/1/2017~~  
24

24	6190001818	COOPERATIVA DE TRANSPORTES AUTOMOVILISTAS	0700	6409	09122016	09122016	3,000,000	3,000,000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOVILISTAS	2014	28/10/2017	COMPARANDO	53275
25	6190001165	COOPERATIVA DE TRANSPORTES AUTOMOVILISTAS	0700	0779	09122016	09122016	3,000,000	3,000,000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOVILISTAS	2014	28/10/2017	COMPARANDO	53276
26	6190001203	COOPERATIVA DE TRANSPORTES AUTOMOVILISTAS	0700	6765	09122016	09122016	3,000,000	3,000,000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOVILISTAS	2014	01/11/2017	COMPARANDO	53278
27	6190001220	COOPERATIVA DE TRANSPORTES AUTOMOVILISTAS	0700	7245	09122016	09122016	3,000,000	3,000,000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOVILISTAS	2014	28/10/2017	COMPARANDO	53279
28	6190001231	COOPERATIVA DE TRANSPORTES AUTOMOVILISTAS	0700	7001	09122016	09122016	3,000,000	3,000,000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOVILISTAS	2014	28/10/2017	COMPARANDO	53281
29	6190001264	COOPERATIVA DE TRANSPORTES AUTOMOVILISTAS	0700	8324	09122016	09122016	3,000,000	3,000,000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOVILISTAS	2014	18/11/2017	COMPARANDO	53282

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



CUADERNO PRINCIPAL  
EL FOLIO 201 AL FOLIO 400

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 2018 00143 00**

**DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y C&A LTDA**

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE**

**JUEZ: MARLA JULIETH JULIO IBARRA**

**FACATATIVÁ - (CUNDINAMARCA)**

2018-143

~~Nº 194~~

55  
8

Nº 201

19	845110116	845110116	0225	0225	0225	0210001	2000000	3300000	3300000	ALTA ADMINISTRATIVA					2014	14110017	COMPLETADO		02/24
20	845110116	845110116	0348	0348	0348	2010001	2200000	3300000	3300000	ALTA ADMINISTRATIVA					2014	14110017	COMPLETADO		02/24
21	845110116	845110116	0420	0420	0420	2010001	2000000	3300000	3300000	ALTA ADMINISTRATIVA					2014	14110017	COMPLETADO		02/24
22	845110116	845110116	0512	0512	0512	2010001	2000000	3300000	3300000	ALTA ADMINISTRATIVA					2014	14110017	COMPLETADO		02/24
23	845110116	845110116	0622	0622	0622	2010001	2000000	3300000	3300000	ALTA ADMINISTRATIVA					2014	14110017	COMPLETADO		02/24
24	845110116	845110116	0722	0722	0722	2010001	2000000	3300000	3300000	ALTA ADMINISTRATIVA					2014	14110017	COMPLETADO		02/24
25	845110116	845110116	0820	0820	0820	2010001	2000000	3300000	3300000	ALTA ADMINISTRATIVA					2014	14110017	COMPLETADO		02/24
26	845110116	845110116	0922	0922	0922	2010001	2000000	3300000	3300000	ALTA ADMINISTRATIVA					2014	14110017	COMPLETADO		02/24

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
 ES EL COPIA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARÍA GENERAL

37	8002463062	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES SAS-SERVIUNIOSAS	65131	65133	2011/07/016	2005/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORT TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	2011/2017	COMPRENDIDO	53741
38	8002463028	TINQUES Y CAJONES SA-TYCSA	63092	63092	2011/20116	2007/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORT TERRESTRE AUTOMOTOR	2016	15/11/2017	COMPRENDIDO	53742
39	8120102309	EXPRESO TECNICA SAS	75599	75598	18/12/2016	31/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORT TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	26/10/2017	COMPRENDIDO	53743
40	8001385608	TRANSPORTE RAPIDO AJUNIAS SAS	65737	65737	2011/20115	10/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORT TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	14/11/2017	COMPRENDIDO	53744
41	8001385606	TRANSPORTE RAPIDO ASUUMA SAS	65782	65782	2011/20116	01/05/2016	8.160.000	8.160.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORT TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	10/11/2017	COMPRENDIDO	53745
42	8022001612	EMPRESA MAZORCUBA DE BAJAS UNIDAD TRANSPORTES DE BARRIOS UNIDOS S.A.	62203	62205	15/11/2016	08/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORT TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	16/11/2017	COMPRENDIDO	53746
43	8004787741	EMPRESA DE TRANSPORTES BARRIO VISTA SAS	60751	65754	2012/20116	24/05/2016	8.160.000	8.160.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TRANSPORT TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	24/11/2017	COMPRENDIDO	53747

IMPRESION DE LA TABLA DE MOVIMIENTOS DE COMPRA Y VENTA DE TRANSPORTES EN LOS AÑOS 2014 Y 2015



61	8600097950	MOTOTRANSPORTAR S.A.S	61283	67391	01/12/2016	14/12/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/11/2017	COMPARANDO	57239
62	8600057550	MOTOTRANSPORTAR S.A.S	61527	67627	01/12/2016	24/11/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/11/2017	COMPARANDO	57239
63	8600057450	MOTOTRANSPORTAR S.A.S	70577	70417	06/12/2016	28/11/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/11/2017	COMPARANDO	57240
64	8601031611	TRANSPORTES SANDOZ POLO S.A. TP S.A. DISTRIBUIDORES LOGISTICOS	87489	67499	01/12/2016	31/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	24/11/2017	COMPARANDO	57241
65	8000537466	TRANSPORTES BUENO SOCIEDAD PER. CADENAS SINGIFICANZA	70239	70236	08/12/2016	31/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	24/11/2017	COMPARANDO	57243
66	8061076063	ASOTRANSPORTAR Y LOGISTICA S.A.S. ASOTRANSPORTAR SAS	64302	64302	25/11/2016	19/12/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	24/11/2017	COMPARANDO	57244
67	8460004056	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES KULL COOTRANSHULLI	70326	70326	06/12/2016	24/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA	TRANSITO Y TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	27/11/2017	COMPARANDO	57245

31/05/2017 10:00 AM

COOPERATIVA KULL

~~Nº 103~~  
 27  
 27  
 Nº 265

58	74540000	COOPERATIVA DE TRANSPORTES REKILU-COTRANSIL	7000	7000	06/12/2016	26/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA										57215
59	500651922	TECNOLOGIAS LONGO S.A.S	7066	7066	25/12/2016	24/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA										57217
60	900511418	TRANSPORTES VEGETALINDO CAR E SAS	7056	7056	04/12/2016	30/06/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA										57244
61	63112418	AGURU LINDADA	6319	6319	16/11/2016	10/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA										6751
62	81000000	TRANSPORTES VEGETALINDO	7056	7056	05/12/2016	31/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA										57249
63	800001877	EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y LABORAL LINDA ESCOLAR LINDA VO ESCOLAR LINDA	6060	6060	04/12/2016	18/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA										0733
64	333833007	ECA TRANSPORTES E EQUALES SAS	6012	6012	24/12/2016	19/05/2016	3.000.000	3.000.000	MULTA ADMINISTRATIVA										5024

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
 COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS

REGISTRO DE...



5726	6370000000	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS S.A.S.	6370	6370	10/01/2016	10/01/2016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	24/11/2017	COMPRENDO	5726
5727	63700017361	INDUSTRIALIZADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS S.A.S.	6370	6370	10/01/2016	10/01/2016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	24/11/2017	COMPRENDO	5727
5728	63700010415	TRANSPORTADORA ARETALA S.A.	6370	6370	10/01/2016	10/01/2016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	24/11/2017	COMPRENDO	5728
68	6800005701	COMERCIALIZADORA S.A.S.	6800	6800	14/01/2016	14/01/2016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	24/11/2017	COMPRENDO	68
69	690011836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S.	6970	6970	17/11/2016	17/11/2016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	24/11/2017	COMPRENDO	69
70	8300001046	EMPRESA INMOBILIARIA DE CARGA S.A.	8770	8770	01/12/2016	01/12/2016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	24/11/2017	COMPRENDO	70
71	930118368	COOPERATIVA DEL SERVIDOR AL SERVIDOR DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.	9305	9305	24/11/2016	24/11/2016	3.000.000	3.000.000	3.000.000	ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTO R	2014	24/11/2017	COMPRENDO	71

00 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 00

Nº 184

98

Nº 204

6	81123238	COMPANIA ESPANOLA DE TRANSPORTE AEREO S.A.	4804	24112018	13052018	330000	300000	100000	MULTI ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE E TERRESTRE AUTOMOTO	2018	24112018	COMPANIAS	8233
7	80012028	TRANSPORTE EMPRESAS MAYOR Y MENOR AUTOMOVILES	6702	14112018	21052018	200000	180000	100000	MULTI ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE E TERRESTRE AUTOMOTO	2018	14112018	COMPANIAS	8233
8	80111001	TRANSPORTE AEREO S.A.	7404	15112018	21052018	630000	610000	410000	MULTI ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE E TERRESTRE AUTOMOTO	2018	15112018	COMPANIAS	8234
9	80012020	TRANSPORTE AEREO S.A.	7407	15112018	21052018	300000	280000	100000	MULTI ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE E TERRESTRE AUTOMOTO	2018	15112018	COMPANIAS	8234
10	80050120	INFORMACION TEMPLE SA	7001	05112018	09102018	200000	180000	100000	MULTI ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE E TERRESTRE AUTOMOTO	2018	05112018	COMPANIAS	8237
11	80010015	TRANSPORTE SA	7002	05112018	09102018	300000	280000	100000	MULTI ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE E TERRESTRE AUTOMOTO	2018	05112018	COMPANIAS	8238
12	80010017	TRANSPORTE AEREO S.A.	7205	10112018	14052018	300000	280000	100000	MULTI ADMINISTRATIVA	TRANSPORTE E TERRESTRE AUTOMOTO	2018	10112018	COMPANIAS	8239

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ARCHIVO DE ESTADISTICA

SECRETARIA

81	81101822	81101822	7937	7937	10/12/2015	31/03/2016	3,000,000	3,000,000	3,000,000	3,000,000	2014	08/11/2017	COMPARANDO	5771
82	801565516	801565516	7203	7203	14/12/2016	07/06/2016	6,100,000	6,100,000	6,100,000	6,100,000	2014	27/11/2017	COMPARANDO	5772
83	810047472	810047472	6178	6178	07/11/2016	19/05/2016	3,000,000	3,000,000	3,000,000	3,000,000	2014	27/11/2017	COMPARANDO	5773
84	8012014134	8012014134	7485	7485	16/12/2016	31/05/2016	6,100,000	6,100,000	6,100,000	6,100,000	2014	08/11/2017	COMPARANDO	5774
85	830022204	830022204	6334	6334	22/11/2016	20/05/2016	6,000,000	6,000,000	6,000,000	6,000,000	2014	24/11/2017	COMPARANDO	5776

Administrativa

Administrativa

Administrativa

Administrativa

Administrativa

Administrativa

Administrativa

Nº 205 Nº 205 99

84	BUENOS AIRES	CLUB DE LA UNIÓN	74135	74135	74135	01/05/2015	01/05/2015	6.160.000	6.160.000	6.160.000	MULTA ADMINISTRATIVA						TRANSITO Y TRANSPORT TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	04/11/2017	COMPLETADO	02/77
85	BUENOS AIRES	REPERTEAR SAS	74136	74136	74136	03/05/2015	03/05/2015	1.322.000	1.322.000	1.322.000	MULTA ADMINISTRATIVA						TRANSITO Y TRANSPORT TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	04/11/2017	COMPLETADO	02/78
86	BUENOS AIRES	TRANSPORTES DE JULIANA Y SOLUCIONES EN LOGISTICA	67831	67831	67831	01/05/2015	01/05/2015	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA						TRANSITO Y TRANSPORT TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	15/11/2017	COMPLETADO	02/79
87	BUENOS AIRES	SUPERFARMAS SA	63972	63972	63972	08/05/2015	08/05/2015	3.080.000	3.080.000	3.080.000	MULTA ADMINISTRATIVA						TRANSITO Y TRANSPORT TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	15/11/2017	COMPLETADO	02/80
88	BUENOS AIRES	COMERCIO Y SERVICIOS FRONTIERA LTDA	77455	77455	77455	20/01/2016	20/01/2016	818.000	818.000	818.000	MULTA ADMINISTRATIVA						TRANSITO Y TRANSPORT TERRESTRE AUTOMOTOR	2014	15/11/2017	COMPLETADO	02/81

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
 ES UNA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
 ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



Nº 106  
100  
Nº 206

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General con fundamento en la función atribuida mediante el artículo 3° de la Resolución No.5532 del 29 de junio de 2012, una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, hace constar que:

La Resolución No. 70198 del 06 de noviembre de 2016 por medio de la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** identificada con NIT 8909013215, respecto de la cual se resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 12848 del 19 de abril de 2017 y de apelación mediante Resolución No. 53700 del 20 de octubre de 2017, la cual fue notificada por aviso el 16 de noviembre de 2017, quedó ejecutoriada el 17 de noviembre del 2017, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 64 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el 5 FEB 2018

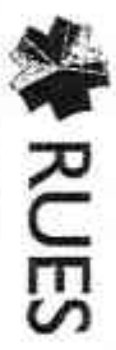
*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHÁN BAQUERO.**

Revisó: Marilyn Antivar  
Proyectó: C.A.

# 207

~~# 207~~



Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio



Inicio | Gestión | Estadísticas | Ventas | Servicios Virtuales

Cédulas de Crédito | Cuentas de Débito

### Registro Mercantil

La siguiente información es registrada por la cámara de comercio y es de tipo tributaria.

Nombre Social	FDLALPHO HOTELERO SOTO S.A.
sigla	
Cámara de Comercio	AGUADA SUIR
Polizana de Matrícula	0000138153
Identificación	NIT 890001311-5
Ultimo Año Gravado	2017
Fecha Reconocimiento	20170129
Fecha de Matricula	20090914
Fecha de Vigencia	21001231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ANONIMA
Total Activos	100001307156.00
Unidad/Punto de Venta	3686062797.00
Ingresos Operacionales	010242017.00
Empresas	413.00
Afiliado	SI



### Actividades Económicas

\* 013 - Transportes de carga por carretera

### Información de Contacto

Huartera Comercial  
 Dirección Comercial  
 Teléfono Comercial  
 Huartera Comercial  
 Dirección Fiscal  
 Teléfono Fiscal  
 Centro Electrónico

TRAFIC / ANTIOQUIA  
 CR 42 NARC. 79 63 APT SUIR  
 8955555  
 TRAFIC / ANTIOQUIA  
 CR 42 NARC. 79 63 APT SUIR  
 5745555  
 Información Propietario / Establecimiento, sucursales e sucursal

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCONTRA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

SECRETARIO GENERAL



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Nº 208

SEÑOR JUEZ

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y R.

DEMANDADA: NACION – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTES

DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO

PROCESO: 252693333- 002-2018-00143-00

TRAMITE: RENUNCIA PODER.

LUIS FRANCISCO LEON FAJARDO, Mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado Civilmente y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la Nación Superintendencia de Puertos y Transportes dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta me permito informar que RENUNCIO al poder conferido por la entidad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Lo anterior considerando que el contrato de prestación de servicios profesionales terminó con la entidad el 31 de diciembre del 2018. Bajo la gravedad de juramento le informo que mediante correo electrónico de fecha 13 de enero del 2019, se le envió a la Oficina Jurídica la relación de los procesos en un cuadro en Excel que contiene los procesos que tenía asignados, dentro del cual se incluye el presente proceso y se informó sobre la renuncia a los poderes.

Atentamente.

  
LUIS FRANCISCO LEON F

C de C N. 4.172.195 de Monquirá

TP. N 46.743 del C.S.J.

Nº 193

Nº 209

Busca mensajes, documentos, fotos o personas

← Atrás

- Buzón** 200
- Eliminados
- Procesados
- Recibidos 200
- Enviados
- Correo
- Spam
- Seguridad
- Almacenamiento
- Vistas **Ordenar**
- Etiquetas
- Documentos
- Carpetas **Ordenar**
- Carpeta nueva
- DEMANDA EJECUTIVA
- Indicador
- Historial

CUADRO PROCESOS EXCELL 2 Yahoo/Buzón

Luis Francisco Leon Fajardo Cordial 5 13 ene a las 16:17

Luis Francisco Leon Fajardo de 13 ene a las 16:17

Para:  
 Maria Del Rosario Oviedo  
 Rojas  
 , Luis Francisco Leon Fajardo

Cordial Saludo,

De la manera más atenta me permito enviarle en excel la relación de procesos a mi cargo en donde ya hay diligencias programadas para el mes de enero y siguientes para el año 2019, los cuales se encuentran subrayados con color rojo. Lo anterior, para que se haga la respectiva constitución de los respectivos poderes en la medida en que se presentara la renuncia en cada uno de los procesos en donde se me reconoció personería judicial.

Atentamente,

**LUIS FRANCISCO LEÓN FAJARDO**  
**Abogado & Asesores Derecho Administrativo**  
**Cra 13 N° 52A-16 Of. 503 Bogotá**  
**Celular:3124473876**

RELACION... .xlsx  
1 KB



**Luis Francisco Leon faj...**

luisfranciscoleon@yahoo.com  
 +57 312 4473876





11/21/10  
4AC

Señora Juez  
**SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA**  
En su Despacho

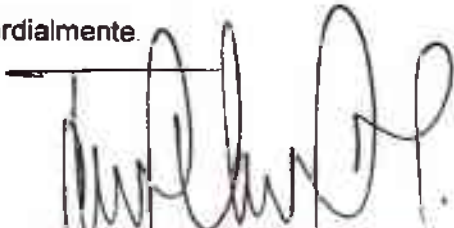
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO CIA LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.  
RADICADO: 2018-00143  
ASUNTO: Poder

**JUAN MANUEL VALDEBLANQUEZ MATAMOROS**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.181.999 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.650 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, me dirijo a usted, con el fin de solicitar respetuosamente que me sea reconocida personería dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado el cual me permito adjuntar

Así mismo le solicito su señoría, que las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, y conforme como lo dispone el artículo 205 del CPACA desde ya, acepto y autorizo ser notificado por medio de correo electrónico, así:

[jvaldeblanquez@gmail.com](mailto:jvaldeblanquez@gmail.com)

Cordialmente,



**JUAN MANUEL VALDEBLANQUEZ MATAMOROS**  
C.C. 80.181.999 de Bogotá  
T.P. 153650 del Consejo Superior de la Judicatura  
APODERADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Nº 211

SEÑOR  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 25269333300220180014300  
ACCIONANTE: EDUARDO BOTERO SOTO LTDA  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
ASUNTO: Poder

**MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.263.617 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución No. 44033 del 09 de octubre de 2018, que aporto con el presente escrito, por medio del presente acto otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a al doctor **JUAN MANUEL VALDEBLANQUEZ MATAMOROS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.181.999 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 153.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

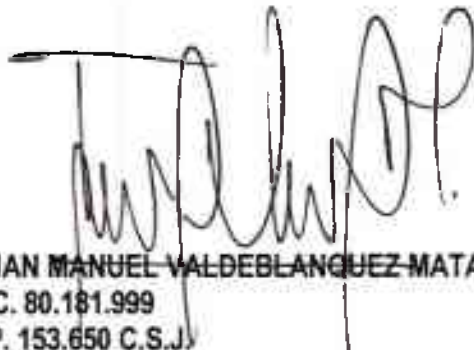
El doctor **JUAN MANUEL VALDEBLANQUEZ MATAMOROS**, tiene las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

Respetuosamente solicito al señor Juez proceda reconocer personería para actuar al doctor **JUAN MANUEL VALDEBLANQUEZ MATAMOROS** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,

  
MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA  
C.C. 1.026.263.617

  
JUAN MANUEL VALDEBLANQUEZ MATAMOROS  
C.C. 80.181.999  
T.P. 153.650 C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Ante el NOTARIO 18 del Circuito de Bogotá D.C.  
COMPARECió Mariadel Rosario Oviedo Rojas  
quien se identificó con la C.C. No 1026263617  
de Bogotá y declaró que el contenido del  
presente documento es cierto y que la firma que  
allí aparece es la suya.  
Bogotá D.C.

13 FEB 2019

Autor: *[Handwritten Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



212

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No. DE 2018

( 44015 08 OCT 2018 )

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en los Decretos 1016 de 2000, 775 de 2005 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No.1347 de 2000, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, el cual a la fecha, se encuentra vacante y por necesidades del servicio se requiere efectuar su provisión en forma inmediata.

Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé "Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes"...

Que para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha surtido el trámite previsto en el Decreto 4567 del 1° de diciembre de 2011.

Que para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2018, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1318 del 3 de enero de 2018, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la doctora Maria del Rosario Oviedo Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.026.263.617, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 4 4 0 1 5

0 8 OCT 2018

CARMEN LIGIA VALDARRAMA ROJAS  
Superintendente de Puertos y Transporte

Elaboró: Profesional Especializado - Luz Triviño  
Revisó: Coordinadora de Talento Humano - Alba Lucía Centeno Peña  
Secretaría General - María Pierina González Falla

c:\users\luztrivino\desktop\backup luz triviño\052 talento humano 2018\52031 historias\5203101 historias laborales\resolución de nombramiento (ordinario, provisional)\nombramiento maria del rosario.docx

44033 9/10/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Nº 213

RESOLUCIÓN No. **44833** **89** OCT 2018

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

**LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instaren en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


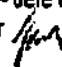
44033

09 OCT 2018

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,

  
Carmen Ligia Valderrama RojasProyectó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana - Asesor 



~~Nº 204~~

Nº 214

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 8 de abril de 2019

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NÚMERO: 252693333002 2018 00143 00  
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y C&A LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Revisado el expediente se observa que la entidad demandada, contestó en tiempo la demanda, propuso excepciones. Sobre aquellas el demandante guardó silencio.

**HAGO CONSTAR:** El traslado de las excepciones propuestas por la demandante, se surtió por secretaria den debida forma entre el dieciséis (16) y el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**HAGO CONSTAR:** El traslado de la medida cautelar propuesta por la demandada, se surtió por secretaria den debida forma entre el veintidós (22) de marzo y el primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
SECRETARIO



juancovilla . <juancovilla@gmail.com>

Jue 11/06/2020 2:15 PM

Para: jadmin02fac@ceudoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa



Sin título 2.pdf

7.3 KB

Buenos días,

Por medio del presente correo, presento mi renuncia al poder conferido para actuar en el archivo adjunto, donde también encontrarán la debida motivación.

Muchas gracias,

Juan Carlos Covilla M.

U 215 ~~11205~~





~~Nº 208~~

Nº 216

Señor

**JUEZ 02º ADMINISTRATIVO**

**Circuito judicial de Facatativá.**

E. S. D.

[jadmin02fac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02fac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co)

**Referencia:** Renuncia al poder.

**Radicación:** 25-269-33-33-002-2018-00143-00

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Eduardo Botero Soto S.A

**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transporte.

**JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía 1.047.381.170 de Cartagena de Indias y la Tarjeta Profesional 183.591 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, presento ante usted la **RENUNCIA AL PODER CONFERIDO**, en los siguientes términos:

Esta petición se funda en la incompatibilidad para continuar desempeñando la representación judicial debido a un nombramiento que como servidor público se me ha hecho ; situación que ya ha sido comunicada a mi poderdante.

Atentamente,



**JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**

C.C. 1.047'381.170 de Cartagena de Indias D.T. y C.

T.P. 183.591 del Consejo Superior de la Judicatura.

 juancovilla . <juancovilla@gmail.com>  
Mar 16/06/2020 11:57 AM

Para: jadmin02fac@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa



Sin título 2.pdf  
7.2 KB



comunicación poderdante SU...  
1.40 KB



Gmail - Renuncia procesos SU...  
46 KB

3 archivos adjuntos (258 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive · Consejo Superior de la Judicatura

----- Forwarded message -----

De: juancovilla . <[juancovilla@gmail.com](mailto:juancovilla@gmail.com)>

Date: jue., 11 jun. 2020 a las 14:15

Subject: Renuncia a poder conferido

To: <[jadmin02fac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02fac@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, <[jadmin02fac@notificacionesn.gov.co](mailto:jadmin02fac@notificacionesn.gov.co)>

Buenos días,

Por medio del presente correo, presento mi renuncia al poder conferido para actuar en el proceso relacionado en el archivo adjunto, donde también encontrarán la debida motivación.

Muchas gracias,

Juan Carlos Covilla M.

Buenos días,

Dando alcance al oficio enviado el día jueves 11 de junio de 2020 en la renuncia al poder que me ha sido otorgado, me permito remitir la comunicación de renuncia del poder que he hecho al poder

Saludos,

Juan Carlos Covilla

Nº 217

~~Nº 207~~

~~Nº 208~~  
Nº 218

Bogotá D.C., 10 de junio de 2020

Doctora  
**María Fernanda Serna**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Superintendencia de Transporte  
E.S.D

**Asunto:** Renuncia a poderes otorgados para la representación judicial en el marco del contrato No. 157-2020.

Apreciada doctora,

Por medio del presente le manifiesto la renuncia a los poderes que me han sido otorgados para la representación judicial de la Superintendencia de Transporte en los siguientes procesos:

<b>Radicación</b>	<b>Actor</b>	<b>Demandado</b>	<b>Juzgado</b>
11-001-33-34-006-2018-00046-00	Transporte Isgo S.A.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Bogotá 06º
11-001-33-43-060-2018-00358-00	Sociedad Comercializadora DWR S.A.S	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Bogotá 60º
08-001-33-33-012-2018-00304-00	Transportes El Caimán Ltda.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Barranquilla 12º
25-00-023-41000-2015-00663-01	American Port Company Inc.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Consejo de Estado
11-001-33-35-022-2019-00041-00	Leonel Liberto Lopez Oviedo	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Bogotá 22º
66-001-33-33-006-2018-00224-00	Eduardo Botero Soto.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Pereira 06º
54-001-33-33-002-2018-00034-00	Transportes Risaralda del norte.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Cúcuta 02º
70-001-23-33-000-2015-00403-00	Inversiones Transportes de Chocho LTDA.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Consejo de Estado

Nº 219

~~Nº 209~~

Radicación	Actor	Demandado	Juzgado	
05-001-33-33-020-2019-00010-00	Empresa de Servicios Unidos de Transportes Especiales.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Medellín	20º de
20-001-33-33-002-2018-00114-00	Sotranscafe LTDA.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Valledupar	02º de
25-269-33-33-002-2018-00302-00	Operadores logísticos de Carga S.A	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Facatativá	02º de
15-759-33-33-002-2018-00100-00	Edward Andrey Espinosa Rodriguez	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Sogamoso	02º de
25-269-33-33-003-2018-00103-00	COLTANQUES S.A.S	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Facatativá	03º de
25-269-33-33-002-2018-00143-00	Eduardo Botero Soto S.A	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Facatativá	02º de
50-001-33-33-002-2017-00181-00	Viajeros S.A	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Villavicencio	02º de
13-001-33-33-014-2018-00108-00	Tractocar logistics S.A.S	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Cartagena	14º de
13-001-33-33-013-2018-00143-00	COLTANQUES S.A.S	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Cartagena	13º de
13-001-23-33-000-2017-0044-000	Centro de Reconocimiento de Conductores.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Tribunal Administrativo de Bolivar	de
25-899-33-33-002-2018-00288-00	TRANSPORTES AEROTOUR SAS.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Zipaquirá	02º de
25-269-33-33-003-2018-00800-00	Inversiones Colombianas de Transporte	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Zipaquirá	03º de
11-001-33-34-004-2018-00375-00	ZIDCAR SAS.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Bogotá	04º de

~~Nº 210~~  
Nº 220

Radicación	Actor	Demandado	Juzgado
11-001-03-24-000-2018-00505-00	Expreso Brasilia.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Consejo de Estado
11-001-03-24-000-2018-00505-00	PEDRO LAVALLE LEOWY	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Tribunal Administrativo del Atlántico
25-269-33-33-001-2018-00242-00	Transportes Aerotur SAS.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Facatativá 01º
73001333300620180037600	Transportes Rápidos Tolima SAS.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Ibagué 06º
25-899-33-33-001-2019-00048-00	FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Zipaquirá 01º
11-001-03-24-000-2016-00241-00	Ricardo Antonio Gomez Duran.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Consejo de Estado
05-001-33-33-032-2019-00005-00	UNIBAN S.A	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Medellín 32º
17-001-33-39-006-2019-00223-00	SOTRASAN S.A	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Manizales 06º
41-001-33-33-002-2018-00190-00	Transportes Líquim S.A.S	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Florencia 04º
11-001-33-35-008-2019-00189-00	Carlos Elias Bolivar Becerra	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Bogotá 08º
11-001-33-34-006-2019-00006-00	TRANSGALAXIA S.A.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Bogotá 06º
08-001-33-33-002-2018-00093-00	Transportes Gonzalez Cepeda LTDA.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Barranquilla. 02º
68-081-33-33-001-2018-00285-00	PETROLIQUIDOS S.A.S	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Barrancabermeja 01º
13-001-33-33-014-2019-00043-00	Corporación Turismo Cartagena de Indias	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Cartagena 14º

~~Nº 211~~

Nº 221

<b>Radicación</b>	<b>Actor</b>	<b>Demandado</b>	<b>Juzgado</b>
70-001-33-33-009-2018-00361-00	COLTANQUES S.A	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Sincelejo. 09º de
68-081-33-33-002-2019-00125-00	DAMEXPRESS S.A.S	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Barrancabermeja. 02º de
11-001-33-34-005-2018-00454-00	Lineas Especiales de Colombia	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Bogotá. 05º de
73-001-33-33-006-2018-00370-00	Transportes Rapidos Tolima S.A	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Ibagué. 06º de
08-001-33-33-012-2018-00304-00	Caimán LTDA	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Barranquilla. 12º de
23-001-33-33-006-2018-00251-00	Eduardo Botero S.A	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Montería. 06º de
11-001-33-34-002-2019-00224-00	MEGAVANS S.A	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Bogotá. 02º de
50-001-33-33-002-2017-00030-00	Q.A.P SALUDTARIS LTDA	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Villavicencio. 02º de
05-001-33-33-001-2019-00245-00	Cooperativa Norteña de Transportadores Limitada "COONORTE"	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Medellín. 01º de
41-001-33-33-004-2019-00248-00	Cooperativa de Motoristas del Huila y Caqueta Limitada - COOMOTOR	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Neiva. 04º de
63-001-33-33-005-2018-00340-00	Eduardo Botero Soto S.A.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Armenia. 05º de
63-001-33-33-005-2018-00393-00	Eduardo Botero Soto S.A.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Armenia. 05º de

~~Nº 212~~

Nº 222

Radicación	Actor	Demandado	Juzgado
23-001-33-33-005-2018-00443-00	Eduardo Botero Soto S.A.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Montería 05º
73-001-33-33-005-2019-00003-00	Transportes Rápidos Tolima SAS.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Juzgado administrativo de Ibagué 05º
11-001-03-24-000-2017-00319-00	Rosalba Romero Ortiz.	Superintendencia de Puertos y Transporte.	Consejo de Estado

La razón es el nombramiento como servidor público que se me hizo, lo que imposibilitaría la prestación de servicios como abogado en los procesos señalados. Sírvanse, por favor, nombrar un nuevo apoderado para estos procesos.

De nuevo, quiero agradecer la confianza que se me ha depositado para adelantar la representación judicial de la entidad.

Atentamente,



**JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**  
C. C. No. 1.047.381.170 de Cartagena de Indias  
T.P. 183.591 del Consejo Superior de la Judicatura

Nº 223  
Nº 219

Señor

**JUEZ 02° ADMINISTRATIVO**

**Circuito judicial de Facatativá.**

E. S. D.

[jadmin02fac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02fac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co)

**Referencia:** Renuncia al poder.

**Radicación:** 25-269-33-33-002-2018-00143-00

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Eduardo Botero Soto S.A

**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transporte.

**JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía 1.047.381.170 de Cartagena de Indias y la Tarjeta Profesional 183.591 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, presento ante usted la **RENUNCIA AL PODER CONFERIDO**, en los siguientes términos:

Esta petición se funda en la incompatibilidad para continuar desempeñando la representación judicial debido a un nombramiento que como servidor público se me ha hecho ; situación que ya ha sido comunicada a mi poderdante.

Atentamente,



**JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ**

C.C. 1.047'381.170 de Cartagena de Indias D.T. y C.

T.P. 183.591 del Consejo Superior de la Judicatura.





juancovilla . <juancovilla@gmail.com>

~~Nº 214~~  
Nº 224

---

## Renuncia procesos Superintendencia de Transporte

---

Juan Carlos Covilla Martínez <juancovilla@gmail.com>

16 de junio de 2020, 9:40

Para: María Fernanda Serna Quiroga <mariaserna@supertransporte.gov.co>

Buenos días,

Quisiera comunicarle la renuncia a los poderes que me han sido otorgados para la representación judicial de la entidad, debido al nombramiento que se me ha hecho como servidor público, tal como explico en el escrito adjunto.

De nuevo, agradezco la confianza que me ha sido depositada para obrar como apoderado en estos procesos.

Saludos,

Juan Carlos Covilla

---

 comunicación poderdante SUPERT.pdf  
141K



Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa

Lun 27/07/2020 9:12 AM

Para: juancovilla <juancovilla@gmail.com>

Buen día, reciba un cordial saludo,

Alejandro Ospina Cuevas, secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Facatativa, informo que, una vez revisadas las carpetas correspondientes al correo electrónico de notificaciones de este Juzgado, se evidencia que el día dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020) recibió el escrito de Renuncia a poderes, en tres (3) archivos adjuntos, remitido por el Dr. JUAN CARLOS COVILLA, sin embargo cabe reiterar que los mismos se entenderán recibidos el día primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), lo anterior teniendo en cuenta que mediante acuerdo FGC 11567 se dispuso la reanudación de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), anterior para que su escrito sea recibido con la fecha de la reanudación de términos de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo en mención.

Cordialmente,

Alejandro Ospina Cuevas  
Secretario

~~Nº 215~~  
Nº 220

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



CUADERNO N°. 3  
EL FOLIO 1 AL FOLIO 200

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

## INCIDENTE DE NULIDAD

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 **2018** 00**143** 00

DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y C&A LTDA

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE

JUEZ: MARLA JULIETH JULIO IBARRA

**FACATATIVÁ - (CUNDINAMARCA)**

**2018-143**



JUZGADOS

SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 8 de abril de 2019

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NÚMERO: 2526933333002 2018 00143 00  
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y C&A LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El apoderado de la entidad demandada, allegó escrito al despacho, solicitando se corrija el yerro de la notificación del incidente de nulidad que cursa dentro del medio de control de la referencia.

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**

102  
 [Handwritten signature]  
 2F1s

Señora Juez  
**SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA**  
 En su Despacho

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO CIA LTDA  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.  
 RADICADO: 2018-00143  
 ASUNTO: NOTIFICACION AUTO DE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**JUAN MANUEL VALDEBLANQUEZ MATAMOROS**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.181.999 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.650 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, me dirijo a usted, con el fin de solicitar respetuosamente lo siguiente:

1. Mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018, recibido en el buzón de notificaciones [notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co), se efectuó la notificación personal a mi representada del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de agosto de 2018.
2. Sin embargo, al efectuarse la revisión en las instalaciones del despacho judicial, se observa que en la carpeta denominada "Traslados", se pudo advertir que existe un traslado de fecha 22 de marzo de 2019 en la cual se señala "CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR", tal y como se muestra a continuación:

Fecha	Tipo de Control	Demandante	Demandado	Acto	Medio de Control	Estado
24/08/2018	REPARACIÓN DIRECTA	EDUARDO BOTERO SOTO CIA LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto admisorio	REPARACIÓN DIRECTA	Resuelto
25/08/2018	REPARACIÓN DIRECTA	EDUARDO BOTERO SOTO CIA LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto de traslado	REPARACIÓN DIRECTA	Resuelto
22/03/2019	REPARACIÓN DIRECTA	EDUARDO BOTERO SOTO CIA LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto de traslado	REPARACIÓN DIRECTA	Resuelto

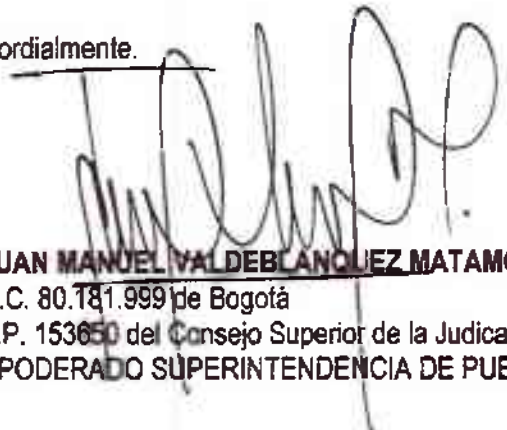
- Ahora bien, no se puede perder de vista que el artículo 233 del CPACA establece, de manera expresa, que el traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado deberá correrse por cinco (5) días y esta decisión **"se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda"**.

No obstante, en el presente caso se omitió efectuar a la entidad demandada la notificación del auto que ordenó el traslado de la medida cautelar en la forma y oportunidad que establece la norma mencionada y esto, desde luego, implica la trasgresión del derecho constitucional al debido proceso (art. 29 C.N), en la medida en que se afecta de manera certera el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada.

### SOLICITUD

Así las cosas, con fundamento en lo antes expuesto y, además, en virtud del mandato del artículo 133 del CGP, conforme al cual **"cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida (...)"**, SOLICITO que se efectúe la correspondiente notificación al buzón electrónico de mi representada ([notificajuridica@supertransporte.gov.co](mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co)) de la providencia que ordena el traslado de la medida cautelar, acompañando el mensaje de datos del auto correspondiente y del escrito de solicitud de la medida cautelar, así mismo de manera respetuosa solicito que sea notificada al suscrito al correo electrónico [jvaldeblanquez@gmail.com](mailto:jvaldeblanquez@gmail.com).

Cordialmente.



**JUAN MANUEL VALDEBLANQUEZ MATAMOROS**  
C.C. 80.781.999 de Bogotá  
T.P. 153650 del Consejo Superior de la Judicatura  
APODERADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
FACATATIVÁ

Facatativá, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2018-00143  
Demandante: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a la solicitud de incidente de nulidad, relativa a la debida notificación de la providencia que ordena correr traslado de medida cautelar en el proceso de la referencia, presentada en escrito que obra dentro del cuaderno principal y de acuerdo a lo señalado en el inciso 4º artículo 134 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.**

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.*

Por lo anterior y dando estricto cumplimiento a la normatividad señalada se correrá traslado por el término señalado, con el fin de que las partes puedan ejercer el derecho de contradicción, en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría córrase traslado de la solicitud de nulidad, en los términos del inciso 4º artículo 134 del Código General del Proceso, con el fin de que pueda ser controvertida, término que correrá desde la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Surtido el traslado ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

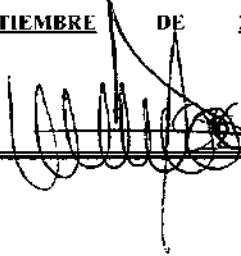
  
MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito*  
*Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 36

DE HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019

EL SECRETARIO.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 9 de octubre de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NÚMERO: 2526933333002 2018 00143 00  
DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Vencido el término de la providencia que precede y habiendo dado cumplimiento a la misma:

**HAGO CONSTAR:** El traslado de la solicitud de nulidad se surtió por Secretaria en debida forma entre el veinte (20) y el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase proveer.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE FACATATIVÁ**

Facatativá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

**Expediente:** 2018-00143  
**Demandante:** EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en razón de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El día 26 de abril de 2018, la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 18211 del 31 de mayo de 2016; 70198 del 6 de diciembre de 2016; 12848 del 19 de abril de 2017 y 53700 del 20 de octubre de 2017. Junto con la demanda impetró solicitud de medida cautelar (fl. 19) de suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos.

Luego de tramitarse la demanda conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, se procedió admitir la misma el día 2 de agosto de 2018 (fl. 98). Sin embargo en esa fecha no se pronunció el Despacho respecto de la medida cautelar solicitada junto con el escrito demandatorio.

El auto admisorio fue notificado personalmente 13 de agosto de 2018 (fl. 102 a 106). Ese mismo día el Secretario ingreso el proceso al Despacho con el fin de resolver la medida cautelar.

En razón de lo anterior, mediante auto de fecha 16 de ese mismo mes y año, se ordenó correr traslado en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría del Despacho le corrió traslado entre el 22 de marzo al 1º de abril del presente año.

El día 4 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandada presenta escrito por medio del cual impetra la decretoria de nulidad del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar, por no haber sido notificado en debida forma por no contener el mensaje de datos copia de dicha solicitud.

El traslado de la solicitud de nulidad se realizó entre los días 20 y el 25 de septiembre de 2019, como lo hace constar el informe secretarial que antecede. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

El apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte alega como fundamento de su solicitud de nulidad, que el Despacho incurrió en una indebida notificación del auto que corre traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, toda vez que no se notificó simultáneamente con el auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., luego esto, en su sentir, implica la trasgresión del derecho constitucional al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

## CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia de la nulidad

La oportunidad para interponer la nulidad es la contemplada para estos eventos de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

*(Negrilla y cursiva del Despacho)*

Como se señaló en líneas anteriores, la solicitud de nulidad propuesta por la parte pasiva se corrió traslado entre los días 20 y el 25 de septiembre de 2019, de conformidad con la norma en cita.

### 2. Nulidad procesal

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico que nació con algún vicio o no nació con las formalidades del mundo del derecho, es así como las nulidades procesales se refieren a los actos viciados surgidos al interior de un proceso.

El artículo 208 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite expresamente al artículo 133 del Código General del Proceso que menciona las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra taxativamente señaladas:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

*(Cursiva y negrilla fuera del texto original)*

Es claro para el Despacho, de conformidad con la lectura de la norma parcialmente transcrita que la causal invocada por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte La Previsora S.A. se encuentra prevista por la norma encita.

Por consiguiente, los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso, prevé:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.*

*(Cursiva fuera del texto)*

Lo anterior indica que, la causal de nulidad alegada por la entidad demandada es conforme a derecho y llena todos los requisitos que la norma preside, por ello este Despacho velando por acatar los principios de debido proceso, derecho de defensa, contradicción y como administrador de la justicia procede a resolver la nulidad invocada por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

### **3. Caso concreto**

Revisado en su integridad el expediente y como lo constata esta agencia judicial el auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar propuesta por la parte activa fue proferida con posterioridad al auto admisorio de la demanda a pesar de que la solicitud provisional fue presentada junto con

ella, a partir de allí se produce la nulidad toda vez, que el auto debió ser notificado junto con la admisión de la demanda, tal y como lo ordenó la providencia del 16 de agosto de 2018 en la parte resolutive del numeral primero (fl. 4 C. No. 2), sin embargo, el auto recurrido fue notificado por estado y el Secretario le corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior constituye una falencia en la notificación asistiéndole razón a la parte demandada, por cuanto no se cumplió con el rigorismo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que el auto que ordena correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (5) días debe ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, por tratarse de una solicitud presentada junto con la demanda.

En consecuencia, se procederá ordenar a la Secretaría del Despacho que efectúe en debida forma la notificación, es decir personalmente del auto de fecha 16 de agosto de 2018 (fl. 4 C. N° 2), por medio del cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar, adjuntando el auto en mención y la solicitud de la medida.

Vale la pena aclarar que el término de los cinco (5) días correspondiente al traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, correrá a partir del día siguiente realizada la notificación personal a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

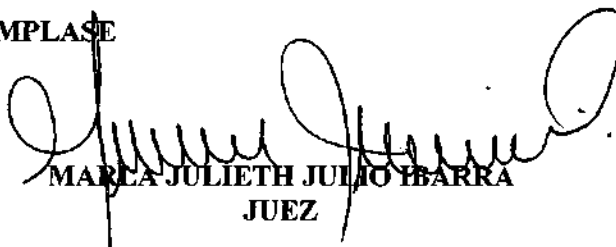
**PRIMERO.- DECLARAR** de nula la notificación y el traslado de la medida cautelar deprecada por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- POR SECRETARÍA DEL DESPACHO** de forma inmediata proceda a la notificación en debida forma del auto de fecha 16 de agosto de 2018, mediante el cual se corre traslado de la medida cautelar, esto es, adjuntando copia de la solicitud en el mensaje de datos que se remita al buzón de notificaciones electrónicas de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa.

**TERCERO.-** Se reconoce personería al abogado Juan Manuel Valdeblanquez Matamoras, portador de la T.P. No. 153650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para los fines y efectos del poder conferido (fl. 201 del C. Ppal).

**CUARTO.-** Se acepta la renuncia de poder al abogado Luis Fernando León Fajardo, portador de la T.P. No. 46743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual será efectiva en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (fl. 198 a 199 C. Ppal).

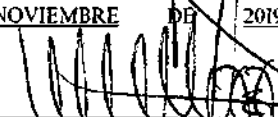
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

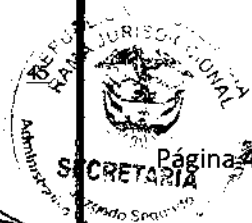
  
MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ

APBE

República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY 1º DE NOVIEMBRE DE 2019

EL SECRETARIO, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

CALLE 7 N° 2-36 / PISO 3

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 NÚMERO: 252693333002 **2018 00143 00**  
 DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO Y C&A LTDA  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 del C.P.A.C.A., notifica personalmente **AL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE** o a su delegado, o a quien lo reemplace o haga sus veces, del contenido del auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento a la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Dentro del proceso de la referencia.

En constancia de lo anterior se firma hoy **seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**

6/2/2020

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa - Outlook

Nº 9

**Entregado: Notificación Auto Admisorio de fecha 17 de enero de 2020/ Expediente Nª. 2526 9333 3002 2019 00270 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / José Lino Sarmiento Sabogal**

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

Jue 6/02/2020 9:18 AM

Para: notficajuridica super <notficajuridica@supertransporte.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (27 KB)

Notificación Auto Admisorio de fecha 17 de enero de 2020/ Expediente Nª. 2526 9333 3002 2019 00270 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / José Lino Sarmiento Sabogal;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

notficajuridica super (notficajuridica@supertransporte.gov.co)

Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 17 de enero de 2020/ Expediente Nª. 2526 9333 3002 2019 00270 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / José Lino Sarmiento Sabogal

Notificación Auto Admisorio de fecha 17 de enero de 2020/ Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00270 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / José Lino Sarmiento Sabogal

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

Jue 6/02/2020 9:18 AM

Para: notificajuridica super <notificajuridica@supertransporte.gov.co>

CC: alejandro77ospina@hotmail.com <alejandro77ospina@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (385 KB)

AUTO 16 DE AGOSTO DE 2018 .pdf; AUTO 31 DE OCTUBRE DE 2019.pdf; FORMATO NOTIFICACION PERSONAL .pdf;

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>2526 9333 3002 2018 00143 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO BOTERO SOTO Y C&amp;A LTDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Facatativá - Cundinamarca, hoy **6** de **febrero** de **2020**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 196 del C.P.A.C.A., se efectúa la notificación personal del auto que de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento a la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia al **SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones:

Se remiten los siguientes documentos digitales:

- Auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019);
- Auto que de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018);

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**

**Secretario**

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

Judicial de Facatativá - Cundinamarca.



**Si no se recepciona el acuse de recibido por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba de lo contrario.**

**IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

SEÑOR  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE FACATATIVA  
E. S. D.

1710  
4 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 25269333300220180014300  
ACCIONANTE: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
ASUNTO: Poder

MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.263.617 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución No. 44033 del 09 de octubre de 2018, que aporto con el presente escrito, por medio del presente acto otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a al doctor **JUAN CARLOS COVILLA MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.381.170 de Cartagena, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 183.591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

El doctor **JUAN CARLOS COVILLA MARTINEZ**, tiene las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.


Respetuosamente solicito al señor Juez proceda reconocer personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS COVILLA MARTINEZ** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,



MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA  
C.C. 1.026.263.617



JUAN CARLOS COVILLA MARTINEZ  
C.C. 1.047.381.170  
T.P. 183.591 C.S.J.



1027800

NOTARIA 19 BOGOTÁ D.C. NOTARIA DIECINUEVE  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 Ante el NOTARIO 19 del Circuito de Bogotá D.C.  
 COMPARECÍO Maria del Rosario Oviedo Rojas  
 quien se identificó con la C.C. No. 1026263617  
 de Sogopá y declaró que el contenido del  
 presente documento es cierto y que la firma que  
 allí aparece es suya.  
 Bogotá D.C. [Firma] 25 JUL 2019

Autorizo el Reconocimiento



44015  
08-10-2018

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No.**

**DE 2018**

44015

08 OCT 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en los Decretos 1016 de 2000, 775 de 2005 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Decreto No. 1347 de 2000, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, el cual a la fecha, se encuentra vacante y por necesidades del servicio se requiere efectuar su provisión en forma inmediata.

Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé "Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes"...

Que para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha surtido el trámite previsto en el Decreto 4867 del 1° de diciembre de 2011.

Que para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutoria, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2018, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1316 del 3 de enero de 2018, expedido por SIF NACIÓN, para la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Con fundamento en lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar a la doctora María del Rosario Oviedo Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.028.283.617, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 44015

08 OCT 2018

*Carmen Liza Valdarrama Rojas*  
**CARMEN LIZA VALDARRAMA ROJAS**  
Superintendente de Puertos y Transporte

Elaboró: Profesional Especializado - Luz Tibello  
Revisó: Coordinadora de Trabajo Humano - Alba Lucía Castro Peña  
Secretaría General - María Piedad González Fallón  
Cierre/Inclusión/Inclusión/Inclusión: 2018/03/01 Historial/2003/01 Historial  
Inclusión/Inclusión/Inclusión/Inclusión: 2018/03/01 Historial/2003/01 Historial



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

-44033

09 OCT 2003

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 448 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte cargar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se le promuevan en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÓPIASE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,

*Carolina Ligia Valderrama Rojas*  
Carolina Ligia Valderrama Rojas

Proyectó: María del Pozado Cárdenas - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Julio Mario Escobar Arias - Asesor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**Expediente:** 2018-00297  
**Demandante:** EDUARDO BOTERO SOTO Y C&A LTDA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial ahora virtual en el proceso de la referencia, con base en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se lo primero indicar que el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus funciones constitucionales y legales, dispuso mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, levantar la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, siendo procedente en tal sentido fijar nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial.

En tal sentido, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, y en consideración a la agenda del Despacho, el día **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente, según las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura y siguiendo los siguientes parámetros trazada dos al respecto ante la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

Para la realización de la mencionada audiencia, y en aras de una adecuada realización en épocas de distanciamiento social, y en aplicación de las nuevas disposiciones procesales consagradas en el Decreto 806 de 2020 así como en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020, se anuncia que la misma se registrá por las siguientes reglas:

- La Audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previo a la celebración de la misma se enviará a los correos registrados por los Apoderados de las partes, la correspondiente invitación a la reunión a través de este medio por intermedio de los canales institucionales dispuestos para ello a los correos electrónicos.
- Al buzón electrónico señalado en la demanda o en la contestación de la demanda o en actuación posterior, le llegará un mensaje desde el buzón electrónico [j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), titulado “AUDIENCIA INICIAL – número del proceso” o “AUDIENCIA DE PRUEBAS – número del proceso”, según sea el caso.
- El expediente en copia digital se encontrará a disposición de las partes a partir del **día 28 de septiembre de 2020** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-facatativa/455>. Ingresa a la página web de la Rama Judicial, posteriormente de clic en “Juzgados Administrativos”, seguidamente de clic en “Cundinamarca”, después “Juzgado 002

Administrativo de Facatativá” y finalmente de clic en “Procesos” “2020” aparecerá mes de octubre y noviembre, escogerá el mes en que tenga la diligencia virtual y allí podrá visualizar el número de radicado del proceso junto con la copia íntegra del expediente.

- Se recomienda, en la medida de lo posible, que un (1) día antes de la audiencia, se envíen copias de la tarjeta profesional, cédula de ciudadanía y las sustituciones de poder, con el correo electrónico del abogado que actuará, a efectos de remitirle el enlace para participar. La documentación se deberá enviar al correo [j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el asunto indicar “clase de audiencia- número del proceso”.

También se advierte de la manera más gentil no enviar a ningún otro correo institucional copia sobre estos asuntos, como de la misma forma, se insta a las partes no enviar documentos ajenos a los pertinentes de la audiencia virtual a este correo electrónico. Se recuerda que, para efectos de memoriales, contestaciones, alegaciones, solicitudes y demás, se dispone un canal (correo electrónico) especialmente para la recepción de los mentados documentos, el cual puede ser consultado en la página de la rama judicial/juzgados administrativos/ Cundinamarca/ juzgado 002 administrativo/ avisos/ 2020/ avisos a la comunidad – COVID19.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- FIJAR** como nueva fecha y hora para la celebración de Audiencia Inicial en el asunto de la referencia, el día **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente por la plataforma Microsoft Teams, siguiendo las consideraciones efectuadas con antelación en esta decisión y las demás adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

**SEGUNDO.-** Se acepta la renuncia de poder del abogado Juan Carlos Covilla Martínez portador de la T.P. No. 183591 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual será efectiva en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

APBE

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	<u>28</u>
DE HOY	<u>25 DE SEPTIEMBRE</u> DE <u>2020</u>
EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)	